

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1978

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1982

GACETA DE LOS TRIBUNALES

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCVIII

JULIO A DICIEMBRE DE 1978
SEGUNDO SEMESTRE

NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

PAGINA

AMPARO: Interpuesto por Pepsi-Cola Interamericana, Sociedad Anónima, contra la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Procede el amparo en materia judicial cuando se ha dejado al recurrente en estado de indefensión.....	1
AMPARO: Interpuesto por el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Procede el amparo cuando en virtud de una resolución judicial se restringe a un Abogado el ejercicio de un mandato legalmente constituido	3
AMPARO: Interpuesto por Juan Manuel Orellana Galán, contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.— DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que hubieren intervenido en el proceso y respecto a los interesados que no hubieren hecho uso dentro del término correspondiente de las acciones o recursos procesales ordinarios	6
AMPARO: Interpuesto por Juan Manuel Orellana Galán, contra el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos de orden judicial, respecto a los interesados que no hubieren hecho uso dentro del término correspondiente de las acciones o recursos procesales que la ley faculta.....	8
AMPARO: Interpuesto por Gloria Estela Peláez Samayoa viuda de Cruz, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil.—DOCTRINA: No es procedente el amparo en asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, máxime si la resolución que motivó el recurso no se encuentra firme	9
AMPARO: Interpuesto por Mariano Quiroa Barrios, contra el Ministro de Gobernación.—DOCTRINA: En materia administrativa la viabilidad del recurso de amparo requiere el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación del agravio en vía administrativa mediante los recursos que otorgan las leyes.....	11
AMPARO: Interpuesto por José Antonio Bay Estrada, contra el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala.—DOCTRINA: No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos de orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.....	13
AMPARO: Interpuesto por Emilio Gabriel Abularach, personero legal de Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima, contra el Ministro de Finanzas Públicas.—DOCTRINA: No es procedente el recurso de amparo, en aquellos asuntos administrativos de Derecho tributario que es Derecho Público, cuando existan recursos judiciales que permitan dilucidar adecuadamente el asunto, mediante el principio del debido proceso.....	15

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Arturo Chur del Cid contra el Director del Registro Electoral.—DOCTRINA: En materia electoral, el recurso de amparo como contralor de la legalidad, está limitado el examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión.....	19
AMPARO: Interpuesto por el Doctor José Rómulo Sánchez López representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos de orden judicial con respecto a las partes y personas que hayan intervenido en ellos.	22
AMPARO: Interpuesto por María de la Luz Idígoras Urrutia viuda de Cheves, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos de orden judicial con respecto a las partes y personas que hayan intervenido en ellos.....	24
AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril gestor de negocios de la "Asociación de Telegrafistas y Radio Telegrafistas de Guatemala", contra el Presidente de la República.—DOCTRINA: Cuando un Acuerdo Gubernativo tiene su fundamento y justificación en facultades que otorgan la Constitución de la República y otras leyes para resolver situaciones de interés general tendientes a mantener la institucionalidad del país y se falta a la técnica procesal en la interposición del recurso de amparo que lo impugna el mismo debe declararse improcedente.	24
PENAL: Proceso contra Mario Abel Guevara por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: La desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del sujeto activo del delito, puede generar el motivo fútil como circunstancia agravante de responsabilidad penal.	30
PENAL: Proceso contra Antonio Gustavo García Villavicencio y Luis Augusto Morataya Morataya, por el delito Peculado Culposo.—DOCTRINA: Cuando se denuncia infracción de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, es necesario citar el artículo 638 del Código Procesal Civil, que las contiene	32
PENAL: Proceso contra Víctor Hugo Martínez Valdez por el delito de Lesiones Culposas.—DOCTRINA: I) Es improcedente el recurso de casación si las leyes señaladas como infringidas se citan en forma global sin relacionarlas concreta y separadamente con la tesis sustentada; y II) Si se fundan en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y V del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que el Tribunal de Instancia tuvo por probados.....	33
PENAL: Proceso contra Oscar Ramón Suárez Franco, por el delito de Hurto Agravado.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando las argumentaciones de la impugnación no guarda relación con las leyes señaladas como infringidas.....	35
PENAL: Proceso contra Eulalio Santay Limatuj por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando las argumentaciones de la impugnación no guardan relación con las leyes señaladas como infringidas.....	38
PENAL: Proceso contra Francisco Fermín Foncea Revolorio por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal Sentenciador en Segunda Instancia, haya infringido las disposiciones legales referentes a dicha valoración; I) No apreciando la prueba testifical por medio de la sana crítica cuando proceda; y II) Obteniendo presunción de culpabilidad sin aplicar la doctrina que la ley asigna a la integración de la prueba de presunciones judiciales.....	40
PENAL: Proceso contra Herlindo Aguilar Peña por el delito de Lesiones Graves y Robo Agravado.—DOCTRINA: Siendo el de casación un recurso formalista, limitado y eminentemente técnico, para posibilitar el estudio comparativo de rigor el recurrente debe señalar con claridad y precisión no sólo los errores en que se haya incurrido por parte de la Sala, sino también en las argumentaciones pertinentes en cada caso.....	44
PENAL: Proceso contra Carlos Humberto López de Paz, por el delito de Violación y Amenazas.—DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación, cuando no exista absoluta concordancia de orden lógico entre las leyes denunciadas como infringidas, el caso de procedencia y el fallo recurrido, que tal situación imposibilita su estudio por ausencia de un término de comparación indispensable.	47

PENAL: Proceso contra Moisés Abaí Bolaños, por el delito de Amenazas, Coacción e Inducción al Suicidio.—DOCTRINA: A) Para verificar el estudio comparativo de rigor cuando se invoca como caso de procedencia: error de hecho en la apreciación de la prueba; debe argumentarse en forma separada con respecto a los vicios relativos a los documentos y a "Actos Auténticos" que para los efectos del recurso se estiman situaciones diferentes. B) Cuando se recurre denunciando error de derecho en la apreciación de la prueba, debe citarse con precisión las leyes relativas a la estimativa probatoria, especialmente las de su valoración que se asegura fueron infringidas.	51
PENAL: Proceso contra Salvador Salguero Córdón por el delito de Homicidio Doloso Simple.—DOCTRINA: I) No es procedente el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando los vicios denunciados no hayan sido impugnados oportunamente en la Segunda Instancia, por medio de los recursos legales correspondientes; II) Cuando el recurso de casación se funde en alguna situación derivada de los hechos que se hayan declarado probados en sentencia no existiendo estos últimos, no existe posibilidad de realizar el análisis, por ausencia de un término de comparación indispensable, el mismo no es procedente. III) Cuando además se invoque error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas; debe puntualizarse con precisión en qué consisten estos errores si no se dan los requisitos anteriores el recurso de casación no puede ser objeto de estudio.	58
PENAL: Proceso contra Roderico Valenzuela Meza, por el delito de Homicidio Culposo.—DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación, cuando no exista absoluta concordancia de orden lógico entre las leyes denunciadas como infringidas, el fallo recurrido y el caso de procedencia, pues tal situación imposibilita su estudio por ausencia de un término de comparación indispensable.	60
PENAL: Proceso contra Benjamín García (sin otro apellido), por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: El tecnicismo del recurso de casación exige que los fundamentos e impugnaciones se hagan en párrafos separados y que en los mismos se indique con claridad cuáles son las leyes que se estiman infringidas, y no citarlas todas en un solo párrafo o en conjunto, en perjuicio de la claridad y precisión que son inherentes a un recurso de esta naturaleza.	64
PENAL: Proceso contra Luis Alfonso Leal Monterroso, por el delito de Doble Homicidio Culposo.—DOCTRINA: I. No procede el recurso de casación cuando se invoque como caso de procedencia, error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados alegando un hecho que el Tribunal de Segundo Grado no declaró probado; II. El error de hecho en la apreciación de la prueba demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador; y III. El recurso fundamentalmente ataque la conclusión de la culpabilidad, resultado del análisis lógico y subjetivo de los indicios, el que, por su naturaleza, no es revisable en casación.	67
PENAL: Proceso contra René Angel Fuentes León, por el delito de Asesinato.—DOCTRINA: Nadie puede ser condenado sin que exista una infracción que la ley reputa delito o falta y plena prueba de que el procesado lo cometió.	72
PENAL: Proceso contra Jorge König Vielman, por el delito de Doble Homicidio en grado de tentativa.—DOCTRINA: I) No procede el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, si el vicio que lo origina tiene su sustento en disposición emanada de la Corte Suprema de Justicia; II) Comete error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal sentenciador cuando: I) No aprecia en forma correcta las pruebas que analiza de conformidad con la sana crítica, cuando procede; II) No aplica debidamente la doctrina que la ley asigna para la integración de la prueba de presunciones, obteniendo la de culpabilidad de hechos no debidamente probados y no existiendo indicios acreditados de los que pueda deducirse como única conclusión lógica la presunción de culpabilidad; III) Si los hechos estimados por el Tribunal dan lugar a varias conclusiones con respecto a la culpabilidad; IV) Cuando existen delitos de disparo de arma de fuego y lesiones leves, de conformidad con la ley debe juzgarse la existencia de ambos delitos cometidos en concurso ideal y así deben pensarse.	74
CIVIL: Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, interpuesto por el ciudadano Enrique Alfredo Peralta Azurdia, contra los Decretos del Congreso de la República números DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78). —DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de inconstitucionalidad cuando del respectivo análisis comparativo, resulta que los Decretos objeto de la impugnación no infringen normas constitucionales.	91
CIVIL: Juicio sumario seguido por Juan Epedito Isalgue González, contra Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima.—DOCTRINA: I. "El documento que una parte presenta como prueba, siempre probará en su contra". II. Para que proceda el error de hecho en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable que éste resulte de documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.	96

CIVIL: Juicio ordinario de Cese de Unión de Hecho, seguido por Irma Marina Cabrera Sosa contra Francisco Alberto Orellana Pinto.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que no respalda la proposición con un razonamiento amplio y claro, con el fin de conseguir la aceptación de la tesis propuesta	100
CIVIL: Juicio ordinario seguido por Luis Rosito Villela contra la mortual de Julio Arnoldo Porres Ochaíta.—DOCTRINA: No existe quebrantamiento substancial del procedimiento cuando se aduce falta de notificación personal del auto de apertura a prueba, porque no se hubiere asentado en el proceso, la notificación efectivamente hecha, debido a que el recurrente consintió la omisión aportando pruebas al juicio, lo que implica que ello no influyera en la decisión.....	104
CIVIL: Juicio ordinario de Filiación, seguido por Irma Yolanda García contra Mario Enrique de la Cruz Torres.—DOCTRINA: Debe desestimarse el recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba, si el interponente no señala, sin lugar a dudas, el documento o auto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador	111
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Recurso de casación interpuesto por Bruce Clay Holmes Howlet, Gerente General de Compañía Petrolera Chevron Limitada, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.—DOCTRINA: Impide al Tribunal de Casación hacer el estudio comparativo correspondiente, si el interponente cita, equivocadamente y no con propiedad el caso de procedencia.....	114
CUENTAS: Juicio de Cuentas, seguido por la Contraloría de Cuentas contra Rodolfo Morales Taracena y Miguel Angel Barillas Díaz.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por defecto de planteamiento cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba que no fue analizada por el Tribunal.....	117
<i>Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.....</i>	119
<i>Directorio Telefónico de la Corte Suprema de Justicia</i>	123
<i>Directorio de la Torre de Tribunales.....</i>	124
<i>Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial, hasta el 31 de diciembre de 1978.....</i>	129
<i>Jurisdicción de los Tribunales, Salas de la Corte de Apelaciones</i>	135
<i>Resoluciones dictadas por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, durante el período comprendido de julio a diciembre de 1978.....</i>	143
<i>Abogados y Notarios inscritos durante el Semestre.....</i>	146
<i>Votos Razonados</i>	91

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Interpuesto por "Pepsi-cola Interamericana, Sociedad Anónima", contra la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Procede el amparo en materia judicial cuando se ha dejado al recurrente en estado de indefensión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", representada por el Abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, contra la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de junio del año en curso se presentó el Abogado mencionado y expuso: I. Que actuaba en representación de "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", de conformidad con poder que fue protocolizado mediante escritura número setenta y seis, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, del protocolo del Notario Juan José Falla, debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil. Que dicho poder se encuentra vigente en cuanto a la representación judicial se refiere, ya que si bien fue substituido, tal substitución se hizo con reserva del ejercicio de las facultades de índole judicial. II. "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", fue constituida en Delaware, Estados Unidos de América, según carta constitutiva de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, registrada en las oficinas

respectivas de aquel país el siete del mismo mes y año. Que fue autorizada para operar en Guatemala como agencia o sucursal, mediante acuerdo gubernativo de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial del tres de enero de mil novecientos setenta y tres, aclarado posteriormente mediante acuerdo gubernativo de fecha seis de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en Diario Oficial del veintitrés de junio del mismo año. Que fue inscrita en el Registro Mercantil bajo número mil seiscientos cuarenta y uno (1641), folios ciento veintitrés (123) y ciento veinticuatro (124), del libro ocho (8) de Sociedades Mercantiles. III. Que comparecía a interponer recurso de amparo contra la Sala al principio indicada, con base en los siguientes hechos: a) Que el señor Roberto Ismael Méndez y Méndez presentó demanda laboral en contra de su representada ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) Que el Tribunal indicado señaló la audiencia del veintisiete de abril del presente año, dentro de la cual debían realizarse las diversas fases de una audiencia laboral; que la resolución que señaló dicha audiencia mantuvo en vigor el apercibimiento de que si no comparecía el representante legal nato, se le declararía confeso en su rebeldía sobre los extremos de la demanda o del interrogatorio que en dicha oportunidad se presentara y de tener por reconocidos los documentos que se presentaran en su contenido y firma. Que dentro de la citada fase (recepción de la prueba) debía diligenciarse la prueba de confesión judicial y reconocimiento de documentos por parte de la entidad demandada ("Pepsicola"); que a dicha audiencia compareció el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, en representación de "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", en su calidad de apoderado instituido para la República

de Guatemala; c) Que en la citada audiencia, llegado el momento de la confesión judicial de la demandada, la parte actora solicitó al Tribunal que no se recibiera la confesión judicial por no ser el apoderado de "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", el representante legal nato de la entidad y que en consecuencia se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la resolución antes indicada, o sea que se declarara confesa a la parte demandada y se tuvieran por reconocidos los documentos que obran en el juicio; d) que el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la petición de la parte actora por considerar que el apoderado de "Pepsicola", sí tenía las facultades necesarias; e) Que en contra de dicha resolución la parte actora interpuso recurso de nulidad, que fue declarado sin lugar por el juzgado; f) Que contra esta última resolución apeló el actor y al elevarse los autos a la Sala ésta revocó el auto apelado mediante resolución de fecha nueve de junio de este año y declaró: "1º Con lugar el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado José Bernhard Rubio en su carácter de representante del actor; y 2º Que como consecuencia de lo anterior, quien debió presentarse a prestar confesión judicial es el representante legal nato de la entidad emplazada, calidad que ostenta actualmente, el señor Herbert Brill, al no hacerlo, expuso a su representada a las consecuencias que se derivan de los apercibimientos hechos en su oportunidad". Que esta resolución es la que motiva el recurso de amparo; g) Que la resolución expresada fue notificada a "Pepsicola" el doce de junio de este año.

La parte recurrente fundamentó extensamente el recurso en el derecho que estimó pertinente; ofreció prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia, pidiendo que se declarase con lugar el amparo; que en consecuencia se restituya a su representada en el goce del derecho de defensa que le corresponde; que la resolución de fecha nueve de junio de este año dictada por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social en el juicio laboral antes referido, no obliga a la recurrente; que se deje sin ningún efecto tal resolución y que se condene en costas a la autoridad recurrida.

Este Tribunal pidió los antecedentes a la Sala y reconoció la personería del Abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría. Recibidos los antecedentes se dio vista al recurrente, al Ministerio Público y al señor Roberto Ismael Méndez y Méndez, por el término común de cuarenta y ocho horas; y por estimarse necesario se abrió a prueba el negocio por el término común improvable de ocho días.

PRUEBAS:

La parte recurrente rindió las siguientes pruebas: I. Testimonios de las escrituras: a) número setenta y seis, autorizada en esta ciudad por el Notario Juan José Falla el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, por medio de la cual se protocolizó el poder general con representación que la entidad "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima" otorgó a favor de los Abogados Ernesto Ricardo Viteri Echeverría y Ricardo Alfonso Umaña Aragón; b) número seis, de fecha quince de enero de mil novecientos setenta y seis, autorizada en esta ciudad por el mismo Notario, por la cual los Abogados mencionados anteriormente sustituyeron parcialmente el poder a favor de Roberto Ismael Méndez y Méndez, reservándose expresamente todas las facultades de índole judicial" ... o sea aquellas que fueren necesarias o convenientes para representar ante cualquier Tribunal a la mandante, las cuales no se sustituyen."; y c) número setenta y ocho, autorizada en esta ciudad por el Notario Ricardo Alfonso Umaña Aragón, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y seis, por la cual el señor Roberto Ismael Méndez y Méndez sustituyó el mandato general con representación a favor del señor Herbert Brill, en cuya sustitución se exceptuaron "todas las facultades de índole judicial... las cuales no se sustituyen". II. Fotocopia de la patente de comercio de Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima. III. Fotocopia del Diario Oficial que contiene el Acuerdo Gubernativo que corrigió el nombre de la recurrente, en el que se expresa que el nombre correcto de la misma es "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima y no "Pepsicola Interamericana, Inc.". IV. Certificación del Registrador Mercantil General de la República, sustituto en la que aparece el rechazo de una inscripción de la Sociedad "Edward T. Robertson & Son Ltd", porque el mandatario nombrado no es Abogado para poder tener la representación legal de esa Sociedad, V. Fotocopia del acta notarial levantada por el Notario Gabriel Orellana Rojas, en fecha diez del presente mes, en la cual se hace constar que el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón está inscrito en el Registro de Abogados de la Corte Suprema de justicia. VI. Fotocopia de dos certificaciones extendidas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en las que se encuentran fallos de dicha Sala, presidida a la sazón por el Abogado José Bernhard Rubio, en los que se expresó que las personas jurídicas tienen derecho a escoger entre sus representantes a quién debe representarlas en la diligencia de confesión judicial bastando que el mandata-

rio sea Abogado. VII. Fotocopia de una cédula de notificación de la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, con fecha siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en la que expresó que las personas jurídicas tienen derecho de escoger a quién las represente en las diligencias de posiciones; y VIII. Fotocopia de una cédula de notificación de una resolución emitida con fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la cual se sostiene que el mandatario judicial de una empresa debe ser Abogado, las otras partes no rindieron prueba alguna.

Concluido el término probatorio se dio audiencia por veinticuatro horas comunes a la entidad recurrente, a la Sala recurrida y al Ministerio Público, habiéndola evacuado la primera exponiendo lo que convenía a su derecho y habiendo renunciado expresamente a las costas. Agotado el trámite procede resolver.

CONSIDERANDO:

Esta Corte ha sostenido que el amparo es improcedente en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que hubieren intervenido en los mismos, pero también ha estimado que sí procede cuando a consecuencia de una resolución judicial se ha dejado a la parte recurrente en estado de indefensión, porque en este supuesto se infringe la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, que establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos y que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, así como que tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Además, las sociedades extranjeras que deseen establecerse u operar en Guatemala, o deseen tener una o varias sucursales o agencias, están sujetas a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes de la República y deberán tener permanentemente en el país, cuando menos, un mandatario, de acuerdo con el artículo 215 del mismo Código, que en su inciso 4º estipula "Constituir en la República un mandatario con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro y para representar legalmente a la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales perti-

nentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial; y si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley". En el caso de examen, siendo el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, mandatario judicial, pues se reservó las facultades de esa índole cuando lo sustituyó a favor del señor Méndez y Méndez y estando inscrito como mandatario en el Registro Mercantil, se le debió considerar como representante legal y por ende, facultado para prestar confesión y reconocer documentos a nombre de su mandante, máxime que, según consta en autos, en el citado Registro no se inscriben entidades extranjeras que tengan como mandatario a persona que no sea Abogado, en acatamiento del artículo 210 de la Ley del Organismo Judicial. En consecuencia, evidenciándose en este asunto un caso de indefensión, el Recurso de Amparo deviene procedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículo 82, 83, 84 de la Constitución de la República; 1º inciso 2º, 7º inciso 2º, 14, 15, 19, 24, 34, 36, 45, 115, 116 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 326 del Código de Trabajo; 67, 126, 128, 132, 177, 178, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: Con lugar el recurso de amparo de que se hizo mérito; se restituye a "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", en el goce del derecho de defensa que le corresponde, por lo que no le afecta la resolución de fecha nueve de junio del año en curso, dictada por la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del juicio ordinario laboral entablado contra la recurrente por el señor Roberto Ismael Méndez y Méndez. Por haberse renunciado expresamente a las costas no se hace especial condena en ellas. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes y oportunamente, archívense las diligencias.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Carlos Corzantes M.—Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: *Procede el amparo cuando en virtud de una resolución judicial se restringe a un Abogado el ejercicio de un mandato legalmente constituido.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón contra la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de junio próximo pasado se presentó el recurrente mencionado y expuso: I. Que comparecía a interponer recurso de amparo contra la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social por haber emitido la resolución de fecha nueve de junio del año en curso, dentro del juicio ordinario laboral iniciado por Roberto Ismael Méndez y Méndez contra "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima" en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; que mediante resolución de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, el Juzgado laboral mencionado le dio trámite a la demanda y en dicha resolución se citó a la parte demandada "sucursal de empresa extranjera autorizada para operar en Guatemala"; que la audiencia respectiva se verificó el veintisiete de abril del presente año, habiendo comparecido el recurrente a prestar confesión por parte de "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", con base en el poder contenido en escritura setenta y seis, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, debidamente registrada; que el poder contenido en dicha escritura lo substituyó, reservándose las facultades judiciales, lo cual consta en escrituras números seis y setenta y ocho de fechas quince de enero y catorce de mayo, ambas de mil novecientos setenta y seis, de los protocolos de los Notarios José Falla Arís y del recurrente, respectivamente. II. Que el Juzgado del proceso aceptó que el recurrente pudiera prestar confesión judicial en representación de la demandada, contra lo cual el actor interpuso recurso de nulidad, que fue declarado sin lugar. III. Que al conocer en apelación de esta resolución, la Sala recurrida, mediante la resolución ya citada, de fecha nueve de junio del año en curso, declaró con lugar el recurso de nulidad "expresando que el suscrito no tenía la calidad de representante legal nato de "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", sino

que dicha calidad la tenía el señor Herbert Brill y que en consecuencia era él quien debió haber comparecido a prestar confesión". IV. El recurrente hizo constar expresamente que no es parte en el juicio aludido, sino que compareció al mismo a ejercitar los derechos y a cumplir las obligaciones inherentes a su profesión de Abogado y del contrato civil de mandato que lo une con "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", por lo que no tenía ninguna posibilidad de impugnar en forma alguna las resoluciones dictadas dentro del juicio antes indicado. V. El interponente fundamentó el recurso en el derecho que estimó pertinente; ofreció prueba; e hizo su petición de trámite y de sentencia, pidiendo se declare con lugar el amparo; se le restituya en el goce del derecho de trabajo que garantiza la Constitución de la República; que la resolución de fecha nueve de junio de este año dictada por la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social a que se refiere el recurso no obliga al recurrente; que se deje sin efecto tal resolución "por ilícita e inconstitucional" y que se condene en costas a la autoridad recurrida.

Este Tribunal pidió los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la Sala recurrida, habiendo ésta enviado informe circunstanciado del cual se dio vista por el término común de cuarenta y ocho horas al recurrente, al Ministerio Público, a Roberto Ismael Méndez y Méndez y a "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", habiéndola evacuado los tres primeros y, a solicitud del Ministerio Público, se abrió a prueba el recurso por el término improrrogable de ocho días.

PRUEBAS:

El recurrente, Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, rindió las siguientes pruebas: a) Fotocopias de las resoluciones proferidas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con fechas ocho de agosto, cinco de octubre y siete de diciembre, todas de mil novecientos setenta y seis, en las que se sostiene que las personas jurídicas debían escoger a quién debía representarlas en la diligencia de confesión judicial; b) Fotocopia de una resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en la que se consideró que el término "Representante legal nato, no existe en el orden Civil y Mercantil; de acuerdo a lo estipulado por el artículo 132 del Decreto-Ley 107, si se pidiera que absuelva posiciones una entidad jurídica cuya re-

presentación legal la tengan varias personas, dicha entidad designará a la que deba contestarlas..."; c) Acta notarial mediante la cual el recurrente acredita su calidad de Abogado; d) Fotocopia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República, sustituto, en la que se deniega la inscripción de la Sociedad "Edward T. Robertson & Son Ltd.", porque el mandatario nombrado no es Abogado para poder tener la representación legal de la Sociedad; y e) Fotocopias de las escrituras en que constan la protocolización del poder que la entidad "Pepsi-Cola Interamericana, Sociedad Anónima", otorgó en Delaware, Estados Unidos de América, a favor de los Abogados Ernesto Ricardo Viteri Echeverría y Ricardo Alfonso Umaña Aragón, así como de las en que consta que dichos Abogados substituyeron parcialmente el mandato —reservándose las facultades de índole judicial— a favor del señor Roberto Ismael Méndez y Méndez y, éste a su vez substituyó al señor Herbert Brill. Las otras partes no rindieron prueba alguna.

Concluido el término de prueba se dio audiencia por veinticuatro horas al recurrente Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, a la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio Público, habiéndola evacuado únicamente el primero, quien alegó lo que estimó pertinente y manifestó que renunciaba a las costas, por lo que agotado el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que ella establece, así como para que se declare en casos concretos que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución; asimismo, la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, reitera estos preceptos y en el inciso 2º del artículo 1º de la misma, estipula que se tiene derecho a recurrir de amparo para que se declare en casos concretos que una resolución no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley. En el caso de examen, el recurrente Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón alega que se le ha restringido el libre ejercicio de su profesión al negarle la Sala Segunda de Apelaciones de

Trabajo y Previsión Social ejercitar al mandato de que estaba investido para representar en el juicio laboral que contra la entidad "Pepsi-Cola Interamericana, Sociedad Anónima", entabló el señor Roberto Ismael Méndez y Méndez, ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, amén de que le impidió cumplir con el contrato civil de mandato que le confirió dicha entidad, así como que para ser mandatario judicial se requiera ostentar la calidad de Abogado y que la Sala recurrida expresó que quien debía representar en la diligencia de confesión judicial a la entidad nombrada era una persona que no era Abogado, en violación del artículo 210, inciso 3º de la Ley del Organismo Judicial que estipula que no pueden ser mandatarios judiciales los que no sean Abogados, salvo las excepciones que el mismo inciso indica. Alega también que al darse intervención a una persona que no es Abogado se infringe el artículo 101 de la Constitución de la República, que en uno de sus párrafos estipula que no podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título. Al respecto cabe advertir que al Abogado Umaña Aragón le fue conferido poder general con representación por "Pepsicola Interamericana, Sociedad Anónima", el cual substituyó parcialmente en el señor Roberto Ismael Méndez y Méndez, reservándose las facultades de prestar confesión judicial y reconocer documentos; este último, a su vez, substituyó el poder al señor Herbert Brill, pero el Abogado continuó ostentando la calidad de apoderado judicial, debidamente registrado en el Registro Mercantil y el Archivo de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, de la entidad "Pepsi-Cola Interamericana, Sociedad Anónima"; y como esta persona jurídica tiene establecida una sucursal en Guatemala, representada por el recurrente y el Abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en cumplimiento de lo que mandan los artículos 214 y 215 inciso 4º del Código de Comercio, se le debió considerar investido al interesado de facultades suficientes para prestar confesión y reconocer documentos en el juicio laboral ya indicado, pues como ya se dijo, la entidad demandada es extranjera y opera en Guatemala legalmente autorizada por Acuerdo gubernativo, teniendo dos apoderados judiciales debidamente registrados y habiendo concurrido a la audiencia respectiva uno de ellos, que lo fue precisamente el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, por lo que la Sala infringió los artículos citados del Código de Comercio y el artículo 323 del Código de Trabajo, que en su parte condu-

cente dice: "Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgaren su representación a otros, éstos deben tener la calidad de Abogados." En virtud de lo anteriormente considerado, el amparo interpuesto debe declararse con lugar.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 82, 83 y 84 de la Constitución de la República; 1º inciso 7º, 14, 15, 19, 24, 34, 36, 85, 115, 116 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 67, 126, 127, 128, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: Con lugar el recurso de amparo de que se hizo mérito; en consecuencia, se restituye al recurrente en el goce del derecho de trabajo que garantiza la Constitución de la República, no obligándolo la resolución de fecha nueve de junio de este año dictada por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, dentro del juicio ordinario laboral seguido por Roberto Ismael Méndez y Méndez contra "Pepsi-cola Interamericana, Sociedad Anónima", ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social. Por haberse renunciado expresamente de las costas, no se hace especial condena en ellas.—Notifíquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—
Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Carlos Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Juan Manuel Orellana Galán contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que hubieren intervenido en el proceso y respecto a los interesados que no hubieren hecho uso dentro del término correspondiente de las acciones o recursos procesales ordinarios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de amparo interpuesto por Juan Manuel Orellana Galán. Actuó bajo la dirección y auxilio del Licenciado Carlos Augusto Carbonell Durán, con domicilio en el departamento de Guatemala, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y del estudio que se hace de los autos:

RESULTA: El veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho compareció el señor Juan Manuel Orellana Galán, interponiendo recurso extraordinario de amparo contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y contra el Juez Cuarto del mismo ramo y de la Primera Zona Económica, en memorial auxiliado por el Abogado Carlos Augusto Carbonell Durán; manifestando que en la demanda ordinaria de trabajo que en su contra instaurara el señor Efraín Cano Castellanos: a) Se había dictado sentencias condenatorias en su contra con base en la prueba y el sistema de la confesión ficta, pero que esta clase de confesión admite prueba en contrario; b) Que el demandante no fue su trabajador sino que por el contrario fue empleado del mesón San Rafael, el que es propiedad de la señorita Alice Yolanda Orellana Aguilar y de la señora Eloísa Orellana Sandoval de Castillo; c) Indicó además que oportunamente había interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo, ante la Sala Primera del mismo ramo, Tribunal que confirmó el fallo de primer grado con las modificaciones que especifica en el memorial que contiene el recurso; d) Que el Juez de Trabajo sometió a remate bienes que no son de su propiedad, indicando en forma concreta cuáles son los bienes de que se trata, y que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Cámara de Alzada tuvieron a la vista la documentación que justificaba tal situación, pero que no obstante lo anterior, persistieron en sostener su criterio, que por las razones anteriores estima que no está legalmente obligado a cumplir resoluciones impuestas por Tribunal con abuso de poder;

RESULTA: Esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo en fecha veintisiete de junio del corriente año, admitió para su trámite el recurso de amparo precitado; acordando otorgar el amparo provisional, pidiendo dentro del término de ley los antecedentes y el informe circunstanciado correspondientes, y ordenando se certificara lo conducente a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por no tener competencia funcional para conocer del recurso interpuesto contra el señor Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social; asimismo se dio la corres-

pondiente audiencia al Ministerio Público, al recurrente, a Efraín Cano Castellanos, Alicia Yolanda Aguilar y Eloísa Margarita Orellana Sandoval de Castillo, a quienes se les tuvo como parte para los efectos legales consiguientes habiendo evacuado la audiencia la segunda de las mencionadas alegando lo que estimó pertinente;

RESULTA: Durante la tramitación del proceso en primera instancia comparecieron por escrito al Tribunal correspondiente Alice Yolanda Orellana Aguilar y Eloísa Margarita Orellana Sandoval de Castillo, interponiendo un recurso de revocatoria, al que no se le dio trámite por no tener la calidad de partes y consecuentemente la legitimidad procesal para actuar en la forma que lo hicieron; razón por la cual tampoco se dio trámite a la excepción de pago total que interpusieron. Que por otra parte habiéndose concluido los trámites procesales correspondientes se dio audiencia por veinticuatro horas a todos los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, sin que se hubiere evacuado la misma por ninguno de ellos; en virtud de lo anterior es el caso de hacer el análisis y estudio jurídico que corresponde; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el recurso de amparo es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales y sociales, y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución de la República y leyes complementarias, y por otra parte en su aspecto meramente teleológico tiene como objeto esencial mantener el respeto y positividad del régimen de legalidad mediante la garantía de la exacta **aplicación del derecho**. Que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier acto de autoridad no obliga al recurrente y otra serie de casos de procedencia que por economía procesal no se estima procedente mencionar. Por otra parte, la doctrina del inciso primero del artículo ochenta y uno de la Constitución de la República, la que se encuentra reafirmada con lo dispuesto en el inciso primero del artículo cincuenta y nueve del Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente en su parte conducente específica, que es improcedente el amparo en

asuntos del orden judicial respecto a las partes y sujetos procesales que intervinieren en ellos; lo anterior es fácilmente comprensible si nos damos cuenta que nuestro sistema jurídico no acepta la existencia de una tercera instancia, y el amparo aceptado en las condiciones anteriores, tendría como consecuencia de orden práctico, la realización de la instancia mencionada, bajo la denominación de un medio de defensa de las garantías y disposiciones constitucionales, y como ya se indicó, de la vigencia del régimen de legalidad, fundamento de la existencia de nuestro estado de derecho.

CONSIDERANDO:

En el presente caso el recurrente Juan Manuel Orellana Galán, fue demandado en un juicio ordinario ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, siendo la parte demandante Efraín Cano Castellanos, la sentencia que oportunamente fue dictada contra el recurrente por el Tribunal mencionado con algunas modificaciones, fue confirmada en su oportunidad por la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; I.—**BASE JURIDICA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:** El recurrente entre otras disposiciones legales invoca como fundamento principal del recurso, la garantía constitucional de que el estado garantiza los derechos inherentes a la persona humana y que nadie puede ser afectado en sus derechos sin haber sido antes citado, oído y vencido en un proceso legal tramitado ante tribunales competentes y con todos los formalismos esenciales y garantías contenidas por la Constitución de la República y demás disposiciones legales vigentes; II.—**BASE FACTICA DEL RECURRENTE.** Indica que la sentencia dictada en su contra tuvo como fundamento la confesión ficta, la que de conformidad con la ley admite prueba en contrario, que además presentó pruebas suficientes a su juicio dentro del proceso, que demuestran que no es el patrono del demandante y que al haberse dictado en su contra una sentencia condenatoria se lesionaron derechos constitucionales de otras personas y con abuso de poder se infringieron las leyes de la República; III.—**AMPARO PROVISIONAL:** En su oportunidad esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, dio intervención al Ministerio Público y a las partes que consideró interesadas en el asunto, y teniendo a la vista los informes y antecedentes correspondientes, resolvió no otorgar el amparo provisional solicitado, por no haber encontrado camino jurídico viable para declararlo procedente; IV.—**TERMINO DE PRUEBA:** Se ordenó la apertura a prueba del

juicio de amparo motivado por el recurso de amparo interpuesto, no habiéndose recibido ninguna presentada por el recurrente, se solicitó informe circunstanciado, recibíendose de parte de la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones los antecedentes y existiendo en el proceso informe de la también Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO:

La sentencia de segunda instancia, la que fue dictada contra el demandado de nombre Juan Manuel Orellana Galán, quien a la vez es el recurrente, fue dictada con apego a las normas de derecho laboral sustantivo y adjetivo, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal laboral vigente, existen disposiciones que permiten a las partes impugnar por medio de los recursos procesales correspondientes, todas aquellas resoluciones o sentencias que consideren que son contrarias a sus intereses o que estimen que en una u otra forma lesionan sus derechos protegidos por la ley; en el presente caso se llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal, del estudio y análisis que se hace del memorial que contiene la interposición del recurso, de los antecedentes que fueron recabados y del informe circunstanciado rendido por la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo que obra en autos:

I.—La sentencia condenatoria contra el recurrente fue confirmada parcialmente, no accediéndose a lo solicitado en segunda instancia por dicho sujeto procesal, porque su petición se oponía a la doctrina de los artículos trescientos cincuenta y siete y trescientos cincuenta y ocho del Código de Trabajo que fundamentalmente se refieren a que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen la facultad discrecional de practicar a solicitud de parte legítima o de oficio las diligencias que consideren necesarias en auto para mejor proveer; y que cuando el demandado no comparezca a la Primera Audiencia sin justificación, y se hubieren llenado los requisitos legales, el Juez sin más trámite dictará sentencia.

II.—La sentencia de segunda instancia confirmó lo relacionado con vacaciones, asuetos, aguinaldos y salarios caídos en concepto de daños y perjuicios, desaprobando otros aspectos.

Las conclusiones anteriores hacen que esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, llegue a la indubitable conclusión que no existe la posibilidad jurídica de declarar con lugar el recurso de amparo presentado, porque en el proceso que sirvió de base a las sentencias de primera y de segunda instancia no se violó nin-

guna garantía constitucional ni se infringió ninguna situación jurídica, que no haya podido ser impugnada por quienes se dicen afectados por medio de los recursos y acciones procesales ordinarios; y en cuanto al recurrente tiene la calidad de parte en asunto judicial, y por ello el recurso de amparo interpuesto debe ser declarado improcedente; en tal concepto debe proferirse la sentencia que en derecho corresponde. Artículos 10, 14, 16, 17, 78, 88, 90, 134, 323, 326, 327, 336, 354, 357, 358, 365, 367, 368, 369, 425, 426, 428 del Decreto 1441 del Congreso que contiene el Código de Trabajo; 44, 49, 51, 61, 547, 548, 550, 552, 572, 573, 574, 580 del Decreto Ley 107 que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil; 53, 80, 81, 82, 240 y 246 de la Constitución de la República; 7º inciso 2º, 17, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 59 inciso 1º, 71, 73, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad,

POR TANTO,

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 142, 143, 157, 158, 159 del Decreto Legislativo 1762 que contiene la Ley del Organismo Judicial al resolver DECLARA: I.—SIN LUGAR el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Manuel Orellana Galán contra la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por no ser el Amparo la vía judicial correspondiente para impugnar lo actuado; II.—Se condena al recurrente a las costas del recurso interpuesto y a una multa de cincuenta quetzales al Abogado patrocinante, Licenciado Carlos Augusto Carbonell Durán, quien deberá enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales por ser notoriamente improcedente; III.—Notifíquese, repóngase el papel suplido al sello de ley con inclusión de la multa respectiva.

(Fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariégoz G.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—J. Felipe Dardón—R. Rodríguez R. Ante mí: Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Juan Manuel Orellana Galán en contra del Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social, de la Primera Zona Económica, ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos de orden judicial respecto a los interesados que no hubieren hecho uso dentro del término correspondiente de las acciones o recursos procesales que la ley faculta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

En virtud de apelación se tiene a la vista, para resolver, la sentencia que profirió la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el veintiocho de julio del año en curso, en el recurso interpuesto en contra del Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

RESULTA:

El recurrente expuso que el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social, al tramitar la demanda ordinaria laboral promovida en su contra por Efraín Cano Castellanos y llegar a emitir una sentencia condenatoria, incurrió en abuso de poder o infringió las leyes de la República; también manifiesta el recurrente que fue legalmente emplazado a través de su Abogado para concurrir a juicio oral laboral, pero que no compareció a la audiencia respectiva porque a dicho profesional no se le hizo saber en su oportunidad, lo que motivó su declaratoria de rebelde y confeso en los extremos de la demanda; igualmente indica el recurrente que al ser notificado de la sentencia condenatoria él la impugnó por vía de apelación y subió el expediente a la Honorable Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, Tribunal éste que confirmó el fallo, con fecha trece de octubre del año próximo pasado. Alega el recurrente que se han violado sus derechos constitucionales, porque él no ha tenido ninguna relación laboral con el demandante y a pesar de que comparecieron las legítimas propietarias del mesón "San Rafael", lugar donde afirma el actor que laboró, el Tribunal no les dio intervención.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República es clara al establecer que no opera el recurso de amparo en lo que se refiere a las partes y personas que intervienen en asuntos judiciales; y, precisamente por emanar tal norma de la misma Constitución, resulta imperativo su acatamiento. Ahora bien, en el presente caso no es tarea difícil concluir acorde con lo que expone el recurrente que intervino en el proceso cuya sentencia impugna mediante este recurso extraor-

dinario que quedó vinculado al mismo como parte; de ahí que, acorde con la norma constitucional citada con antelación, la improcedencia del recurso es manifiesta, imponiéndose como obligado corolario de lo expuesto, la confirmación de la sentencia recurrida,

POR TANTO,

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, y lo que para el efecto preceptúan los artículos 142, 143, 157, 158 del Decreto del Congreso de la República 1762 y 80, 81, 84 de la Constitución de la República, al resolver **DECLARA:** I.—Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Orellana Galán en contra de la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada; y II.—Notifíquese, repóngase el papel suplido al sello de ley con inclusión de la multa respectiva.

(Fs.) Carlos E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil por Gloria Estela Peláez Samayoa viuda de Cruz.

DOCTRINA: No es procedente el amparo en asunto del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, máxime si la resolución que motivó el recurso no se encuentra firme.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

En virtud de apelación, se tiene a la vista para resolver, la sentencia proferida el treinta y uno de julio del corriente año por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, interpuesto en contra del Juez Séptimo de Primera Instancia Civil de este departamento por Gloria Estela Peláez Samayoa viuda de Cruz. Los litigantes son: Gloria Estela Peláez Samayoa viuda de Cruz y José Roberto Cruz Moll, ambos de este domicilio y vecindad, siendo sus Abogados los Licenciados Valente González Enríquez y Telésforo Guerra Cahn, respectivamente.

RESULTA:

La señora Gloria Estela Peláez Samayoa viuda de Cruz, interpuso recurso de amparo contra el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil de este departamento, mediante memorial de fecha veintisiete de junio del año en curso, dirigido a la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en virtud de que el funcionario citado, dictó la resolución de fecha ocho de junio del año en curso recaída en el proceso sucesorio testamentario número mil ochocientos veintiuno a cargo del notificador segundo de dicho Tribunal que literalmente dice: "I—Agréguese al expediente el memorial que antecede. II—En cuanto a lo solicitado en el numeral segundo estese a lo resuelto con fecha nueve de febrero del presente año. III—Hágase saber a la titular del Juzgado Primero de Familia que en caso de negativa a remitir el expediente objeto de acumulación téngase planteado conflicto de competencia y como consecuencia deberán elevarse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva lo que haya lugar". Aduciendo la recurrente que con tal resolución el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil, incurrió en la prohibición contenida en el artículo ochenta (80) de la Ley del Organismo Judicial y que no siendo ella parte en el juicio sucesorio mencionado, le ocasionó daños por su abuso de poder manifiesto, pues ella sigue en el Juzgado Primero de Familia un juicio ordinario que lleva el número mil trescientos ochenta y siete a cargo del notificador y oficial segundo con el objeto de obtener la nulidad de pacto de capitulaciones matrimoniales con su difundo esposo señor Roberto Antonio Cruz Quiñónez, cuya mortal es la que se tramita en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil.

CONSIDERANDO:

La recurrente expone como bases jurídicas en las que hace descansar la sustentación del planteamiento de su petición de amparo, principalmente las siguientes:

I.—Que el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil, dictó la resolución de ocho de junio del año en curso, solicitando al Juez Primero de Familia la remisión del Juicio Ordinario de Nulidad del pacto de Capitulaciones Matrimoniales iniciado por ella, aduciendo que lo actuado por el citado Juez en el proceso sucesorio, a pesar de que puede afectar sus derechos, no puede impugnarlo por medio de los recursos ordinarios en virtud de no ser parte, con lo cual se infringe la garantía del debido proceso con-

tenido en la doctrina del artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República. Peticiones éstas que fueron coadyuvadas por el Ministerio Público.

II.—Que el Juez recurrido pretende dilucidar dicha competencia por medios ilegales ya que no puede abocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro Tribunal so pretexto de estar conociendo de un juicio sucesorio cuando el asunto pendiente es privativo de familia, sin apoyarse en leyes que lo autoricen a tal propósito. Pero leyendo los antecedentes se ve claro que la recurrente **NO ES PARTE PROCESAL** en el juicio sucesorio, por un lado; por otro, se infiere que el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil a solicitud de parte, haciendo uso al principio del fuero de atracción que le confiere el artículo 21 del Decreto Ley 107, connatural a los juicios universales, ha pretendido que los procesos aludidos que se tramitan ante el Juzgado Primero de Familia deben ser tramitados ante el Juez de jurisdicción ordinaria Séptimo de Primera Instancia de lo Civil y por ello tuvo por planteado conflicto de competencia y mandó elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia para que se dicte la resolución final.

III.—Al realizar el análisis comparativo entre lo manifestado por la recurrente, las disposiciones legales aplicables y la resolución de fecha ocho de junio del corriente año, que es precisamente la que motivó el amparo, se llega a las siguientes conclusiones: 1) La recurrente al plantear el juicio de nulidad de capitulaciones matrimoniales, ante el Tribunal competente por razón de la materia y con plena jurisdicción, se acogió a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 62 y 74 de la Carta Magna y demás disposiciones legales complementarias. 2) Cuando realizó todas las peticiones correspondientes al producirse una especie de acumulación entre el juicio por ella planteado ante Tribunal competente, a ninguna de ellas se le dio trámite, haciéndole ver que ella en ese segundo proceso testamentario no tenía la calidad de parte y que por tal razón no podía ejercitar ningún derecho de petición. 3) Al estudiar la resolución impugnada, se concluye que la misma no tiene carácter definitivo, pues contiene el planteamiento de un conflicto de competencia por razón de la materia; en consecuencia, si bien es cierto que a la recurrente se le ha negado el derecho a que sus peticiones sean resueltas, lo que aparentemente le impide accionar judicialmente, y le podría llegar a afectar sus derechos con infracción a lo dispuesto por el artículo cincuenta y tres (53) de la

Constitución en tanto el conflicto de competencia no haya sido resuelto, no se está en posibilidad de afirmar lo anterior de manera inequívoca, pues lo que oportunamente resuelva la Cámara correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, puede no afectarle, en cuyo caso otorgar el amparo en esas condiciones sería prematuro e inconveniente.

IV.—Considera esta Cámara que de conformidad con el principio que inspira el artículo 81 de la Constitución de la República, es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las personas que intervienen en ellos. Por las razones anteriores se estima que aún no existen suficientes presupuestos fácticos y jurídicos para declarar con lugar el amparo solicitado, por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 80, 81, inciso 1º, 83, 84, de la Constitución de la República y 10., 70., 48, 49, 51, 53, 54, 55, 59 y 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 1762; 44, 51, 61, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver declara: I.—Con lugar el recurso de apelación planteado, por JOSE ROBERTO CRUZ MOLL, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo y como consecuencia REVOCA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, DECLARANDO IMPROCEDENTE el recurso de amparo planteado por GLORIA ESTELA PELAEZ SAMAYOA VIUDA DE CRUZ contra la resolución de ocho de junio del año en curso, proferida por el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Civil. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Marco T. Ordóñez Fetzner.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el señor Mariano Quiroa Barrios contra el Ministro de Gobernación.

DOCTRINA: En materia administrativa la viabilidad del recurso de amparo requiere el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación del agravio en vía administrativa mediante los recursos que otorgan las leyes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de amparo interpuesto por Mariano Quiroa Barrios contra el Ministro de Gobernación.

ANTECEDENTES:

I

Con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se presentó ante este Tribunal Supremo el señor Mariano Quiroa Barrios, interponiendo recurso de amparo contra el Ministro de Gobernación, dándole asidero al mismo en los siguientes hechos: a) que como lo acreditaba con la fotocopia de la escritura pública número ciento cuarenta y ocho otorgada por el Notario Astolfo Humberto Martínez Morales, es propietario de la finca rústica registrada con el número cuarenta y dos mil novecientos diecinueve (42,919), folio ochenta y uno (81), del libro doscientos treinta y seis (236), de Quezaltenango que es atrevesada de norte a sur por una servidumbre de paso. Que no obstante esto, las señoras Eloísa Maldonado Alpope, Erlinda Quiroa Barrios, Eusebia Pérez, Victoria Pérez y otras personas se presentaron ante el Gobernador departamental de Retalhuleu solicitando servidumbre de paso, a lo cual este funcionario dio trámite y ordenó que se abriera y que cuando se le notificó tal resolución interpuso recurso de revocatoria que todavía se encuentra pendiente de resolver; b) no obstante haber probado en forma fehaciente con la documentación que acompaña al memorial contentivo del recurso, el señor Ministro de Gobernación ordenó mediante providencia número tres mil ochocientos ochenta y uno de fecha veintitrés de agosto del corriente año, que se le concedía un plazo de cuarenta y ocho horas para que por su cuenta y en forma provisional procediera a la apertura del paso para la salida a la carretera y concediera el servicio de agua a los vecinos, vulnerándose con tal actitud en forma flagrante su propiedad, ya que la finca sólo tiene una servidumbre inscrita a favor de su hermana, pero dentro de la misma y no tiene ninguna servidumbre de paso a favor de terceros; c) dicha resolución emitida por el Ministro de Gobernación restringe su derecho de propiedad garantizado por el Código Civil en los artículos 464,

465 y en la Constitución de la República en los artículos 43 párrafo segundo, 69, 70, 71. Acompañó como pruebas las fotocopias de la escritura a que se refiere, y dos planos elaborados por el recurrente en el que se indica la servidumbre que soporta el bien y la que se quiere constituir; pidió que se practicara reconocimiento judicial por el Juez de Paz de Retalhuleu e indicó que los demás documentos obran en el Ministerio de Gobernación. Citó las normas en que fundamenta su petición y concretamente pidió: 1) que se admitiera y se le diera trámite al recurso de amparo que interpone; 2) que en virtud de que el Ministro de Gobernación está procediendo con notoria ilegalidad, solicita la suspensión provisional o definitiva de la resolución número tres mil ochocientos ochenta y uno de fecha veintitrés de agosto del corriente año emitida por el mismo funcionario. Que como consecuencia de lo anterior procedería a cerrar su fundo que en forma ilegal y arbitraria se abrió, fundamentado en el artículo 476 del Código Civil; que se pidieran los antecedentes y que en su oportunidad se dictara sentencia.

II

Fue admitido para su trámite el presente recurso de amparo ordenándose se pidieran los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado al Ministro de Gobernación, quien debía enviarlos o informar dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas. No se accedió al amparo provisional solicitado. El veintitrés de septiembre se rindió por parte del Ministerio de Gobernación el informe circunstanciado en el que se indica que el recurrente interpuso revocatoria contra la resolución de la alcaldía de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, que ordenó abrir el paso indebidamente cerrado al camino de los vecinos de la aldea Morazán, con pretexto de cerrar su propiedad con lo que dejó incomunicados a dichos vecinos y a la vez les privó del servicio de agua potable de la única fuente del lugar, con grave peligro de su salud. Que tal recurso de revocatoria estaba pendiente; que estando en trámite el recurso, el Ministerio Público requirió del interponente que presentara documentación referente a su propiedad y especialmente de lo que indica el Registro de la Propiedad en la razón que alude su memorial, requisito con el cual nunca cumplió no obstante estar debidamente notificado. Que ante los hechos que narra en su informe se pidió dictamen al Ministerio Público quien se pronunció en forma favorable a la solicitud de los vecinos y que con vista del

mismo se dictó la resolución que motiva el recurso de amparo que dice: "PROVIDENCIA NUMERO 3881. MINISTERIO DE GOBERNACION, GUATEMALA, VEINTITRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

En vista del dictamen de la asesoría jurídica del Ministerio, aprobado por el Ministerio Público, vuelva el presente expediente a la Gobernación Departamental de Retalhuleu para que en forma provisional y a reserva de lo que se resuelva en definitiva al conocerse del recurso de revocatoria, ordene la apertura del paso a efecto de que los vecinos afectados continúen sirviéndose del agua a que se refiere el presente expediente. Notifique dicho Gobernador a ambas partes...".

Del informe rendido se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas para que alegaran, habiendo evacuado las alegaciones correspondientes pidiendo el primero que se abriera a prueba el recurso y que en su oportunidad se dictara resolución definitiva, suspendiendo la resolución antes transcrita; y el Ministerio Público, que sin abrirse a prueba se declara sin lugar el recurso, con base de que si se recurre contra una resolución proferida por el Ministro de Gobernación, el interesado debió haber interpuesto el recurso ordinario administrativo que la ley preceptúa. Y, por último, haciendo uso de la potestad que la ley otorga, se relevó de prueba el presente recurso, debiendo resolverse lo que procede, y

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo es un remedio excepcional que otorga la Constitución de la República a los habitantes de la nación para que hagan uso de él, cuando los derechos que en la misma se otorgan sean conculcados por terceros; pero su viabilidad jurídica requiere el agotamiento de toda otra posibilidad de reparación por vía administrativa o judicial y, en tal sentido existiendo vías o recursos hábiles para la restauración de los derechos que se dicen conculcados, si no se cumple con agotamiento o uso previo de los mismos no es posible la procedencia del amparo.

En el presente caso se tiene que Mariano Quiroa Barrios, recurrió en amparo contra el Ministro de Gobernación, dándole asidero al mismo en la circunstancia de que el funcionario en mención en resolución número tres mil ochocientos ochenta y uno de fecha veintitrés de agosto del año en curso, le concedió el plazo

de cuarenta y ocho horas para que por su cuenta y en forma provisional procediera a la apertura del paso en su finca para la salida a la carretera y concediera servicio de agua a sus vecinos con lo cual vulneró en forma flagrante su derecho de propiedad; mas, como puede verse de las actuaciones el recurrente no interpuso contra tal resolución los recursos a que tenía derecho previos a hacer uso del amparo y en tal virtud acorde con lo expuesto con antelación su recurso deviene notoriamente improcedente, sobre todo si se toma en cuenta que la Constitución de la República establece que en materia administrativa procederá el amparo cuando ilegalmente o con abuso de poder la autoridad dicte resolución que cause agravio, siempre que contra la misma no haya recurso administrativo con efecto suspensivo, o que el agravio sea reparable por otro medio legal de defensa, lo que no ha agotado el recurrente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 44, 53, 62, 80, 83, de la Constitución de la República; 1, 22, 24, 33, 35, 61 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 7 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, preceptos citados por notoriamente improcedente DECLARA: a) Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor Mariano Quiroa Barrios contra el Ministro de Gobernación; b) Lo condena al pago de las costas procesales; y c) Le impone una multa de cincuenta quetzales al Abogado director Licenciado Rudy Noel Pérez Valdez, que deberá hacer efectiva en la forma que la ley establece. Notifíquese y ejecutada la sentencia, procédase al archivo del presente expediente.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

Interpuesta por José Antonio Bay Estrada, representante de Transportes Urbanos Reforma, S. A., contra el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: No podrá interponer recurso de amparo en los asuntos de orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Por recurso de apelación, se examina la sentencia de fecha veintidós de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo que, contra el Concejo Municipal de Guatemala, interpuso la sociedad "Transportes Urbanos Reforma, Sociedad Anónima", por medio de su representante legal señor José Antonio Bay Estrada.

ANTECEDENTES:

I. Manifiesta el recurrente que su representada "Transportes Urbanos Reforma, Sociedad Anónima" (TURSA), se constituyó el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante escritura pública otorgada por los socios ante el notario Carlos Raúl Alvarado Arellano, su domicilio en esta ciudad de Guatemala, con el objeto de la explotación del transporte urbano mediante rutas que tiene autorizadas la Municipalidad de Guatemala, asimismo a la importación, distribución y venta de toda clase de vehículos y repuestos en general para dedicarse a la industria conexas del transporte, que su representada fue inscrita provisionalmente en el Registro Mercantil, con el número tres mil setenta y cinco (3,075), folio veinte (20), veintiuno (21) del libro de Sociedades Mercantiles y en la actualidad tiene patente con número S-tres mil setenta y cinco (S-3,075), de patente de comercio emitido el día diecisiete de octubre mil novecientos setenta y cinco.

II. Que con fecha catorce de agosto del año en curso, el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, acordó la intervención del servicio público del transporte urbano comprendiendo dicha intervención a las empresas mercantiles (que es el caso de su representada), cooperativas y consorcios en las que se incluyeron las instalaciones físicas, las unidades, talleres mecánicos y otros. Que dicha intervención violó flagrantemente las leyes constitucionales y el Código Municipal, puesto que de ninguna ma-

nera su representada ha acusado una medida de radical extrema como la que constituye la intervención de una empresa.

III. Que el presente recurso de amparo lo constituye que, habiendo interpuesto recurso de revocatoria en contra del acuerdo municipal de mérito dentro del término legal, el mismo tiene conocimiento que no fue elevado para su conocimiento y resolución dentro del término que lo estipula la ley, hecho que se podrá constatar mediante la solicitud de las actuaciones al Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, y al Ministerio de Gobernación.

IV. Que la impugnación del acuerdo de intervención emitido por el Concejo Municipal debió dejar en suspenso la medida decretada, por lo que la Municipalidad obró con notorio abuso de poder, habiéndose excedido de sus facultades legales, puesto que se dio la norma jurídica de un fin distinto al no cumplirle con los procedimientos legales y, que esto constituye otra de las razones por las que recurre de amparo, pues existiendo los recursos jerárquicos para poder impugnar el acto administrativo, también lo es que para el presente caso no existe ningún recurso administrativo que pueda dejar en suspenso la medida ilegal del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala. Que al haberse ejecutado el acuerdo con fecha catorce de agosto del presente año, la Municipalidad hizo que no existiera otro recurso jurídico para poder reparar el agravio ocasionado, ya que en virtud de haberse interpuesto recurso de revocatoria, se debió dejar en suspenso la ejecución del acuerdo del Concejo Municipal de fecha catorce de agosto del año en curso, porque la jurisdicción de la Corporación Municipal, se encuentra limitada hasta que la resolución por el debido proceso quede firme, razón por la cual el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, obró con abuso de poder y notoria ilegalidad atentando contra los principios constitucionales de nuestro país. El citó como normas infringidas por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, los artículos 43, 53, 62, 73, 80, 154 y 234 de la Constitución de la República; artículo 10, incisos 1º y 4º de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; artículos 24, 127, 143 y 146 del Código Municipal; artículos 26, 171 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 6, 46 y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; artículo 7º del Decreto número 1547 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Enumeró los medios de prueba y emitió la declaración jurada corres-

pondiente y, termina pidiendo, que al agotarse el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando procedente el recurso de amparo y, en suspenso el acto impugnado y, el restablecimiento de la situación jurídica impugnada, además se conmine al Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, el exacto cumplimiento de lo resuelto, dentro del término de veinticuatro horas, se condene al Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, al pago de las costas judiciales, daños y perjuicios ocasionados.

Al presente Amparo se le dio el trámite correspondiente, pidiéndose los respectivos antecedentes o en su caso informe circunstanciado que deberá cumplir el Concejo Municipal, recurrido, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas; concretándose el funcionario a enviar con fecha siete de septiembre del año en curso, un oficio por el cual manifestó que, en virtud de haberse interpuesto recurso de revocatoria los antecedentes se encontraban en el Ministerio de Gobernación. Este Tribunal, dictó resolución para hacer saber al interponente el contenido del escrito relacionado; con fecha once del mes de septiembre del año en curso, el señor José Antonio Bay Estrada pidió que se solicitara al Ministerio de Gobernación los antecedentes o informe circunstanciado que la Municipalidad de Guatemala, en desobediencia dejó de enviar y, que se notificara a la Municipalidad dándole término perentorio de cuarenta y ocho horas para que el Ministerio Público y las partes presenten sus alegatos a esta petición hecha por el recurrente fue denegada por el Tribunal, según resolución de fecha once del mes de septiembre último, posteriormente y, con fecha trece de septiembre del año en curso, el alcalde rindió su informe circunstanciado y, con esa base el Tribunal de Amparo, dicta la resolución por la cual se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, por el término de cuarenta y ocho horas. Evacuando la misma el recurrente, José Antonio Bay Estrada, y, habiéndose relevado de prueba el presente recurso de amparo, la Secretaría puso los autos a la vista, para resolver lo que en derecho procede.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, dictó la sentencia de fecha veintidós de septiembre del año en curso, en la cual declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto y no hay especial condena en costas.

CONSIDERANDO:

I. Nuestro ordenamiento jurídico, demarca taxativamente el presente caso que esta Cámara analiza, pues la Ley de Amparo en su artículo sesenta y uno nos dice: "que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso". En el caso que ocupa la atención de esta Cámara Penal, la sociedad "Transportes Urbanos Reforma, Sociedad Anónima" (TURSA), recurre de amparo en contra del acuerdo de la Corporación Municipal de esta ciudad capital de fecha catorce de agosto del año en curso, por el cual se decretó la intervención del servicio público de pasajeros por medio de autobuses en el municipio de Guatemala, por el término de treinta días prorrogables;

II. Según el informe rendido por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital con fecha trece de septiembre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revocatoria ante el Concejo capitalino Municipal contra el acuerdo objeto de este recurso, el cual está ventilándose en el Ministerio de Gobernación, de donde se colige que estando pendiente un recurso administrativo, el de amparo deviene notoriamente improcedente, por lo que esta Cámara estima que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones actuó en ley al declararse como lo hizo en el amparo presentado, debiéndose condenar a la recurrente y multar al Abogado director,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 157, 158, 159, 160, 163, 168 del Decreto 1762; 7º, inciso 2º, 12, 19, 27, 31, 33, 34, 61, 71, 73, 74 de la Ley de Amparo; 9, 10, 18 y 20 del Decreto Gubernativo 1881; y 80, 81, 84 de la Constitución de la República; 45, 67, 70, 575 y 580 del Decreto-Ley 107; al resolver DECLARA: I. Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad "Transportes Urbanos Reforma, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo y en consecuencia la confirma; II. Condena en costas a la recurrente, le impone una multa de cincuenta quetzales al Abogado director Licenciado Hugo Armando Hernández Cano, que deberá hacerla efectiva en la forma que la ley establece; ejecutada la sentencia archívese.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G. Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón G.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Emilio Gabriel Abularach en su carácter de personero legal de "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima" contra el Ministro de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: No es procedente el recurso de amparo, en aquellos asuntos administrativos de derecho tributario que es Derecho Público, cuando existan recursos judiciales que permitan dilucidar adecuadamente el asunto, mediante el principio del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el RECURSO DE AMPARO interpuesto por Emilio Gabriel Abularach en su carácter de personero legal de "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima", en contra del Ministro de Finanzas Públicas; de acuerdo con las constancias procesales, el recurrente es de cincuenta y siete años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Guatemala y con vecindad en este municipio, actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Manuel Enrique Molina Barrera, y del estudio que se hace de las actuaciones.

RESULTA: El catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, compareció Emilio Gabriel Abularach, con el carácter y calidad expresados al principio del presente fallo, interponiendo recurso de amparo contra el Ministro de Finanzas Públicas, Licenciado y Coronel Hugo Tulio Búcaro García, en memorial auxiliado por el Abogado Manuel Enrique Molina Barrera manifestando que acudía a la vía del amparo, en vista de actuaciones administrativas realizadas por el titular de Finanzas Públicas, las que a su juicio enmarcan dentro del abuso de poder y la notoria ilegalidad, por las siguientes razones que en forma muy concreta son las siguientes: a) Que el nueve de agosto del corriente año la autoridad recurrida emitió la resolución número diez mil ochocientos setenta, por medio de la cual se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad comercial representada por el recurrente, contra la resolu-

ción de la Dirección General de Rentas Internas número diez mil novecientos treinta y dos, por medio de la cual se obliga a pagar a la entidad representada por el recurrente la cantidad de trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q357,556.45), en concepto de papel sellado y timbres fiscales omitidos, más una multa por igual cantidad; b) Indicó además el recurrente que el origen de la resolución impugnada es principalmente en la situación derivada del hecho que al practicarse una auditoría en la entidad por él representada a juicio de la persona que la realizó se estaba omitiendo el pago de impuestos al fisco en virtud de que los formularios en blanco que sirven para contratos de compraventa no se establece cantidad alguna para hacer el cálculo del mencionado impuesto, lo cual a criterio del recurrente es irrazonable e ilegal; c) Manifiesta además que su representada sí cumple con el pago de los impuestos correspondientes, pues mientras los formularios no sean llenados no existe contrato alguno de compraventa, y en consecuencia no existe base legal alguna para exigir el pago del impuesto por un negocio que no se ha realizado, que el contrato de compraventa es un contrato consensual que se caracteriza principalmente en que las partes contratantes convengan en realizarlo, poniéndose de acuerdo sobre la cosa y el precio de la misma; que por otra parte no existe ley que obligue a pagar impuestos por la simple tenencia de formularios para contratos, el recurrente hace abundantes argumentaciones jurídicas a favor de su punto de vista para concluir "que a su juicio el recurso de amparo procede en materia administrativa, cuando en actuaciones de tal orden se exija al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables e ilegales y no podrá interponerse en los asuntos que tuvieran en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, de acuerdo con el principio del debido proceso", o cuando no haya recurso con efecto suspensivo hace saber al Tribunal además "que de acuerdo a su criterio el efecto suspensivo a que se refiere la ley consiste en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, sin que se le obligue a realizar actos que ocasionan gravámenes irreparables al recurrente durante o previo al trámite del recurso respectivo; que si bien es cierto que en el presente caso queda abierta la vía contencioso administrativa, también lo es que no tiene efecto suspensivo, toda vez que al exigir el pago de la cantidad de lo adeudado, se altera el estado de las cosas obligando a su re-

presentada a pagar el impuesto, teniendo el recurso el carácter de ejecutivo, lo que desvirtúa el efecto suspensivo que podría tener en recurso contencioso-administrativo, y que únicamente es procedente el recurso de amparo para poder remediar una situación creada por una resolución notoriamente ilegal que provoca un daño no reparable a la entidad por él representada debido al monto aducido. Provocando desequilibrio económico que inclusive puede llevar a la entidad a su liquidación a mediano plazo"; el recurrente es amplio en argumentar en favor de la tesis sustentada en su recurso;

RESULTA: Que esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo en fecha dieciocho de septiembre reconoció la personería con que actúa el presentado con base en el documento acompañado, admitió para su trámite el recurso de amparo ya mencionado, pidiendo los antecedentes e informe circunstanciado a la autoridad recurrida;

RESULTA: Que dentro del término de ley la autoridad recurrida envió el informe circunstanciado correspondiente, en el que después de exponer con amplitud todas las razones que justificaron la resolución que se pretende impugnar por medio del amparo concluyó manifestando: "la parte que hoy recurre en la vía de amparo tiene recursos que las leyes vigentes le otorgan para hacer valer sus pretendidos derechos que afirma han sido vulnerados, y que por lo tanto estima improcedente el recurso de amparo interpuesto, pues tiene expedita la vía contencioso administrativa como muy bien el mismo recurrente lo reconoce en el memorial que contiene su recurso"; asimismo, el veintiuno de septiembre del corriente año este Tribunal dio vista del informe circunstanciado al recurrente y al Ministerio Público por medio de una audiencia de cuarenta y ocho horas, tal como imperativamente lo dispone la ley de la materia; el Ministerio Público manifestó que por existir recursos administrativos para impugnar la resolución que motivó el amparo debía el mismo declararse sin lugar; y el recurrente presentó varios memoriales conteniendo argumentos a su favor y la solicitud concreta que se solicitara a la autoridad recurrida los antecedentes del caso, lo que efectivamente se hizo y la autoridad recurrida los envió inmediatamente a este Tribunal de Amparo; habiéndose concluido el trámite correspondiente este Tribunal dio audiencia por veinticuatro horas a las partes y al Ministerio Público, para los efectos procesales consiguientes;

RESULTA: En lo referente a las alegaciones de las partes el día dos de octubre del corriente año se recibió un memorial presentado por el

recurrente Emilio Gabriel Abularach, en el que insiste en su argumento en que acudió a la vía del amparo por no existir recurso administrativo con efectos suspensivos, solicitando que se tuviera por evacuada la audiencia final de veinticuatro horas que le fue conferida y que el recurso de amparo por él interpuesto con base en todos los argumentos expuestos se declare con lugar; por su parte el representante del Ministerio Público y la autoridad recurrida no hicieron uso de la audiencia, por lo que es el momento procesal para hacer las consideraciones jurídicas del caso; y

CONSIDERANDO: De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el recurso de amparo es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales y sociales, y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución de la República y leyes complementarias, y por otra parte en su aspecto meramente teleológico tiene como objetivo esencial, mantener el respeto y positividad de nuestro régimen de legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier acto de autoridad no obliga al recurrente y otra serie de casos de procedencia que por economía procesal no se estima procedente mencionar. Por otra parte el artículo OCHENTA de la Constitución de la República establece en su inciso cuarto: "que tiene derecho a pedir amparo en los demás casos que establece la Constitución. En materia administrativa procederá el amparo, cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que en contra del reglamento o acto impugnado, no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa";

CONSIDERANDO: En el presente caso el recurrente EMILIO GABRIEL ABULARACH, en su carácter de personero legal de la firma comercial "Distribuidora El Tirador, S. A.", compareció ante esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, recurriendo contra el Ministro de Finanzas Públicas, aduciendo que el mencionado funcionario al declarar sin lugar un recurso de revocatoria profirió una resolución con

abuso de poder y notoria ilegalidad, lo que a su juicio constituye uno de los casos de procedencia del recurso de amparo, por lo que solicitó que el mismo fuera declarado con lugar; I. **Base fáctica del recurrente:** El recurrente invoca como fundamento del recurso de amparo planteado, la situación real derivada del hecho de que estima que los reparos que le fueron practicados manifestando que ha incurrido en omisión de impuestos fiscales, no se adaptan a la realidad del caso, puesto que no hay disposición legal que obligue a colocar timbres fiscales en simples formularios, y que por otra parte esos impuestos oportunamente han sido cubiertos en la forma correspondiente, alegando ser sujeto pasivo del fenómeno conocido como "doble tributación"; lo que de acuerdo a su criterio es efectivamente una situación, únicamente subsanable, mediante el recurso de amparo; II. **Base Jurídica del Recurrente:** El recurrente alega como fundamento jurídico la disposición contenida en el artículo ochenta de la Constitución de la República indicando que se trata de un caso de carácter administrativo, en el cual a su juicio no existe otra clase de recurso con efecto suspensivo; que por otra parte el artículo cuarenta y cinco también de la Constitución indica que ninguno está obligado a cumplir órdenes o mandatos manifiestamente ilegales, se fundamenta también el relacionado con la interpretación extensiva que debe darse al recurso de amparo de conformidad con el artículo ochenta y tres también de nuestra Carta Magna; en el artículo primero, dieciocho, veintiocho y sesenta y uno del Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, manifestando que dicen en su orden en esencia: "cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencia o actividades no razonables o ilegales" si el recurso se interpone contra el pago de impuestos, multas o sumas de dinero podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito en la Tesorería de Fondos Judiciales de la cantidad discutida o afianzamiento de la misma a satisfacción del Tribunal la tesis sustentada es fundamentalmente que al declararse sin lugar el recurso de revocatoria planteado, la entidad representada por el recurrente únicamente puede hacer uso de recursos administrativos previo depósito de setecientos quince mil ciento doce quetzales con noventa centavos, lo cual produciría en la misma un desequilibrio económico que la podría hacer llegar hasta su pronta liquidación, y que por otra parte desde su punto de vista el recurso contencioso-administrativo por las razones que expuso no produce efectos suspensivos; en me-

memorial posterior insistió en que el Tribunal pusiera especial interés en hacer el análisis de:

- a) El reparo formulado por la Auditora Fiscal;
- b) Los formularios en blanco sobre los que se efectuó el reparo;
- c) Los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, la Contraloría de Cuentas y el de la Sección de Abogacía y Procuración del Ministerio de Finanzas;
- d) El emitido por la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas y la resolución emitida por la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado, argumentando posteriormente las razones por las cuales, a su juicio, deben analizarse con detenimiento los mencionados dictámenes; teniéndose a la vista los antecedentes consistentes en el expediente completo el que oportunamente fuera enviado por el Ministro de Finanzas Públicas se concluye: 1) La Auditora no dice haber tenido a la vista los formularios en blanco; 2) El Ministerio Público manifestó no tener los antecedentes correspondientes y en consecuencia se abstuvo de emitir el dictamen que corresponde; 3) La Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas emitió el dictamen en el sentido de que "debe declararse con lugar y revocarse la resolución impugnada" se refiere al recurso de revocatoria; 4) La Sección de Abogacía y Procuración del mismo Ministerio opinó que el recurso de revocatoria debería ser declarado sin lugar; 5) Existe otro dictamen del Ministerio Público en el que opina que el recurso de revocatoria debe declararse sin lugar, en virtud de que a criterio de la mencionada institución "el contrato que suscribe entre el comprador, fiador y vendedor en la forma anómala en que se practica... pues dichos contratos deben llenarse y formalizarse y si bien es cierto que el vendedor satisface el impuesto en forma trimestral, el comprador ha dejado de tributar"; 6) Sin hacer ningún razonamiento la Contraloría General de Cuentas opina que el recurso de revocatoria debe ser declarado sin lugar.

CONSIDERANDO: Naturaleza y contenido de la resolución impugnada por medio del amparo: Se trata de la resolución diez mil ochocientos setenta de fecha nueve de agosto emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la cual se estima "que de los informes y constancias que aparecen en autos se establece" que la institución correspondiente formuló un reparo a la entidad representada por el recurrente, continúa haciendo los razonamientos y consideraciones que estimó pertinentes y finalmente declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el hoy recurrente en amparo; la naturaleza de la resolución puede

precisarse manifestando que se trata de una resolución administrativa emitida por un Ministerio declarando sin lugar un recurso eminentemente administrativo como lo es el de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en la doctrina del artículo número nueve del Decreto Gubernativo número mil ochocientos ochenta y uno que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo contra las resoluciones de esa naturaleza y la del artículo doscientos cincuenta y cinco de la Constitución de la República podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo, pues se trata de un conflicto jurídico surgido con ocasión de divergencia de criterio en una cuestión de pagos de impuestos entre una empresa comercial particular y la administración pública, y dentro del desarrollo evolutivo legal del proceso administrativo, por el momento únicamente se ha agotado el recurso de revocatoria, quedando como ya se indicó la oportunidad de impugnar la resolución por medio del recurso mencionado.

CONSIDERANDO: Que al realizar esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo la confrontación analítica entre la resolución impugnada, los antecedentes, la principal tesis sostenida en el memorial introductorio del recurso de amparo y las disposiciones aplicables de nuestro ordenamiento jurídico vigente, llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal:

I. El recurrente sostiene como tesis fundamental de procedencia del recurso de amparo planteado que el recurso contencioso-administrativo que es el que le correspondería plantear no tiene efectos suspensivos porque para plantearlo tiene que depositar previamente los supuestos impuestos omitidos más la multa correspondiente lo que PRODUCIRIA un desequilibrio económico en su empresa; al respecto este Tribunal es del criterio que de acuerdo a la doctrina jurídico-constitucional que explica la justificación filosófica del recurso de amparo; se requieren los llamados efectos suspensivos, para dejar sin efecto inmediato aquellos actos de autoridad con manifiesto abuso de poder y ostensible y notoria ilegalidad, que es indispensable reparar de inmediato porque el gravamen no está por PRODUCIRSE (hipótesis) sino se está efectivamente produciendo (realidad) lo cual no sucede en el presente caso; por otra parte siendo el Derecho Tributario una rama del Derecho Público contiene mecanismos que obligan a los recurrentes a garantizar las impugnaciones que realicen, para proteger así los intereses del Estado, pero no se les está vedando el derecho a impugnar lo actuado, sino se les está

poniendo un requisito que de conformidad con la ley están obligados a llenar, principalmente que se trata de una empresa comercial lucrativa y no de una institución de beneficencia pública.

II. Lo anterior hace que este Tribunal de Amparo estime que en el presente caso es aplicable la doctrina del artículo sesenta y uno del Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, pues en nada se opone a lo preceptuado en el inciso cuarto, artículo ochenta de la Constitución de la República; dicha doctrina dice que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden Judicial y Administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso; en el presente caso el recurrente tiene el recurso contencioso-administrativo y el de casación, por lo que no está agotada la vía correspondiente; lo que impide a este Tribunal de Amparo entrar a conocer del fondo de los planteamientos jurídicos hechos por el recurrente, pues no es la vía del amparo por ahora el camino jurídico para impugnar la resolución que motivó el presente recurso; en tal concepto, debe resolverse lo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 80, 82, 83, 143, 240, 246 y 255 de la Constitución de la República; 7º inciso 2º, 17, 19, 22, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 61, 71, 73, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente; 45, 49, 51, 61, 67, 70, 572, 574, 575, 577, 578, 579, 580, 619 del Decreto-Ley 107; 6º, 7º, 9º, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 40, 41, 50, 51, 55 de la Ley de lo contencioso-administrativo; 4º, 7º, 9º, 19, 26, 32, 38 inciso 14, 157, 158, 159, 160, 162, 163 del Decreto Legislativo 1762,

POR TANTO,

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo al resolver DECLARA: I. Sin lugar el recurso de amparo planteado por Emilio Gabriel Abularach en su carácter de personero legal de "Distribuidora El Tirador Sociedad Anónima" interpuesto contra el Ministro de Finanzas Públicas por haber emitido la resolución diez mil ochocientos setenta de fecha nueve de agosto del corriente año; por no ser el amparo la vía judicial correspondiente para impugnar lo actuado; II. Se condena al recurrente a las costas del recurso interpuesto y a una multa de cien quetzales al Abogado auxiliante Licenciado Manuel Enrique

Molina Barrera; III. Devuélvase el expediente administrativo que en su calidad de antecedentes y a requerimiento del Tribunal fuere enviado por el Ministerio de Finanzas Públicas; IV. Notifíquese, repóngase el papel suplido al sello de ley y oportunamente archívese.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

Interpuesta por el Licenciado Arturo Chur del Cid, contra el Director del Registro Electoral.

DOCTRINA: En materia electoral, el recurso de amparo como contralor de la legalidad, está limitado al examen del aspecto jurídico de los hechos que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver, la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de fecha veinte de septiembre del presente año, interpuesto por el Licenciado Arturo Chur del Cid, contra el Director del Registro Electoral. El recurrente es de cincuenta y cuatro años de edad, casado Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, actuando bajo su propio auxilio y dirección.

ANTECEDENTES:

I. El Licenciado Arturo Chur del Cid, interpuso recurso de Amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones mediante memorial de fecha treinta y uno de agosto del año en curso en contra del Director del Registro Electoral por los actos de tal funcionario que resultan de las resoluciones números doscientos ocho guión setenta y ocho P. P. (208-78 P. P.) y doscientos dieciocho guión setenta y ocho P. P. (218-78 P. P.) de fechas catorce y veintinueve de agosto del año en curso respectivamente.

II. Expresa el recurrente: "que por disposición de la Junta Directiva del Comité Pro-Formación del Partido Político FRENTE DE UNIDAD NACIONAL, FUN, se le designó como Director General de tal comité o asociación, levantándose al efecto acta de la sesión respectiva-fecha 12 de julio de 1977; esta designación

se comunicó a la Dirección del Registro Electoral para que se tomara nota de ello dentro del expediente correspondiente al Comité mencionado; sin ninguna reserva ni condición, en memorial presentado por el directivo Oscar Humberto Mendoza Estrany con fecha 20 de julio de 1977 acompañando el acta mencionada, además de la documentación personal pertinente solicitando se le reconociera su calidad legal del mencionado Comité Pro-Formación del Partido político”.

III. Que por solicitud presentada por el señor Federico Guillermo Salazar, con fecha catorce de agosto del año en curso, la Dirección del Registro Electoral resolvió continuar como Director General de la Asociación Pro-Formación del Partido Político FRENTE DE UNIDAD NACIONAL, FUN, por lo que el recurrente al ver afectados sus derechos como ciudadano, sin haber sido oído previamente, interpuso revisión contra esta última resolución, la que fue declarada improcedente en resolución de fecha veintinueve del mismo mes y año.

IV. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, por resolución de fecha primero de septiembre del año en curso, admitió para su trámite el recurso de amparo, oficiando al Director del Registro Electoral remitir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado. Ya con los antecedentes se dio vista de los mismos por cuarenta y ocho horas al recurrente, al Ministerio Público y al señor Federico Guillermo Salazar, asimismo al Director del Registro Electoral, quienes presentaron oportunamente sus respectivos memoriales, siguiéndose los trámites correspondientes.

DEL RECURSO DE AMPARO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA SENTENCIADORA:

Como se ha expresado en párrafos precedentes, la Sala Sentenciadora le dio el trámite de ley al Recurso; hizo la exposición de los hechos que lo motivaron que son los ya expuestos en los antecedentes de este resumen. Que el recurrente hizo la relación de los artículos violados así como la cita de las leyes en que funda el Amparo; que declaró bajo juramento que los hechos que afirma son ciertos y que no le constan otros que desvirtúan la acción intentada. La Sala en sus consideraciones asienta lo siguiente: “El licenciado Arturo Chur del Cid, al recurrir en amparo contra el Director del Registro Electoral invoca como casos de procedencia, los contenidos en los artículos 90, incisos 1º y 2º, de la Constitución de la República; y 1º, inciso

1º y 2º, del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 43, 62 y 63 de nuestra Carta Magna citada; y 41 del Decreto-Ley número 387. En materia electoral, el recurso de amparo es un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, por lo que el examen del Tribunal se concreta al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión. En el caso de estudio, sigue expresando la Sala, se ve que el recurso de revisión presentado contra la resolución número 208-78-PP de fecha catorce de agosto del año en curso, fue declarado sin lugar por no haberse presentado prueba documental alguna que desvirtuara la resolución recurrida; y como en estas circunstancias, dada la función limitada del Tribunal, la única cuestión de hecho a aceptarse, es tal omisión, pues no se hizo una nueva consideración de la resolución impugnada originalmente y por ende, no se asientan cuestiones de hecho directamente referidas al fondo del asunto, que pudieran servir de base para un análisis jurídico del caso, se concluye obligadamente en la improcedencia del amparo interpuesto y así debe declararse.

DEL RECURSO DE APELACION:

El recurrente mediante memorial de veintidós de septiembre del año en curso, presentó apelación contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo y argumenta “que la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones no ha entendido el asunto, su sentencia soslaya el fondo del amparo solicitado y como argumento único se limita a transcribir el contenido del artículo 32 del Decreto 8º de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala para concluir que tenía limitada su función y que por ello “por no haberse hecho una nueva consideración impugnada originalmente (del Director del Registro Electoral) se concluye” obligadamente en la improcedencia del amparo”. Dice el Licenciado Chur del Cid “no es propiamente materia electoral lo sometido a examen en el recurso de amparo, aun cuando es materia de carácter político en cuanto se trata de mis derechos ciudadanos particulares, pero que afecta directamente a mis derechos y garantías individuales. Por tal razón, que claramente surge de la interposición del amparo y de los antecedentes del mismo, debe revocarse lo resuelto por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones y resolverse sobre el fondo del amparo”.

CONSIDERANDO: Al realizar esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, la confrontación analítica, entre los motivos invocados por el recurrente tanto fácticos como jurídicos que sirven de base a la acción de amparo planteada y posteriormente, al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal, llega a las siguientes conclusiones fundamentales:

I. Efectivamente el recurso de amparo es un medio legal de controlar la vigencia y positividad de nuestro régimen de legalidad, así como de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución de la República y demás normas integrantes del ordenamiento jurídico que contengan derechos individuales, que en un momento dado estén siendo o hayan sido violados por determinada autoridad, cualquiera que sea la categoría jurídica que ésta tenga dentro de la estructura del Estado;

II. Los casos de procedencia del recurso de amparo se encuentran claramente preceptuados en la doctrina del artículo 80 de la Constitución y 1º del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente y los de improcedencia se determinan en el artículo número 81 de la Constitución y artículo 59 del Decreto de la Asamblea Constituyente precitado;

III. La Doctrina del artículo 32 del Decreto número 8 que contiene la Ley de Amparo, literalmente dice: "Artículo 32.—En materia electoral, el recurso de amparo será un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes. En consecuencia, el examen del Tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión"; en el presente caso el Consejo Electoral declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente; y concretándose el Tribunal al análisis del aspecto jurídico, debe dar por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas durante el trámite del recurso de revisión;

IV. Este Tribunal al conocer en apelación de la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, encuentra que los fundamentos jurídicos en que los Magistrados de dicha Cámara fundaron su decisión, estando de acuerdo con la realidad jurídica y procesal del caso; pues del análisis que la ley permite en los recursos de materia electoral no se desprende que haya quedado probada la existencia de algunos de los casos de procedencia del amparo en esa materia;

V. Al estudiar la doctrina del artículo cuarenta y uno del Decreto-Ley 387 se concluye que podrá recurrirse en amparo dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución proferida por la Dirección General del Registro Electoral, debiendo de proponer en el momento de la interposición del recurso de Revisión, la prueba documental del caso; y el recurso de amparo es procedente cuando la resolución del recurso de revisión impugnada "infrinja derechos o garantías de carácter electoral o que afecten intereses de la misma naturaleza de los partidos políticos y de los Comités pro-formación de los mismos" artículos veintiuno y veintidós del mismo Decreto-Ley citado. Según la doctrina del artículo precitado, son recurribles en amparo: 1) La negativa de registro de un comité o asociación pro-formación de un partido político. 2) Inscripción, suspensión y cancelación de partido político. 3) Reforma total o parcial de estatutos. Lo anterior hace llegar a esta Cámara a dar conclusiones diferentes:

a) La Ley Electoral no contiene disposiciones categóricas que puedan servir de asidero jurídico para deslindar con certeza también jurídica en casos como el presente, lo que de acuerdo a nuestra ley es materia electoral y lo que es materia política más bien parece concretarse a considerar que ambas tienen muchos puntos irreversibles de contacto; b) El contenido de la resolución impugnada de conformidad con la ley específica no es revisable en amparo de conformidad con el artículo 41 del Decreto-Ley trescientos ochenta y siete (387) ni tampoco con apoyo en los casos de procedencia previstos en el Decreto ocho (8) de la Asamblea Nacional Constituyente.

Las consideraciones anteriores hacen que el recurso de apelación deba ser declarado sin lugar, por estimar que lo actuado por la Sala estuvo apegado a la realidad jurídica y procesal del caso, pero no únicamente por las razones indicadas por la Sala, sino porque además de esas situaciones, la garantía individual o caso de procedencia que es el invocado y que nos ocupa, no tiene viabilidad en nuestro actual sistema jurídico por la vía del amparo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 40, 62, 80, 81, 83, 143, 240 y 246 de la Constitución de la República; 1º, 8º, inciso 8º, 31, 32, 34, 35, 48, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; Decreto número 8, 21, 22 y 41 del Decreto-Ley 387; 38 inciso 2º, 157, 158,

159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 y 602, 603, 609, 610 y 612 Decreto-Ley 107,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal Constituida en Tribunal de Amparo, al resolver declara sin lugar el recurso de Apelación de Amparo planteado por el Licenciado Arturo Chur del Cid, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo de fecha veinte de septiembre del año en curso y como consecuencia confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponden.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Doctor José Rómulo Sánchez López, representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos de orden judicial con respecto a las partes y personas que hayan intervenido en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Doctor José Rómulo Sánchez López, en su calidad de Subgerente de administración de prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

Con fecha diez de octubre del año en curso, el Doctor José Rómulo Sánchez López, con la representación acreditada en el expediente, compareció ante la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, interponiendo recurso de amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión

Social indicando que la señora Elizabeth de Jesús Paiz, presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la sexta Zona Económica, una demanda contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se señaló la audiencia del día diez de agosto del año pasado a las ocho horas, resolución que fue notificada. Para asistir a tal audiencia por el mal estado del tiempo, el representante preparó viaje por vía aérea y el vuelo se haría a las seis horas del día mencionado o sea el de la audiencia, pero que ese día y a esa hora el aeropuerto "La Aurora" se encontraba cerrado por las autoridades para la salida de aeronaves, por lo que el vuelo se retrasó cuarenta y cinco minutos, lo que motivó la llegada tarde a Puerto Barrios llegando retrasado diez minutos a la audiencia mencionada. Con vista de esto la entidad demandada y representada presentó excusa por causa de fuerza mayor, solicitando al Tribunal que pidiera informes a los aeropuertos de Guatemala y Puerto Barrios, así como a Aeronáutica Civil, pero la excusa no fue aceptada por considerar el Juez que no se había probado dentro de las veinticuatro horas siguientes, tal resolución fue impugnada mediante recurso de nulidad el que fue declarado sin lugar y confirmado después por la Sala jurisdiccional; que a la audiencia señalada no concurrió la señora Elizabeth de Jesús Paiz, no habiéndose celebrado la audiencia, asentándose la razón correspondiente. Que con fecha veintidós de mayo del año en curso, el juzgado mencionado dictó la sentencia correspondiente declarando rebelde a la demandante y rebelde y confesa a la institución mencionada a quien condenó las prestaciones reclamadas. Que ante la Honorable Sala recurrida se expuso las razones por las cuales no podía dictarse tal sentencia, razones que no fueron acogidas por el Tribunal que la confirmó con una modificación consistente en fijar una cantidad diferente pero el fondo del fallo fue confirmado con los mismos argumentos incurriendo en las mismas infracciones señaladas en la sentencia de primera instancia. Ofreció prueba y citó su derecho, presentó su declaración jurada, pidiendo que se diera trámite al recurso; que se diera audiencia al Tribunal recurrido, al Ministerio Público y a la demandante por el término de veinticuatro horas. Satisfecho en su trámite que se declarara con lugar el recurso de amparo y que se restituya al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el goce del derecho de defensa que le corresponde, por lo que no le afecta ni le obliga la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho proferida por

la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dictada dentro del juicio ordinario seguido por Elizabeth de Jesús Paiz contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Se le dio trámite al recurso de amparo, pidiéndose los antecedentes dentro del término legal; posteriormente y por el término común de cuarenta y ocho horas, se dio vista al recurrente, Ministerio Público y señora Elizabeth de Jesús Paiz; el recurrente enfatizó en la argumentación que sustenta su recurso al evacuar la audiencia concedida; el Ministerio Público y la señora mencionada no evacuó la audiencia; al haberse relevado de prueba por facultad que la ley concede a los Jueces y transcurrido el término legal es procedente resolver; y

CONSIDERANDO:

En lo que se refiere a la función tribalancia para que se haga efectivo el derecho preceptuado en el párrafo primero del artículo 62 de la Constitución de la República, se hace uso del proceso jurisdiccional que se encuentra ordenado y regulado por procedimientos instituidos en tal forma que cada una de sus etapas y decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional, que se concreta en resoluciones, adquieren viabilidad y seguridad con fundamento en las mismas leyes y con apego a ciertos principios de indeclinable observación, hasta culminar las acciones que se ejercitan, generalmente mediante una sentencia con vocación e intención de perdurabilidad. En el presente caso se tiene que el Doctor José Rómulo Sánchez López, en su calidad de Subgerente de administración de prestaciones compareció interponiendo recurso de amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con base en los hechos que han sido expuestos con anterioridad en la sección de "antecedentes" culminando su argumentación al indicar que la sentencia dictada en el proceso aludido es prematura, pues fue dictada sin llenar los requisitos previos que la ley establece y sin haber juicio vulnerándose por tal motivo el derecho de defensa garantizado por la Constitución de la República en su artículo 53. Ahora bien, del estudio del proceso que culminara con la sentencia indicada se ve que no se incurrió por parte de la Sala contra la que se recurre, en vicio o actuación ilícita que afectara el derecho de defensa del recurrente en la forma que lo indica, pues tal resolución fue dictada habiéndose satisfecho previamente los requisitos de ley; en efecto, al presentarse la señora Elizabeth de Jesús Paiz ante el Juez de Trabajo y Previsión Social de la sexta Zona Económica, demandando al Instituto Guatemal-

teco de Seguridad Social, el juez, como era de ley, señaló la audiencia del día diez de agosto del año en curso a las ocho horas para la comparecencia a juicio oral bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía de la parte que deje de asistir sin más citarle ni oírle; y se advirtió a la parte recurrente que debía en la audiencia prestar confesión judicial por medio de su representante nato bajo apercibimiento de que si no comparecía sin causa justa se le declararía confeso. De tal resolución quedaron debidamente notificadas las partes. Al no quedar legalmente justificada la incomparecencia del demandado, no obstante las argumentaciones que acerca de tal extremo esgrimió el recurrente, debe advertirse que el proceso fue debidamente substanciado acorde con las normas que lo regulan y en acatamiento a principios que deben apreciarse en esta clase de procesos como lo son el de impulso oficial, y tutelaridad. De manera que cuando la sentencia se dictó se habían satisfecho los requisitos de ley en materia del proceso laboral y por lo mismo con tal actuación la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones no ha violado precepto constitucional alguno resultando por ende improcedente el recurso de amparo enderezado contra la misma, pues además de la argumentación expuesta debe tenerse presente que de conformidad con claros preceptos constitucionales, es improcedente el amparo en asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que hubieren intervenido en ellos como en el presente caso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 19, 43, 44, 53, 62, 73, 80, 81, 83 de la Constitución de la República; 19, 7, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 31, 33, 34, 44, 59, 61, 111, 115, 116 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 19, 49, 288, 292, 307, 308, 321, 322, 323, 325, 332, 335, 336, del Código de Trabajo; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia; Cámara Penal Constituida en Tribunal de Amparo: DECLARA: sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Doctor José Rómulo Sánchez López con la calidad de representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.—Notifíquese y oportunamente archívese.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

Interpuesta por María de la Luz Idígoras Urrutia viuda de Cheves, contra la sentencia de la

Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos de orden judicial con respecto a las partes y personas que hayan intervenido en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

En apelación, se tiene a la vista para resolver la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el veintisiete de octubre del año en curso, recaída en el recurso de amparo promovido por María de la Luz Idígoras Urrutia viuda de Cheves en contra de la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

RESULTA:

I. Que la apelante interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, que dio trámite al juicio ejecutivo en la vía de apremio que se identifica con el número veintitún mil, trescientos nueve, notificador primero, acumulado a intestado veinte mil noventa y cinco, notificador primero; y contra del auto de fecha siete de julio de este año, que resuelve los recursos de aclaración y ampliación. Juicio promovido por José Mariano de Jesús Cheves Escobar contra la mortal de Oscar Emilio Mariano Cheves Escobar u Oscar Emilio Cheves Escobar.

II. Manifiesta la interponente que recurre de amparo contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, porque le rechazó el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución que le da trámite al proceso de ejecución que en la vía de apremio sigue el señor José Mariano de Jesús Cheves Escobar contra la mortal de Oscar Emilio Mariano Cheves Escobar.

III. Agrega, que la resolución del veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete que le da trámite al referido proceso de ejecución, fue dictada con evidente arbitrariedad y abuso de poder, causándole agravios que no son reparables por otro medio legal de defensa. Citó los fundamentos de derecho del medio impugnativo hecho valer, indicando que se violaron los artículos 53, 80 inciso 2º, 81 inciso 1º y 4º, 82 y 83 de la Constitución de la República; y

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora al entrar a conocer el recurso hizo un análisis del mismo y llega a la conclusión de que el recurso de amparo es improcedente porque de conformidad con la Constitución de la República, no cabe el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y a las personas que intervinieron en ello; y en el caso sub judice, la recurrente ha intervenido en el proceso ejecutivo relacionado, habiendo hecho uso de los recursos previstos en el derecho adjetivo común, por lo que esta Cámara encuentra que la sentencia dictada por la Sala se ajusta a derecho y en tal virtud debe confirmarse y declararse sin lugar la apelación presentada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 82, 83 y 84 de la Constitución de la República; 1º, 7º, 44, 48, 51, 53, 54, 55, 59 de la Ley de Amparo. Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente y 32, 38 inciso 14, 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso; 77, 609 y 610 del Código Procesal Civil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, al resolver declara: sin lugar el recurso de apelación interpuesto por María de la Luz Idígoras Urrutia viuda de Cheves, en contra de la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo y como consecuencia confirma la sentencia dictada por ese Tribunal, el veintisiete de octubre del año en curso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) Apolo E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón G.—M. T. Ordóñez Fetzer.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril, gestor de negocios de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", contra el Presidente de la República.

DOCTRINA: Cuando un Acuerdo Gubernativo tiene su fundamento y justificación en facultades que otorgan la Constitución de la República.

pública y otras leyes para resolver situaciones de interés general, tendientes a mantener la institucionalidad del país; y se falta a la técnica procesal en la interposición del recurso de amparo que lo impugna, el mismo debe declararse improcedente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CONS-
TITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:** Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el **RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril, en su carácter de gestor de negocios de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala" (ATRG), interpuesto contra el Presidente de la República; la representación como gestor tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo catorce inciso segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, por tratarse de un asunto de urgencia.

ANTECEDENTES:

I) Expresa el recurrente que a la asociación que representa, se le reconoció personalidad jurídica mediante Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno; que el veinticuatro de octubre de este año, recibió la comunicación número seis mil trescientos ochenta y cuatro, que se adjunta en original, por la que se hacía del conocimiento de la asociación, la emisión del Acuerdo Gubernativo que el día anterior fue emitido por el señor Presidente de la República, cancelando su personalidad jurídica. En el diario oficial número ochenta y uno de fecha veinticuatro de octubre del presente año, aparece publicado el referido acuerdo de fecha veintitrés del mes mencionado por medio del cual se cancela la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", derogando como consecuencia el de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y comisionándose al Ministerio de Finanzas Públicas para que mediante sus organismos técnicos integre una comisión liquidadora del patrimonio de dicha institución.

II) Como fundamento del acuerdo mencionado se dice que mediante información recibida de la Dirección General de la Policía Nacional, se llegó a establecer que tal asociación ha desarrollado actividades que lesionan al orden público, propiciando actos contrarios a lo estipulado en los artículos 119 de la Constitución de la República, 63 de la Ley del Servicio Civil y de sus propios estatutos aprobados por el acuer-

do mencionado por lo que en aras de la tranquilidad pública, se hace necesario cancelar la personalidad jurídica de la asociación y derogar el acuerdo de aprobación de sus estatutos.

III) Expresa el recurrente que el recurso de amparo es la única vía a la que puede acudir, pues no se ha tenido conocimiento de expediente administrativo alguno, ni se ha notificado a la asociación, ni a ninguno de sus personeros alguna resolución administrativa, a no ser el acuerdo contra el cual se recurre y del que se tuvo conocimiento por la publicación en el diario oficial de la fecha mencionada y por la comunicación a que ha hecho referencia del veintitrés del mes de octubre próximo pasado, de manera que no habiendo posibilidad de intentar recurso alguno en la vía administrativa recurre al amparo haciendo el siguiente **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACUERDO**: "...3.1. Al analizar el texto del Acuerdo Gubernativo de fecha veintitrés (23) de octubre del presente año, se establece que el Presidente de la República, al admitirlo, violó los artículos 53, 64, 69 y 70 de la Constitución de la República, por las razones siguientes: 3.1.1. El artículo 53 de la Constitución de la República establece que "es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos" y que "nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo". En el presente caso el Acuerdo Gubernativo de referencia expresa: "**Que mediante información recibida de la Dirección General de la Policía Nacional, se llegó a establecer que la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", ha desarrollado actividades contrarias al orden público, propiciando actos contrarios a lo estipulado en los artículos 119 de la Constitución de la República, 63 de la Ley del Servicio Civil y 3º de sus propios estatutos, aprobados por Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de octubre de 1951", información única que sirvió de justificación al Presidente de la República para cancelar la personalidad jurídica. Ahora bien, tal información no constituye fundamento legal alguno, ya que con ello, por el contrario, se vulnera el principio establecido en el artículo 53 de la Constitución de la República ya mencionado, ya que no se le dio ninguna audiencia a los personeros de la asociación cancelada, no se siguió ningún procedimiento administrativo, ni mucho menos judicial que permitiera la defensa de la entidad recurrente. Por otra parte, no existe ninguna norma legal que le dé a los informes o partes de la Policía Nacional la ca-**

tegoría de una prueba para por sí solos demuestran determinados hechos. Por el contrario, el artículo 118 del Código Procesal Penal (Decreto número 52-73 del Congreso de la República) establece que "los partes que rinda la policía se considerarán como denuncias para los efectos legales". O sea que, con base en dichas informaciones o partes, debe iniciarse la **averiguación correspondiente mediante el debido proceso, en el cual podrá probarse (o no) la existencia de los hechos, situación que en el presente caso no se dio.** 3.1.2. El artículo 64 de la Constitución de la República garantiza que "los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución". Tal norma constitucional ha sido infringida arbitrariamente al cancelarse la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", pues con ello se impide promover, ejercer y proteger los derechos de los asociados, ya que la libertad de asociación implica indudablemente la permanencia y el funcionamiento de tales entidades para la defensa de sus intereses comunes. 3.1.3. Los artículos 69 y 70 de la Constitución de la República, garantizan la propiedad privada y la libre disposición de los bienes. Tales garantías han sido vulneradas al disponer el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo contra el cual se recurre, que debe integrarse una comisión liquidadora del patrimonio de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", mediante los organismos del Ministerio de Finanzas Públicas, lo que constituye una arbitrariedad por cuanto no existe disposición legal que faculte al Presidente de la República para una liquidación de los bienes de una persona jurídica en tal forma, configurándose una verdadera confiscación a favor del Estado y con ello una violación más a las disposiciones del artículo 69 antes citado, que garantiza, en forma indudable el derecho a la propiedad privada que es básico en nuestra organización social. 3.1.4. El acuerdo por el cual se cancela la personalidad jurídica de la asociación recurrente, se fundamenta en las disposiciones del inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República que establece: "Son funciones del Presidente de la República... 4º Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu". La referida

disposición no concede al Presidente de la República, facultades legales para cancelar la personalidad jurídica de una asociación como la recurrente, máxime si tal cancelación es violatoria de la Constitución; por lo que los actos del Presidente de la República, a través del Acuerdo Gubernativo impugnado, constituyen un ABUSO DE PODER que hace procedente el Recurso de amparo conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. 4. FUNDAMENTO. 4.1. Conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad (Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente), "se presumen consentidos por el agravio los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación". En este caso, la recurrente fue notificada el día veinticuatro de octubre del año en curso (según oficio fechado el veintitrés de dicho mes cuyo original se acompaña). De consiguiente, este recurso queda presentado dentro del plazo de ley; 4.2. El artículo 1º de la citada Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad, dispone que "toda persona tiene derecho a recurrir de amparo en los casos siguientes: 1º) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República o cualquiera otra ley". De consiguiente, este recurso es procedente porque, al cancelarse la personalidad jurídica de la Asociación, sin haber sido ésta citada, oída y vencida en proceso legal seguido ante tribunales competentes, se le está negando los derechos constitucionales de libre asociación y de libre disposición de sus bienes, por lo que corresponde dictar la resolución que restituya a la Asociación en el pleno goce de sus derechos y garantías. 4.3. El inciso 2º del mismo artículo 1º de la ley citada, prescribe que también se tiene derecho a recurrir de amparo "Para que se declare en casos concretos, que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley". En este caso, también es procedente el amparo de acuerdo al fundamento citado y de consiguiente la declaración de que el Acuerdo Gubernativo contra el cual se recurre, no obliga a la Asociación recurrente, porque, con la cancelación de la personalidad jurídica en la forma decretada, se contravienen los artículos 53 y 64 de la Constitución de la República que establecen, respectivamente, el derecho de defensa en juicio ade-

cuado y el derecho de libre asociación. 4.4. El establecido en el inciso 4º del mismo artículo 1º de la citada Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad, que faculta a recurrir de amparo, "Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, **con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando careciere de ellas** o bien ejerciéndolas en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse al recurrente, no sea reparable por otro medio legal de defensa". En el presente caso se configuran dos de los supuestos contenidos en la norma transcrita: por una parte, el **abuso de poder** con que procedió el Presidente de la República al emitir el acuerdo contra el cual se recurre. Este abuso de poder estriba en que, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de la República, el ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes; el artículo 145 de la citada Constitución de la República también establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, **sujetos a la ley y jamás superiores a ella**. En este orden de ideas, y si con la emisión del Acuerdo Gubernativo relacionado, se violaron flagrantemente varias leyes de la República (ya identificadas con anterioridad), el abuso de poder con que se procedió es evidente. Y, por otra parte, la **carencia de facultades legales** del Presidente de la República para emitir el Acuerdo Gubernativo de mérito, porque no existe ninguna norma legal que lo facultara a cancelar la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala"; y, aun cuando el Presidente de la República se amparó en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, es de hacerse notar que esta norma no le concede tal facultad, por cuanto sólo faculta para dictar acuerdos... "**para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu**"; y como ya se hizo ver con la disposición presidencial contra la que se recurre, no se persigue cumplir estrictamente con las leyes, sino más bien se acuerda un acto que contraviene abiertamente la Constitución y las leyes.

4.5. Por otra parte y también como fundamento de este recurso, debe tomarse en cuenta el último párrafo del artículo 80 de la Constitución de la República, que establece: "**En materia administrativa**, procederá el amparo cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, **acuerdo**, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos

no razonables, **siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa**". Como se hace notar en la relación de los hechos (apartado 2.5.), en el presente caso, contra el acuerdo proferido por el Presidente de la República no existe recurso administrativo con efecto suspensivo ni otro medio legal de defensa para reparar el agravio causado, por las siguientes razones: la Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo número 1881, establece que las **resoluciones administrativas** son susceptibles de impugnación por medio de los recursos de **revocatoria**, que se interpondrá ante el funcionario que la hubiere dictado, quien con su informe, debe remitir las actuaciones al Ministerio respectivo; o bien, mediante el recurso de **reposición**, si se tratare de resoluciones originarias de los Ministerios de Estado. En el presente caso no se ha tenido conocimiento de resolución administrativa de ninguna naturaleza, ni de ningún expediente porque no ha sido notificada la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", ni ningún personero de ella, de alguna resolución de tipo administrativo, a no ser el Acuerdo Gubernativo contra el cual se recurre de amparo. El acuerdo indicado, no es susceptible de impugnarse por medio de los recursos administrativos mencionados que constituyen diligencias previas para interponer el recurso de lo Contencioso-Administrativo, puesto que es condición indispensable para impugnar una resolución administrativa mediante esta vía, que la misma haya causado estado (inciso 1º Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo). Y, debe entenderse que causa estado tal resolución, cuando no sea susceptible de recurso en la vía gubernativa por haberla agotado (Artículo 12 de la misma ley citada). Por otra parte, para poder impugnar en lo Contencioso-Administrativo el Acuerdo Gubernativo objeto de este amparo, era necesario que éste se hubiere dictado en asuntos en que la administración hubiese procedido en el ejercicio de sus facultades **regladas** (inciso 2º Artículo 11 de la Ley citada) entendiéndose que la administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, "cuando deba acomodar sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de otro precepto administrativo" (Artículo 12, segundo párrafo de la Ley citada). En consecuencia, si no existe ley, reglamento u otro precepto administrativo que le atribuya facultades al Presidente de la República para emitir un acuerdo de tal naturaleza, resulta manifiesto que no

obró en ejercicio de sus facultades regladas; y, por ende, es obvio que no existe otro medio legal de defensa para que se repare el agravio causado, que la interposición ante esa Honorable Corte Suprema de Justicia, que el presente Recurso de Amparo..."

IV) No obstante de que el recurrente reconoce que el asunto es un punto de derecho, ofreció como pruebas: a) Expediente que obra en los archivos del Ministerio de Gobernación relativo al acuerdo de aprobación de los estatutos; b) Nota de comunicación seis mil trescientos ochenta y cuatro; c) Acta notarial levantada por el Notario Daniel Augusto Sandoval Aguilar, por la que se acredita la necesidad y urgencia de la gestión de negocios justificando la personería en este recurso; d) Ejemplar del Diario Oficial número ochenta y uno del veinticuatro de octubre del corriente año. Pidió que se le diera trámite a su recurso; que se le reconociera la personería; que se tuviera presente el lugar señalado para recibir notificaciones; que se ordenara la suspensión provisional del acuerdo que motiva el recurso; que se tuviera por presentados los documentos que se acompañan; pedir los antecedentes o informe circunstanciado en su caso al señor Presidente de la República; conceder audiencia al Ministerio Público y como petición de fondo: se declare con lugar el recurso de amparo interpuesto y en consecuencia, se restituya a la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala" (ATRG) en el goce de sus derechos y garantías que establece la Constitución de la República declarando que el Acuerdo Gubernativo de fecha veintitrés de octubre de este año, no obliga a la recurrente, dejando sin efecto dicho acuerdo. Presentó su declaración jurada y citó los artículos en que se fundaba.

V) Se le dio el trámite al recurso, solicitándose del alto dignatario los antecedentes o informe circunstanciado dentro del término de cuarenta y ocho horas, no se accedió al amparo provisional solicitado; fueron recibidos los antecedentes que dieron origen a la emisión del acuerdo mencionado. A continuación y de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas para que alegaran; con fecha diecisiete del mes próximo pasado la institución pública mencionada evacuó su alegato exponiendo sus motivos por los cuales estimaba que no era procedente el recurso de amparo, pidiendo que se relevara de prueba y que se declarara sin lugar el recurso; y en la misma fecha el recurrente evacuó su alegato exponiendo lo pertinente para llegar

a la conclusión de que el Decreto gubernativo del veintitrés de octubre del año que corre, no obliga a los recurrentes, dejándolo sin efecto. Con fecha veinte de noviembre el recurrente presentó memorial en donde solicita que también se analice como fundamento del recurso, la violación del artículo 25 del Código Civil cuyo contenido pone en evidencia por las razones que expone que la autoridad recurrida actuó con abuso de poder. Fue relevado de prueba el recurso, resolución que quedó debidamente notificada, encontrándose el expediente en situación de resolver; y

CONSIDERANDO:

I

La unicidad de la función jurisdiccional en cuanto al poder del que dimana y el estado que la ejerce, de acuerdo con claros preceptos legales y específicamente de la Constitución de la República, se bifurca según la naturaleza de la petición que se haga ante un órgano jurisdiccional, de donde surge, como lógica consecuencia: la ordinaria y la privativa, cada una con perfiles muy singulares en cuanto a los asuntos que corresponden a su competencia, determinada ésta también por la ley; no otra cosa se desprende del artículo 240 de la Carta Magna, donde se establece que la justicia es impartida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa. Dándose por sentado tal deslinde jurisdiccional, fácil es concluir que, en determinadas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia puede actuar como Tribunal de jurisdicción ordinaria, cuando conoce de asuntos penales, por ejemplo; y, como órgano de jurisdicción privativa, cuando conoce de recursos de amparo o del fuero militar; y, según sea el asunto que se plantee para su conocimiento, la persona individual o jurídica interesada en la actuación de tal Tribunal Supremo, debe acudir al mismo especificando claramente su titularidad; de no ser así, se le estaría exigiendo una resolución que de conformidad con la ley no está obligado a pronunciar. En el presente caso el Licenciado Marco Tulio Molina Abril, con la calidad de gestor de negocios que tiene de conformidad con la ley, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia interponiendo Recurso de amparo contra el Presidente de la República refiriendo que, con fecha veintitrés de octubre del año en curso, él emitió el Acuerdo Guber-

nativo que cancela la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala" y deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, mediante el cual fueron aprobados sus Estatutos; y a la vez, se comisiona al Ministerio de Finanzas Públicas para que, mediante sus organismos técnicos integren una Comisión Liquidadora del Patrimonio de dicha Asociación, empero, como fácilmente puede apreciarse del memorial introductorio del recurso, el mismo se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Jurisdicción Ordinaria, y no ante la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, de jurisdicción privativa como debió haberlo hecho. No obstante la deficiencia adjetiva señalada, por cuanto el recurrente en ningún memorial se dirigió a la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, por la naturaleza especial del amparo se entra a conocer del mismo.

II

Para que no pasen de ser simples enunciaciones los derechos que la Constitución de la República reconoce a sus habitantes, se precisa de instrumentos técnico-jurídicos que hagan posible su ejercicio, contándose dentro de éstos y en forma muy excepcional el recurso de amparo que requiere para su viabilidad el agotamiento de toda posibilidad de reparación por vía administrativa o judicial. En el presente caso el Licenciado Marco Tulio Molina Abril, actuando como gestor de negocios de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas" (no dice de Guatemala) (ATRG), representación reconocida por la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, interpuso recurso de amparo contra el Presidente de la República, aduciendo que el día veinticuatro del mes de octubre del año que corre, sin que hubiera mediado expediente, juicio, prevención o notificación alguna, la asociación recibió la comunicación número seis mil trescientos ochenta y cuatro de fecha veintitrés de octubre de este año por la que se hacía de su conocimiento la emisión del acuerdo gubernativo que el día anterior dictó el Presidente de la República cancelando la personalidad jurídica de la entidad, situación que quedó corroborada con la publicación en el diario oficial número ochenta y uno del veinticuatro de octubre, del acuerdo gubernativo, por el que se cancela la personalidad jurídica aludida, derogándose también el Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno por el que se aprobaron sus es-

tatutos; y que además, se comisionó al Ministerio de Finanzas Públicas para que mediante sus organismos técnicos integre una comisión liquidadora del patrimonio de dicha asociación. En el memorial que contiene el recurso, el profesional gestor indicó que con tal determinación el Presidente de la República violó los artículos 53, 64, 69 y 70 de la Constitución de la República, en la forma que "in extenso" quedó narrado en la sección de antecedentes de esta sentencia, expresando que recurría en Amparo contra el Presidente de la República porque básicamente no se siguió procedimiento administrativo ni mucho menos judicial que permitiera defensa a la asociación; por otra parte, aduce que no existe ninguna norma que dé a los informes de la Policía Nacional categoría de prueba para que por sí sola demuestre determinados hechos y que al contrario, de conformidad con la ley, los partes que rinda la Policía Nacional se consideran simples denuncias para los efectos legales; que la determinación del Presidente de la República fue con abuso de poder pues el artículo 189 de la Constitución en su inciso 4º no le concede facultades legales para cancelar la personalidad jurídica de una asociación. Ahora bien, el Estado para el cumplimiento de sus fines desarrolla por medio de sus órganos una actividad "trascendente" relacionada con la prestación de servicios públicos; pero también realiza otra actividad "inmanente" que se refiere a la defensa interior y al mantenimiento del orden público para la seguridad del Estado y su institucionalidad. Guatemala como nación libre, soberana e independiente, está organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia; y, a este respecto, en el artículo 189 de la Constitución se establece claramente que es función del Presidente de la República, proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación así como a la conservación del orden público, y puede sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Carta Magna, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. Con tal fundamentación se concluye que al emitir el Acuerdo Gubernativo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, que cancela la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y dispone lo relativo al patrimonio de la misma, no se viola precepto constitucional alguno, ni derecho, que posibilite la procedencia de un

recurso como el planteado, pues, previamente existía sugerencia del Ministro de Gobernación para que se formulara el Acuerdo impugnado, ya que era notorio que había desarrollado actividades contrarias al orden público, transgrediendo preceptos constitucionales, de la Ley de Servicio Civil y disposiciones de sus propios estatutos. En efecto, al analizar las normas que se dicen violadas, se concluye con que, el artículo 119 de la Constitución claramente prohíbe que las asociaciones formadas por trabajadores del Estado participen en actividades de política partidista, y la huelga de sus trabajadores; en el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil, se asienta que los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales cooperativos, mutualistas, sociales o culturales; que las asociaciones formadas por los servidores del Estado no pueden participar en actividades políticas, quedando prohibida la huelga de los servidores públicos; y, dentro de los estatutos que hicieron viable a la Asociación, se establecía que: "la asociación respetará las ideas y creencias de sus asociados, pero no permitirá en su seno la discusión de problemas políticos o religiosos, ni podrá como asociación hacer causa común con entidades o agrupaciones que persigan tales fines"; con el informe de la Policía Nacional se establece que la mencionada Asociación en los días a que se refiere el mismo, adoptó una actitud contraria al orden público y de abierta oposición a las disposiciones emanadas del Gobierno. Arguye el gestor que tal informe o parte no puede constituir prueba acorde con las leyes que regulan el proceso penal, pero lo cierto es que, en el presente caso se está, en lo que se refiere al parte mencionado, en otra situación distinta en la que pretende encuadrarlo el recurrente por convenir a sus intereses. Además tal documento el— parte—, no puede ser desestimado por referirse a hechos que constaron a toda la ciudadanía por los diferentes medios de difusión, y los que no pasaron desapercibidos por la autoridad. Ante el rompimiento del orden público y con el fin de mantener la institucionalidad, puesta en peligro por las actividades realizadas por la Asociación, el Presidente de la República actuó de conformidad con la ley, y no puede alegarse abuso de poder, ni arbitrariedad, pues se entiende por arbitrario todo hecho, acto u omisión realizado sin fundamento alguno contra disposiciones legales, o por mero capricho del agravante, pero en el presente caso con base en la argumentación a que se ha hecho referencia, puede concluirse en que el Presidente de la República, al emitir el acuerdo respectivo que es objeto de la impugnación por medio de este Amparo, se ajustó a la ley y a la realidad histórica del momento, pues entre las atribuciones que la Constitución de la República le impone está la de "cumplir y hacer que se cumplan las leyes", teniendo en estos casos prioridad todo lo relacionado con el mantenimiento del orden público, indispensable para asegurar a los habitantes del país, el "goce de la libertad, la seguridad y la justicia".

Lo anterior hace que este Tribunal de Amparo se encuentre en la imposibilidad jurídica de declarar con lugar el presente recurso, porque no es dable acogerse a la protección del

amparo, cuando la situación invocada como caso de procedencia del mismo, es consecuencia de actos ilícitos e inconstitucionales.

LEYES APLICABLES:

Los citados y artículos 62, 143, 240 de la Constitución de la República; 19, 79, 14, inciso 10; 48, 56, 73, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 27 primer literal A) inciso 1 y 2; literal B) inciso 1º y 2º 32, 38, inciso 14), 116, 117, 120, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo DECLARA: a) Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril como gestor de Negocios de la Asociación indicada, contra el Presidente de la República; b) No hay condena en costas; y c) Al estar firme el fallo compúlese la certificación para los efectos de ley.

(fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—R. Rodríguez R.—F. Fonseca P.—Ante mí: Donaldo García Peláez.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Mario Abel Guevara contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: La desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del sujeto activo del delito, puede generar el motivo fútil como circunstancia agravante de responsabilidad penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Guatemala, diez de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Mario Abel Guevara, sin otro apellido, contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el siete de abril del año en curso, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Chiquimula por el delito de homicidio.

El procesado es de veintidós años de edad, casado, guatemalteco, cobrador de taxis y con residencia en la aldea Atulapa del municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula y actualmente en las cárceles públicas de la cabecera del departamento indicado.

SENTENCIA RECURRIDA:

Consideró la Sala que al enjuiciado le fueron concretados los siguientes hechos justiciables "que el día trece de los corrientes —noviembre de mil novecientos setenta y siete—, a las veinte horas con cuarenticinco minutos, usted Mario Abel Guevara, tomado de licor entró a la cantina "El Zócalo", en la población de Esquipulas de este de-

partamento —Chiquimula— insultando a las personas que en ese lugar se encontraban ingiriendo licor, seguidamente, utilizando una escuadra calibre veintidós, con número de registro F cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve, disparó contra el señor Víctor Faustino, produciéndole una herida en la región escapular izquierda, a la altura del pulmón del mismo lado, que le causó la muerte, quedando tendido el cadáver en la calle, frente a la cantina arriba mencionada, que el referido hecho lo cometió por motivo que el ahora fallecido no le dio la mano para saludarlo. Que momentos después usted fue detenido por elementos de la Policía Nacional en una de las calles de Esquipulas, incautándole el arma de fuego que también ya se le hizo referencia anteriormente". Estimó que contra el procesado aparecen: a) las declaraciones de los testigos presenciales Joaquín Ramón Fuentes, Rosalío del Cid Melgar, Nectalina León, Evangelina Castro y Aura Marina López Carrera, quienes indicaron no conocer a las personas protagonistas del hecho; b) el reconocimiento del procesado por el testigo Rosalío del Cid Melgar; c) el informe médico forense sobre la causa de la muerte del ofendido; d) la incautación de una escuadra calibre veintidós que tenía el acusado al ser detenido por agentes de la Policía Nacional; e) la detención del sindicado cuando huía, a inmediaciones del lugar de los sucesos y media hora después de los mismos; y f) el informe de la Trabajadora Social del que deduce "cierto grado de peligrosidad social" en el acusado; que el examen de esa prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, le da la convicción de su culpabilidad, prueba que no fue desvirtuada con las declaraciones de los testigos de descargo, Vicente Reyes, Félix Antonio Guerra Reyes, Juan Angel Villeda Murcia, Rigoberto Mario Augusto Herrera Villeda, Pedro Murcia Pacheco y María Santos Villeda Villeda de Mata, por ser imprecisas y contradictorias.

El Tribunal de Segunda Instancia declaró que Mario Abel Guevara era autor del delito de homicidio simple, "con la circunstancia agravante de haber actuado el procesado por un motivo enteramente fútil o intrascendente como haber efectuado el disparo en contra de su víctima por negarse éste a extenderle la mano al pedirselo", por lo que le impuso la pena de diez años de prisión incommutables, más las accesorias correspondientes, y fijó el monto de las responsabilidades civiles en la suma de un mil quetzales. De esa manera desaprobó la sentencia absolutoria del Juzgado de Primera Instancia.

RECURSO DE CASACION:

Mario Abel Guevara lo interpuso con base en el motivo de procedencia contenido en el inciso V del artículo 745 del Código Procesal Penal y señaló como infringidos los artículos 26, inciso 3o., y 27, inciso 1o., del Código Penal.

Argumentó el recurrente que la Sala tuvo como probado que cuando le extendió la mano a los parroquianos que libaban licor en el bar "El Zócalo", todos le correspondieron, menos el occiso, motivo por el cual le disparó, tal como se desprende de los pasajes que transcribe; que dicho Tribunal cometió error de derecho al calificar como

agravante el hecho de haberse negado el occiso a darle la mano cuando él se la extendió, calificando ese hecho como un motivo "fútil e intrascendente", cuando en realidad es considerado como constitutivo del delito de injuria, como lo señalan Alejandro Groizard y Gómez de la Cerna en su tratado de Derecho Penal, conforme el párrafo que transcribe. Siguió manifestando el interesado que "No es el caso de concluir si es delito de injuria esta omisión", pues "delito o no, es una afrenta, una humillación, la que se causa con ello, y no un motivo fútil e intrascendente, como erróneamente lo califica la Sala sentenciadora"; que al adecuar ese hecho a la agravante que contiene el inciso 1o. del artículo 27 del Código Penal, en vez de hacerlo al inciso 3o. del artículo 26 de ese cuerpo legal, es indudable que el Tribunal de Segunda Instancia infringió ambas disposiciones legales, violación que influyó en la graduación de la pena y motivó un aumento de la misma, lo que impone la casación del fallo para aplicarse la pena reducida al mínimo, conforme al artículo 65 del Código citado.

CONSIDERANDO:

El recurrente argumenta que la Sala cometió error de derecho al calificar como agravante el hecho de haber actuado por un motivo fútil o intrascendente, como es el de haber efectuado el disparo contra la víctima por haberse negado ésta a darle la mano cuando se la extendió, y que esa omisión, delito de injuria o no, es una afrenta, una humillación, y no un motivo fútil o intrascendente, como erróneamente lo calificó dicho Tribunal. Ahora bien, de acuerdo con los hechos que la Sala tiene por establecido en su sentencia, y que conforme el caso de procedencia invocado deben respetarse, revelan la desproporción entre el estímulo y el resultado de la acción del acusado, por lo que esta Corte estima que el Tribunal de Segunda Instancia no cometió el error de derecho denunciado en lo que respecta a la calificación de los hechos que configuran la agravante contenida en el inciso 1o. del artículo 27 del Código Penal, estimación que hace innecesario establecer si violó o no, por inaplicación, el inciso 3o. del artículo 26 del mismo Código.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38, inciso 2o., 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso de casación y le impone al interponente, Mario Abel Guevara, la multa de veinte quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el INDE, contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, proceso por el delito de Peculado Culposos, en el proceso seguido a Antonio Gustavo García Villavicencio y a Luis Augusto Morataya Morataya.

DOCTRINA: Cuando se denuncia infracción de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, es necesario citar el artículo 638 del Código Procesal Civil, que las contiene.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, once de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por el Abogado César Fernando Alvarez Guadamuz en su carácter de apoderado judicial del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), contra la sentencia de segundo grado pronunciada el veintiocho de abril del año en curso por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, en el proceso que por el delito de peculado culposos se instruyó contra Antonio Gustavo García Villavicencio, de treinta y un años de edad, soltero, guatemalteco, oficinista, originario y vecino de esta ciudad y Luis Augusto Morataya Morataya, de cuarenta y seis años, soltero, piloto automovilista, guatemalteco, originario de Jutiapa y vecino de esta capital; a quienes defendió el Abogado Roberto Siekavizza Alvarez y acusó el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que a los enjuiciados se les señaló como hecho justificable que el veintidós de enero de mil novecientos setenta y seis, a eso de las doce horas con cuarenta y cinco minutos, estacionaron el pick-up que conducían en su carácter de pagador y chofer del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) en el predio ubicado en la vía dos, ruta cuatro, de la zona cuatro de esta ciudad, y por su descuido y negligencia, dos individuos desconocidos sustrajeron de dicho vehículo un "atache" color negro, que contenía la suma de doce mil quinientos setenta quetzales con setenta y un centavos, que se les había entregado para que efectuaran pagos de planillas del INDE; hubo testigos de lo ocurrido, de que los ladrones se escaparon en una motocicleta y que fue imposible perseguirlos. El Tribunal de Segunda Instancia analizó la declaración indagatoria de los sindicados quienes negaron haber participado en manera alguna de los hechos, ni haber sido negligentes o faltos de celo y los testimonios de Gloria Amalia Barrios, Ramiro Alfonso Sosa López, José Luis Enríquez Arriola, José Manuel Ordóñez Manrique, Jorge Alberto Bendix Magaña y Obdulio René Santos Ogáldes, así como el informe de la Trabajadora Social Victoria Castellanos de Chajón y la carencia de an-

tecedentes penales, y haciendo "el análisis respectivo de conformidad a las normas que rigen la valoración de la prueba y a la sana crítica" llegó a la conclusión de que no quedó demostrada la culpabilidad de Antonio Gustavo García Villavicencio ni de Luis Augusto Morataya Morataya, puesto que no llegó a establecerse en toda la secuela del proceso que por negligencia, descuido o no haber tomado las precauciones del caso, dieran lugar a la sustracción de los fondos del INDE, en cuya virtud confirmó la sentencia absolutoria que había dictado el Juez de Primer Grado.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpuso casación contra la sentencia indicada, por motivos de fondo, con base en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, denunciando como infringido el artículo 701 del mismo cuerpo legal y señalando que en el fallo se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, ya que en sus declaraciones indagatorias los procesados confesaron lisa y llanamente haber descuidado el "atache" que contenía el dinero sustraído, tanto el pagador al salirse del vehículo sin llevarlo, como el chofer al bajarse sin sacar el "atache" o cerciorarse de que la portezuela derecha estuviera con llave, por lo cual la actuación de ambos sí merece el calificativo de negligencia y falta de celo en el cuidado del dinero que se les había entregado para pagar salarios de sus compañeros de trabajo, de manera que el error del juzgador consistía en no atribuirle a dichas confesiones el valor de plena prueba que nuestra legislación les confiere. Manifestó también que el argumento de que los pagadores de la Institución no gozaban de protección alguna, tendrían validez si se hubiera perpetrado el acto delictuoso utilizándose armas de fuego por parte de los hechores, pero como éstos actuaron sin ninguna arma sino aprovechándose simplemente del descuido de los procesados, tal argumentación carece de valor.

El día de la vista ambas partes presentaron alegatos. El representante del Instituto Nacional de Electrificación repitió que al conocer en apelación el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, no había tomado en cuenta la confesión de los inculcados, de haber descuidado el "atache" que contenía el dinero sustraído, el pagador al bajarse sin llevarlo y el chofer al no haberlo sacado ni haber comprobado que la portezuela derecha estuviera con llave, por lo que la actuación de ambos merece calificarse como negligente y falta de celo; y que además durante la tramitación del proceso, se trató de conmover a los juzgadores argumentando que los pagadores no gozaban de protección alguna. El Abogado defensor alegó que el recurso debe rechazarse en primer lugar porque no se enumeraron todos los tribunales que conocieron del caso, luego porque no se indica si el error que se invoca en la apreciación de la prueba es error de hecho o de derecho, y por último porque no se señalaron cuáles fueron las reglas de la sana crítica que no tomó en cuenta el Tribunal de Segundo Grado para valorar los medios de prueba.

CONSIDERANDO:

Denuncia el recurrente que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el pagador confesó que se salió del vehículo dejando en él el dinero y porque el chofer también confesó que se bajó sin sacar el maletín ni cerciorarse de que la portezuela estuviera con llave, por lo cual el fallo violó el artículo 701 del Código Procesal Penal que establece que la confesión lisa y llana hace plena prueba. Pero la sentencia claramente indica que el análisis que llevó al ánimo judicial la presunción de inocencia, lo hizo de conformidad con las normas que rigen la valoración de la prueba y la sana crítica, y en tal virtud, el casacionista debió señalar como infringido el artículo 638 del Código Procesal Penal que se refiere a la valoración de la prueba a través de la sana crítica y señalar cuál o cuáles de las reglas de tal sistema pudieron ser violadas y en qué forma; pero nada de eso manifestó, omisión que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte hace improcedente el análisis de fondo, ya que el Tribunal no puede llenar las omisiones en que incurran los litigantes, razones por las cuales el recurso deviene improcedente.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 740, 744, 745 inciso VIII, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o., 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente después de ser notificado y que en caso de insolvencia podrá conmutar a razón de un quetzal por cada día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(fs) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Proceso contra Víctor Hugo Martínez Valdez por el delito de Lesiones Culpasas.

DOCTRINA: I) Es improcedente el recurso de casación si las leyes señaladas como infringidas se citan en forma global sin relacionarlas concreta y separadamente con la tesis sustentada; y II) Si se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y V del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobreestimativa probatoria, sin respetar los hechos que el Tribunal de Instancia tuvo por probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo Martínez Valdez, contra la sentencia proferida

por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones culpadas se instruyó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez.

El procesado Martínez Valdez es de treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, con residencia en la Zona Vial de Caminos número dos del departamento de Jutiapa. Actuó como defensor el Abogado César Augusto Salazar Carrillo, como acusador particular el señor Hernán Leonardo Cortez Ruiz y como acusador oficial el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al recurrente se señaló el siguiente hecho justificable: "porque el martes ocho de junio del año recién pasado a las dieciséis horas, cuando conducía el camión de volteo número DGC treinta y dos punto tres diagonal ciento sesenta y dos guión setenta y dos marca Ford placa O guión siete mil novecientos cuarenta y nueve perteneciente a la Dirección General de Caminos, sobre la carretera que de San Lucas Sacatepéquez conduce a esta cabecera, precisamente a la altura del kilómetro treinta y cinco, sin tomar ninguna clase de precaución no obstante ir descendiendo una ligera pendiente, que había neblina y estaba lloviendo, iba rebasando los vehículos que encontraba y en el kilómetro aludido, imprudentemente se salió de su respectivo carril virando a la izquierda para rebasar a un vehículo que caminaba adelante, por lo que fue a estrellarse contra la camionetilla Colt Lancer, modelo mil novecientos setenta y seis, color verde con placas del quinquenio actual número trece mil dieciocho que en sentido contrario sobre su derecha y a velocidad moderada conducía el Licenciado Hernán Leonardo Cortez Ruiz, ocasionándole lesiones a éste en diferentes partes del cuerpo".

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia de primer grado con la reforma que la pena corporal es la de diez meses de prisión con las accesorias de rigor y en concepto de responsabilidades civiles lo condenó al pago de la suma de dos mil quetzales y la revocó en cuanto a exonerarlo del pago de las costas procesales causadas.

La Sala sentenciadora estimó que la culpabilidad del interponente quedó establecida con su confesión impropia, en que la admitió que el día de autos a la altura del kilómetro treinta y cinco que conduce a la Antigua Guatemala, un pick-up que caminaba adelante del camión que él tripulaba frenó violentamente, por lo que el recurrente tuvo que virar hacia la izquierda para no chocar con dicho vehículo, pero desgraciadamente en sentido contrario caminaba otro vehículo a excesiva velocidad y chocó con el camión que él conducía, resultando con golpes el conductor del "carrito" a quien le prestó toda la atención necesaria y pidió auxilio a los agentes motorizados; que en esos momentos pasó un panel que condujo al golpeado, al centro uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de esta capital; que si bien el enjuiciado trató de exculparse, ninguna prueba aportó en su descargo. Que de los reconocimientos judiciales y reconstrucción de hecho,

se estableció que del lado donde se conducía el ofendido hay señales de un "frenazo de carro pequeño y se ve un arrastrón de camión con el carrito como de regreso"; que el camión al momento del hecho tomó el carril contrario; que la reconstrucción desvirtúa lo afirmado por el encausado y robustece la tesis que el suceso se originó más que todo por su imprudencia. Que en cuanto a las declaraciones de Nazario García González, Santiago Cabrera Contreras, Juan Ramón Reguero, Delfino García Campos y Natalio Sánchez Quiroz, todos son trabajadores de la Dirección General de Caminos, compañeros de trabajo del inculcado por lo que se les supone al menos interés indirecto en el resultado del juicio; que en lo referente a las disposiciones de José Lisandro Estrada Pérez, Oscar René Pinzón Villatoro y Dora Isabel Gracias Recinos de Aceituno no fueron analizadas por estar comprendidas dentro de lo anulado por el Tribunal. Que de la serie de fotografías se establece únicamente el estado en que quedaron los vehículos después de ocurrido el percance; que los agentes captores Enio Rodolfo Ramos González y Víctor Manuel Reynoso Méndez son testigos referenciales y sólo se concretaron a referir las versiones que escucharon en el lugar del suceso, por lo que no le dio valor probatorio; que en cuanto a la declaración del ofendido Hernán Leonardo Cortez Ruiz por ser ofendido y tener interés directo en el resultado del proceso carece de eficacia legal. Que en favor del enjuiciado se encuentra el informe médico, en el que se indica que cuando ingresó a curación no presentaba signos de "etilismo"; el informe del Jefe del Departamento de Tránsito en el sentido de que carece de antecedentes de tránsito y el informe rendido por el Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal" sobre que laboró en ese centro educativo el día de los acontecimientos aunque no precisó la hora de ingreso; que el ofendido propuso como testigos de cargo a Marcelino Armas Guzmán y Jaime Díaz Castellanos, por sus deposiciones aun cuando perjudican al procesado, el Tribunal no les concedió valor probatorio por haber declarado hasta diez meses después de acaecido el accidente, dudándose por ello de su veracidad. Que en cuanto a Manuel Pablo de Jesús Monzón Vázquez a quien el recurrente atribuye la causa del accidente, así como a su acompañante Julio Roberto Zelaya Palarea, sus deposiciones fueron desestimadas, el primero, por el interés que le aparece en el proceso y el segundo, por tratar de favorecer a su acompañante.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente señaló como casos de procedencia los contenidos en los incisos I, V y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. Con respecto al primer caso argumentó que no obstante concurrir circunstancias eximentes de responsabilidad penal, se le sancionó en la sentencia de la Sala como autor responsable del delito de lesiones culposas a cumplir la pena de diez meses de prisión, pues el día y hora de autos en el lugar del suceso, la carretera estaba cubierta por una espesa niebla que no permitía la visibilidad a más de dos metros habiendo colocado la cuadrilla de camineros varios rótulos en el tramo

carretero en el que se arreglaban "los hombros" de la cinta asfáltica, por lo que el hecho lamentable que se produjo, lo rodearon varias circunstancias que deben tomarse como eximentes de responsabilidad lo que no aplicó el Tribunal de segundo grado; a continuación se refiere al reconocimiento judicial y reconstrucción del hecho, e indica que la Sala no tomó en cuenta que al momento del suceso se estaba reparando la carretera y precisamente el "hombro" que está del lado derecho en donde él se conducía, pues allí se estaba recolectando tierra para rellenar los hundimientos y derrumbes que ocasionó el terremoto; al tratar de virar hacia tales promontorios en el momento del accidente, él estaba consciente de que provocaría un vuelco en el vehículo que guiaba, así como de que podría ocasionar un choque seguro, no como el imprevisto que acaeció, pero que al momento de practicarse el reconocimiento judicial y reconstrucción de los hechos, ya no existían vestigios de tal situación, ni tampoco había neblina, de tal manera que en la sentencia no se entró a considerar todas estas circunstancias, lo que también sirve de base para la interposición del recurso en el inciso V del artículo 745 del mismo cuerpo legal, porque estima que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas, ya que la Sala fundamentó su fallo en su confesión impropia, que efectivamente es una confesión calificada y así debe estimarse, por cuanto que él admitió que tuvo necesidad de virar bruscamente hacia la izquierda, por el frenazo intempestivo que dio el conductor del pick-up que circulaba adelante de él, por lo que se vio precisado a frenar también violentamente y viró hacia la izquierda que era el único lugar que le quedaba expedito, ya que del lado derecho estaban los volcanes de tierra; que de conformidad con el artículo 638 del Código Procesal Penal, los jueces valorarán la prueba de acuerdo con los principios de la sana crítica para llegar a conclusiones de certeza jurídica, de consiguiente, el funcionario judicial que pronuncie una resolución como la recurrida, debe someterse a esas reglas, las que no fueron aplicadas por el Tribunal de Segunda Instancia; estimando por otra parte, que la Sala sentenciadora fue injusta al tomar su confesión calificada como plena prueba, habiendo infringido el artículo 491 del Código Procesal Penal, porque dicho medio de prueba no puede dividirse en perjuicio del confesante, por lo que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y se violó el artículo 707 del mismo Código, por no haberse estimado en la parte que le favorece, que en conclusión el Tribunal de Segundo Grado no aplicó en su fallo las reglas de la lógica, las de la experiencia ni las del razonamiento para valorar su confesión calificada o impropia; que con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, otro caso de procedencia, consiste en que se dio a su confesión calificada un valor absoluto que no tiene y que si el fallo se hubiera emitido conforme los mandatos legales que rigen "nuestro ordenamiento adjetivo penal" el resultado hubiese sido distinto. En párrafo separado manifiesta que estima que fueron infringidos los artículos 31, 33, 55; 490, 491, 493, 496, 506, 638, 641, 681 y 707 del Código Procesal Penal, en relación con el caso de "casación contenido en el inciso octavo (VIII)" del artículo 745 del mismo

cuerpo legal, toda vez que todas las motivaciones que con respecto a ese error contiene el recurso, demuestran que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la confesión calificada y finalmente solicitó que se declare con lugar el recurso y que en consecuencia se case la sentencia recurrida. Habiendo transcurrido la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, al impugnar el fallo de la Sala sentenciadora, señaló como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba y denunció como infringidos los artículos 31, 33, 55, 490, 491, 493, 496, 506, 638, 641, 681 y 707 del Código Procesal Penal, pero comete la equivocación de designar las leyes en un solo grupo omitiendo el análisis concreto y separado de ellas; además no las relaciona con cada una de las motivaciones que sustenta en párrafo distinto, de tal manera que en esas condiciones no es posible hacer el estudio comparativo que se pretende, para determinar si fueron o no quebrantadas las leyes citadas, pues dada la naturaleza técnica del recurso de casación, no es posible suplir las omisiones o defectos del recurrente, razón que impide el examen de fondo en cuanto a este aspecto del recurso.

II

No prosperando el recurso de casación conforme la consideración anterior, por el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, para el estudio de los motivos de procedencia contenidos en los incisos I y V del artículo 745 del Código Procesal Penal, se deben respetar los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia tuvo por establecidos. En el primer caso, el recurrente no lo hizo así, pues por una parte impugna la apreciación que hizo la Sala sentenciadora del reconocimiento y reconstrucción judiciales de los hechos y por la otra, el caso de procedencia indicado no lo relaciona concreta y específicamente con alguna de las leyes señaladas por él como infringidas, pues lo hace en forma global, circunstancias que implican defectos técnicos en la interposición del recurso, que no permiten que esta Cámara pueda efectuar el estudio comparativo de rigor.

Igualmente interpuso casación por motivo de fondo señalando como caso de procedencia el contenido en el inciso V del artículo 745 del mismo cuerpo de leyes citado, por haber incurrido el Tribunal de Instancia en error de derecho en la apreciación de las pruebas, pues según expresa, el fallo se apoya en su confesión impropia cuando ésta es una confesión calificada, que debió haber sido analizada según indica, de conformidad con las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 638 del Código Procesal Penal. Con relación a este último motivo, cabe indicar que el recurrente incurrió en el mismo defecto técnico en la interposición del recurso, es decir de no respetar los hechos que la Sala sentenciadora dio por probados, defecto que no puede ser enmen-

dado por esta Corte dada la naturaleza técnica y limitada del recurso de casación. Por las razones expuestas es evidente la improcedencia del recurso de casación de estudio.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 740, 741, 745 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo Martínez Valdez y en consecuencia le impone una multa de veinte quetzales que hará efectiva inmediatamente después de ser notificado y que en caso de insolvencia deberá conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales, en su calidad de defensor de Oscar Ramón Suárez Franco, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando las argumentaciones de la impugnación no guardan relación con las leyes señaladas como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado MANFREDO ANIBAL FERNANDEZ MORALES, en el proceso que por el delito de Hurto Agravado se instruyó contra OSCAR RAMON SUAREZ FRANCO y que como Abogado defensor interpone en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de carácter definitivo que terminó proceso por delito, proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de junio del año en curso en la causa instruida contra su patrocinado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal. El reo según los datos de su identificación que aparecen en el proceso, es de treinta y ocho años de edad, oficinista, guatemalteco, originario de Zapaca y vecino de esta ciudad capital, actuó como acusador el señor JOAQUIN PUENTE GARCIA y como defensor el Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales.

DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO:

Se abrió juicio contra el señor Oscar Ramón Suárez Franco y se señaló como hecho justiciable el que "aprovechando la circunstancia de ser tra-

bajador al servicio de la Empresa Jaeger Sucesores, ilícitamente sustrajo estuches de diagnóstico médico por un total de noventa unidades, valuados en doscientos ochenta y seis quetzales cada uno, de los cuales vendió uno a Emilio Ruiz, otros a diferentes personas cuyos nombres no recuerda, entre ellas a Gonzalo Suárez Ponce, a un estudiante de Medicina siete aparatos, el que responde al nombre de Virgilio Siu Chang, quince estuches a la señorita Josefina Orozco uno a Carlos Peña Leal, no recordando cuántos estuches sustrajo y vendió, beneficiándose personalmente con el producto de la venta, pues utilizó el dinero en libar licor, arreglar su casa en la Colonia Primero de Julio y compró una camionetilla marca Toyota, modelo mil novecientos sesenta y nueve, cilindraje dos mil".

PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Se rindieron las siguientes pruebas: a) En la fase sumarial se recibió la declaración del acusador señor Joaquín Puente García; por medio de exhorto se oyó al señor Virgilio Siu Chang; el procesado al ser detenido manifestó que efectivamente había sustraído más o menos noventa estuches de médico y firmó un documento donde reconoce haberse apoderado de equipo para médico b) En el período de prueba: nuevamente se recibió declaración del ofendido señor Puente García para reconocer y probar la propiedad de los objetos del delito (equipo y aparatos); se tomó declaración a Victoriano Mayén Morales uno de los detectives, quien manifestó que se habían concretado únicamente a capturar al procesado por denuncia del señor Puente García; se practicó reconocimiento judicial en el documento privado por el procesado señor Oscar Ramón Suárez Franco; se practicó reconocimiento judicial en los estuches incautados; se probó la propiedad y preexistencia de los objetos materia del delito. En auto para mejor fallar; se mandó recabar el contrato celebrado entre el procesado y la Empresa Jaeger Sucesores del cual obra en autos una fotocopia; se tomó declaración al señor Juan Carlos Peña Leal.

La defensa del procesado presentó su alegato pidiendo que se abra a prueba el proceso y que se dicte la sentencia absolviendo al procesado. El Ministerio Público pidió que se dicte la sentencia condenatoria en contra del procesado y el señor Joaquín Puente García presentó su alegato y pidió apertura a prueba del proceso, adjuntando un documento privado, una certificación extendida por el Contador Mariano Amado Bustamante y un listado de estuches de diagnóstico.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció en virtud de recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, con fecha veinticuatro de enero del año en curso. Señaló que las resultas de Primer Grado son correctas y de consiguiente no hace falta rectificarlas, adicionarlas o modificarlas y consideró: 1o. los agentes de la Policía Nacional VICTORIANO MAYEN MORALES y OVIDIO AUGUSTO FAJARDO GUTIERREZ, este último oído en auto para mejor fallar dictado por

esta Cámara manifestaron que por denuncia hecha por el señor JOAQUIN PUENTE GARCIA, en la que siendo el empleado de su empresa OSCAR RAMON SUAREZ FRANCO, de la sustracción de varios estuches de diagnóstico médico; al ser detenido el inculcado confesó ser cierto el hecho de que se le imputa indicándoles los nombres de algunas personas a quienes había vendido estuches, habiéndose logrado la recuperación de varios aparatos los que fueron entregados por las personas compradoras siendo estudiantes de la Facultad de Medicina; lo expuesto por los agentes captores se corrobora con el dicho de VIRGILIO SIU CHANG y JUAN CARLOS PEÑA LEAL. Las declaraciones relacionadas fueron tomadas por el Juez en forma indagatoria, pero al no encontrar mérito se les dejó en libertad, por lo que dichos testimonios de conformidad con la ley pueden aceptarse como de testigos en base al artículo 451 del Código Procesal Penal al valorar las declaraciones mencionadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, se concluye que dicha prueba reviste eficacia probatoria, quedando en consecuencia evidenciado que el capitulado vendió los estuches identificados en las actuaciones, a los deponentes; la propiedad y preexistencia de los mismos se estableció por la empresa afectada Jaeger Sucesores documentalmente con el listado agregado a los autos y certificación que obra a folio setenta y siete; al ser indagado el procesado se condujo en forma negativa en cuanto al hecho que se le imputa, aceptando únicamente la relación laboral con la entidad acusadora, al ser ampliada su declaración manifestó que reconoce la firma y contenido del documento que obra en autos de fecha ocho de junio del año pasado por haberlo realizado con su puño y letra, no sin antes haber sido coaccionado por el señor JOAQUIN PUENTE GARCIA y su abogado señor CARLOS CORONADO; durante el curso del proceso el encausado no aportó en su favor pruebas de los extremos alegados, esencialmente sobre las circunstancias que manifiesta u ocurrieron para redactar y firmar el documento a que se hizo referencia cuyo reconocimiento por parte del capitulado integra una confesión de su culpabilidad, la que también se corrobora con los testimonios de cargo analizados. En la sintomatología de algunos actos punibles coinciden rasgos comunes a varios tipos de delitos que hacen vacilar el juicio antes de formular un diagnóstico exacto de su naturaleza jurídica porque no siempre se presenta con claridad el problema penal. Por ello no es extraño que en presencia de ciertos hechos, los juzgadores se inclinen por una solución que pueda no estar ajustada a derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa el señor Juez califica la infracción cometida por el indicado de Apropiación Indebida Continuada, cuando la que corresponde es la de Hurto Agravado Continuo, porque no está probado que el enjuiciado recibiera los estuches de diagnóstico médico, por ningún título que produjera la obligación de entregarlos o devolverlos y su modo de operar era sustraerlos en fechas no concretadas en las actuaciones, en forma ilegal como él mismo lo reconoció. En el caso de examen la sanción debe imponerse de acuerdo con la norma contenida en los artículos 66 y 71 del Código Penal; verificadas las operaciones matemáticas la pena aplicable es la de cinco años de prisión incommutables,

en concepto de responsabilidades civiles se le fija la suma de cinco mil quetzales los que deberá hacer efectivos dentro de tercero día a la parte acusadora, en caso de insolvencia se seguirá para su cobro el procedimiento civil correspondiente. 2o. no existiendo indicios racionales deducidos de la causa, que dan base legal para dejar abierto procedimiento penal contra EMILIO RUIZ y JOSEFINA OROZCO, lo resuelto por el Juez a este respecto no puede mantenerse.

En la parte resolutive: A) confirma la sentencia apelada, con las reformas que el procesado OSCAR RAMON SUAREZ FRANCO es autor del delito de Hurto Agravado Continuado, por cuya infracción se le impone la pena de cinco años de prisión inmutables; las responsabilidades civiles se fijan en cinco mil quetzales; B) se revoca el punto cuarto y sexto de la parte resolutive del fallo y al resolver se condena al penado a la reposición del papel empleado en su causa al sellado de ley; no se deja abierto procedimiento penal contra Emilio Ruiz y Josefina Orozco; C) se adiciona la sentencia recurrida en cuanto que el procesado queda obligado al pago de las costas procesales, pronunciamiento que omitió el Juez a quo.

CONSIDERANDO:

I—De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el RECURSO DE CASACION es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y autos definitivos de los Tribunales de Segunda Instancia dictadas en forma contraria a las disposiciones legales aplicables o a la doctrina legal, faltando a los trámites del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuando el atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso.

CONSIDERANDO:

II—Primera base jurídica de la interposición del Recurso: El Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales manifestó que como defensor del señor Oscar Ramón Suárez Franco, interpuso el Recurso de Casación por motivo de fondo (infracción de ley) invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos III, VI y VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco (745) del Código Procesal Penal Decreto No. 52-73 del Con-

greso de la República, estimando que fueron infringidos los artículos doscientos cuarenta y seis (246) y doscientos setenta y dos (272) del Código Penal; 81, 82, 86, 635, 638, 639, 657 y 658, del Código Procesal Penal, por errónea calificación del delito, manifestando que la Sala sentenciadora al calificar los hechos justiciables como Hurto Agravado Continuado incurrió en error de derecho en la calificación del delito.

Segunda base jurídica: error de derecho y error de hecho en la apreciación de la Prueba: También expresa el recurrente, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación con el caso de procedencia del inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, argumentando que la Sala da por sentado que su defendido se apropió de la cantidad de noventa estuches de diagnóstico médico y las responsabilidades civiles las fija en la excesiva suma de cinco mil quetzales. Pero para arribar a tal conclusión la Sala incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba especialmente lo declarado por el reo en su indagatoria y el contenido del documento privado que él reconociera en su contenido y firma, pues en ambos no acepta haberse apropiado del número de aparatos que el ofendido dice faltarles en bodega de su negocio. Sigue diciendo que el acusador particular estaba obligado a probar que fue precisamente su defendido quien se apropió de los estuches faltantes en su bodega y no lo hizo o que sólo está acreditado en autos que su defendido se apropió de siete estuches, mismos que fueron objeto de reconocimiento judicial por el Juez de los autos y de avalúo por el experto designado en autos para mejor fallar. Continúa afirmando que al fijar un excesivo monto en concepto de responsabilidades civiles, el tribunal violó los artículos 81, 82, 85, 86, 635, 638, 639, 657 y 658 del Código Procesal Penal. Finaliza manifestando el recurrente, que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir el análisis probatorio del dictamen emitido por el experto valuador, señor Juan Sosa Aguilar y que tal omisión incidió para que la Sala fijara en cinco mil quetzales las responsabilidades civiles. Expresa que "el caso de procedencia de este motivo de casación de fondo está contenido en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

ERROR DE DERECHO EN LA CALIFICACION DEL DELITO: Tal error constituye en dar nombre distinto al delito que lógicamente resulta de los hechos probados; la Sala sentenciadora siguiendo el orden lógico de la concepción del fallo, primero determina la existencia de los hechos, luego la participación del procesado y después encuadra los hechos antijurídicos dentro de la categoría delictual a la que pertenecen, es decir, dentro de la figura delictiva previamente tipificada en la ley sustantiva penal, pero si esta calificación no corresponde de manera concordante a los hechos con la estructura de la norma jurídica que contiene el delito, la equivocación de los juzgadores, si es que se produce, hace posible la existencia de un recurso de casación que prospere por este caso de procedencia; sin embargo, si el Tribunal de Segunda Instancia que dicta la sentencia,

no hace ninguna declaración concreta sobre HECHOS PROBADOS, entonces no es jurídicamente posible que el recurso de casación encuentre camino jurídico viable, porque si el Tribunal de Segundo Grado no ha tenido por probado ningún hecho, tampoco es posible que se haga una calificación equivocada de él; la afirmación anterior corresponde al rigorismo estrictamente lógico que es inherente a la naturaleza del recurso de casación. En el fallo impugnado, parece ser que el Tribunal de Segundo Grado tuvo por probados hechos que corresponden al agotamiento del delito (venta de objetos) pero no del hecho delictivo en relación a su momento consumativo; pareciendo implícitamente haber hecho aplicación de la prueba de presunciones judiciales; para poder analizar en casación el presente caso, era necesario que el recurrente al serle notificada la sentencia de segunda instancia, hubiere interpuesto un recurso de aclaración, tratando de lograr que la Sala sentenciadora, precisara con claridad cuáles son los hechos que tuvo por debidamente probados y que le sirvieron para hacer la calificación jurídica del delito, pero al no haber sucedido así, de acuerdo con el razonamiento anterior ésta es una de las situaciones negativas para que el recurso de casación que se analiza, pueda prosperar.

CONSIDERANDO:

Como ya se analizó, el recurrente endereza su censura también con base en el caso de procedencia contenido en el artículo 745 numeral III del Código Procesal Penal, manifestando que a su juicio la Sala sentenciadora en segunda instancia incurrió en error de derecho en la calificación del delito, al haber infringido la doctrina de los artículos doscientos cuarenta y seis y doscientos setenta y dos del Código Penal vigente; es obvio que el recurrente cita como violados dos preceptos de derecho penal sustantivo que contienen la tipificación de dos delitos distintos; no obstante que la sentencia de la Sala sólo se fundamenta en uno de ellos; esa dualidad en el derecho invocado como violado, hace que no sea posible el análisis jurídico de la infracción a la ley al calificar el delito atribuido en el fallo de segundo grado. Por otra parte el recurrente no precisa si la infracción que a su juicio tuvo como consecuencia error de derecho en la calificación del delito, fue por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, omisión que no es dable suplir a los juzgadores en esta clase de recursos; estimándose además que el supuesto error de derecho denunciado en relación a la confesión, sería en todo caso un error de hecho por tergiversación y en cuanto a la no consideración del dictamen de un experto, es conveniente hacer constar que no están obligados los Juzgadores a tomar en cuenta el dictamen de los peritos y en todo caso tal situación en nada influye en el aspecto decisorio del fallo; insistiendo este Tribunal de casación en que no se está discutiendo en el presente recurso, ni la culpabilidad del procesado, ni el monto de las responsabilidades civiles; sino el denunciado error de derecho en la calificación del delito, por lo que el análisis jurídico del Tribunal de Casación, está limitado únicamente a esa situación; en tal concepto, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 740, 743, 747, 750, 753, 754 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 160 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA improcedente el recurso de casación y en consecuencia impone al recurrente una multa de VEINTICINCO QUETZALES que hará efectiva inmediatamente de ser notificado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Arturo Méndez Estrada, como defensor de Eulio Santay Limatuj, en contra de la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando las argumentaciones de la impugnación no guardan relación con las leyes señaladas como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arturo Méndez Estrada, como defensor de Eulio Santay Limatuj, contra la sentencia proferida el dieciséis de junio del año en curso, por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu por el delito de homicidio.

El acusado es de cincuenta y dos años de edad, soltero, sin instrucción, jornalero, guatemalteco, originario de El Palmar, municipio de Quezaltenango y vecino de la finca "Versalles" jurisdicción del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu. Actuó como su defensor el Licenciado Luis Arturo Méndez Estrada. No hubo acusador y se le dio intervención al Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado o indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justificable el siguiente: "Que el día veinte de octubre del año pasado, a las nueve horas y treinta minutos en el paraje denominado San Andrés de la finca "Versalles", del municipio de San Felipe Retalhuleu, usted con un rifle calibre veintidós largo, por la espalda le hizo un disparo al señor Adán Solís González causándole la muerte" En consecuencia el Juez de Primera Instancia de

Retalhuleu, condenó al acusado por el delito de homicidio a ocho años de prisión incommutables, con la adición de que también se le condenó al pago de las responsabilidades civiles, cuya cuantía fijó en la suma de quinientos quetzales. La Sala Octava de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera grado con la modificación de que lo condenó a diez años de prisión incommutables, dejando el pago de las responsabilidades civiles en la misma cantidad de quinientos quetzales.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpuso casación contra la sentencia indicada, por motivo de fondo, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos I, III, V, VI y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y se han infringido los artículos 24 inciso 1o., 25 inciso 1o.; 26 inciso 2o., 3o., 7o., 9o., 11 y 13, 65, 123, 124, 126 del Código Penal; 55, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 707 del Código Procesal Penal.

Todo lo expuesto lo analiza así: A) En su declaración indagatoria mi defendido aceptó haber dado muerte de un disparo de rifle al ofendido Adán Solís González, cuando en ocasión en que se desempeñaba como Guardián de la finca "Versalles" en San Felipe Retalhuleu, lo sorprendió sustrayendo café ilícitamente en terreno de dicha finca, calificando su confesión en el sentido de que actuó en defensa de su vida y la de su compañero JOSE EDUARDO DIONISIO, al haber sido agredidos por el ofendido con el machete que portaba, no obstante haber tratado de esquivar en lo posible la agresión, parando los machetazos con el propio rifle, pero que ante la inminencia del peligro de su compañero, se vio obligado a disparar contra el ofendido, súbita y precipitadamente, sin apuntar o buscar lado. Tal circunstancia está comprendida dentro de las eximentes de la responsabilidad criminal, de conformidad con el inciso 1o. del Artículo 24 del Código Penal, al haber actuado en defensa de su persona y de la de su compañero, dentro de los límites del inmueble cuya vigilancia tenía encomendada y también al haber obrado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto e inminente para él y su compañero, según prevé el inciso 1o. del artículo 25 del Código Penal, que fueron infringidos por el Tribunal sentenciador, dando lugar al caso de procedencia contemplado en el inciso I del Artículo 745 del Código Procesal Penal, al sancionar el Tribunal sentenciador como delito los hechos probados, no obstante la concurrencia de tales circunstancias eximentes de responsabilidad penal, con base en la confesión del procesado prestada en su declaración indagatoria, único medio de prueba sin el cual hubiera sido ineludible su absolución, desestimando la calificación de dicha confesión de haber obrado en defensa propia y la de su compañero, infringiendo así el Artículo 707 del Código Procesal Penal, ya que no se produjeron pruebas en pro o en contra de dicha calificación, estando plenamente establecida la buena conducta pre-delictual del procesado, carencia de antecedentes penales, ausencia de móvil o antecedentes con el ofendido, la legitimidad de sus funciones como Guardián del inmueble en que se produjo el hecho, así como la actitud ilícita del ofendido, por lo que en todo

caso, debió aceptarse la confesión del procesado en la parte que lo favorece y declarar la existencia de circunstancias eximentes de su responsabilidad penal. B) En todo caso, al considerar constitutivos de delito los hechos que se declararon probados en la sentencia, se cometió error de Derecho en su calificación, dado que se calificó el hecho como HOMICIDIO, dándose el caso de procedencia previsto en el inciso III del Artículo 745 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el RECURSO DE CASACION es el remedio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias de los tribunales de segunda instancia y autos definitivos que ponen fin al juicio dictadas en forma contraria a las disposiciones legales aplicables a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuando el atenderla RECTA, VERDADERA, GENERAL y UNIFORME aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico, cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverla están absolutamente limitadas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso y la sentencia impugnada por medio del mismo y las disposiciones legales aplicables, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso.

II. Denuncia el recurrente, que en el fallo de segundo grado se cometió error de derecho al calificar la confesión de su defendido, puesto que según manifiesta no se le aplicaron las eximentes de responsabilidad criminal, contempladas en el Código Penal en los incisos 1o. del Artículo 24 porque su defendido actuó en "Defensa Propia"; asimismo manifiesta que el juzgador cometió error de derecho, al dejar de aplicarle a su defendido el contenido que prevé el inciso 1o. del artículo 25 del mismo cuerpo legal al haber obrado su defendido por "miedo invencible" como caso de inculpabilidad.

La Sala sentenciadora no cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que el acusado mismo calificó su confesión al indicar en su declaración que lo hizo en defensa propia y por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto e inminente, según las circunstancias. En primer lugar el no tomar en cuenta estas causas de justificación de inculpabilidad, puesto que según la sentencia de segunda instancia el acusado jamás probó en la secuela del proceso estos extremos, ya que el argumentar que con el mismo rifle se defendió de los machetazos que le lanzaba

el agresor, nunca se estableció la existencia de esa clase de vestigios en dicha arma, además el fallo impugnado no acepta la existencia de indicios de que lo estaban agrediendo, puesto que el supuesto agresor al verlo salió juntamente con otros en precipitada fuga y según la sentencia es inconcebible que actuara en legítima defensa de una persona que es perseguida. Tampoco cometió el Tribunal sentenciador en segunda instancia error de derecho cuando argumenta el recurrente que el acusado actuó "por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto e inminente según las circunstancias" porque nunca pudo darse este extremo, ya que en primer lugar al estar acompañado, en ningún momento pudo reunir los elementos justificativos para demostrar esta situación eminentemente subjetiva. La Sala tomó muy en cuenta para no aplicar esta eximente de culpabilidad el hecho de que un hombre sorprendido robando café y en precipitada fuga, nunca pudo causar un daño mayor al efectuado, pues sus intenciones fueron robar un poco de café.

Es conveniente hacer constar que para la existencia de la legítima defensa deben darse tres elementos consubstanciales cuya realización es indispensable para que tome vida dentro del mundo normativo del derecho la llamada "Legítima defensa": 1) agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerla; 3) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; y el MIEDO INVENCIBLE es la conciliación compulsiva del desvalimiento individual en un momento dado, lo que es en realidad una situación altamente subjetiva, provocada por situaciones ambientales o mesológicas, lo que no se desprende del estudio analítico del fallo impugnado.

III. Alega el recurrente que el Tribunal cometió error de derecho al calificar el delito de homicidio, dándose el caso de procedencia del recurso previsto en el inciso III del artículo 745 y argumenta que su defendido cometió el delito de homicidio en estado de emoción violenta. Es lógico estimar que los juzgadores sí analizaron el contenido de este artículo en donde jamás se dio este extremo, puesto que los casos de emoción violenta estuvieron muy lejos de la realidad, ya que el acusado pudo sin ninguna dificultad disparar el arma homicida en los momentos en que el ofendido se encontraba en fuga, y ningún elemento de juicio encontraron que justifique la existencia de la llamada "Emoción violenta".

IV. El recurrente manifiesta que el juzgador cometió también error de derecho al considerar únicamente como atenuante la confesión del procesado, pero que omitió considerar otras circunstancias contenidas en los incisos 2, 3, 6o., 7o., 11., y 13 del artículo 26 del Código Penal, siendo éstos de suma importancia para la pena a imponer.

La tesis sustentada por el recurrente es que la Sala cometió error de derecho al no hacer aplicación de las circunstancias eximentes de responsabilidad e inculpación, asimismo de las causas atenuantes, sin tomar en cuenta que al aplicarle la pena al procesado le puso la condena de diez años de prisión incommutables. Por otra parte y para que prospere el recurso de casación por

los llamados ERRORES de Derecho denunciados, indudablemente el Tribunal de segundo grado debe haber tenido por probados los hechos constitutivos de un delito o acción delictiva; debe tenerse por debidamente establecida la comisión del hecho criminal y haberse dejado de tomar en cuenta para la orientación decisoria del fallo hechos demostrados, aceptados y existentes jurídicamente que el Tribunal de segunda instancia no haya apreciado en toda su dimensión, pero que demuestran de manera incontrovertible la existencia de una causa de justificación o de inculpabilidad, según el caso, en absoluta concordancia con las leyes denunciadas como infringidas y su inciso correspondiente y siempre que con certeza se precise si la infracción es por aplicación indebida, interpretación errónea, e inaplicación, formas éstas de infringir la ley que guardan entre sí marcadas diferencias; las facultades limitadas del Tribunal de Casación impiden a los juzgadores corregir un error de esta naturaleza, en la interposición del Recurso cuando se producen faltas de acierto como las denunciadas; el delito se comete con todas sus configuraciones típicas, pero no es dable jurídicamente ponerlo, por ausencia del elemento de la autijuricidad el que de acuerdo a nuestro sistema jurídico es fundamental para la aplicación de las penas contenidas en la ley, la existencia de causas eximentes de responsabilidad de cualquier naturaleza que sean, es la excepción y su existencia debe ser siempre rigurosamente analizada en armonía con los fines que la ley le asigna al proceso penal, como forma legal de tutelar el Orden Jurídico; de lo anterior se deduce que ninguno de los casos de procedencia invocados por el recurrente encuentra la posibilidad jurídica de dar paso al Recurso de Casación interpuesto, por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 740, 744, 745 incisos IV y VIII, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2o., 157, 158, y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente Licenciado Luis Arturo Méndez Estrada, al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente después de ser notificado.

(fs). C. E. Ovando B.—Apolo E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón G.—V. R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.—

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Francisco Fermín Foncea Revolorio, en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal sentenciador en segunda instancia, haya infringido las disposiciones legales referentes a dicha valoración; I—

no apreciando la prueba testifical por medio de la sana crítica cuando proceda; y II—obteniendo presunción de culpabilidad sin aplicar la doctrina que la ley asigna a la integración de la prueba de presunciones judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación presentado por FERMIN FONCEA REVOLORIO, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en fecha 13 de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el proceso que se le siguió por el delito de HOMICIDIO siendo el ofendido de nombre RAMIRO ZEPEDA MONTEPEQUE, dicho proceso también se tramitó en contra de Julio Víctor Foncea Grajeda y Ruperto Ramírez Godínez y se inició en el Juzgado de Paz de Iztapa del departamento de Escuintla. Los datos de identidad personal del recurrente según las actuaciones son los siguientes: de veintisiete años de edad, soltero, sin instrucción, vecino del municipio de Taxisco del departamento de Escuintla y con domicilio y residencia en el departamento de Escuintla por estar recluso en la Granja Penal "Canadá", en el proceso manifestó no tener apodo conocido; como Abogado auxiliante y director del recurso actuó el Licenciado Benjamín Lemus Morán.

A los procesados Julio Foncea Grajeda y Ruperto Ramírez Godínez no se les llevó hasta sentencia, al primero por haberse demostrado que era menor de edad al momento de la comisión del hecho se le separó del proceso, y al segundo se le revocó el auto de prisión por las razones que se indican en el fallo de segundo grado.

Actuaron como acusadores privados Evangelina Escobar Hernández dirigida y auxiliada por la Abogada María Teresa Pérez Aldana al principio y después por el de igual título de nombre Rubén Darío Molina Escobar; también acusó el posteriormente testigo Sergio Hernández Melgar, habiéndose unificado la personería en la señora Escobar Hernández; el Abogado Rafael Martínez Pérez actuó como defensor del recurrente y del otro procesado de nombre Ruperto Escobar Godínez; actuando en la parte final del proceso como defensores del último de los nombrados, el Licenciado Mario Arturo Girón Guevara; y en la etapa final del juicio como defensor del recurrente el Licenciado Máximo Modesto Max de León. Y del estudio y análisis que se hacen del fallo de segundo grado, del memorial que contiene el recurso de casación y de las disposiciones legales;

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, por medio de la cual se declara autor responsable del delito de Homicidio en la persona de RAMIRO ZEPEDA MONTEPEQUE, al recurrente de nombre RAMIRO FONCEA REVOLORIO, en la cual se le imponen ocho años de prisión incommutables y se le condena al pago de un mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles, los que según el fallo de segunda instancia deberá pagar a los

herederos legales de la víctima, se le condena también a las penas accesorias; según el fallo el hecho sobre el cual se pronunció es el siguiente: "Que el día veintidós de diciembre del año recién pasado (mil novecientos setenta y siete), a eso de la una hora más o menos, en la aldea El Guayabo del municipio de Iztapa de este departamento (Escuintla), usted Francisco Fermín Foncea Revolorio juntamente con Julio Víctor Foncea Grajeda con arma de fuego, dispararon a quema ropa contra Ramiro Zepeda Montepeque, infiriéndole heridas en diferentes partes del cuerpo, que le ocasionaron la muerte instantáneamente; habiendo cooperado en la realización de la ejecución del hecho, el individuo Ruperto Ramírez Godínez, quien les llevó a la víctima al lugar donde ustedes lo esperaban y cometieron el hecho". El análisis y consideraciones jurídicas de la sentencia impugnada se encuentran en la parte considerativa del presente fallo;

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio que se hizo de los autos no se encontró que ninguno de los descritos en el memorial que contiene la interposición del recurso haya sido relacionado con inexactitud, encontrándose adecuada la relación histórica que necesariamente ha de hacerse de los mismos;

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RECURSO:

El recurrente interpuso recurso extraordinario de casación invocando como casos de procedencia los contenidos en la doctrina del artículo setecientos cuarenta y cinco numeral ocho del Código Procesal Penal, manifestando al Tribunal de Casación que a su juicio en el fallo de segunda instancia se cometieron graves errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, los principales fundamentos jurídicos de la interposición del recurso de estudio, se analizan en la parte que se refiere a las consideraciones jurídicas;

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En el presente caso únicamente se recibió el memorial que contiene el Recurso de Casación, al que se le dio el trámite correspondiente al considerarse que llenaba todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en la ley procesal penal guatemalteca. El acusador oficial que fue el Ministerio Público y la acusadora particular, ninguna clase de alegación presentaron a esta Corte de Casación; por su parte el recurrente hizo un análisis jurídico de las razones por las cuales la sentencia debe ser casada como consecuencia de la declaración de procedencia del recurso, la que en forma concreta solicitó al Tribunal; habiendo adjuntado a su memorial la fotocopia de un oficio suscrito por el señor Claudio Urrutia E., en su carácter de Director del Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología en el que se afirma que el día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete (día del hecho) "salió la luna a las nueve horas veintinueve minutos y treinta segundos y se puso a las veintiuna

horas cuarenta y dos minutos, y que la luna tenía cinco días después de cuarto creciente" de todas maneras no es jurídicamente posible aceptar ninguna clase de pruebas en este recurso eminentemente técnico, en el cual las facultades del Tribunal están limitadas al análisis estrictamente jurídico de las leyes denunciadas como violadas o de los errores cometidos al apreciar las pruebas de acuerdo al caso de procedencia y a la estructura del fallo de segundo grado; los principales aspectos alegados por el recurrente, se encuentran analizados al hacer las consideraciones de derecho del presente fallo; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el Recurso de Casación es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y los autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuanto el atender la RECTA, VERDADERA, GENERAL y UNIFORME aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico, cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso...

CONSIDERANDO:

PRIMERA BASE JURIDICA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

El recurrente manifestó "que con base en lo dispuesto en la doctrina del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO, numeral VIII del Código Procesal Penal, procede a interponer el recurso extraordinario de casación por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, indicando que según su criterio el PRIMER ERROR DE DERECHO realizado por la Sala sentenciadora fue: declarar que el testigo SERGIO HERNANDEZ MELGAR no tiene motivo de tacha absoluta ni de relativa" haciendo referencia al contenido del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO inciso III del mismo cuerpo legal que preceptúa que tienen tacha absoluta los testigos que tengan interés directo o indirecto en el asunto; y que a su juicio el testigo en referencia adolece de la tacha referida "porque además de los víncu-

los sentimentales que lo unían con el difunto a quien consideraba como su padre, asegura ser directamente ofendido y manifiesta que se constituye en formal acusador del procesado" en el resto de su exposición hace referencia al Juez y el Recurso de Casación únicamente procede contra el Tribunal de Segunda Instancia el que es un Tribunal Colegiado integrado por tres Magistrados (Jueces miembros de un Tribunal de segundo grado); continúa el recurrente: "al dársele valor Robatorio a la declaración de Sergio Hernández Melgar, conforme a las reglas de la sana crítica, que no resiste el análisis conforme a las reglas de la sana crítica, violó también los artículos seiscientos treinta y ocho en todas sus partes y el número seiscientos cincuenta y cinco, ambos del Código Procesal Penal".

SEGUNDO ERROR DE DERECHO: A juicio del recurrente el Tribunal sentenciador infringió el artículo seiscientos treinta y ocho precluido (no especifica el numeral o inciso) por no haber apreciado esta prueba en relación con otros medios de prueba que obran en el proceso;

II.—BASE JURIDICA DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR EN SEGUNDA INSTANCIA: En relación con los errores de hecho denunciados por el recurrente, la Sala estimó: que en cuanto a la culpabilidad de FERMIN FONCEA REVOLORIO se refiere, la misma quedó demostrada con los siguientes elementos de convicción: 1) lo declarado por el testigo presencial y sin tacha legal probada alguna, Sergio Hernández Melgar e indica lo que el mencionado testigo declaró insistiendo en que presenció cuando... "de la orilla del cerco salieron JULIO GRAJEDA FONCEA y FRANCISCO FERMIN GRAJEDA FONCEA portando armas de fuego, lesionando al ofendido quien quedó muerto en el acto y si bien es cierto que de los autos se desprende que el occiso vivía en concubinato con la madre del testigo, también lo es que no le unía a éste con la víctima parentesco legal y dada la simple condición de concubinato que se indica por lo que no se da la tacha relativa de parentesco entre el mencionado y la víctima, ni tampoco se da en el testigo nombrado el interés personal ya bien directo o al menos indirecto que en el mismo se aprecia por el Juez sentenciador, supuesto que el legislador le asigna al parentesco (en el que como ya se dijo, no se da en el caso sub *judice* entre el testigo y el occiso) la naturaleza de una tacha relativa y no absoluta, sin siquiera llegar a constituir tacha absoluta, el hecho que se acuse por parte de un pariente, y por ende a su testimonio debe concedérsele pleno valor probatorio de cargo" continúa considerando la Sala: "de lo declarado por RUPERTO RAMIREZ GODINEZ, sobre que es cierto que en la fecha, día y hora de autos de la orilla del cerco salieron Julio Grajeda Foncea y Francisco Grajeda Foncea, portando armas de fuego y como éstos lo amenazararon y le quitaron el machete que cargaba se logró escapar y ya no atinó si dichos sujetos dispararon en contra del ofendido, si bien es cierto proviene de un coprocesado, también lo es que aparece circunstancialmente involucrado dentro del presente proceso, debido a la simple sospecha del testigo Sergio Hernández Melgar, en cuanto a que dicho coprocesado pudiera haber estado en connivencia con los autores de la muerte

material del concubino de su madre, Ramiro Zepeda Montepeque, pero circunstancia que, a juicio de este Tribunal en nada demerita el valor presuncional que su dicho aporta a la investigación" el Tribunal sentenciador en primera instancia habla que de la declaración del testigo Sergio Hernández Melgar se derivan presunciones de hombre" (dice la Sala), clase de presunciones que no aparecen legisladas en el Código Procesal Penal ni en ningún otro ordenamiento legal vigente. Se basa también el fallo de segundo grado en el resultado de la necropsia practicada al cadáver del occiso que indica que falleció como consecuencia de cuatro impactos de bala y en el "hecho de no aparecer ninguna otra persona, fuera de la de los nombrados encartados" y después indica que deviene una sentencia condenatoria contra Francisco Fermín Foncea Revolorio; más adelante indica "la simple presunción que se deriva del dicho del testigo Sergio Hernández Melgar no es suficiente para condenar a Ruperto Ramírez Godínez" fundamenta el análisis de la prueba en las doctrinas de los artículos: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, SETECIENTOS, SETECIENTOS UNO, SETECIENTOS SIETE Y SETECIENTOS NUEVE del Código Procesal Penal; asimismo es conveniente hacer constar que el nombre correcto del testigo es Sergio Melgar Hernández y no "Hernández Melgar" como lo cita la Sala.

III.—OTROS ASPECTOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO INVOCANDO SIEMPRE ERROR DE DERECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA: Indica que el dictamen médico forense de la necropsia, establece las lesiones dando a entender que estima que no es elemento determinante de culpabilidad de un procesado; además hace un análisis de la prueba de presunciones judiciales, citando la doctrina de los artículos CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUINIENTOS, QUINIENTOS CINCO incisos II y III, haciendo un análisis bastante completo de todas las doctrinas contenidas en las mencionadas normas legales vigentes y de los aspectos fundamentales de la doctrina científica relacionada con la prueba de los indicios y las presunciones judiciales.

IV.—FUNDAMENTO JURIDICO DE LOS ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DENUNCIADOS POR EL RECURRENTE: Indica el recurrente que la Sala incurrió en ese error al tergiversar simplemente la declaración del procesado Ruperto Ramírez Godínez, pues al declarar no aceptó haber estado en lugar del hecho, indicando que a esa hora se encontraba acostado en su cama en un lugar distinto; analiza las consecuencias que esa tergiversación tuvo para la sentencia condenatoria e indica que la Sala también incurrió en error de hecho al omitir considerar el contenido del informe médico forense y el estudio realizado por la Trabajadora Social del Tribunal; indica que el informe indica que una de las lesiones presenta "tatuaje" lo que quiere decir de acuerdo con los principios básicos de la medicina forense que fue hecho a corta

distancia y el informe según el concepto de la Trabajadora Social no posee el procesado indicios de existencia de peligrosidad social; el recurrente argumenta con base en la ley y doctrinas que considera aplicables a la realidad jurídica y procesal del presente caso, las razones por las cuales la Sala incurrió en los errores denunciados, manifestando que con base en esos argumentos debe casarse la sentencia recurrida, dictándose la absolutoria que a su juicio corresponde.

CONSIDERANDO:

I.—LO QUE ESTABLECE LA LEY VIGENTE EN RELACION A LAS BASES JURIDICAS DEL RECURSO:

I.—Nuestra ley procesal al referirse a la prueba de presunciones judiciales la tiene regulada como medio de investigación en los artículos CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO al QUINIENTOS SIETE y como medio de prueba del SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO al SETECIENTOS, del estudio de dichas disposiciones legales se concluye que para poder aplicar en la realidad jurídica esta prueba se requiere: 1.— la existencia de hechos debidamente probados los cuales reciben el nombre de INDICIOS, 2.— que estos hechos se enlacen lógicamente unos con otros a tal grado que unos sean antecedentes imprescindibles de los otros; y 3.— que la única consecuencia de la indefectible relación de causalidad lógica entre todos los indicios sea de manera inequívoca la culpabilidad del procesado.

II.—La doctrina de los artículos cuatrocientos ochenta y nueve al cuatrocientos noventa y siete, se refieren a la confesión del procesado como medio de investigación y el setecientos uno al setecientos ocho a la confesión como medio de prueba y ofrece todos los medios de orientación para estimarla o desestimarla.

III.—En cuanto al error de derecho que denuncia el recurrente no denuncia ninguna ley como violada relacionado con el dictamen médico forense.

IV.—El artículo seiscientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal en su numeral tercero contiene las situaciones que hacen que un testigo adolezca de tacha absoluta y entre ellas el recurrente indica como infringida la disposición que se refiere al interés personal directo o indirecto que puede tener el testigo al declarar, dejando al criterio del juzgador con base en la ley la apreciación de tal situación.

II.—ESTIMACION DOCTRINARIA EN CUANTO A LAS BASES JURIDICAS DEL RECURSO. Generalmente se acepta que el Tribunal comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el vicio tiene una clara relación directa con la ley que se considera infringida, ya sea por inaplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea; pero cuando se trata de normas de apreciación de la prueba, necesariamente las leyes infringidas por cualesquiera de las tres formas anteriormente mencionadas, tienen que ser de naturaleza procesal y al respecto este Tribunal de Casación realizando la confrontación analítica entre: 1)

el memorial que contiene el recurso; 2) la sentencia de segunda instancia y 3) la ley vigente y aplicable al caso y denunciada como infringida llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal:

I.—El tribunal sentenciador de segunda instancia dio a las declaraciones testificales de SERGIO HERNANDEZ MELGAR y RUPERTO RAMIREZ GODINEZ una extensión mayor que la que efectivamente tiene según la misma sentencia, puesto que ninguno de los dos es testigo presencial del hecho según las mismas consideraciones del fallo de segundo grado, no hizo tampoco un análisis completo y aceptable de las razones por las cuales otorga eficacia jurídica probatoria a las mencionadas declaraciones infringiendo por inaplicación la doctrina del artículo seiscientos treinta y ocho y seiscientos cincuenta y tres del Código Procesal Penal, pues debió haber relacionado las mencionadas declaraciones con las normas de la lógica, la experiencia y la relación de unos medios de prueba con otros; y siendo la prueba testifical de las que se analizan por medio del sistema de la SANA CRITICA, la infracción de la Sala sentenciadora impide darles valor probatorio, pues comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la prueba testifical, el tribunal que cuando procede no aplica el sistema de la sana crítica.

II.—La Sala sentenciadora infringió por interpretación errónea todas las disposiciones que aplicó referentes a la prueba de presunciones judiciales, por lo que es obvio que en el presente caso y según los elementos que presenta el fallo de segundo grado, esa prueba en esas condiciones no es dable jurídicamente aplicarla, pues se omitió la doctrina que la ley asigna a las presunciones judiciales.

III.—Por economía procesal se omite el análisis sobre la tacha denunciada como existente en el testigo y del dictamen médico forense, pues de acuerdo con las leyes de la lógica racional resulta innecesario.

IV.—Todo lo anteriormente considerado y analizado hace llegar a la conclusión definitiva que el recurso de casación planteado debe prosperar porque los errores de derecho cometidos por la Sala al apreciar la prueba son reales y hacen jurídicamente imposible darles valor probatorio a las pruebas que sirven de base al tribunal de segundo grado para condenar.

CONSIDERANDO:

Por la forma y orientación que tendrá el presente fallo no es procesalmente necesario conocer de los errores de hecho en la apreciación de la prueba denunciados en el memorial de interposición del recurso.

CONSIDERANDO:

En el presente fallo y con base en todas las estimaciones legales, jurídicas y doctrinarias hechas anteriormente así como de acuerdo a la realidad jurídica y procesal del caso, es procedente declarar que no quedó procesalmente demostrada la culpabilidad y consecuentemente la responsabilidad criminal del procesado de nombre FERMIN FONCEA REVOLORIO por falta de suficiente

prueba normalmente idónea para demostrarla; razón por la cual en aplicación de las doctrinas de los artículos TREINTA Y TRES Y CINCUENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, debe dictarse una sentencia absolutoria a su favor con base en las razones consideradas; en tal concepto, debe dictarse la sentencia de casación que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos 16, 20, 24, 31, 64, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 201, 219, 220, 244, 250, 489, 490, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 631, 635, 638, 641, 643, 645, 652, 654, numeral IV, 669, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 705, 740 numeral VI, 748, 749, 750, 752, 754, 757, 760, del Código Procesal Penal; 37, 157, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762 que contiene la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver declara: I.—PROCEDENTE el recurso de casación en la parte que se refiere a ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, planteado por FRANCISCO FERMIN FONCEA REVOLORIO contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones con fecha trece de julio de mil novecientos setenta y ocho, por medio de la cual se le condenaba como autor responsable de HOMICIDIO; II.—En virtud de lo anterior CASA la sentencia mencionada en el numeral precedente y al resolver hace la siguiente declaración; que—absuelve a FRANCISCO FERMIN FONCEA REVOLORIO del cargo sobre el que se pronunció, por las razones analizadas en el presente fallo; III.—Apareciendo que el procesado FRANCISCO FERMIN FONCEA REVOLORIO se encuentra guardando prisión, se ordena su inmediata libertad por el medio más rápido; IV.—notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

(fs) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—J. Felipe Dardón.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Heriberto Aguilar Peña contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha seis de julio del año en curso, por los delitos de lesiones gravísimas y robo agravado.

DOCTRINA: Siendo el de casación un recurso formalista, limitado y eminentemente técnico, para posibilitar el estudio comparativo de rigor el recurrente debe señalar con claridad y precisión no sólo los errores en que se haya incurrido por parte de la Sala, sino también las argumentaciones pertinentes en cada caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Para resolver lo procedente conforme a la ley, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el reo Herlindo Aguilar Peña contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Jalapa del mismo departamento, de fecha seis de julio del año en curso en el proceso que se le promoviera por los delitos de lesiones gravísimas y robo agravado, y que fuera substanciado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa con sede en la ciudad de Cuilapa.

DATOS DEL PROCESADO Y RECURRENTE:

De veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, originario vecino y residente de la aldea Media Legua del municipio de San Martín Ixhuatán departamento de Santa Rosa, hijo de José Agapito Aguilar y de María Nieves Peña, asegurado tener cédula de vecindad, no tiene apodo conocido, es ciudadano inscrito y no ha prestado servicio militar.

SUJETOS PROCESALES:

Ofendido y acusador particular: señor Cruz Antonio Blanco Jacobo; Acusador por el Estado: El Ministerio Público por medio de su agente; el procesado: Herlindo Aguilar Peña y defensor Licenciada Mariateresa Fernández Escobar de Gro-tewold.

EXPOSICION FACTICA:

Del estudio del proceso se ve que el reo fue procesado y sometido a juicio criminal acusado de dos hechos así: I) que el día quince de marzo de mil novecientos setenta y seis a las dieciséis horas en ocasión en que Antonio Blanco Jacobo se conducía con destino a la aldea Media Legua del municipio de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, al pasar por el lugar denominado puente de la "Quebrada Honda" le salió al paso Herlindo Aguilar Peña armado de machete con el cual lo atacó habiéndole causado heridas cortantes con fractura expuesta de la muñeca de la mano derecha y dedo meñique; así como heridas cortantes en la cara del antebrazo derecho, codo y antebrazo izquierdo, quedándole como secuela: cicatrices permanentes en los lugares del cuerpo a que se ha hecho mención, así como limitación en la movilidad de la mano derecha con pérdida definitiva de su función en un noventa por ciento; y II) que el día quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, en el puente "Quebrada Honda" de la aldea Media Legua del municipio de Santa María Ixhuatán del departamento de Santa Rosa, como a las dieciséis horas, luego de haber lesionado con machete al señor Cruz Antonio Blanco Jacobo, el indicado se apropió de un revólver calibre veintidós pavón azul propiedad del ofendido, lo cual hizo para su beneficio personal, poniéndose después en fuga.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer con respecto al fallo dictado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa, como elemento convictivo substancial para pro-

bar la culpabilidad del procesado, tomó en consideración las declaraciones prestadas por los testigos Flaviano Ramos Hernández, Pedro Alfaro Varela y Tiburcio Blas quienes estuvieron de acuerdo al expresar que presenciaron el momento en que Herlindo Aguilar Peña y José Agapito Aguilar, el día y lugar del hecho, así como a la hora señalada, armados de machete agredieron y lesionaron a Cruz Antonio Blanco Jacobo, sustrayéndole después, un revólver calibre veintidós que éste portaba; a tales asertos por estar conformes en cuanto a la esencia del hecho les fue otorgada eficacia jurídica probatoria, sin tener trascendencia alguna las contradicciones a que se refiere el juez en el fallo apelado; desestimó el dicho de los señores José Andrés Mangandí González, Salvador de los mismos apellidos, Lucas Solís Aguilar, Isabel González (sin otro apellido) y Bartolomé Monterroso (sin otro apellido) no otorgándoles fuerza probatoria por dos circunstancias: la primera: porque fueron prestadas veinte meses después de la ocurrencia delictual que motivara este proceso y la segunda porque hubo equivocación en los testigos en cuanto a dar datos relativos con la coartada; el procesado en su indagatoria expresó que cuando sucedió el hecho criminal se encontraba en la ciudad de Guatemala la dicho que no pudo ser probado; los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de lesiones gravísimas y robo agravado imponiéndose por el primer delito la pena de cinco años, y la de dos por el segundo, ésta inmutable y conmutable la otra a razón de veinticinco centavos de quetzal por cada día; se dejó abierto procedimiento criminal contra José Agapito Aguilar.

DE LAS ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En lo que se refiere a los alegatos, el señor Cruz Antonio Blanco Jacobo presentó uno en el cual después de exponer lo pertinente pidió que se revocara la sentencia de primer grado y se condenara a los responsables a la pena que les corresponde y al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; argumentó en el sentido de que no sería justo que los hechos cometidos quedaran impunes y él quedara impedido por el resto de su vida.

SUSTENTACION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO DE CASACION

Expresa el recurrente que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, consideró las declaraciones prestadas por los testigos Flaviano Ramos Hernández, Pedro Alfaro Varela y Tiburcio Blas Esteban, conformes en la esencia del hecho motivo de la pesquisa, sin ser trascendentes para su valoración las contradicciones que indica el Juez de Primera Instancia. Dándoles a tales declaraciones eficacia probatoria plena sin tenerla. Sostiene que el primero de los testigos mencionados declaró ser amigo del ofendido Cruz Antonio Blanco Jacobo lo cual es motivo de tacha legal; luego señala contradicciones en la forma que lo expone el juez sentenciador en el fallo que fuera revocado por la Sala y a las que el recurrente se refiere en su recurso en forma pormenorizada. En-

fatiza que es notoria la contradicción de las declaraciones de los testigos de cargo en cuanto al lugar en que efectivamente sucedieron los hechos, pues el Alcalde de Santa María Ixhuatán asegura que fue diferente al que aluden los testigos mencionados tal como consta en el croquis respectivo anexo al proceso, surgiendo como consecuencia contradicción en cuanto a distancia.

Sostiene también que la Sala jurisdiccional incurrió en error de hecho y de derecho al no tomar en consideración la declaración del testigo Rodrigo Morales Solares, quien categóricamente declaró que el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis tanto él como el procesado y otros sus paisanos estaban trabajando en la ciudad capital.

Denuncia también error de derecho en la apreciación de la prueba al atribuir valor probatorio a los testigos de cargo presentados, siendo que por las grandes contradicciones y circunstancias en que prestaron sus declaraciones a éstas no debe dárseles valor probatorio alguno, violando así los artículos 653, 654, 644 y 638 del Código Procesal Penal. En igual error incurrió la Sala sentenciadora al negarle valor probatorio a los testigos de descargo pues no hizo debida aplicación de las reglas de la sana crítica violando así los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal, "...debiéndose tomar en cuenta —dice— que los preceptos mínimos de este sistema requieren la relación de las constancias del proceso con la experiencia del juzgador y los postulados de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica..."

Denunció también error de hecho en la apreciación de la prueba indicando que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones omitió el análisis de actos auténticos o valoración de diligencias judiciales que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador ésta "... a) en darle valor probatorio a la declaración de un testigo que dice ser amigo del ofendido; b) a constancias procesales de que otro de los testigos de cargo, tiene grado de parentesco de afinidad con el ofendido; c) al no analizar las contradicciones en cuanto al lugar, en donde se cometieron los hechos, personas que los presenciaron y personas con las que se acompañaban los testigos, el día de los hechos y demás circunstancias esenciales que de haberlas apreciado el juzgador, no hubiera concluido que yo fui el causante de las lesiones y del robo agravado que motivó mi injusto encausamiento; d) es igualmente un error de hecho en la apreciación de la prueba, al deducirse que el ofendido era propietario de una pistola; conforme acreditó en autos, en modo alguno hay constancia procesal de que hubiera portado dicha arma el día de los sucesos y que los disparos se hubieran hecho con la misma arma, mucho menos que el acusado la haya robado. Se incurrió en error de derecho, al calificar como pruebas, declaraciones de testigos que difieren diametralmente al confrontarse entre sí y en dicha valoración la Sala sentenciadora no observó las reglas de la sana crítica o sea que no

ajustó su estimativa a lo dispuesto por el artículo 638 del Código Procesal Penal, al no emplear la lógica en la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar dichas declaraciones testimoniales no se efectuó un análisis correcto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar a una conclusión de certeza jurídica; e) error de hechos se cometió error de hecho, al omitir el análisis del plano o croquis, que obra en autos, en relación al rumbo que llevaban los testigos, según declararon y sobre todo, el lugar en que sucedieron los hechos y la lógica nos dice, que si ninguno de los testigos de cargo, prestaron auxilio a la víctima, no obstante la relación de parentesco por afinidad con uno y amistad con otro, claramente se deduce que no se encontraban en el lugar de los hechos. También se incurrió en error de hecho, al omitirse el análisis de la declaración del señor Rodrigo Morales Solares, quien con su declaración establece claramente la presencia del acusado y de los testigos de descargo en la ciudad capital durante el mes de marzo, hasta el día veinticinco de dicho mes, del año mil novecientos setenta y seis, en que estaban dedicados a labores de descombramiento, o sea que la Sala no hizo relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, con lo que se concluiría, de dicho análisis, que no hay plena prueba de la culpabilidad del acusado y de que si la hay de su inocencia o no participación en los hechos que se le imputan. Los documentos o actos auténticos en los que se hace evidente la equivocación de la Sala sentenciadora, resultan de las diligencias judiciales contenidas en las actas de las declaraciones testimoniales tanto de cargo como de descargo, que obran en autos. Se evidencia, que en la estimativa probatoria, no hubo ningún análisis, ni se tuvo con dichos medios una relación de causalidad, como aconseja la lógica o sea una correcta forma de pensar para llegar a una conclusión válida..."

CONSIDERANDO:

I

El reo Herlindo Aguilar Peña, interpuso recurso de casación por motivo de fondo invocando como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal; y previamente a entrar al análisis del mismo se estima del caso dejar sentado que, toda resolución y, especialmente los autos y las sentencias se sustentan en presupuestos: usos relativos a su calidad y otros que corresponden a su formación material; y, que desde luego, siendo el proceso un conjunto de actos de intervención intersubjetiva, puede ser que en su substanciación se afecten sus resoluciones mediante vicios relacionados con la carencia de algún presupuesto relativo a su formación material o por otros que pueden afectar su contenido por carencia de presupuestos de calidad y, en este último caso, al producirse error, puede alegarse mediante el recurso de casación por motivo de fondo como el que fue planteado. Ahora bien, de su estudio se ve que el reo expresó

que lo fundamentaba en el inciso y artículo mencionados con antelación por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 652, 653, 654, 655 del Código Procesal Penal; y, siendo que en forma desordenada denuncia errores de una y otra clase, se procede —por estimarse lo más lógico— al análisis de sus impugnaciones conforme los párrafos que aparecen en el memorial del recurso y así se tiene que en el que se identifica con el número (2), el recurrente indica que la Sala Quinta de Apelaciones consideró las declaraciones prestadas por los testigos Flaviano Ramos Hernández, Pedro Alfaro Varela y Tiburcio Blas Esteban como uniformes en la esencia del hecho sin ser trascendentes para su valoración las contradicciones que expresa el Juez de Primera Instancia, dándole la Sala a estas declaraciones toda la eficacia probatoria; pero como antes se expresó el recurrente se limitó a decir que la Sala Quinta de Apelaciones CONSIDERO estas declaraciones como conformes en la esencia del hecho, mas como fácilmente se puede ver de su exposición no indica con claridad ni precisión si la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho o error de derecho en esta valoración probatoria, y ante tal imprecisión, este Tribunal por el carácter limitado y técnico del recurso, al no poder suplir esas deficiencias precisamente por su especial naturaleza, no puede proceder al estudio comparativo de rigor.

II

En el párrafo identificado con el número (3), sostiene el recurrente que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no conceder ninguna eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales de José Andrés Magandí González, Salvador de los mismos apellidos, Lucas Solís Aguilar, Isabel González y Bartolomé Monterroso, mas como puede apreciarse de la sentencia motivo de la impugnación, la Sala Quinta de Apelaciones no incurrió en el error denunciado, pues en la prueba antes mencionada no hubo omisión de su análisis ni tergiversación de su contenido, que en todo caso sería otro el error en el que se incurrió y no en el denunciado, deduciéndose esta situación de lo defectuoso de las argumentaciones encaminadas a la obtención del examen.

III

Se asienta en el párrafo (4) que la Sala jurisdiccional, también incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al no tomar en consideración la declaración del testigo Rodrigo Morales Solares quien expresó que el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis tanto él como Herlindo Aguilar Peña y otros sus paisanos estaban trabajando en la ciudad capital, pero como fácilmente se ve de esta exposición, el recurrente se limita a decir que el Tribunal cuya sentencia se examina por recurso de casación incurrió en error de hecho y error de derecho, sin especificar claramente cuál fue el error en que incurrió por parte de la Sala, omi-

sión que no puede suplirse por el Tribunal dada la naturaleza técnica y limitativa del recurso, y que desde luego imposibilita su examen.

IV

Tanto en los párrafos (5) como en el (6), se señala que la Sala incurrió en error de hecho y de derecho en las pruebas mencionadas, expresando que fueron violados los artículos 653, 654, 655, 538 del Código Procesal Penal haciendo referencia de estos vicios en cuanto a testigos de "carga" y testigos de "descargo" sin ni siquiera nombrarlos; lo mismo sucede con respecto a los actos auténticos; en general, en forma desordenada y carente de toda técnica se involucra el recurrente en una serie de argumentaciones que carecen de claridad y precisión en cuanto a los errores denunciados, obligando al Tribunal por las razones anteriores a no proceder al estudio comparativo, por no contarse con datos concretos para un análisis de esta naturaleza. Los argumentos anteriores son suficientes para concluir en que por disposición de ley debe desestimarse el presente recurso, haciéndose las demás declaraciones de rigor.

LEYES APLICABLES:

Artículos 53, 240 de la Constitución de la República; 2, 21, 31, 182, 740, 743, 744, 745 inciso VIII; 753, 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso extraordinario de casación de mérito; y como consecuencia, impone a su interponente la multa de veinticinco quetzales que hará efectiva inmediatamente de notificado. Con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso a donde corresponde.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Fredy Noé de Paz Guzmán contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación, cuando no exista absoluta concordancia de orden lógico entre las leyes denunciadas como infringidas, el caso de procedencia y el fallo recurrido, pues tal situación, imposibilita su estudio por ausencia de un término de comparación indispensable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso Extraordinario de Casación presentado por Fredy Noé de Paz Guzmán, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Ape-

laciones, en fecha veintiocho de julio del corriente año en el proceso que se siguió contra el presentado y contra Carlos Humberto López de Paz por los delitos de VIOLACION Y AMENAZAS apareciendo como ofendidos Luz Amanda Ruiz Chávez y Jorge Jiménez (aparece como de único apellido), el proceso indicado se inició en el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Nueva de este departamento y en primera instancia fue tramitado por el Juzgado Décimo de Primera Instancia de lo Criminal, actuó como acusador el Ministerio Público; el defensor del procesado Fredy Noé de Paz Guzmán fue el Licenciado Marco Antonio Mejía Cabrera y como defensor del procesado Carlos Humberto López de Paz el mismo Abogado. La sentencia impugnada confirma el fallo de primer grado sin hacer una declaración expresa en su parte resolutive indicando que con la reforma de que "es improcedente el pronunciamiento respectivo al delito de amenazas", en el presente caso el recurrente se presentó bajo la dirección y procuración del Abogado Marco Antonio Mejía Cabrera, y los datos de identificación personal del mismo según las actuaciones son: de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en el departamento de Zacapa, con residencia en la Granja Penal de Pavón en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala, por encontrarse guardando prisión, en el proceso manifestó no tener apodo conocido, leyendo la parte resolutive del fallo de Segunda Instancia, es difícil en realidad enterarse de qué es lo que se resuelve pues como se manifestó anteriormente, no es lo suficientemente expreso y para comprenderlo, necesariamente hay que acudir a la lectura de otra parte del fallo; y del estudio y análisis que se hace: 1) del fallo de segundo grado; 2) del memorial que contiene el recurso de casación, y 3) de las disposiciones legales vigentes y aplicables.

RESULTA: DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, por medio de la cual en su parte resolutive "confirma la sentencia apelada con la única reforma de que es improcedente el pronunciamiento respectivo al delito de amenazas, porque no se dio dicha figura delictiva" y ordena la libertad de Carlos Humberto López de Paz, su parte resolutive es absolutamente poco explicativa y no ofrece por sí misma un cuadro claro y categórico de lo resuelto, debiéndose como ya se indicó analizar la parte histórica del fallo impugnado, y al hacerlo se concluye que: lo que queda resuelto en la sentencia de segunda instancia es I— la absolución del procesado Carlos Humberto López de Paz de los hechos sobre los cuales se pronunció pero no por falta de prueba sino porque "no se dio dicha figura delictiva"; y II— la absolución de Fredy Noé de Paz Guzmán (el recurrente) por el delito de amenazas pero no por falta de prueba sino por la razón indicada en el numeral precedente; y III— la condena del mismo sujeto procesal como autor responsable de un delito contra la libertad sexual que es el de violación "en el grado de con-

sumación", por lo que le impone SEIS AÑOS DE PRISION, incommutables, en la relación hecha por la Sala se omite el nombre de la persona sujeto pasivo del delito indicado, omisión que fue confirmada por la Sala sentenciadora; IV— Se condena al procesado de Paz Guzmán a pagar dentro de tercero día en concepto de responsabilidades civiles la cantidad de quinientos quetzales exactos a Luz Amanda Ruiz Chávez sin hacer ninguna declaración de la razón por la cual, le corresponden las responsabilidades civiles.

RESULTA: DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio realizado no se encontró que ninguno de los descritos en el memorial que contiene el recurso haya sido relacionado con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido puramente fáctico, salvo cuestiones de mero criterio jurídico, con la aclaración anterior; se puede afirmar que se encuentra adecuada la resolución histórica que necesariamente ha de hacerse de los mismos.

RESULTA: DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL INTRODUCTIVO DEL RECURSO: El recurrente interpuso Recurso Extraordinario de Casación invocando como caso de procedencia lo dispuesto en el artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO numeral VIII en lo referente al subcaso que se denomina ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, manifestando al Tribunal de Casación que a su juicio en el fallo de segunda instancia se cometieron errores de derecho en la apreciación de las pruebas, los fundamentos jurídicos en que basa las aseveraciones fundamentales de su recurso, como es lógico se analizarán en la parte del presente fallo que se referirá a las correspondientes consideraciones jurídicas.

RESULTA: DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: En el presente caso se recibió el memorial que contiene el correspondiente Recurso de Casación, al que después de haber determinado que llenaba los requisitos esenciales y formales se le dio el trámite imperativo contenido en la ley procesal penal vigente; el día de la vista se recibió un memorial presentado por el recurrente en el que en forma amplia insiste en los argumentos contenidos en el memorial introductivo del recurso, para en concreto finalizar solicitando como petición de fondo que al fallar sobre la materia de que se trata se case la resolución impugnada (sentencia de segunda instancia) y se le ponga en inmediata libertad; el memorial presentado el día de la vista se mandó agregar a los correspondientes antecedentes como lo dispone la ley.

CONSIDERANDO: De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el Recurso de Casación es el medio procesal supremo y extraordinario, contra las sentencias y los autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia, dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjui-

cio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuanto atender a la RECTA, VERDADERA, GENERAL y UNIFORME aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y, b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales vigentes aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso.

CONSIDERANDO: PRIMERA BASE JURIDICA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO: El recurrente manifestó que con base en la doctrina del Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO numeral VIII del Código Procesal Penal de acuerdo al subcaso de procedencia que se refiere a error de derecho en la apreciación de las pruebas; bajo el rubro de "en qué consiste el error de derecho alegado" el que aparece en el numeral VII del memorial introductivo del recurso el recurrente en resumen argumenta: "porque se le dio más valor probatorio a la prueba de cargo, especialmente a la declaración del Inspector de la Policía Nacional Rosalío Toledo Jacobo, que adolece de tacha absoluta, en virtud de que la misma contiene graves contradicciones en cuanto al tiempo que es elemento indispensable para la tipicidad del delito" en otra parte de sus argumentaciones, el recurrente afirma: "no obstante haber citado con la advertencia que si no, no comparecía tal circunstancia se tendría como circunstancia desfavorable a su pretensión de constituir prueba en el proceso, de manera que a dicha declaración no hubo dársele valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica". Por lo que al haberse valorado se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba asimismo, los otros MEDIOS DE PRUEBA EN QUE SE BASO EL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO PARA INTEGRAR PRUEBA PRESUNCIONAL ADOLECE DE TACHAS, por lo que tampoco "debieron ser analizados como elementos probatorios", en otra parte de su memorial insiste que hubo error de derecho en la apreciación de las pruebas: "porque a las pruebas de descargo se les dio menos valor que el que realmente tiene, especialmente las declaraciones de Gustavo Salguero Rosales y Rubén Rosales, las que ni siquiera tomó en cuenta" hace además el recurrente algunas otras consideraciones para insistir en su planteamiento de la existencia de los errores de derecho aludidos.

CONSIDERANDO: SEGUNDA BASE JURIDICA DEL RECURSO: El recurrente es del criterio que el Tribunal sentenciador en segunda instancia INFRINGIO el artículo cincuenta y cinco del Código Procesal Penal, porque el Tribunal de Segunda Instancia al proferir la sentencia correspondiente no aplicó el principio *in dubio pro reo* no obstante que la prueba de cargo para proferir el fallo de condena adolece de tachas absolutas; no precisó la naturaleza de dicha infracción la que requiere como presupuesto procesal la existencia de una situación procesal que genere la existencia racional de la "duda"; estima además que hubo infracción del artículo quinientos del mismo cuerpo legal al no aparecer los indicios establecidos por los correspondientes medios de prueba, así como de la doctrina de los artículos seiscientos treinta y ocho y seiscientos cincuenta y tres del mismo Código porque no utilizaron la sana crítica los señores Magistrados de la Sala, ni siquiera calificaron la prueba de descargo, por las mismas razones el recurrente estima que se infringió la ley, y que además fueron objeto de violación las disposiciones contenidas en los artículos seiscientos cincuenta y tres y el seiscientos sesenta y ocho, porque no se tuvo como desfavorable a la pretensión del Inspector de la Policía Nacional la incomparecencia del mismo a una segunda declaración; por las razones que aduce el recurrente indica que a su criterio se infringieron también los artículos cuatrocientos noventa y nueve y setecientos, todos del Código Procesal Penal; este Tribunal de Casación hace constar que en ninguna parte de su exposición el recurrente manifiesta si las infracciones a la ley que denuncia fueron por: a) inaplicación; b) interpretación errónea o aplicación indebida.

CONSIDERANDO: BASE JURIDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: La Sala sentenciadora fundamentó la decisión tomada en su sentencia principalmente en los siguientes aspectos: a) Que si bien es cierto que existen contradicciones en cuanto al tiempo del Inspector de Policía Rosalío Toledo y el resto de las constancias procesales, también lo que él mismo dice haber encontrado in fraganti al procesado, cometiendo el hecho y como no existe una hora rigurosamente exacta de acuerdo a las demás declaraciones, las contradicciones denunciadas no pueden afectar la eficacia probatoria de la declaración, que además la falta de coincidencia no existe en la misma declaración sino comparando distintas declaraciones, y que por las razones indicadas debe ser tomada en cuenta como prueba, y que la declaración debe dársele valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y el buen entendimiento; asimismo la Sala consideró como hechos probados: 1) que el procesado Paz Guzmán fue capturado haciendo uso sexual de Luz Amanda Ruiz Chávez; 2) el dictamen médico forense y hace la descripción del contenido del mismo; 3) la sindicación directa existente en contra del procesado; 4) el reconocimiento que hace el procesado que la "noche de autos" estuvo trabajando de vigilante en la garita de la Subestación Guatemala Sur juntamente con el co-procesado Paz Guzmán, de lo anterior la Sala

afirma: "todos estos hechos y circunstancias debidamente probados, por su lógico enlace de antecedente a consecuente, configuran presunciones con caracteres de gravedad y precisión, en el sentido de que el procesado de Paz Guzmán hizo uso de la señora Luz Amanda Ruiz Chávez, mediante amenazas de muerte, por lo que su actuación configura el delito de violación" la Sala al apreciar lo declarado por el procesado se basó en las doctrinas de los artículos cuatrocientos ochenta y nueve, cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y seis; para integrar en una forma extraña la prueba de presunciones sin decir la clase de las mismas pero se deduce que se refiere a PRESUNCIONES JUDICIALES, hizo aplicación de los artículos cuatrocientos noventa y ocho al quinientos seis y seiscientos noventa y seis al setecientos, todos del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: ESTIMACION DOCTRINARIA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES: Generalmente cuando el recurso se interpone por infracción de ley o motivo de fondo las normas citadas como infringidas son casi siempre de carácter sustantivo, con excepción del recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba; en el caso que al artículo o artículos citados como infringidos no es suficiente que se cite el número del artículo, deben especificarse con precisión los incisos o parte de los mismos que se estimen violados, las razones por las cuales se denuncia la violación e identificar de manera inequívoca el cuerpo legal a que pertenecen; las facultades del Tribunal Supremo por la naturaleza técnica del Recurso de Casación están LIMITADAS para sólo conocer y analizar los artículos e incisos cuya infracción ha sido oportunamente planteada, como existen distintas formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el recurrente debe indicar cuál de esas formas es a su juicio, la que deja el camino jurídico viable para el éxito de la acción planteada mediante su recurso; al analizar en el presente caso el memorial introductorio del recurso; la sentencia de segundo grado y la ley, se llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal:

I—Al denunciar el recurrente lo que él estima error de derecho en la apreciación de la prueba testifical constituida por la declaración del inspector de policía Rosalío Toledo Jacobo, indica que la misma adolece del vicio de la imprecisión, reticencia y que al no comparecer a una citación para que declarara bajo llamamiento especial, ello debió haberse tomado, como circunstancia desfavorable a su pretensión; al respecto puede estimarse: a) la Sala consideró que esa declaración no adolece de los vicios denunciados y en cuanto a la existencia de la tacha derivada de esos vicios, en casos como el presente, la ley otorga a los juzgadores una facultad discrecional para realizar la apreciación, por lo que la orientación que a ésta pueda otorgársele, no puede ser considerada en estricto derecho como un error jurídico; por otra parte, un testigo nunca puede hacer en el proceso una pretensión como equivocadamente

lo afirma el recurrente, pues es la persona que ofrece al Tribunal una declaración de conocimiento, la pretensión es la que hace valer las partes o sujetos procesales, asimismo, indica que el Tribunal sentenciador en segunda instancia en relación a la declaración citada: "no hubo de dársele valor probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica", al respecto el Tribunal indicó que apreciaba por medio de ese sistema, el recurso no es completo, porque se queda en la afirmación transcrita, sin argumentar sobre su contenido, errores que no es dable subsanar al Tribunal de Casación;

II—El recurrente denuncia ERROR DE DERECHO porque se omitió considerar las declaraciones de los testigos de descargo que identifica en su memorial, pero tal situación no puede ser considerada como un error de esa naturaleza, sino que por el contrario de haberse introducido, hubiera sido un ERROR DE HECHO en la apreciación de la prueba, por omisión del análisis jurídico y valoración de las mismas; equivocación del recurrente que impide a este Tribunal analizar la situación planteada;

III—La conclusión de culpabilidad a que llega el Tribunal de Segundo Grado es extraña, como consecuencia que no estableció en realidad una relación lógica fácilmente comprensible entre hechos probados y el resultado de la sentencia; pero tal circunstancia no viene denunciada por el interponente del recurso, por lo que no es dable al Tribunal conocer de tal situación;

IV—En virtud de todo lo anteriormente considerado y analizado, el Recurso de Casación que hoy se estudia, debe ser declarado improcedente, en tal concepto, debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 16, 20, 24, 31, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 489, 490, 496, 500, 502, 505, 506, 631, 635, 638, 653, 654 numeral VI, 655, 694, 696, 698, 699, 700, 740, 741, 748, 745 numeral VIII, 749, 750, 752, 754, 757 y 760 del Código Procesal Penal; 37, 157, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762 que contiene la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver declara: IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación planteado por Fredy Noé de Paz Guzmán contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de fecha veintiocho de julio del corriente año; en consecuencia impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales, debiendo el Tribunal ejecutor dictar las providencias necesarias para el correspondiente pago de la misma. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs). C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Antonio Arroyave Castillo, contra sentencia de la Sala Séptima de Apelaciones.

DOCTRINA:

a) Para verificar el estudio comparativo de rigor cuando se invoca como caso de procedencia: error de hecho en la apreciación de la prueba; debe argumentarse en forma separada con respecto a los vicios relativos a los "documentos" y a "actos auténticos" que para los efectos del recurso se estiman situaciones diferentes.

b) Cuando se recurre denunciando error de derecho en la apreciación de la prueba, debe citarse con precisión las leyes relativas a la estimativa probatoria, especialmente las de su valoración, que se asegura fueron infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Antonio Arroyave Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Quezaltenango, del mismo departamento, con fecha treinta y uno de julio del año en curso, en el proceso que por los delitos de amenazas, coacción e inducción al suicidio, fuera incoado contra Moisés Aballí Bolaños, Manuel Vitalino Alvarado García y Carlos Enrique Monroy López, aparecen como acusadores el recurrente y el Ministerio Público, por medio de su representante y actuaron como defensores los Licenciados José Edmundo Maldonado Cano, Mario Antonio Gómez Vásquez y Víctor Girón Arévalo. La sentencia contra la que se endereza el Recurso de Casación, revocó el fallo dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, declarando que confirma la sentencia en el número VI de su parte resolutive, por el que se absuelve a los reos del delito de inducción al suicidio y la revoca en los demás puntos o sean numerales I), II), III) y V) en los que se les condenó por los delitos de coacción y amenazas y resolviendo los absuelve de los mismos por falta de prueba. Como se desprende del proceso se substanció con motivo del suicidio de la señora Patricia Isabel Arroyave de Alvarado, y en el cual se sindicó de acciones ejercidas en ella para proceder en esa forma a los sindicados.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En los términos que se han expresado ante la Sala Séptima de Apelaciones, revocó la sentencia de primer grado absolviendo a los procesados de los hechos por los cuales se les sujetó a procedimiento criminal, por falta de prueba. Comienza por exponer en el fallo las razones que el querellante Licenciado Carlos Antonio Arroyave Castillo tuvo para incoar proceso contra los ya men-

cionados sindicados, indicando que el día siete de julio de mil novecientos setenta y siete, Manuel Vitalino Alvarado Castillo hizo entrega al Licenciado Moisés Aballí Bolaños de tres cartas dirigidas a la ofendida por el señor Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres, para lograr que aquélla entregara en forma coactiva a sus menores hijos al padre de los mismos, que para lograrlo los dos procesados se dirigieron a la oficina del Licenciado Carlos Enrique Monroy López (el otro procesado) en donde los tres planificaron el uso de las cartas, para coaccionar y amenazar a la señora mencionada de procesarla por el delito de adulterio, si no firmaba la escritura número ciento dos faccionada por este último y por medio de la cual concedería la custodia de sus menores hijos al padre de los mismos, y que se comprometiera a donar una casa para dichos menores; que llegó al bufete la mencionada señora como a las dieciocho horas sin su abogado auxiliante y que ante las acciones ilícitas mencionadas firmó la escritura y que luego la hicieron firmar un papel dirigido a "Shabe" para que entregara a su esposo el procesado Manuel Vitalino Alvarado García los menores indicados; y que el día sábado nueve del mismo mes y año, es decir cuarenta y ocho horas de la entrega de los menores, la madre se suicidó. En la parte considerativa del fallo continúa la Sala indicando que el delito de inducción al suicidio no quedó probado en autos, pues los testigos propuestos por la parte acusadora, cuyos nombres se asientan en el fallo, al ser repreguntados se concluye en que resultan ser referenciales, careciendo sus declaraciones de relevancia probatoria, pues ninguno estuvo presente cuando se firmó la escritura y que las cartas que la señora Arroyave Castillo de Alvarado dirigió a "Chabelita" y "Sheny Linda" en ninguna forma hacen sindicación a los procesados en el sentido de que éstos indujeron a la señora mencionada al suicidio. En lo que se refiere a los delitos de amenazas y coacción, concluye el Tribunal de Segunda Instancia que tampoco fueron probados, pues los testigos ya mencionados, resultan referenciales y al analizar la escritura número ciento dos, otorgada ante los oficios del Notario Carlos Enrique Monroy López de fecha siete de julio de mil novecientos setenta y siete, firmada en la ciudad de Quezaltenango, no acreditaba la comisión de los hechos, pues ninguna persona de las que actúan como testigos de cargo se encontraba presente al firmarla y se estima que de dicha escritura se plasmó la voluntad de los otorgantes, pues no está demostrado fehacientemente que fuera lo contrario, es decir en la forma que fue descrita por el acusador particular. Que cuando los procesados declararon, negaron la imputación que se les hizo y en la diligencia respectiva no aceptaron los hechos y que si bien es cierto que relacionaron la forma en que se concertó la reunión de los tres en la oficina del Notario Monroy López, la llegada de la señora Arroyave Castillo de Alvarado, y la plática sostenida para el arribo del convenio contenido en la escritura de mérito, tales explicaciones no son constitutivas de una confesión, porque como se repite negaron enfáticamente los hechos delictivos que se les imputa y perjudica.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD Y PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Como puede apreciarse fueron bien formulados los hechos justiciables relacionados con los delitos de inducción al suicidio, amenazas y coacción, basándose en los hechos que constaban en el proceso, no pudiéndose apreciar inexactitud en los mismos. Y como puntos objeto del juicio fueron: el suicidio de la señora Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado; y las actitudes y acciones de los tres sindicados para lograr los objetivos en cuanto a la custodia de los menores, lo que habiéndose logrado mediante la firma del convenio contenido en la escritura relacionada, a la postre produjo la decisión de la ofendida de privarse de la vida.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La vista fue pública y presentaron alegatos, el acusador particular Licenciado Carlos Antonio Arroyave pidiendo que al pronunciarse sentencia en segunda instancia se confirma el numeral (I) con la reforma de que la sanción a imponer a cada uno de los condenados es de cuatro años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios; confirmar los numerales II y III revocar el numeral III, condenando a los procesados al pago de las costas, gastos procesales y a la reposición del papel empleado en la causa; confirmar el numeral IV con la reforma en cuanto al monto de las responsabilidades civiles las que se pretende se dejen en DIEZ MIL QUETZALES; revocar totalmente el numeral V por improcedente; revocar el numeral VI, declarando que los procesados, son autores del delito de inducción al suicidio y que les imponga a cada uno la pena de quince años de prisión incommutable; y que se impongan las penas accesorias (inhabilitación absoluta e inhabilitación especial). Los procesados Moisés Aballí Bolaños, Carlos Enrique Monroy López, se presentaron pidiendo su absolución, habiendo hecho igual cosa el abogado defensor de Carlos Enrique Monroy López, gestiones que fueron reiteradas en este Tribunal por los profesionales del derecho mediante la presentación de sendos memoriales.

SUSTENTACION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO:

Al interponerlo el recurrente expone: "CASOS DE PROCEDENCIA Y LEYES INFRINGIDAS: A) EN RELACION AL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO. — CASO 1) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOS: La Honorable Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al apreciar las dos cartas que dejó escritas de su puño y letra, Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, ambas de fechas nueve de julio del año pasado, dirigidas a "Chabelita" y "Sheny Linda", hizo una valoración incompleta, deficiente y errónea de las mismas, dando lugar al caso de procedencia contenido en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal, Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringien-

do los artículos 641-657 y 658 del Código Procesal Penal, decreto citado. — CASO 2) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOS Y ACTO AUTENTICO QUE DEMUESTRAN DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR: la aludida Sala no apreció el Instrumento público número ciento dos (102), autorizado por el Notario Carlos Enrique Monroy López, el siete de julio del año pasado, en la ciudad de Quezaltenango, ni el documento privado consistente en una nota escrita en papel simple, redactado y firmado de su puño y letra por Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado y dirigido a "Shabe". El caso de procedencia está contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 52-73 y las leyes infringidas son: inciso "a)" numeral IV del artículo 190 y los artículos 641-657 y 658 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73. — B) EN RELACION A LOS DELITOS DE COACCION Y AMENAZAS. — CASO 1) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOS: consiste en la valoración errónea del Instrumento Público número ciento dos (102), autorizado por el Notario Carlos Enrique Monroy López, en la ciudad de Quezaltenango, el siete de julio del año pasado. Encaja dentro del caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringiendo los artículos 641 y 657 del Código Procesal Penal, decreto citado. — CASO 2) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. RESULTANTE DE ACTO AUTENTICO QUE DEMUESTRA DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR: el Tribunal de Segunda Instancia incurre en él, al conceptuar como "Convenio" el contenido del instrumento público número ciento dos (102), que autorizó el Notario Carlos Enrique Monroy López, en la ciudad de Quezaltenango, el siete de julio del año pasado (1977). El caso de procedencia está contenido en el numeral o inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringiendo los artículos 74 y 75 de la Ley del Organismo Judicial, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 1,762 y los artículos 1,301-2, 151 y 2,152 del Código Civil, Decreto Ley número 106. — CASO 3) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR: la Sala anteriormente relacionada, OMITIO el análisis valorativo de tres cartas de fechas: veinte, veintidós y veintitrés de junio del año pasado (1977), firmadas por Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres "Lico" y dirigidas a Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado "PATRICIA" y una nota escrita en papel simple, redactada y firmada de su puño y letra por Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, y dirigida a María Isabel Flores González "Shabe". El caso de procedencia está contenido en el inciso o, numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala

número 52-73 e infringió los artículos: 541-657 y 658 del Código Procesal Penal, decreto anteriormente citado. — **CASO 4) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE CONFESION DE LOS CULPADOS:** consiste en la valoración errónea por parte de la Sala sentenciadora, del contenido de las declaraciones de los procesados: Moisés Aballí Bolaños, Carlos Enrique Monroy López y Manuel Vitalino Alvarado García, al indicar que no son constitutivas de una confesión, porque negaron enfáticamente los hechos delictivos imputados que los perjudica. El caso de procedencia lo contempla el inciso o numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringió los artículos: 489-491-496-639-642-644 y 704 del Código Procesal Penal, decreto citado. — **CASO 5) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE TESTIGOS:** la Sala cuya sentencia impugna, OMITIO el análisis valorativo de las declaraciones de: Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres, Jorge Everardo Jiménez Cajas y Osmán René Tobías Samayoa. El caso de procedencia está contenido en el inciso o numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringió los artículos: 190 numeral IV inciso "a)", 631-638-643 inciso I— y 653 del Código Procesal Penal, decreto citado anteriormente. — **CASO 6) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE LA TESTIGO MARIA ISABEL FLORES GONZALEZ:** consiste en que la Honorable Sala sentenciadora, incurrió en la valoración errónea de la declaración de la testigo mencionada, al indicar que es referencial, cuando depuso sobre hechos de conocimiento propio. El caso de procedencia lo regula el inciso o numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringió los artículos: 638 y 653 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala, número 52-73. — **CASO 7) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE DOCUMENTO: QUE DEMUESTRA DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR:** consiste en que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, OMITIO el análisis valorativo de la Certificación extendida por el Juzgado de Familia de la Ciudad de Quezaltenango, del acta voluntaria número ciento cincuentidós (152), y su auto de aprobación, suscrita entre: Manuel Vitalino Alvarado García y Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, ambos de fecha veintidós de junio del año pasado (1977), donde consta la separación de dichos comparecientes y que los menores procreados quedaban BAJO EL CUIDADO DE LA MADRE; la certificación se extendió el doce de julio del mismo año. El caso de procedencia está contenido en el numeral o inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73 e infringió los artículos: 190 numeral IV inciso "a)" 631-641-643 numeral II y 657 del Código Procesal Penal, decreto citado anteriormente."

CONSIDERANDO:

I

En lo que se refiere al delito de inducción al suicidio, el recurrente denunció error de derecho en la apreciación de la prueba de documentos, expresando que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al apreciar las dos cartas que dejó escritas de su puño y letra Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, ambas de fecha nueve de julio del año pasado dirigida a "Chabelita" y "Sheny Linda", hizo una valoración incompleta, deficiente y errónea de las mismas, dando lugar al caso de procedencia contenido en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal, infringiendo los artículos 641, 657, 658 del mismo instrumento legal, expresando con posterioridad en los párrafos relativos a razones y motivos de las infracciones legales que la valoración fue incompleta porque: a) no analizó integralmente el contenido de las cartas, como puede demostrarse al leer el último párrafo del numeral II de las consideraciones de derecho de la sentencia impugnada; b) hizo una valoración deficiente y errónea del contenido de las susodichas cartas, al no considerar el motivo fundamental por el que la ofendida Arroyave Castillo de Alvarado, tomó la determinación de privarse de la vida, motivo que consistió en haberle arrebatado a sus menores hijos contra su voluntad; c) si se hubieran analizado integralmente las cartas jurídicamente tendría que habérseles conferido valor probatorio en contra de los procesados; d) las cartas referidas son documentos privados que no fueron impugnados de nulidad o falsedad ni se aportó prueba en contrario. Ahora bien, haciendo un análisis de este caso, resulta indubitante que debe desestimarse pues claramente se denunció infracciones a los artículos 657 y 658 del Código Procesal Penal y se ve que el primero de los mencionados se refiere exclusivamente a documentos extendidos, autorizados o legalizados por Notario, funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones y que es cuando hacen plena prueba y en cuanto al otro denunciado como infringido o sea el artículo 658 del cuerpo legal citado, si bien hace alusión a documentos privados (como en el caso de las dos cartas), también lo es que en la misma norma se indica que sólo afectarán a tercero (refiriéndose a esta clase de documentos) los extendidos con las formalidades de ley y los reconocidos ante el juez o legalizados ante notario; es decir, que las dos cartas en su contenido no podían afectar en una forma radical a los procesados y como consecuencia no puede concluirse en que haya habido infracción a esa norma. Debe a esto agregarse que se citaron como infringidos dos artículos relacionados con documentos, en los que según indica el recurrente se operó la infracción, más siendo que el de Casación es un recurso eminentemente técnico, debió citarse con precisión cuál era el artículo o artículos violados, pero como puede verse del recurso se citó como motivo de infracción el artículo 657 del Código Procesal Penal que nada tiene que ver con documentos privados, no siendo dable a esta Cámara suplir esa imprecisión; pero por si esto fuera poco, da a entender el profesional que plantea el

recurso que no hubo un **análisis integral** de las cartas en mención; y debe tenerse presente que dentro del campo de la semántica un análisis integral indica el examen sobre todas y cada una de las partes que estructuran un todo; en otras palabras al decirse que no hubo un **análisis integral** en las cartas, se entiende que no fueron analizadas en todas sus partes y consecuentemente en su totalidad, lo que siembra imprecisión en cuanto al error denunciado, pues si no fueron analizadas íntegramente, es decir en su totalidad, en todo caso se pudo haber incurrido en error de hecho y no de derecho como se pretende.

II

Siempre con relación a delito inducción al suicidio, expresa el recurrente que se incurrió por parte de la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la prueba de documento y acto auténtico que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador basándolo en la circunstancia de que la Sala correspondiente no apreció el instrumento público número ciento dos (102) autorizado en la ciudad de Quezaltenango por el Notario Carlos Enrique Monroy López, el siete de julio de mil novecientos setenta y siete y asimismo el documento privado consistente en una hoja escrita en papel simple redactado y firmado del puño y letra de Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado dirigido a María Isabel Flores González "Shabe" incurriendo en error de hecho por lo siguiente: a) el instrumento público mencionado en sus incisos a) y d) de la cláusula segunda contiene la entrega anómala de los menores Manuel Javier y Claudia Paola Alvarado Arroyave, al padre de éstos, señor Manuel Vitalino Alvarado García y la obligación de efectuar una donación por parte de la ofendida de una casa a favor de sus menores hijos; b) el papel simple redactado y firmado por la misma señora y dirigida a María Isabel Flores González "Shabe" indica la entrega de los menores aludidos al padre con lo que se establece que se consumó la entrega de los mismos, completando el contenido del instrumento público anteriormente mencionado; c) la entrega de los menores, que constan en el instrumento fue la causa o motivo que indujo a la ofendida al suicidio, consecuencia lógica que dejó ser apreciada por la Sala mencionada; d) los dos documentos no fueron impugnados y respecto al privado no se aportó prueba en contrario... e) la omisión del análisis de los documentos precisados, valorados conforme a derecho, demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, puesto que constituyen plena prueba en contra de los encartados en lo que al delito de inducción al suicidio se refiere. En consecuencia la Sala infringió el inciso a) del numeral IV del artículo 190, y los artículos 641, 657, 658 del Código Procesal Penal, Decreto del Congreso de la República número 52-73 que determina que el Juez en la parte considerativa de la sentencia debe mencionar la prueba que estime o desestime; que los documentos extendidos y autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba; que los documentos privados podrán ser tenidos por auténticos, salvo prueba en contrario que como tales

producen fe y hacen plena prueba y que esta es plena, cuando la única consecuencia que se deduce es la culpabilidad del procesado.

Como puede apreciarse, acusa el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba de documentos y acto auténtico que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador; sin embargo, la argumentación en que sustenta los errores en criterio de esta Cámara es incompleta, pues la misma hace alusión únicamente a "documentos", pero nada dice con respecto al "acto auténtico", que para los efectos de su análisis son completamente diferentes, y al no poderse suplir tal defecto en el planteamiento del recurso por la naturaleza tan especial, no puede procederse al estudio de rigor de los vicios denunciados; por otra parte el recurrente, involucrado en un equívoco en su planteamiento cita como infringidas leyes relativas al valor de las pruebas, sin tomar en cuenta que en el error de hecho en la apreciación de la prueba no se infringe ninguna norma jurídica de las que regulan el valor de las mismas, pues en el caso se trata de errores de lógica en que puede incurrir el juzgador al dictar el fallo, es decir que para apreciar la prueba no le sirve de orientación o guía ninguna ley, sino que sólo su juicio; esto lleva necesariamente a que se declare sin lugar el recurso con base en este subcaso, pues por otra parte para que errores como el denunciado puedan ser apreciados por un Tribunal de Casación, deben ser de tal magnitud que incidan en forma determinante en el resultado del fallo, lo que no ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO:

I

Caso 1) Con relación a los delitos de coacción y amenazas denunció el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba de documentos estimando que el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en la valoración errónea del instrumento público número ciento dos (102) que autorizó el Notario Carlos Enrique Monroy López en la ciudad de Quezaltenango el siete de julio del año pasado en virtud de lo siguiente: a) la Sala afirmó que el instrumento mencionado "por sí solo no demuestra la comisión de los delitos de coacción y amenazas ya que además ningún testigo de cargo se encontraba presente en el momento de suscribirse dicho documento..." esta argumentación es totalmente insubsistente, puesto que la ley claramente determina que los documentos extendidos y autorizados por Notario producen fe y hacen plena prueba y no exige otra formalidad como lo pretende el Tribunal aludido (testigos de cargo) por ser un elemento de convicción autónomo con valor tasado; b) que del contenido del instrumento se evidencia la coacción ejercida sobre la ofendida para que consintiera en la entrega de sus hijos a su progenitor, lo que hizo para que le devolvieran tres cartas enviadas por Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres "Lico" que le comprometían, situaciones que quedaron establecidas en los incisos a) y d) de la cláusula segunda del referido instrumento; c) de tal escri-

tura se colige que los encartados cometieron el delito de amenazas, al consignar que la occisa aceptaba haber incurrido en el delito contenido en el artículo 274 del inciso 3o. del Decreto Ley 106 Código Civil, confesión que además constaba en las cartas que obraban en poder de su esposo, anunciándole con causarle un mal a su persona y honra consistente en procesarla por el delito de adulterio si no entregaba a sus menores hijos y se obligaba a donar una casa de su propiedad a los mismos; d) al instrumento público analizado, la ley le confiere valor de plena prueba en forma autónoma, por lo que el Tribunal de Segundo Grado al no concederle tal valor infringió los artículos 641 y 657 del Código Procesal Penal.

Con respecto a la infracción denunciada que se analiza, debe tenerse presente que error de derecho en la apreciación de la prueba existe cuando se infringen las normas de derecho probatorio, por defecto de juicio, aplicándolas con un valor o eficacia mayor o menor, o distinto del que les es reconocido; y, en el presente caso si bien el recurrente cita con corrección los preceptos relativos a la prueba que a su juicio fueron infringidos en la apreciación de la documental a que alude, lo cierto es que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error denunciado, pues este Tribunal previo análisis del documento de marras, llegó a la conclusión de que por sí solo no demuestra la comisión de los hechos delictivos investigados, y en esto la Sala no ha incurrido en el error denunciado, pues basta leer la copia simple legalizada de la escritura número ciento dos de fecha siete de julio de mil novecientos setenta y siete, sobre la que se denuncia el yerro, para llegar a la conclusión de que de tal instrumento no puede concluirse como bien lo asienta la Sala en la culpabilidad de los procesados; se concluye de lo expuesto en el fallo que la Sala sí valorizó la prueba de documentos y si no le otorgó el valor probatorio pretendido por el acusador fue porque estimó no podía ser de otra manera; sin que enerve esta determinación las circunstancias que esgrime el recurrente en el sentido de que la escritura es un documento autónomo con valor independiente de otras pruebas; no puede llegarse también a la conclusión de que de incisos y cláusula que menciona pueda obtenerse prueba determinante contra los procesados en cuanto a los delitos de coacción y amenazas que motivaron la substanciación del proceso, de manera que, en síntesis, la Sala no ha incurrido en el error denunciado, debiendo declararse sin lugar el recurso en cuanto a este caso de procedencia.

Caso 2) Denuncia el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba de documento, resultante de acto auténtico que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador. Le da asidero a la impugnación en la circunstancia de que la Sala tergiversó el contenido del instrumento público ciento dos que autorizó el Notario Carlos Enrique Monroy López, al conceptuarlo como convenio exponiendo a continuación los argumentos por cierto muy peculiares para llegar a la conclusión de que tampoco se trata de una transacción, estimando que tal contrato no llegó a perfeccionarse; continúa manifestando que en el caso de que existiera contrato de transacción

sería nulo ipso-jure, por ser contrario al orden público, ya que versa sobre derechos e intereses de menores, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República de Guatemala con relación al artículo 1301 del Código Civil; que el instrumento público en la forma que lo analiza demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, habiendo cometido la Sala sentenciadora infracciones a los artículos 74, 75 de la Ley del Organismo Judicial y 1301, 2151, 2152 del Código Civil. El recurso por este caso debe ser desestimado, pues sin entrar a analizar los argumentos que hace valer el recurrente en ese sentido, baste para el caso, que indica que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba de documento, resultante de acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, pero en su planteamiento involucra al "documento" y "acto auténtico" en una sinonimia que no puede ser aceptada para los efectos del recurso; por otra parte, tal como se ha asentado con anterioridad, para que un error como el denunciado pueda ser apreciado por el Tribunal, debe ser de tal magnitud que incida en forma determinante en el resultado del fallo, lo que no ocurre en el presente caso, pues el error denunciado no se cometió.

Caso 3) **ERROR DE HECHO EN LA Apreciación DE LA PRUEBA DE DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR:** consiste en que el Tribunal de Segunda Instancia OMITIO el análisis valorativo de tres cartas de fechas: veinte, veintidós y veintitrés de junio del año pasado (1977) firmadas por Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres "Lico" y dirigidas a Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado "Patricia" y una nota escrita en papel simple, redactada y firmada de su puño y letra por Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, dirigida a María Isabel Flores González "Shabe". Estos documentos al ser admitidos y darles el valor probatorio correspondiente, demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, pues los mismos hacen plena prueba en contra de los procesados por las razones siguientes: a) el contenido de las tres cartas referidas, revelan relaciones íntimas entre Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado y Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres; b) esas mismas cartas sirven de instrumento u objeto, que utilizaron los reos para coaccionar y amenazar a la ofendida Arroyave Castillo de Alvarado, a efecto de lograr la firma del instrumento público número ciento dos (102), que autorizó el Notario Carlos Enrique Monroy López, en la ciudad de Quezaltenango, el siete de julio de mil novecientos setentisiete, asimismo lograr la efectiva entrega de sus menores hijos al padre de ellos, ya que sin ellas (cartas), no hubiese sido posible que ejecutaran los hechos delictivos que se les imputan; c) la nota relacionada establece plenamente que se consumó la entrega de los menores de edad; d) estos documentos privados no fueron impugnados de nulidad o falsedad y no se aportó prueba en contrario, por lo que son suficientes para determinar la CULPABILIDAD DE LOS PROCESADOS. La Sala mencionada, al no admitir y analizar como prueba de cargo los aludidos do-

cumentos, infringió los artículos: 190 numeral IV inciso "a)" 641-657 y 658 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 52-73." Es incuestionable que la Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado al haber omitido el análisis de las tres cartas a que se hace alusión en este caso o sean las de fecha veinte, veintidós y veintitrés de junio del año pasado firmadas por Federico Guillermo Arrivillaga (Lico) a Patricia Isabel Arroyave de Alvarado (Patricia), cuyo contenido fue reconocido por el suscriptor de las mismas en declaración de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, mas sobre el particular es de advertir que para que pueda ser apreciado por el Tribunal de Casación el error que se señala en la apreciación de la prueba, debe de ser de tal magnitud que incida en forma determinante en el resultado del fallo, lo que jamás podía ocurrir con el contenido de las cartas mencionadas, pues si bien existen en el proceso no arrojan la evidencia del caso para dar por sentada con base en ellas la culpabilidad de los encausados, siendo esta también la situación en cuanto a la nota que la ofendida dirigiera a la señora María Isabel Flores González relativa a la entrega de los menores.

Caso 4) "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE CONFESION DE LOS CULPADOS: consiste en que la Sala sentenciadora incurrió en la valoración errónea del contenido de las declaraciones de los procesados: Moisés Aballí Bolaños, Carlos Enrique Monroy López y Manuel Vitalino Alvarado García al indicar que no son constitutivas de una confesión porque negaron enfáticamente los hechos delictivos de cada procesado, existe una clara y espontánea CONFESION IMPROPIA al reconocer hechos que les perjudican, dicha confesión en relación a las otras pruebas analizadas en este mismo memorial, conforman plena prueba para demostrar fehacientemente la culpabilidad de los procesados en los hechos delictivos que se les imputan. Los hechos reconocidos y perjudiciales a los procesados son los siguientes: Moisés Aballí Bolaños, en su declaración indagatoria prestada ante el Juez Primero de Primera Instancia de la ciudad de Quezaltenango, el cuatro de agosto de año pasado RECONOCIO Y ACEPTO: que tuvo las tres cartas comprometedoras en su poder, de fechas veinte, veintidós y veintitrés de junio del mismo año, escritas y firmadas por Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres "Lico" y dirigidas a Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado "Patricia" enterándose del contenido de las mismas; que llamó por teléfono a la señora Arroyave Castillo de Alvarado al lugar de su trabajo en horas de la tarde del día de autos; que concurrió a la oficina del Notario Carlos Enrique Monroy López, acompañando a su cliente Manuel Vitalino Alvarado García, estuvo presente e intervino en el desarrollo de los hechos suscitados en la aludida oficina; que después de firmar el instrumento público faccionado en esa ocasión, acompañó a su cliente Alvarado García a recoger a sus menores hijos en su propio automóvil, a inmediaciones de la gobernación departamental de la ciudad de Quezaltenango, trasladándolos (a los menores), a la

casa de la madre de Vitalino Alvarado García; luego, se dirigió a su oficina profesional a recoger las mencionadas cartas, encaminándose posteriormente de nuevo a la oficina del Notario Monroy López y personalmente le devolvió a la ofendida dichas cartas; que al devolverse las le manifestó a la occisa que ella no había cometido ningún delito, dándole también consejos; asimismo aceptó que las cartas comprometedoras las utilizaría para procesar a Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres y a Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, por el delito de adulterio. Carlos Enrique Monroy López en sus declaraciones de fechas: ocho de agosto y siete de octubre del año pasado, RECONOCIO Y ACEPTO: que era el Abogado de Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres, enterándose por medio de esta persona de los problemas suscitados entre Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado, Manuel Vitalino Alvarado García y el propio Arrivillaga Cáceres; que ofreció sus servicios profesionales a la occisa; permitió el uso de su teléfono para que se llamara a la señora Arroyave Castillo de Alvarado al lugar de su trabajo; que tuvo conocimiento de que el Abogado titular de la ofendida era el Licenciado Jorge Everardo Jiménez Cajas, por habérsele manifestado ella misma al RECHAZAR el ofrecimiento de sus servicios profesionales; que fue él quien exigió a mi sobrina que la entrega de sus hijos se hiciera por escrito, ante la manifestación expresa de ella de que se hiciera en forma verbal; permitió el uso de su oficina profesional para que se reunieran: la ofendida, su esposo, el Licenciado Aballí Bolaños y él mismo, interviniendo directamente en la preparación, discusión y ejecución de los hechos sucedidos en su oficina, los que fueron consignados por él mismo en el instrumento número ciento dos que autorizó en la noche de autos; proporcionó el bolígrafo para que la occisa de su puño y letra hiciera la nota de entrega de sus hijos, quedándose en su oficina profesional hasta que regresó el Licenciado Aballí Bolaños, informándose que los niños ya estaban en poder del padre y haciéndole entrega a la ofendida de las tres cartas por parte de Aballí; que tuvo conocimiento de que la señora Arroyave Castillo de Alvarado se iba a suicidar, puesto que ella misma se LO INDICO; y, que su cliente Arrivillaga Cáceres se iba a beneficiar con el contenido del instrumento público referido. Manuel Vitalino Alvarado García, en su declaración indagatoria de fecha cuatro de agosto del año pasado, ante el Juez Primero de Primera Instancia de la ciudad de Quezaltenango, ACEPTO Y RECONOCIO: que suscribió un acta de separación ante el Juez de Familia de la ciudad de Quezaltenango, el veintidós de junio del año pasado, consintiendo que en PODER DE LA MADRE QUEDASEN SUS HIJOS; que sustrajo ilícitamente del bolso de su esposa las tres cartas de fechas: veintidós y veintitrés del mismo mes y año, firmadas por Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres "Lico" y dirigidas a ella, las que llevó y depositó en manos de su Abogado Aballí Bolaños, para que con ellas lograr la custodia de sus hijos debido a su contenido; que intervino directamente en la reunión que tuvo verificativo en la oficina del Notario Monroy López, la noche de autos, participando en la discusión y ejecución de los hechos

delictivos; que después de haber firmado el instrumento número ciento dos, juntamente con su Abogado Aballí Bolaños, se dirigieron a inmediaciones de la Gobernación de aquella ciudad a recoger a sus menores hijos, consintiendo que se le devolvieran a su esposa las tres cartas que la comprometían. La honorable Sala al realizar una valoración errónea de dichas declaraciones, infringió los artículos: 489-491-496-639-642-644 y 704 del Código Procesal Penal, decreto del Congreso de la República de Guatemala número 5273." Sin mayor esfuerzo se llega a la conclusión de que en el presente caso, la Sala sentenciadora no ha incurrido en el vicio denunciado en el que se pretende darse asidero a este caso de procedencia, pues al analizar las declaraciones de los procesados se ve que no aceptaron quehaceres ilícitos de su parte que llegaran a configurar una confesión, pues ésta debe entenderse como el reconocimiento que el procesado hace de hechos que ineludiblemente concluyen en su participación delictiva, es decir que el contenido de su declaración implique reconocimiento de culpabilidad lo que no se puede dar por sentado en el presente caso, pues los hechos que aceptaron no pueden integrar una confesión en el estricto sentido de la palabra. Expresa el recurrente que se está en presencia de una confesión impropia, y la norma que la comprende indica que ésta está integrada por la aceptación de hechos que perjudican a quien la da, pero en el mismo artículo se indica que seguirá el régimen de la confesión y efectuada la valoración de los hechos aceptados por los procesados en sus declaraciones y que el recurrente pormenoriza en su argumentación, no puede deducirse de ellos como antes se ha expuesto la culpabilidad pretendida, pues la confesión surte sus efectos cuando una persona reconoce plenamente ser el responsable del hecho criminal o cuando reconoce hechos que le perjudican que son complementados por otros medios de prueba. Se concluye que la Sala no incurrió en el error denunciado, pues valorizó las declaraciones y llegó a sus conclusiones que son sostenidas por este Tribunal; pero además resulta improcedente el recurso por este caso de procedencia porque existe jurisprudencia en el sentido de que se estima improcedente un Recurso de Casación cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba y se omite la cita de leyes que norman la valoración de la prueba, requisito que no fue cumplido a satisfacción en el planteamiento de este caso.

Caso 5) Alega el recurrente que la Sala Séptima de Apelaciones incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos pues omitió el análisis valorativo de las declaraciones de Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres y de los Licenciados José Everardo Jiménez Cajas y Osán René Tobías Samayoa, argumentando lo pertinente; pero como se ha expresado con antelación, para que el error de hecho pueda ser apreciado por el Tribunal de Casación, debe ser decisivo, es decir que sea de influencia determinante en el fallo, lo que no ocurre en este caso, pues en lo referente a la declaración de Federico Guillermo Arrivillaga Cáceres, obvio resulta su interés en la definición del proceso, declarando en

favor de la ofendida; en lo que concierne a lo expresado por el Abogado Jiménez Cajas, hace relación a un hecho vinculado con la entrega de los menores hijos consecuente del convenio celebrado entre la ofendida y su esposo, en el Juzgado de Familia de Quezaltenango; los otros asertos a los que alude, en nada afectan con respecto a la culpabilidad de los encartados y en cuanto a lo manifestado por el Licenciado Tobías Samayoa hace alusión de la presencia de Manuel Vitalino Alvarado García, quien le llevó tres cartas y una fotografía y le manifestó que quería recuperar a sus hijos ya fuera por medio del Juzgado de Familia o uno de Instancia, esta declaración pone de manifiesto la voluntad del procesado de marras a solucionar el problema de sus hijos, y dan fe de la posibilidad de solucionarlo legalmente; en otras palabras se refiere a la consulta de actos preparatorios a una situación de hecho muy normales dentro del tráfico profesional jurídico y, en nada afecta a los culpados.

Caso 6) Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de María Isabel Flores González. En esta clase de error debe tenerse presente que se incurre en un defecto de juicio, pues si bien se aprecia el elemento de convicción que obra en el proceso, se hace dándole un valor o eficacia mayor o menor o distinto del que el mismo contiene. Acorde con tal conceptualización, se concluye en que la Sala sentenciadora incurrió en el mismo, pues asienta que la testigo de mérito es referencial, lo que acorde con la declaración de ésta no puede ser sostenido, sin embargo, existen fallos dictados por esta Corte Suprema en el sentido de que este error, cuando no incide en el resultado del recurso no puede dar lugar a la casación del fallo.

Caso 7) Error de hecho en la apreciación de la prueba de documento que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador. En cuanto a éste por el que se alega que la Sala omitió el análisis valorativo de la certificación extendida por el Juzgado de Familia de Quezaltenango relacionado con la separación de Vitalino Alvarado García y Patricia Isabel Arroyave Castillo de Alvarado y la custodia de los menores hijos, ha de tenerse presente lo expresado con antelación en el sentido de que sólo puede ser acogido, cuando es decisivo en el resultado del fallo lo que no puede ocurrir en el presente caso. De todos los argumentos anteriores se llega a la conclusión de que el recurso, debe ser desestimado, debiendo así declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y, 44, 53, 62, 240, 245 de la Constitución de la República; 16, 20, 24, 31, 68, 99, 100, 101, 189, 193, 201, 244, 485, 489, 490, 631, 635, 638, 645, 653, 654, 657, 658, 701, 705, 740, 741, 745 numeral VIII; 748, 754 del Código Procesal Penal; 37, 157, 158, 159, 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: improcedente el Recurso Ex-

traordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Antonio Arroyave Castillo contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones con fecha treinta y uno de julio del año en curso, en consecuencia impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales cuyo pago deberá exigirse por el Tribunal ejecutor de conformidad con la ley. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Salvador Salguero Córdón, contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I.—No es procedente el recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento, cuando los vicios denunciados, no hayan sido impugnados oportunamente en la segunda instancia, por medio de los recursos legales correspondientes,

II.—Cuando el recurso de casación se funde en alguna situación derivada de los hechos que se hayan declarado probados en sentencia no existiendo estos últimos, no existe posibilidad de realizar el análisis, por ausencia de un término de comparación indispensable, el mismo no es procedente.

III.—Cuando además se invoque error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas; debe puntualizarse con precisión en qué consisten estos errores; si no se dan los requisitos anteriores, el recurso de casación no puede ser objeto de estudio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso extraordinario de casación, interpuesto por Salvador Salguero Córdón, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones en fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho por medio de la cual se “confirma la sentencia apelada”, según las constancias procesales el recurrente es de cuarenta y dos años de edad originario y vecino de “El Terreno”, del Departamento de Zacapa, no tiene apodo conocido, guatemalteco, agricultor, por encontrarse guardando prisión reside en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, es decir que tiene su residencia y domicilio en el Departamento de Escuintla; actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Conrado Tercero Castro, señalando la oficina de dicho profesional para recibir notificaciones, señalando también para los mismos efectos la Granja Modelo indicada anteriormente; y del estudio que se hace de los autos,

RESULTA: DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el día ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por medio de la cual como se dijo anteriormente “confirma la sentencia apelada” sin precisar en qué consiste y qué es lo que confirma; tal imprecisión de parte de la Sala, obliga necesariamente a recurrir a la parte histórica del fallo recurrido y en dicha parte aparece: “y como RESUMEN de la sentencia proferida, declara:

I) Que Salvador Salguero Córdón, es autor responsable del delito de homicidio doloso simple, en el grado de consumación;

II) Por cuya infracción consecuentemente lo condena a purgar ocho años de prisión con carácter de inmutables, se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena la que es con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención;

III) La sanción deberá cumplirla en la Granja Penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; lo exonera de la reposición del papel empleado al sello de ley; y no hace ningún pago en costas procesales;

IV) Como responsabilidades civiles lo condena al pago de un mil quetzales que el encausado deberá hacer efectivo dentro de tercero día de encontrarse firme el presente fallo a la madre del difunto;

V) Que se le hace saber el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación y en su caso se consulte”.

En análisis y consideraciones jurídicas de la sentencia impugnada, se harán en la parte considerativa del presente fallo, con objeto de evitar repeticiones innecesarias;

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio que se hizo de los autos no se encontró que ninguno de los hechos descritos en el memorial que contiene la interposición del recurso haya sido relacionado con inexactitud; para el efecto se debe entender el concepto exactitud en su sentido natural y obvio, haciendo aclaración que el concepto de inexactitud, no puede alcanzar a ciertas faltas de coincidencia que pueden existir como consecuencia, de distinto criterio jurídico, hecha la salvedad anterior, se puede afirmar que la relación histórica de los hechos está correcta;

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RECURSO:

El recurrente interpuso recurso extraordinario de casación invocando como caso de procedencia los contenidos en la doctrina de los numerales III, IV, VIII y X, del Artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, manifestando al Tribunal de Casación, que a su juicio en la sentencia de segundo grado: 1) Se cometió error de derecho en la calificación del delito. 2) Se realizó al determinarse el grado de participación también error de derecho. 3) Error de derecho en

la calificación de los hechos que se declararon probados en la sentencia. 4) Porque la impuesta según la ley no corresponde a la calificación de los hechos justificables. 5) Porque también a su juicio en el fallo de segundo grado se han cometido errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; todos los fundamentos jurídicos del recurso de estudio se analizarán en la parte del presente fallo que se refiere a las consideraciones de derecho;

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El dieciséis de octubre del corriente año a las ocho horas con cuarenta minutos, se recibió el alegato referente al día de la vista, presentado por el procesado Salvador Salguero Córdón, en el mismo hace un análisis de las razones por las cuales debe prosperar el recurso interpuesto por quebrantamiento sustancial de procedimiento; y una "síntesis del recurso", en la que manifiesta que: "Se persigue que la Honorable Corte Suprema de Justicia, al casar la resolución impugnada y fallando justamente sobre la materia, se haga la regulación de la pena entre los extremos de dos a diez años que fijan las leyes" y otras consideraciones más. El Ministerio Público, no presentó alegato de día para la vista ni se recibió ningún otro memorial; por lo que es el caso de hacer las consideraciones de derecho que corresponden; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el recurso de casación es el medio procesal supremo y extraordinario, contra las sentencias y los autos definitivos que ponen fin al juicio, dictados por los tribunales de Segunda Instancia, cuando sean proferidos en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravio inferidos a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado, cuanto atender a la recta, VERDADERA, GENERAL Y UNIFORME aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan, que desnaturalicen el verdadero sentido éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y, b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata de un recurso eminentemente técnico, cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolver están absolutamente limitadas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo, realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales vigentes aplicables y citadas como infringidas y la sentencia impugnada, pues se trata de un recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segundo grado y no contra el proceso.

A-CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

CONSIDERANDO:

PRIMERA BASE JURIDICA DEL RECURRENTE:

El recurrente manifestó que con base en la doctrina del artículo setecientos cuarenta y seis, inciso cuarto, porque a su juicio en la sentencia no se expresa terminantemente cuáles fueron los hechos que se tuvieron por probados; y en el inciso VIII del mismo artículo citado por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso; ANALISIS JURIDICO: Al respecto este Tribunal de Casación, es del criterio que pueden invocarse esos dos motivos de quebrantamiento sustancial del procedimiento, siempre que en la oportunidad procesal correspondiente, se haya hecho uso sin éxito de los recursos que la ley procesal estipula para subsanar esa clase de situaciones; por ejemplo: si en la sentencia se omitió considerar por probados determinados hechos, como lo afirma el recurrente, debió en el momento procesal correspondiente hacer uso del recurso de aclaración que es el procedente, cuando la sentencia contiene aspectos ambiguos, (no precisa hechos probados), oscuros o contradictorios, lo mismo sucede en el caso de que haya existido incongruencia del fallo con las circunstancias, que fueron objeto del proceso; para ello existe el mismo recurso, el que es complementado por el de ampliación; y es presupuesto obligado para los casos de casación por quebrantamiento de procedimiento, la circunstancia de que el recurso de casación será admisible únicamente cuando siendo posible, se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; los argumentos anteriores hacen que necesariamente este Tribunal estime que lo adecuado es declarar improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de procedimiento planteado con base en los casos de procedencia indicados por el hoy procesado, por lo que así debe resolverse. Declarar hechos probados, el error de derecho requiere que tenga una manifestación jurídica revestida de ciertas formalidades procesales, generalmente se debe a una infracción de una ley sustantiva, aunque en algunos casos como en el error de derecho en la apreciación de las pruebas, la ley infringida por la Sala sentenciadora, también pueden ser de naturaleza procesal; pero en el presente caso, existe imposibilidad lógica de que se hubiere cometido el error denunciado, pues parte de lo que el recurrente indiscutiblemente trató en su recurso por quebrantamiento de procedimiento, fue que precisamente la Sala sentenciadora, cumpliera con la norma legal que le impone declarar determinados hechos por probados de manera categórica y expresa; pero ante la ausencia de la declaración de derecho en esas condiciones, se imposibilita totalmente el estudio de este otro caso de procedencia alegado por el recurrente, por lo que el recurso de casación por ese otro motivo, también no puede declararse procedente, pues hace falta un elemento esencial para hacer el estudio comparativo del caso;

III—PORQUE LA PENA IMPUESTA NO CORRESPONDE SEGUN LA LEY A LA CALIFICACION DE LOS HECHOS JUSTICIABLES (un subcaso); **A LA PARTICIPACION DEL PROCESADO** (otro subcaso) **Y A LA ESTIMACION DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**; planteado el motivo de fondo en la forma anterior, se viola la técnica del recurso de casación, puesto que debe indicarse separadamente cada uno de los subcasos de procedencia; pero invocados todos en forma conjunta, imposibilita el estudio rigurosamente separado de cada caso, en concatenación de las leyes citadas como infringidas; esa razón hace que esa situación de planteamiento sin hacer la separación que la técnica de la casación aconseja, impida hacer la revisión jurídica que implica el estudio derivado de este recurso técnico y extraordinario;

B—CASACION POR MOTIVOS DE FONDO:

CONSIDERANDO: OTRAS BASES JURIDICAS DEL RECURRENTE: En el caso que se analiza el recurrente invocando en forma correcta y concordante, interpuso también recurso extraordinario de casación por varios motivos de fondo, se analizarán separadamente, siguiendo el orden en que fueron mencionados e invocados como fundamentos jurídicos de su acción:

I—POR HABERSE COMETIDO ERROR DE DERECHO AL DETERMINAR LA PARTICIPACION DEL SUSCRITO PROCESADO, en los hechos que se han declarado como probados en la sentencia; en reiterados fallos del Tribunal Supremo, se ha sostenido la tesis de que por una cuestión de orden puramente lógico, para que pueda realizarse el estudio analítico comparativo que necesariamente procede, para que la conclusión sirva de base a la sentencia, es decir, a lo que ha de resolverse en la misma; es requisito indispensable que la Sala sentenciadora haya efectivamente tenido varios hechos por probados; si este presupuesto indispensable no se produce, entonces existe imposibilidad de analizar la procedencia del subcaso de casación precitado, por falta de un término de comparación indispensable; en el presente caso, la ausencia de hechos probados declarados por la Sala, fue precisamente uno de los motivos que el recurrente interpuso por quebrantamiento de procedimiento; por lo que el recurso por el motivo de fondo indicado al principio del presente numeral, no pueda más que declararse improcedente por las razones apuntadas;

II—POR HABERSE COMETIDO ERROR DE DERECHO EN LA CALIFICACION DE LOS HECHOS QUE SE DECLARARON PROBADOS EN LA SENTENCIA, el mismo recurrente en su recurso por quebrantamiento de forma, admite e invoca como caso de procedencia, la situación que por él es apreciada, de que la Sala, no cumplió en la sentencia con declarar hechos probados. **ERROR DE HECHO, SI ESTE ULTIMO RESULTA DE DOCUMENTOS, DILIGENCIAS JUDICIALES O ACTOS AUTENTICOS QUE DEMUESTREN, DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR:** En las circunstancias anteriores al igual que las estimaciones hechas en el numeral precedente, el interponente del recurso debió precisar en forma

indudable por cuál de los subcasos interponía su recurso; este motivo de casación no puede ser aceptado; con base en las consideraciones hechas en el numeral precedente;

III—PORQUE EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS QUE DECLAREN PROBADOS Y LO RESUELTO: Este otro motivo es por quebrantamiento de procedimiento, al hacer el análisis de la sentencia recurrida se concluye que la Sala de manera categórica no declaró expresamente determinados hechos como probados, lo que hace que al no existir este presupuesto indispensable no sea factible a este Tribunal de Casación, determinar la existencia o no de la incongruencia denunciada, y lo relaciona indebidamente con el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas.

Después del análisis comparativo entre el memorial introductorio del recurso de casación, en relación con los casos y subcasos de procedencia invocados; la sentencia de segunda instancia y el alegato presentado el día de la vista el que únicamente se refiere a la casación por quebrantamiento de procedimiento; cuando el recurso original fue interpuesto también por motivos de fondo; no habiendo precisado las leyes infringidas este Tribunal es del criterio que, después del estudio del caso, debe resolverse lo que en derecho procede.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 16, 20, 24, 31, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 201, 244, 190 numeral IV inciso c) 631, 635, 638, 645, 740, 741, 743, 746 numerales IV y VIII, 745 numerales III, IV, VI y VIII, 749, 750, 752, 754, 757 y 760 del Código Procesal Penal; 37, 157, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762 que contiene la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Salvador Salguero Córdón, contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho; en consecuencia impone al recurrente una multa de cincuenta quetzales, debiendo el Tribunal executor dictar las providencias correspondientes para el inmediato pago de la misma, bajo la responsabilidad personal de su titular. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

C. E. Ovando B. — A. E. Mazariégo G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación, presentado por Victor Manuel Orellana Escobar, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación, cuando no exista absoluta concordancia de orden lógico entre las leyes denunciadas como infringidas, el fallo recurrido y el caso de procedencia, pues tal situación, imposibilita su estudio por ausencia de un término de comparación indispensable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación presentado por Víctor Manuel Orellana Escobar, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de julio del año en curso en el proceso que se siguió contra Roderico Valenzuela Meza, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, apareciendo como ofendido Francisco Alberto Orellana Escobar, (fallecido). El proceso se inició en el Juzgado de Paz de Nueva Concepción Departamento de Escuintla y en Primera Instancia conoció el Juzgado Segundo del Departamento mencionado; actuó como acusador Víctor Manuel Orellana Escobar, intervino el Agente Auxiliar del Ministerio Público de Escuintla, Licenciado Adrián Vega Ruano; la defensa corrió a cargo del Abogado Porfirio Hernández y la acusación bajo la dirección y auxilio del Abogado José Arturo Sierra. El procesado es de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, del domicilio de Escuintla. Del estudio y análisis que se hace del fallo de segundo grado, del memorial que introduce el recurso de casación y de las disposiciones legales vigentes y aplicables al caso:

RESULTA:

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia definitiva con carácter condenatorio el veintisiete de julio del presente año, mediante la cual en su parte resolutive confirma la sentencia apelada con las reformas siguientes "PRIMERA, de que la pena corporal que se le impone a Roderico Valenzuela Meza, como autor responsable del delito de homicidio culposo es la de CUATRO AÑOS DE PRISION, conmutables hasta en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios; con las demás accesorias de rigor; y no la pena inmutable de ocho años de prisión que le inflige el Juez de Primera Instancia; y SEGUNDA: De que en concepto de responsabilidades civiles se le fija al enjuiciado, la suma de CINCO MIL QUETZALES EXACTOS, que hará efectiva en favor de los herederos legales del fallecido, dentro del término que fija la ley de la materia y no la cantidad de cincuenta y un mil quetzales que le impone el Juez de Primer Grado".

RESULTA:

DEL MEMORIAL INTRODUCTIVO DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente introdujo el recurso extraordinario de casación por MOTIVOS DE FONDO, mediante memorial de fecha veintitrés de agosto del

año en curso invocando como casos de procedencia, los contenidos en el artículo setecientos cuarenta y cinco (745) del Código Procesal Penal y expresa que lo hace "con base a los siguientes casos de procedencia: A) Por haberse cometido error de derecho al haberse omitido considerar la calificación de hechos que se declararon probados en sentencia, los que son constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y de la pena. Caso contenido en el artículo 745 inciso V, del Código Procesal Penal vigente. B) Porque la pena impuesta no corresponde según la ley, a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en la causal anterior. Caso de procedencia contenida en el artículo 745 inciso VI del Código Procesal vigente. C) Por existir incongruencia entre los hechos que se declararon probados y lo resuelto. Caso de procedencia contenido en el artículo 745 inciso X del Código Procesal Penal, vigente. D) Porque en la apreciación de las pruebas se cometió error de hecho, si este último resulta de documentos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Caso de procedencia contenido en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal". Estima el recurrente que fueron infringidos por la Sala sentenciadora, los siguientes artículos e incisos "Artículo 27 inciso 21 del Código Penal, vigente; artículo 65 del Código Penal vigente; artículo 50 inciso 1o., párrafo 2o., del Código Penal vigente; artículos 631, 643 inciso II, 657 del Código Procesal Penal vigente y artículo 190 inciso i) del Código Procesal Penal vigente". En su memorial introductivo, hace sus razonamientos y motivaciones en que fundamenta su recurso y lo que estimó como errores y omisiones de la Sala sentenciadora, aspectos que se analizarán en las consideraciones jurídicas del presente fallo.

RESULTA:

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Como ya se indicó anteriormente, el recurrente realiza sus argumentaciones, razonamientos y motivaciones en el memorial en que introdujo el recurso de casación, que fue admitido para su trámite después de su correspondiente análisis para ello y el procesado lo hace mediante memorial de fecha seis de los corrientes, que fue el señalado para la vista en el presente caso, contradiciendo los argumentos del recurrente y señalándole al mismo los errores y deficiencias de su recurso y pidiendo la improcedencia del mismo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de casación, es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y los autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia, dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, a la doctrina legal o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravio hipotético inferido a los sujetos procesales o el remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuanto atender a la RECTA. VERDADE.

RA, GENERAL Y UNIFORME, aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias o autos definitivos que son contrarios a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales vigentes aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso.

CONSIDERANDO:

El recurrente expresó que "el recurso de casación se interpone POR MOTIVOS DE FONDO, contenidos en el artículo 745 del Código Procesal Penal vigente y con base a los siguientes casos de procedencia: (A) Por haberse cometido error de derecho al haberse omitido considerar la clasificación de hechos que se declararon probados en sentencia, los que son constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal y de la pena, cita inciso V del mencionado artículo como caso de procedencia. B) Porque la pena impuesta no corresponde según la ley, a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en la causal anterior. Expresa como caso de procedencia el inciso VI, del artículo 745 ya citado. C) Por existir incongruencia entre los hechos que se declararon probados y lo resuelto. Procedencia inciso X del mismo artículo mencionado. D) Porque en la apreciación de las pruebas se cometió error de hecho, si este último resulta de documentos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Expone como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745". Continúa manifestando el recurrente en su razonamiento y motivaciones que contiene su memorial, "que la Sala sentenciadora violó e infringió el artículo 27 inciso 21 del Código Penal vigente, porque tal artículo e inciso prescriben: "Que son circunstancias agravantes ... en los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible" y agrega: "que la Sala sentenciadora, en la resolución recurrida dio por PROBADOS, en forma plena los siguientes hechos": que EL PROCESADO, conducía en la fecha, lugar y hora de los hechos, el camión de palangana de la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla; QUE EL PROCESADO CONDUCE A EXCESIVA VELOCIDAD Y EN ESTADO DE EBriedad; en otro párrafo de su memorial indica: "Sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia sentenciador, no obstante haber dado por probados tales hechos sumamente extremos y que hacen mucho más reprochable el hecho culposo, OMITIO CONSIDERARLOS O CALIFICARLOS COMO LA AGRAVANTE CONTENIDA, en el artículo 27 inciso 21 del Código

Penal vigente, con lo que infringió flagrantemente tal artículo e inciso del cuerpo de ley citado y cometió por ende, error de derecho, al omitir, considerar o calificar tales hechos dados por probados en la sentencia".

Sigue manifestando el recurrente, "La Sala sentenciadora infringió el artículo 65 del Código Penal vigente, transcribiendo del mismo casi su contenido", agregando después "Y en cambio la Sala sentenciadora en su fallo impugnado se concretó a decir literalmente que para imponer la pena: Que la infracción cometida es constitutiva del delito de homicidio culposo y siendo que la pena que tiene asignada dicho delito es la de dos a cinco años de prisión, ESTA SALA SE INCLINA POR IMPONERLE LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISION, pero la cual deberá doblarse por la circunstancia de conducir el sindicado en estado de ebriedad, resultando así la pena a infligirse de cuatro años de prisión, conmutables HASTA EN SU TOTALIDAD Y A RAZON DE VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL DIARIOS", finalizando en este aspecto su razonamiento: "que la Sala Sentenciadora en forma benévola, ASI PORQUE SI, SIN INDICAR NINGUN MOTIVO MENOS LOS EXTREMOS TAXATIVOS ORDENADOS POR EL ARTICULO 65 del Código Penal que se tomen en cuenta y SE CONSIGNEN EN EL FALLO, decidió imponer la PENA MINIMA. Es decir, que no tomó en cuenta ni lo expresó, la extensión e intensidad del daño causado", por lo que considera el recurrente que la pena impuesta no corresponde según la ley, a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el artículo 745 inciso V del Código Procesal Penal.

Refiere más adelante en su memorial, que se infringió también el artículo 50 inciso 1º, párrafo 2º, del Código Penal vigente "al no haberse regulado la conmuta entre el mínimo y el máximo de veinticinco centavos a cinco quetzales diarios, atendiendo A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y A LA CONDICION ECONOMICA DEL PENADO, como lo manda tal artículo; sino que benévola mente la Sala, decidió dejar la cantidad mínima y siendo la conmuta parte de la pena, cae tal infracción también en el caso de procedencia del recurso contenido el artículo 745 inciso VI del Código Procesal Penal".

Expresa también el señor Orellana Escobar, que "HAY TOTAL INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS QUE SE DECLARARON PROBADOS Y LO RESUELTO, pues dadas las circunstancias del delito dadas por probadas en la sentencia recurrida, lo hacen un hecho culposo de los más graves; de ahí que es insólito que se le aplique la pena más baja, con la conmuta más baja, con lo que es aplicable también el caso de procedencia del recurso contenido por el artículo 745 inciso X del Código Procesal Penal vigente", que también la Sala sentenciadora infringió los artículos 631, 643 inciso II; 657 del Código Procesal Penal vigente, porque según el recurrente la Sala en su resolución OMITIO VALORAR, apreciar y considerar como medios de prueba las copias certificadas de las partidas de nacimiento de los menores FRANCISCO ALBERTO y WALTER OSWALDO, AMBOS DE APELLIDOS ORELLANA FIGUEROA"; OMI-

TIO VALORAR como medio de prueba la constancia extendida por la Universidad de San Carlos", y "OMITIO VALORAR como medio de prueba la constancia extendida por la Universidad de San Carlos" y "OMITIO VALORAR como medio de prueba la Cédula de Vecindad del occiso Francisco Alberto Orellana Escobar" y concluye que "al haberse OMITIDO SU VALORACION Y APRECIACION COMO PRUEBA, NO SE LES DIO VALOR DE PLENA PRUEBA", que se cometió error de hecho, pues con tales documentos se prueba que tales menores tienen seis y tres años de edad, respectivamente y por ende con derecho de alimentos de su padre fallecido hasta su mayoría de edad; que al omitir la apreciación y valoración de la constancia extendida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, también se cometió error de hecho, pues con tal documento se prueba que la víctima trabajaba como Jefe de Operaciones de la finca San Julián de la Universidad, con un salario mensual de trescientos cuarenta quetzales; y al haberse omitido apreciar y darle pleno valor a la Cédula de Vecindad, se cometió error de hecho, porque de tal documento se infiere la fecha de nacimiento del occiso y que a la fecha de su fallecimiento contaba con treinta años de edad y que tales extremos no fueron tomados en cuenta COMO PODEROSOS DAÑOS MATERIALES Y ECONOMICOS, para fijar el MONTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES".

CONSIDERANDO:

Después de la confrontación analítica y comparativa entre: a) el memorial introductorio del recurso; b) la sentencia de segunda instancia impugnada por medio del recurso extraordinario de casación; c) las normas legales citadas como infringidas en el mismo; este Tribunal llega a las siguientes conclusiones de orden práctico y legal:

I—El primer caso de procedencia invocado por el recurrente es "POR HABERSE COMETIDO ERROR DE DERECHO AL HABERSE OMITIDO CONSIDERAR LA CALIFICACION DE LOS HECHOS QUE SE DECLARARON PROBADOS EN SENTENCIA, LOS QUE SON CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA", de acuerdo a reiterados fallos de este Tribunal supremo para que prospere el recurso de casación por este motivo de fondo se requiere; a) que la ley citada como infringida tenga concordancia o congruencia con el caso de procedencia y así lo exponga en su memorial el recurrente; b) que el error cometido por la Sala concita precisamente en que al hacer la calificación jurídica de los hechos que se declararon probados, se hace equivocada la calificación de circunstancias agravantes que sean consecuencia lógica de los mismos; en el presente caso el recurrente no relacionó de manera concordante el caso de procedencia con las argumentaciones de las leyes citadas como infringidas, falta de coordinación en la interposición del recurso exigido por la rigurosa técnica del mismo, que no es dable jurídicamente subsanar a este Tribunal de casación; por otra parte la Sala no dio por probado otro hecho de manera expresa que no sea la

culpabilidad del procesado, limitándose a describir lo que dicen los testigos, deficiencia de la Sala que el recurrente tuvo la oportunidad de impugnarla en Segunda Instancia por medio de un recurso de aclaración, pero no existiendo en el fallo de segundo grado hechos expresamente declarados como probados se imposibilita el estudio del caso de procedencia y de las infracciones denunciadas: 1) por no haber relacionado la ley infringida de manera concordante con el caso de procedencia; y 2) porque ante la ausencia de hechos expresamente declarados como probados, no existe este elemento indispensable como término de comparación, de acuerdo a las exigencias de la técnica del recurso de casación.

II—No puede aceptarse la tesis de que la Sala sentenciadora infringió el Artículo 65 del Código Penal, porque efectivamente le aplicó una pena relativamente indeterminada, comprendida dentro del mínimo y el máximo de la pena que corresponde al delito por el cual condenó a dos años de prisión y dobló dicha pena a cuatro años tomando en cuenta que según la Sala es autor de homicidio culposo, conduciendo en estado de ebriedad; la facultad de hacer la aplicación, determinación e individualización de la pena relativamente indeterminada, es de carácter discrecional que corresponde a la categoría de las deducciones subjetivas consecuencia de una operación mental y lógica previa, y como tal no puede ser revisable en casación, alegando la comisión de ERROR DE DERECHO; por otra parte invocó como concordantes los casos de procedencia contenidos en el artículo 745 numerales V y VI, en vez de hacerlo separadamente para posibilitar adecuadamente su estudio y no dar lugar a confusión.

III—El recurrente no citó el caso de procedencia ni manifestó o denunció leyes infringidas en cuanto al monto de las responsabilidades civiles fijadas por la Sala, lo que imposibilita por falta de viabilidad jurídica, el estudio de parte del Tribunal de Casación; pues el artículo 745 inciso VI no es aplicable al monto de las responsabilidades civiles.

IV—Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora violó el artículo 50 inciso primero, párrafo segundo del Código Penal, pues no se graduó la conmuta de conformidad con la ley y relaciona esa infracción con el caso de procedencia contenido en el artículo 745 inciso VI del Código Procesal Penal, el que se refiere A CUESTION DISTINTA DE LA DENUNCIA COMO INFRINGIDA, lo que no posibilita el análisis del caso.

V—En cuanto a la omisión de valoración de los documentos que el recurrente indica en su memorial de ello no da lugar a aceptar la infracción de los artículos citados; y si está acusando error de hecho en la apreciación de la prueba, no debe denunciar como infringida ninguna ley, porque en caso sería error de derecho; y no demostró que los mismos tuvieran como consecuencia equivocación del juzgador ni que repercutiera el error denunciado en la parte decisoria del fallo, la situación que denuncia relacionada con alimentos, la pudo haber impugnado en Segunda Instancia por medio del recurso de ampliación; agregán-

dose a esto que no relacionó adecuadamente el error de hecho denunciado con el SUBCASO DE PROCEDENCIA, limitándose a citar una norma de procedencia que tiene dos subcasos: 1) error de derecho; y 2) error de hecho ... en la apreciación de las pruebas.

VI—La violación denunciada del Artículo 190 inciso 1o. del Código Penal la debió haber impugnado en Segunda Instancia, por medio del recurso de aclaración y el de ampliación, y por otra parte no se trataría de casación por motivo de fondo, sino que por QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, en el mismo error incurrió el recurrente al invocar como caso de procedencia la circunstancia de que a su juicio "HAY TOTAL INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS QUE SE DECLARARON PROBADOS Y LO RESUELTO"; pues del memorial se desprende que el recurso lo interpuso únicamente "POR MOTIVOS DE FONDO"; tales faltas de coordinación en la interposición del recurso son errores que hacen jurídicamente imposible declarar su procedencia, por tal razón debe resolverse lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 16, 20, 24, 31, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 190 numerales IV y V; 193, 201, 244, 250, 631, 635, 638, 645, 654, 657, 740, 741, 743, 745, 748, 750, 752, 754, 757, 759, 760 del Código Procesal Penal; 37, 157, 158, 159, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 1762,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación planteado por Víctor Manuel Orellana Escobar, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de fecha veintisiete de julio del año en curso, proceso seguido contra Roderico Valenzuela Meza e impone al recurrente una multa de VEINTICINCO QUETZALES, debiendo el Tribunal ejecutor dictar las medidas correspondientes para el inmediato pago de la misma, bajo la responsabilidad personal de su titular. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde.

(Fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Benjamín García (sin otro apellido) contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: El tecnicismo del recurso de casación exige que los fundamentos e impugnaciones se hagan en párrafos separados y que en los mismos se indique con claridad cuáles son las leyes que se estiman infringidas, y no citarlas todas en un

solo párrafo o en conjunto en perjuicio de la claridad y precisión que son inherentes a un recurso de esta naturaleza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Benjamín García (sin otro apellido), contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, dictada con fecha cuatro de septiembre del presente año en el proceso que por el delito de homicidio, fuera incoado contra Benjamín García (sin otro apellido), apareciendo como acusador particular el señor José Coc; acusa oficialmente el Ministerio Público y aparecen como defensores los Licenciados Oliverio García Asturias del procesado Alberto Chen y el Licenciado Luis Francisco Paniagua del recurrente. La sentencia recurrida confirma el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, con la reforma de que no se deja abierto procedimiento criminal contra Alberto Chen.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Expresa la Sala sentenciadora en el fallo objeto de esta impugnación que la sentencia condenatoria proferida en Primera Instancia contra Benjamín García (sin otro apellido), se encuentra ajustada a la ley, pues la muerte violenta de quien en vida fuera Petrona Tiul, hecho por el cual se sujeto a procedimiento criminal al recurrente y al otro procesado, quedó probada con el acta de reconocimiento judicial, partida de defunción, y desde luego, con la partida de defunción; y en lo que concierne a la responsabilidad criminal del procesado Benjamín García (sin otro apellido), con los siguientes elementos de convicción: a) declaración del menor Domingo XX, quien expresó que el día y hora de autos, él se encontraba ya acostado con la occisa quien le dijo que fuera a despachar a unos hombres que estaban afuera pidiendo vino; luego pidieron dos cervezas y después le dijeron que les diera una caja de cervezas; que si tenía vuelto para un billete de cincuenta quetzales; ante esto le fue avisar a doña Petrona (la fallecida). Sigue narrando los hechos que culminaron en que uno de ellos sacó una pistola e hizo un disparo y cuando se levantó la dueña a ver qué era lo que sucedía, la misma persona hizo otro disparo hiriéndola en el pecho; luego expresó que los que llegaron fueron "don Mincho" y otro de apellido Pacay; en la diligencia de reconocimiento personal, confirmó su aserto el menor en el sentido de haber señalado al procesado como el que disparó y reconoció también a Alberto Chen, como el otro que lo acompañaba a quien conocía como Pacay. Declaración de Juan Tzul (sin otro apellido), quien indicó que el día de los hechos a eso de las dieciocho horas, vio a Benjamín García y Alberto Chen, parados frente a la casa o tienda de Domingo Caal y como a las siete y media de la noche (diecinueve y treinta horas), oyó cuatro disparos en casa de Petrona Tiul, que está como a quince metros de distancia de la de él, escuchando un grito de la señora Tiul; también declaró que hacía como seis

meses llegó Benjamín García, a casa de la occisa a pedirle unas botellas de vino fiadas y como no se las dio le pegó unos machetazos a la ventana de la casa o tienda. El informe del Gabinete de Identificación expresa que la prueba de dermonitratos practicada en los procesados fue positiva para ambos en la región dorsal de la mano derecha y región palmar de la misma mano; el procesado dijo que el mismo día había estado disparando a una cotuza, pero tal extremo no lo probó. Obra también la declaración de Alberto Chen (quien con posterioridad fue procesado), quien corrobora el aserto del menor Domingo XX y expresa la Sala que si bien es cierto que con posterioridad se retractó de lo declarado, también lo es que las razones para esta actitud no las probó. Con base en esto el Tribunal de Segunda Instancia, estima que hay prueba suficiente para la emisión de un fallo de condena, expresando que la declaración de Lucas Xe y Emilio Rax, para acreditar una coartada carecen de valor por los motivos que expone. No toma en cuenta tampoco las declaraciones de José Caal Macz y Sebastián Ba Cuz. Culmina su decisión en el sentido de que es correcto el pronunciamiento del jurisdicente de primera instancia en cuanto a la condena de Benjamín García (sin otro apellido) y la absolución de Alberto Chen (sin otro apellido), debiendo confirmarse con la reforma mencionada.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD Y PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Como puede apreciarse del proceso, el hecho justificable relacionado con la muerte violenta de quien en vida fuera Petrona Tiul, obtenido en su formulación de lo que aparece en autos se encuentra correcto, no pudiéndose apreciar inexactitud en el mismo; y, como puntos objeto del juicio fueron: a) la muerte violenta de la señora Petrona Tiul, y b) que Benjamín García (sin otro apellido) y Alberto Chen (sin otro apellido) fueron los autores de tal infracción punible acorde con la ley.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario de casación no fue presentado memorial contentivo de alegato alguno de los sujetos procesales, sino solamente uno relativo a rectificar que la vista equivocadamente se había solicitado pública, cuando no era el deseo del recurrente que así lo fuera.

SUSTANCIACION JURIDICA DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en su sentencia ya identificada incurrió en error de derecho al apreciar los elementos probatorios siguientes: a) declaración del menor Domingo XX, en el sentido de que la Sala tomó en cuenta su declaración con valor probatorio no obstante tener una edad inferior a dieciséis años; que tenía interés en el asunto porque existían entre él y la occisa vínculos afectivos, de familia y de dependencia pues se le proveía manutención, sin poder admitirse que existiera una relación de trabajo. Concluye además de otras ar-

gumentaciones, que la Sala cometió el error denuncia indagatoria admisible, como declaración tes- 652, 653 y 700 del Código Procesal Penal; b) y c) el error denunciado en estos literales consiste en haberle atribuido a la declaración de Alberto Chen como denunciante, el valor probatorio de declaración indagatoria admisible, como declaración testimonial, interpretación equivocada pues: I) Alberto Chen, en su denuncia síndica expresamente a Benjamín García de haber dado muerte a Petrona Tiul y como es de ley, los hechos de la denuncia quedaban sujetos a prueba si bien el denunciante estaba exonerado de probarlos; II) la misma persona ratificó su denuncia, pero al ampliarla en el Juzgado de Primera Instancia se retractó y sostuvo que había firmado bajo amenazas. Que el error cometido por la Sala al apreciar tales declaraciones fue el de obtener conclusiones erróneas, dándole un valor testimonial del cual carecen porque lo afirmado por un denunciante es una relación de hechos que deben probarse; no es una prueba por sí, por un lado, y por el otro, la declaración indagatoria tampoco puede surtir ningún efecto probatorio, porque además de no darse el caso previsto por la ley, como se expresa en el párrafo II de la sección de "antecedentes" de este escrito, de tener pasajes perjudiciales a Alberto Chen —admitiendo que existiera confesión—, lo podía afectar sólo a él y no a tercero por tratarse de un caso por el cual los dos han estado procesados por los mismos hechos; él no dejó de ser procesado y lógicamente cuanto dijera tendría por finalidad exculparlo según el artículo 451 del Código Procesal Penal, que el Tribunal de Segunda Instancia aplicó indebidamente, infringiendo simultáneamente los artículos 489, inciso IV y VI del citado Código enlazado con el artículo 493 de la misma ley que se refieren a la existencia de la confesión y a su retractación, que por lógica son aplicables a la declaración de una persona que actúa como denunciante. En el literal d) también incurrió en error de derecho en la apreciación del valor probatorio de Juan Tiul (único apellido), quien no vio los hechos, pero que relató que en su casa oyó cuatro disparos mientras dormía. Que es inadmisibles darle crédito a quien afirma que mientras dormía oyó cuatro disparos o detonaciones y asegure que provenían de la casa de una persona en particular y además a una distancia de quince metros. De suerte que al asignarle el Tribunal, valor probatorio que no le corresponde infringió los artículos puntualizados en el párrafo "artículos infringidos" folio dos del escrito. En cuanto al vicio relacionado con el literal e), indica que se produjo respecto a los informes del Gabinete de Identificación, que se refieren a la prueba de la parafina efectuada a los dos inculcados, que resultó positiva y con arreglo a los cuales se establece que en fecha cercana a la de la prueba, ambos habían disparado arma de fuego, pero ninguno aceptó haber disparado a la señora Tiul. La conclusión de que de lo anterior podía obtenerse en que cualquiera de los acusados podía haber disparado, mas no a la víctima, porque este hecho era necesario probarlo por otros medios directos; los informes no prueban que Benjamín García, haya disparado contra Petrona Tiul, y el otro reo a una lechuza. Los dos gozan de la presunción legal de

inocencia consagrada en el artículo 33 del Código Penal. Que se infringieron los artículos 696, 697 y 698 del Código Procesal Penal. En cuanto a los literales f), g) y h) fueron también según el recurrente apreciados indebidamente los informes del médico forense y la experta Rubilca Belén Córdova Delgado, que son contradictorios en la forma que lo indica el recurrente con respecto al lugar del cuerpo donde la víctima presentaba el impacto, habiéndoseles dado simultáneamente igual valor probatorio para establecer la identidad de la occisa y preexistencia del hecho investigado, con lo que se incurrió en error al asignarles un valor que no tienen. En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, expresa el recurrente que en lo que respecta a la declaración de José Coc, se ignoró lo declarado por él en cuanto lo favorecía, pues expresó ser el concubino de la occisa y expresó que a cargo de ella estaba el "pepe" llamado Domingo; que su mujer le dijo que no había visto al hombre que le había disparado; en cuanto a la declaración de Alberto Chen (indagatoria) fue apreciada equivocadamente el atribuirle otra versión de los hechos y que también se incurrió en error de hecho al no apreciar la declaración indagatoria de un procesado cuando pueden tomarse en cuenta en cuanto a que no incrimina a Benjamín García; necesariamente al omitir el análisis de tal declaración tampoco se consideró que no existe ninguna confesión ni posterior retractación de ella. Sigue expresando literalmente: "esta comisión originó la equivocación de la Sala en cuanto a dos aspectos: 1) escogió normas aplicables a la indagatoria de un procesado cuando pueden tomarse como declaración testimonial; 2) les aplicó erróneamente una diligencia de declaración de la misma persona como denunciante. La cual a su vez determinó error de derecho en cuanto a este otro elemento probatorio que se explicó donde corresponde; c) la declaración del menor Domingo XX no fue tomada en cuenta en lo que podía favorecerme, sino sólo en lo perjudicial incurriéndose en error de hecho parcial. Se omitió apreciar los hechos admitidos por el citado niño a saber: 1) relación familiar y dependencia entre el declarante, la occisa y el acusador privado José Coc; 2) afirmación de que no conoció a los individuos mencionados en su relación de lo acaecido "porque llevaban puestos los sombreros sobre los ojos"; 3) que uno le disparó sobre la cabeza, suponiendo que le disparó a su madre adoptiva; 4) las edades que se le atribuyó dudando de la real".

CONSIDERANDO:

Con base en el contenido del inciso VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal, Benjamín García (sin otro apellido) interpuso recurso de CASCACION POR MOTIVO DE FONDO, por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, infracciones en que según él, incurrió la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en la sentencia que fuera dictada con fecha cuatro de septiembre del año en curso en el proceso que por el delito de homicidio simple le fuera incoado en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Alta Verapaz. Ahora bien, como antes se ha dicho

se denuncia errores de dos clases en la apreciación de la prueba, lo que obliga a que dentro de un orden lógico se entre a analizar por separado cada uno de ellos y llegar a las conclusiones que el caso amerite; así se tiene: I) **Error de derecho en la apreciación de las pruebas:** efectivamente el recurrente expresa que la Sala sentenciadora incurrió en tal error al apreciar los siguientes elementos de convicción: a) declaración del menor Domingo XX; b) declaración bajo protesta de Alberto Chen (sin otro apellido); c) declaración indagatoria de Alberto Chen (sin otro apellido); d) declaración de Juan Tzul (sin otro apellido); e) dos informes del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, acerca de la prueba de la parafina practicada en el recurrente y en el señor Alberto Chen; f) acta del Juez de Paz instructor relacionada con el reconocimiento del cadáver; g) informe de la experta señorita Rubilca Belén Córdova Delgado; h) informe del médico forense Doctor Mcisés Eduardo Cortez, con respecto a esto expone el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas señaladas en los literales precedentes porque no teniendo valor probatorio necesario para emitir un fallo de condena, se lo asignó en forma concluyente y directa infringiendo así LOS ARTICULOS SEÑALADOS EN EL PARRAFO "ARTICULOS DE LA LEY INFRINGIDOS", consignado en la segunda hoja del memorial introductorio del recurso que se refiere a pruebas y a su valoración. Esta Cámara es del criterio que el solo hecho de indicar que en la apreciación de la prueba mencionada fueron infringidos los artículos señalados en el párrafo de "artículos de ley infringidos", es suficiente para desestimar el recurso por este caso, pues el Tribunal cuidando que no se vulneren los requisitos legales y principios rectores que estructuran el recurso, estima que en el planteamiento de uno como el que se estudia, no es suficiente citar en conjunto o en un solo párrafo todas las leyes que según el recurrente fueron infringidas por la Sala, sino que la misma técnica del recurso exige y es lo lógico que en cada caso o subcaso se expongan las tesis y argumentaciones por separado y se citen con precisión y claridad cuáles son los artículos que en cada caso han sido infringidos por la Sala sentenciadora cuyo fallo se somete a un examen de esta naturaleza, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues como se dijo, el recurrente citó en un solo párrafo las leyes que consideró infringidas y si bien en algunos aspectos expuso algunos artículos, se estima que aun así, por no citarse a cabalidad los correspondientes a cada caso, no puede entrarse al estudio del mismo por su especial naturaleza formalista. En efecto el recurrente en cuanto a las declaraciones de Domingo XX y Alberto Chen (sin otro apellido, las analiza y argumenta tratando de llevar convencimiento en este alto Tribunal de que la Sala sentenciadora en su apreciación incurrió en las infracciones de ley que indica, pero como se ha dicho, el carácter técnico y formalista del recurso lo obligaba a citar con precisión las leyes que estimó como infringidas, requisito con el que no cumplió a cabalidad, bastando para el efecto el hecho de que en lo tocante a las declaraciones de Domingo XX no citó en el párrafo correspondiente a su argumentación, ley alguna relacionada con

la declaración de menores de edad que substancialmente constituye el motivo de su inconformidad (el artículo 433 del Código Procesal Penal por ejemplo); en lo que respecta a las declaraciones (protesta y amonestación de Alberto Chen (sin otro apellido), citó deficientemente algunos artículos, pero ninguno relativo a valoración de prueba, necesario requisito en un caso como éste en donde se señalan errores comprendidos dentro de la esfera de "estimativa probatoria". En cuanto al error denunciado en la declaración de Juan Tzul (sin otro apellido), ni siquiera mencionó ley alguna como infringida, lo que debió hacerse por tratarse de error de derecho el denunciado, deficiencia de su parte en que incurrió también en cuanto a la prueba a que se hace alusión en los literales f), g) y h) en lo que se refiere a la prueba relacionada con los informes del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, cita como infringidos artículos que corresponden a la prueba presuncional, sin exponer en forma conveniente las tesis que avalen la infracción de tales normas, de manera que ante esa imprecisión se hace patente que el recurso por este primer aspecto del caso denunciado deba desestimarse. II) Error de hecho en la apreciación de las pruebas... Siempre dentro del motivo de casación de fondo y en el subcaso mencionado hace alusión el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en: a) declaración de José Coc (sin otro apellido); b) declaraciones de Alberto Chen; y c) declaración del menor Domingo XX; y es reconocido que este caso de procedencia se da cuando el error resulta de documentos, diligencias judiciales o autos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador y sin perjuicio de que el recurrente no es claro al indicar en cuál de estos aspectos enmarca las declaraciones acusadas de este yerro, debe concluirse en que no se incurrió en el vicio denunciado, pues el error de hecho surge cuando se omite el análisis de un documento, diligencia judicial o auto auténtico; o bien se tergiversa su contenido, y en cuanto al primer aspecto, debe concluirse en que no hubo omisión de su estudio habida cuenta de que al hacerse referencia al error de derecho, el recurrente expresó que habían sido analizados y en lo que se refiere al segundo presupuesto o sea de tergiversación de su contenido, las argumentaciones del recurrente no son claras en cuanto a esto para llegar a la conclusión de que se produjo el error denunciado y de ahí el obligado corolario de su desestimación al igual que se hace del otro error denunciado o sea el de derecho en la apreciación de las pruebas, debiéndose por lo mismo, desestimar en su totalidad el recurso de casación que se analiza, por no estar arreglado al tecnicismo ni a los principios rectores de que está conformado.

LEYES APLICABLES:

Los citados y artículos: 44, 53, 62, 240, 246 de la Constitución de la República; 11, 16, 20, 24, 31, 64, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 244, 250, 489, 490, 496, 500, 502, 505, 506, 631, 635, 638, 653, 654, 669, 679, 694, 695, 696, 698, 699, 700, 740, 741, 748, 745 numeral

VIII, 749, 750, 752, 754, 757 y 760 del Código Procesal Penal; 37, 157, 159, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación planteado por Benjamín García (sin otro apellido) contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de fecha cuatro de septiembre del corriente año; en consecuencia impone al recurrente una multa de VEINTICINCO QUETZALES debiendo el Tribunal ejecutor dictar las providencias necesarias para el correspondiente pago de la misma. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Is.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Leal Monterroso, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I. No procede el recurso de casación cuando se invoque como caso de procedencia error de derecho en la calificación de los hechos que la Sala tuvo por probados, alegando un hecho que el Tribunal de segundo grado no declaró probado;

II. El error de hecho en la apreciación de la prueba demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador; y

III. El recurso fundamentalmente ataque la conclusión de la culpabilidad, resultado del análisis lógico y subjetivo de los indicios, el que por su naturaleza, no es revisable en casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso extraordinario de casación presentado por Luis Alfonso Leal Monterroso, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha quince de agosto del año en curso, en el proceso que se siguió contra el presentado por el delito de DOBLE HOMICIDIO CULPOSO, en el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa.

El procesado según sus datos de identificación y quien hoy recurre, es de cuarenta y tres años de edad, casado, Médico y Cirujano, originario de la ciudad de Guatemala, vecino del municipio de Jalapa del mismo departamento, con residencia en el barrio de La Esperanza.

Fueron acusadores: Olga Esperanza Portillo viuda de Orellana y el Ministerio Público y como defensor del acusado el Licenciado Ovidio Villegas Martínez.

RESULTA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha quince de agosto del año en curso, en contra del sindicado en la que resuelve: confirmar la sentencia venida en apelación reformándola en lo concerniente a la pena impuesta la que dejó fijada en seis años de prisión incommutable para el Doctor Luis Alfonso Leal Monterroso y en lo relativo a responsabilidades civiles la fijó en la cantidad de seis mil quetzales. El análisis jurídico del fallo se hará en la parte considerativa.

RESULTA DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Al hacer un análisis comparativo sobre el memorial introductorio del recurso con el fallo de segundo grado pronunciado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el cual es la única comparación que acepta la técnica, de la casación, este Tribunal encuentra que la Sala hizo un análisis correcto de la sentencia de primer grado; este Tribunal encuentra que no existen hechos relacionados con inexactitud, tomando esta palabra con un sentido estrictamente fáctico; con la salvedad desde luego, que algunas diferencias que pudieran observarse o alguna falta de coincidencia, es consecuencia del diferente criterio que por lógica deben tener los sujetos procesales, con intereses opuestos. Hecha la salvedad anterior, no existen hechos relacionados con inexactitud de la relevancia del proceso.

RESULTA DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes casos de procedencia: en el error de hecho y en error de derecho en la apreciación de la prueba que hace encajar en los incisos V y VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal. Señala como errores de derecho: 1o. que en el cuarto considerando de la sentencia de segundo grado la Sala afirma: "el accidente tuvo como causa, indiscutiblemente, lo que se deduce de la secuela que dejó el mismo, la imprudencia con que conducía Leal Monterroso; ya que no fue plenamente probada la tesis de la defensa o sea que el conductor fue afectado por la enfermedad denominada "Neuralgia del Trigémino o Tic Dolorosus", y que debido a ello perdió sus facultades mentales y volitivas, pues los informes rendidos por los doctores Jorge Arturo Mendía Paredes y Abel Girón Ortiz, en criterio de esta Sala no son suficientes para tener como probado tal extremo, debido a que no existe ningún otro medio de convicción del caso que pueda deducirse el accidente que el protagonista, en verdad sufriera tal dolencia, pues los dictámenes de los profesionales mencionados únicamente se refieren y prueban los signos y efectos de la enfermedad citada, pero nunca de que el procesado, al momento de producirse el accidente haya sido afectado por la misma" o sea que la causa del accidente de tránsito que motivó este proceso, la DEDUCE la Sala sentenciadora de la secuela que dejó el mismo, constatado en auto para mejor fallar, como lo asienta en el numeral III. El recurrente manifiesta que la Sala debió haber calificado esto como un eximente de responsabilidad penal, ya que con

ello infringió el artículo 12 del Código Procesal Penal, puesto que según el recurrente interpretó mal la IMPRUDENCIA; el artículo 23 inciso 2o. del Código Penal por inaplicación. 2o. Respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba, dice el recurrente que la Sala omitió apreciar y valorar el dictamen rendido por el experto mecánico de la Policía Nacional de la ciudad de Jalapa, en lo que se refiere al estado del vehículo y funcionamiento, ya que después del hecho el vehículo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento. 3o. En relación al error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones estriba en que la Sala sentenciadora únicamente extrajo presunciones en mi contra de determinados indicios acreditados con prueba directa; pero, en cambio no hizo lo mismo a la inversa, extrayendo presunciones a mi favor, de otros varios indicios.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Ambas partes presentaron el día fijado para la vista, sendos alegatos, argumentando cada uno lo que creyó justo para su causa. La parte acusadora pidió en su alegato que se confirmara la sentencia de segundo grado, desestimándose para el efecto el recurso presentado y la parte acusada que se case el recurso y que al resolver se le declarará absuelto por las razones invocadas. El Ministerio Público no presentó ningún alegato.

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el recurso de casación es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y los autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o al remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuanto el atender la RECTA, VERDADERA, GENERAL y UNIFORME aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) la recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del Tribunal que va a resolverlo están absolutamente limitadas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso.

II. Al analizar este Tribunal de Casación los principales fundamentos jurídicos del recurrente; se concluye que invocó los casos de procedencia de su recurso: el primero contenido en el numeral V

del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal que se refiere: a) cuando se haya cometido error de hecho en la calificación de los hechos que se declaren probados, si constituyeron circunstancias eximentes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior; y b) el contenido en el numeral VIII del mismo artículo y del mismo cuerpo legal que se refiere a "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido ERROR DE DERECHO (un subcaso) o ERROR DE HECHO (otro subcaso) si este último resulta de documentos diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador", ERROR DE DERECHO EN LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE DECLARO PROBADOS EN LA SENTENCIA LA HONORABLE SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES, SEGUN CRITERIO DEL RECURRENTE: En su exposición el recurrente no precisa de manera clara cuáles son los hechos que el Tribunal sentenciador declaró probados, lo que dificulta su estudio para determinar en esos hechos la existencia de posibles errores de derecho denunciados, la argumentación del recurrente textualmente dice: "El error de derecho en la calificación de los hechos que declaró probados en la sentencia la Honorable Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, estriba en lo siguiente: En el Cuarto Considerando de tal sentencia, el Tribunal a quo arriba a dos conclusiones. En el numeral V) de la primera de ellas, aduce la Sala sentenciadora que "el accidente tuvo como causa, indiscutiblemente, lo que se deduce de la secuela que dejó el mismo, la imprudencia con que conducía Leal Monterroso; ya que no fue plenamente probada la tesis de la defensa, o sea, que el conductor fue afectado de momento por la enfermedad denominada "Neuralgia del Trigémino o Tic Doloroso" y que debido a ello perdió sus facultades mentales y volitivas, pues los informes rendidos por los doctores Jorge Arturo Mendía Paredes y Abel Girón Ortiz, en criterio de esta Cámara no son suficientes para tener como probado tal extremo, debido a que no existe ningún otro medio de convicción del cual pueda deducirse que al momento de producirse el accidente el protagonista, en verdad, sufriera tal dolencia; pues los dictámenes de los profesionales mencionados, únicamente se refieren y prueban los signos y efectos de la enfermedad citada, pero nunca el de que el procesado; al momento de producirse el accidente haya sido afectado por la misma", o sea que, la causa del accidente de tránsito que motivó este proceso, la DEDUCE la Sala sentenciadora de la secuela que dejó el mismo, constatada por el Tribunal a quo en el reconocimiento judicial practicado en auto para mejor fallar, como lo asienta en el numeral III) de esta primera conclusión a que arribó en el cuarto considerando de su sentencia; y califica tal causa del accidente, como la IMPRUDENCIA con que conducía yo, o lo que es lo mismo, como un elemento de la tipicidad del delito de Doble Homicidio Culposos, cuando, en realidad, debió haber calificado el hecho como una EXIMENTE de responsabilidad penal, puesto que con todos los medios de prueba aportados al proceso quedó acreditado que, al momento de ocurrir el accidente, yo sí padecía de un trastorno mental transitorio (un ataque

repentino é inesperado de la enfermedad que padezco —"Neuralgia del Trigémino"—. De la exposición anterior contenida en la transcripción de lo manifestado por el recurrente como se consideró al principio, no hace relación a ningún hecho probado, el recurrente se refirió a dos aspectos fundamentales: a) haber encontrado que en la conducta que produjo el hecho por el cual fue sometido a procedimiento criminal existió IMPRUDENCIA y b) no haber tomado en cuenta la norma legal que el recurrente denuncia que fue infringida por inaplicación de la doctrina contenida en el artículo 23 inciso 2o. del Código Penal que se refiere a que al momento de cometer el hecho, el procesado se encontraba en situaciones de trastorno mental transitorio o de desarrollo psíquico incompleto; lo anterior no devendría de "HECHOS QUE LA SALA TUVO POR PROBADOS", sino por el contrario, de una situación que la Sala no tuvo por probada, lo que impide que sea revisable en casación esa circunstancia, por falta de relación lógica con el caso de procedencia invocado, lo que hace que no exista el término de comparación indispensable y necesario, según reiterados fallos de este Tribunal Supremo.

III. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: a criterio del recurrente, este caso de procedencia del recurso de casación se produce porque la Sala sentenciadora omitió el análisis del dictamen rendido por el experto mecánico de la Policía Nacional del Departamento de Jalapa, en el que se afirma de manera indubitable que el vehículo que tripulaba al momento de producirse el percance de tránsito se encontraba al momento de realizarse el expertaje en perfecto estado de funcionamiento en lo referente al motor y los frenos, así como el sistema eléctrico y que únicamente se determinó cierta falta de giro en el timón hacia el lado derecho como consecuencia de que por la violencia del percance ya mencionado, se le rompieron las "muletas". El recurrente manifiesta que lo anterior "unido a otros indicios que quedaron acreditados con mi declaración indagatoria, con el dictamen de los expertos mecánicos y con el reconocimiento judicial practicado por la Sala sentenciadora en auto para mejor fallar, se infiere una presunción sumamente importante, y que demuestre de modo evidente la equivocación en que incurrió el juzgador. Que yo, a pocos instantes de ocurrir el accidente de tránsito relacionado sufrí un ataque de neuralgia del trigémino que me hizo perder el conocimiento", hasta aquí las manifestaciones del recurrente. Ahora bien, este Tribunal en reiterados fallos ha sostenido que para que prospere este subcaso de procedencia, es decir el error de hecho en la apreciación de la prueba, no es suficiente con que en realidad se produzca la omisión del análisis de la prueba o la tergiversación del contenido de la misma, es INDISPENSABLE que ese error sea de tal importancia que influya decisivamente en la orientación que los juzgadores dieron a su fallo, demostrando así de manera evidente e incontrovertible su equivocación, pero lo anterior es obvio que no sucede en el presente caso, por otra parte de conformidad con la Ley Procesal Penal los juzgadores apreciarán el dictamen de expertos en forma discrecional de conformidad con las leyes de

la lógica y de la experiencia y de acuerdo con la relación de unos medios de prueba con otros, pero no están obligados necesariamente a tomar en cuenta su contenido, pues los expertos son simples auxiliares de los juzgadores y las conclusiones de sus expertajes no obligan necesariamente a los juzgadores. Al derivar la existencia de la "neuralgia del trigémino" de la omisión del análisis del dictamen del experto mecánico el que después lo relaciona con los dictámenes médicos, el recurrente faltó a la rigurosa técnica de la casación, por falta de claridad y presión en la tesis sostenida. EN CUANTO A ERRORES DE LA APRECIACION DE LA CONFESION IMPROPIA: no puede relacionarse la impugnación del recurso de casación, para negarle el valor probatorio de la prueba de presunciones judiciales, pues esto sólo es dable realizarlo analizando los vicios existentes entre los errores denunciados con los hechos probados o indicios, pero nunca contra la presunción de culpabilidad a que llegan los juzgadores, que es una operación de carácter lógico y subjetivo, no susceptible de ser sometida a la sutileza jurídica de los errores de derecho en la apreciación de la prueba, por las razones anteriores lo relacionado con la indivisibilidad de la confesión denunciada por el recurrente, no puede decidir en el resultado de el presente fallo; por las mismas razones tampoco es relevante para la decisión lo relacionado con la prueba testifical tomando en cuenta todo lo anterior, debe resolverse lo que corresponde.

IV. ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA SEGUN EL RECURRENTE: VI-3-2.-El error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones estriba en que la Sala sentenciadora únicamente extrajo presunciones en mi contra de determinados indicios acreditados con prueba directa; pero, en cambio, no hizo lo mismo, a la inversa, extrayendo presunciones a mi favor, de otros varios indicios que quedaron acreditados también con prueba directa. VI-2-3-2. En este punto dice el recurrente: "que el vehículo que yo conducía el día y hora del hecho, aun después de ocurrido el accidente, carecía de toda falla mecánica; y que de consiguiente tal vehículo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento". El punto VI-3-3 se resume así: "que de los informes rendidos por los expertos, médicos, quedaron acreditados los siguientes hechos (indicios) a) que desde el mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete me encuentro bajo tratamiento médico; b) que la enfermedad que padecía el día y hora del hecho se denomina "Neuralgia del Trigémino o Tic Dolorosus"; c) que toda persona afectada por la neuralgia del trigémino sufre en ocasiones dolores intensos y agudos que se presentan en forma sorpresiva, sin que exista ningún síntoma previo; d) que como consecuencia de los referidos dolores, la persona afectada por el nombrado mal, padece momentos en los cuales pierde de pronto el control de sus facultades mentales y volitivas, recuperándolas también pronto; e) que los dolores producidos por esa enfermedad no se presentan en forma periódica sino ocasionalmente; f) que la persona afectada por la neuralgia del trigémino, puede saber de la existencia de la misma, pero nunca cuando puede surgir el ataque

agudo; g) que en su fase aguda, la "Neuralgia del Trigémino" produce la pérdida de la conciencia; h) que un paciente de tal enfermedad, bajo tratamiento médico —como estaba yo— y que esté tomando el medicamento específico —como lo tomaba yo— sí puede conducir vehículo. El punto 3-3-4 del inciso VI lo analiza; indicando que el Tribunal juzgador da por acreditados los siguientes hechos o circunstancias (indicios) a) que las muertes trágicas de los ofendidos tuvieron como causa un accidente automovilístico ... b) que el día de los hechos el pick-up que yo conducía se salió de la cinta asfáltica, atropellando en su trayecto a Edin Leonel Orellana Portillo e Ismael Archila Martínez; c) que Edin Leonel Orellana Portillo, quedó gravemente herido en el lugar del accidente; d) que Ismael Archila Martínez, fue llevado sobre el capó o bumper hasta dejarlo tirado a una distancia de ciento cinco metros; e) que el vehículo siguió su marcha hasta una distancia de ciento setenta y cinco metros; f) que a su marcha el vehículo destruyó pequeños arbustos y rompió un cerco de alambre; y g) que total a partir del lugar donde el vehículo se salió de la cinta asfáltica y lugar donde quedó parado recorrió una distancia de doscientos sesenta y tres metros. El punto VI-3-3-5 del memorial del recurrente manifiesta que las declaraciones prestadas por los testigos Miriam Elizabeth Gómez Lima, José Hernán Méndez Rojo, German Rutillo Sarmiento de León y Roberto Valdeavellano Pinot, prueba directa —quedan acreditados los siguientes hechos o circunstancias— (indicios). a) que el día veintitrés de febrero del corriente año, desde las trece hasta los dieciocho horas, tales personas estuvieron en la recepción ofrecida en el casino jalapaneco, con motivo de la inauguración del Centro Universitario de la ciudad de Jalapa; y b) que me vieron en dicha recepción, dedicado a atender a los invitados, permaneciendo yo durante todo ese tiempo en mi estado normal, ya que ni ingerí licor.

Ahora bien, el Tribunal sentenciador en segunda instancia comete error de derecho cuando el vicio está en relación directa con la ley, en otras palabras, cuando infringe ya sea por violación directa o inaplicación, por interpretación errónea o aplicación indebida; pero cuando las normas denunciadas como infringidas son las que se refieren a las pruebas a las reglas de su valoración, en estas circunstancias el error de derecho cometido si es que se produce, formaría parte de una categoría distinta de quebrantamiento de normas legales que por su naturaleza dejan de ser substantivas e indudablemente se trata de normas de carácter procesal, como son todas las referentes a la valoración de las pruebas. Comete este error el Tribunal cuando valora las pruebas de manera distinta en esas normas a lo dispuesto en las normas positivas, cuando se puede decir que sentó un criterio, contrario a las reglas jurídicas, siempre que ese criterio se refiere a valor en juicio de una prueba; ahora bien, por las facultades limitadas del Tribunal de Casación, sólo es dable conocer aquellas situaciones que con toda la técnica y exactitud jurídica del caso, hayan sido denunciadas oportunamente por el recurrente.

V. ERROR DE DERECHO DENUNCIADO POR EL RECURRENTE EN LA PRUEBA DE PRESUNCIONES: El error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones en que incurrió la Sala sentenciadora estriba, como ya lo expresé, en que únicamente configuró una presunción en mi contra, de los indicios acreditados con mi declaración indagatoria, con la prueba testimonial ya mencionada y con el reconocimiento judicial practicado en auto para mejor fallar. Y, adujo expresamente que "...no fue plenamente probada la tesis de la defensa, o sea que el conductor fue afectado de momento por la enfermedad denominada "Neuralgia del Trigémino o Tic Dolorosus" y que debido a ello perdió sus facultades mentales y volitivas ...". Si la Sala sentenciadora hubiera apreciado correctamente la prueba de presunciones habría llegado a una conclusión completamente distinta, como lo es la de dar por probado el trastorno mental transitorio que yo padecía en el momento de ocurrir el hecho; y que constituyendo tal trastorno una causa de inimputabilidad, debió haberse eximido de responsabilidad, penal, profiriendo una sentencia absolutoria en mi favor. El indicio en contra, se destruye por otro a favor de semejante valor o naturaleza. El error de derecho en la apreciación de la prueba indirecta, consiste en que la Sala sentenciadora no tomó en consideración una serie de indicios que configuran presunciones a mi favor.

VI. 3-4-1. En este punto del memorial el recurrente manifiesta: que su vehículo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento según el dictamen del experto mecánico. Se infiere de este indicio manifiesta el recurrente que el accidente no se debió a ninguna falla mecánica y que de haber ido en su sano juicio hubiera visto al otro vehículo (por tener en perfecto estado las luces), sino que pudo haber frenado con suficiente tiempo (por tener los frenos en buen estado).

Del punto VI-3-4-2, manifiesta el recurrente que: de su declaración indagatoria, del certificado médico del Doctor Jorge Arturo Paredes Mendía y los dictámenes de los expertos médicos Doctores Paredes Mendía y Abel Girón Ortiz, se acreditaron también varios indicios tales como que yo padecía en el momento del accidente de la enfermedad denominada "Neuralgia del Trigémino", la cual puede surgir intempestivamente sin previos síntomas y que una persona con tal enfermedad no está inhabilitada para manejar vehículo. En su punto VI-3-4-3., dice el recurrente: que con los indicios anteriores, sumados con los que quedaron acreditados con la prueba testimonial analizada por la Sala sentenciadora y el reconocimiento judicial practicado por dicho Tribunal en auto para mejor fallar, constatamos que todos ellos son coordinados y están naturalmente enlazados en cuanto a su fin, porque todos tienden a probar que en el momento del accidente, precisamente cuando se salió de la cinta asfáltica con el vehículo que conducía el día y hora tantas veces mencionados, sufrí un ataque de la enfermedad denominada "Neuralgia del Trigémino" que le hizo perder la conciencia, razón por la que no pudo dar ninguna explicación en su declaración indagatoria.

De todo lo anteriormente considerado, y de acuerdo a la confrontación analítica realizada entre el memorial que contiene la interposición del recurso, la sentencia de segunda instancia impugnada y las leyes citadas por el recurrente como infringidas, se obtienen las siguientes conclusiones finales:

a) Al principio en el apartado correspondiente de su memorial el recurrente citó como INFRINGIDAS textualmente las siguientes leyes: "Artículos 12 y 23 inciso 2o. del Código Penal; 696 párrafo segundo, 697, 505 numeral II, 506, 638, 445, 652, 319, 654 numeral II, 658, 490, tercer párrafo, 707 del Código Procesal Penal y 3o. del Decreto Legislativo 1762";

b) Denuncia la infracción del artículo 12 del Código Penal por interpretación errónea y aplicación indebida lo cual no es posible porque por lógica jurídica una forma de infracción a la ley excluye a la otra, denunció violación por inaplicación del inciso 2o. del artículo 23 del Código Penal, pero eso lo relacionó con error de derecho en la calificación de los hechos que declararon probados en la sentencia; y esa inaplicación se relaciona como ya se analizó con hechos que no se declararon probados como podría ser la existencia de la eximente alegada, de donde la infracción por inaplicación de ese precepto deviene improcedente, pues la Sala no tuvo por probado ese extremo (la eximente);

c) El recurrente al comentar la sentencia de la Sala refiriéndose a las infracciones denunciadas en relación a la prueba de PRESUNCIONES dice: "ante todo lo anterior, pues, se pone de manifiesto lo absurdo e irracional del razonamiento efectuado por la Sala sentenciadora para inferir una presunción en mi contra, partiendo en forma parcial únicamente de determinados indicios acreditados en autos" al respecto existen reiterados fallos de este Tribunal Supremo en los que se asienta, que la conclusión de culpabilidad a la que llegan los juzgadores, es una operación mental de carácter estrictamente lógico y subjetivo, y por tal circunstancia la misma no puede ser objeto de revisión en casación, invocando como caso de procedencia ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES, como lo hizo el recurrente (ver párrafo VI.3) del memorial introductivo del recurso; de lo anterior se concluye que el recurso de casación planteado debe ser resuelto de acuerdo a las consideraciones y conclusiones anteriores.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos 16, 20, 24, 31, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 489, 490, 500, 502, 503, 505, 506, 631, 635, 638, 653, 694, 695, 698, 699, 700, 740, 741, 748, 745, 752, 754, 757, 760 del Código Procesal Penal, 37, 157, 159, 168, 170 y 172 del Decreto del Congreso 1762.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver: **DECLARA:** Improcedente el recurso de casación,

plantado por Luis Alfonso Leal Monterroso e impone al recurrente una multa de quince quetzales. Notifíquese.

C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón G. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION:

Interpuesto por Federico Carlos Prillwitz Girón, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Nadie puede ser condenado sin que exista una infracción que la ley reputa delito o falta y plena prueba de que el procesado la cometió.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación, presentado por el señor Federico Carlos Prillwitz Girón, en contra de la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticinco de julio del año en curso, en la causa que por el delito de asesinato se inició en contra de René Angel Fuentes de León y Mardoqueo Lorenzo Guzmán Barrios, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia apelada.

Según las constancias procesales los reos son René Angel Fuentes de León y Mardoqueo Lorenzo Guzmán Barrios, a quienes por sobrenombre les dicen "Shiga" y "Viejo", de veintitún y veintinueve años, casado y unido, guatemaltecos, agricultores, originarios y vecinos del municipio de Tecún Umán del departamento de San Marcos, domiciliados en la Aldea El Triunfo del mismo municipio, respectivamente.

Actuaron como acusadores el señor don Federico Carlos Prillwitz Girón y el Ministerio Público y como defensor el Licenciado Jorge Orlando Oliva Perdomo.

ANTECEDENTES:

Motivo del encausamiento fue el resultado de los siguientes hechos: a René Angel Fuentes de León, se le señaló el siguiente: "Porque el domingo veinticinco de septiembre del corriente año, usted y Mardoqueo Lorenzo Guzmán Barrios en horas de la mañana, a propósito fueron a invitar a Carlos Enrique Prillwitz Guzmán, que se encontraba en las instalaciones del campo de fútbol en la Ciudad de Tecún Umán, San Marcos, y fue así como esta persona abandonó dichas instalaciones con ustedes, habiendo estado ingiriendo bebidas alcohólicas el resto de ese día, pues para movilizarse de un lugar a otro, lo hacían en el Pick-up placas comercial doscientos veintidós mil ciento ochentiuño, marca Ford, de su propiedad y que usted tripulaba, habiendo visitado varios establecimientos en Ciudad Tecún Umán, San Marcos, y a eso de la primera hora aproximadamente, ya del lunes veintiséis del mismo mes citado, a bordo del mismo ve-

hículo se dirigieron a la Aldea El Triunfo de aquel municipio donde todos tienen su domicilio, habiendo dejado usted el vehículo frente a la casa de Cornelio Hernández y a pie se dirigieron hasta las riberas del Río Suchiate que sirve de límite entre este país y México, ya que ustedes aseguraban que "Iban a esperar una carga de cacao", sin embargo, estando en dicho lugar, usted, con la escuadra marca "Star", automática, calibre treintiocho, disparó de propósito contra Carlos Enrique Prillwitz Guzmán, ocasionándole la muerte en el acto y con el fin de ocultar este hecho, lanzaron el cadáver al aludido río, amarrándole el tricket de su vehículo para evitar que flotara y de esta manera hasta la presente fecha, el cadáver aún no ha sido localizado; hecho que cometieron premeditadamente, puesto que como tenían la idea de ultimar lo buscaron a propósito en el campo de fútbol donde se encontraba y además, porque dada la superioridad física que constituían usted y Mardoqueo Lorenzo Guzmán Barrios, el lugar hacia donde lo llevaron, les permitía asegurar sin riesgo alguno la ejecución del hecho, con lo cual ha incurrido en responsabilidad criminal". A Mardoqueo el domingo veinticinco de septiembre del corriente año, usted y René Angel Fuentes de León, a propósito dispusieron localizar a Carlos Enrique Prillwitz Guzmán, y al encontrarlo en el campo de fútbol de Ciudad Tecún Umán, San Marcos, hicieron que éste abandonara aquellas instalaciones para que los acompañara, lo cual hizo, habiendo visitado varios establecimientos públicos en la misma ciudad donde ingirieron bebidas alcohólicas, desplazándose o movilizándose de un lugar a otro en un Pick-up marca Ford propiedad de René Angel Fuentes de León y dedicándose a tal actividad hasta la primera hora del día lunes veintiséis del mismo mes, en que regresaron a la Aldea El Triunfo de aquel municipio donde todos tienen su domicilio, y después de dejar el vehículo frente a la casa de Cornelio Hernández, los tres se dirigieron a la orilla del Río Suchiate de límite entre este territorio y México, donde explicaron a Prillwitz Guzmán que "Esperarían una carga de cacao", puesto que lo habían previsto de tal manera que en ese lugar, a esa hora, y la superioridad física constituida por ustedes dos, aseguraba sin riesgo alguno el resultado en la idea de ultimar y fue así como Fuentes de León, con la escuadra marca "Star", automática, calibre treintiocho, le disparó de propósito, ocasionándole la muerte en el mismo momento: Con el fin de ocultar el hecho, usted y René Angel Fuentes de León, lo arrastraron unos cuarenta metros hasta lanzarlo al río, habiéndole amarrado al cuerpo previamente el tricket del vehículo para evitar que flotara y de esta manera hasta la fecha ha sido imposible la localización del cadáver, hecho que fue posible que se llevara a cabo con la ejecución de actos llevados a cabo por usted en el hecho, y su indubitable cooperación en la realización y preparación del mismo, lo cual lo ha hecho incurrir en grave responsabilidad criminal".

RESULTA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en fecha veinticuatro de junio de mil no-

vecientos setenta y ocho en la que se resuelve: Que la Sala se inclina por aceptar la veracidad que de los sucesos que dieron los encausados René Angel Fuentes de León y Mardoqueo Lorenzo Guzmán, no obstante los indicios de criminalidad que se desprenden en contra del primero por la circunstancia de que con su arma se ultimó a Carlos Enrique Prillwitz y de que la prueba de los dermónitratos le resultó positiva como para concluir por prueba indirecta en su culpabilidad, tomando en consideración de que de las actuaciones procesales se desprende de que había nexos de amistad entre la víctima y los procesados, de que éstos carecen de antecedentes penales y de que del informe del alcalde auxiliar de la aldea El Tribuno se evidencia que son personas apreciadas en su comunidad, por lo que la Sala confirma la sentencia apelada por encontrarse el pronunciamiento del juez de primer grado en los mismos términos, absolviendo a los procesados del hecho justiciable que se les adujo por falta de plena prueba. Basa la Sala su sentencia en los artículos 25, 33, 41, 55, 60, 88, 100, 118, 182, 183, 187, 191, 200, 218, 244, 357, 428, 429, 462, 463, 496, 499, 501, 502, 505, 624, 631, 635, 636, 637, 638, 642, 643, 654, 655, 729, 730, 731, 737 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 160 de la Ley del Organismo Judicial.

RESULTA DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Al analizar la comparación entre el memorial introductorio del recurso con la sentencia de segundo grado, el cual la única comparación que acepta el recurso de casación en su técnica intrínseca, este Tribunal encuentra que no existen hechos relacionados con inexactitud, por supuestos con la salvedad de algunas diferencias, como es lógico suponer que pudieran observarse, pero ello es consecuencia del diferente criterio jurídico que se recoge, deben tener los sujetos procesales, quienes en sus diferentes actuaciones obran con intereses opuestos como es lógico suponer, hasta esta salvedad, no existen hechos relacionados con inexactitud de la relevancia para el caso.

RESULTA DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente fundamenta su recurso en los casos de procedencia: Por error de derecho en la apreciación de la prueba, con base en el artículo 745 inciso VIII del Código Procesal Penal y cita como infringidos los artículos 635, 707, 490, 654, 655, 681, 687, 405, 798, 190 inciso III, numeral c; 727, 495, 496, 498, 654, 668, 643, 448, 454, 451, 489, 653, 635, del Código Procesal Penal y es del criterio que el recurso debe ser declarado con lugar con base de que el Tribunal sentenciador al incurrir en estos errores de derecho, debió haber condenado a los reos René Angel Fuentes de León a la pena de muerte y a Mardoqueo Lorenzo Guzmán Barrios a la pena corporal de treinta años de prisión corporal, en virtud de que ha quedado demostrado que el primero es autor del delito de asesinato y el segundo ha quedado probada su participación. Las conclusiones jurídicas de este asunto se harán en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día fijado para la vista, sólo se presentó el alegato del señor Federico Carlos Prillwitz Girón, quien en el mismo hace una serie de apreciaciones sobre el caso e insiste en que el recurso debe declararse con lugar y a los implicados imponerles al primero la pena de muerte y al segundo la condena de treinta años de prisión corporal; los otros sujetos procesales no presentaron alegato alguno.

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el recurso de casación es el medio procesal supremo y extraordinario contra las sentencias y los autos definitivos que ponen fin al juicio de los tribunales de segunda instancia dictados en forma contraria a las disposiciones legales aplicables a la doctrina legal, o faltando a los trámites esenciales del proceso, cuyo objeto no es principalmente el perjuicio o agravios hipotéticos inferidos a los sujetos procesales o al remediar la vulneración del interés estrictamente privado; cuando el atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, logrando que no se introduzcan prácticas que desnaturalicen el verdadero sentido de éstas, declarando sin ningún efecto jurídico las sentencias que son contrarias a las normas anteriormente mencionadas, buscando como aspectos teleológicos esenciales: a) La recta aplicación de las leyes; y b) la unificación de la jurisprudencia o doctrina legal. Se trata además de un recurso eminentemente técnico cuyas facultades para conocer del Tribunal que al resolverlo es tan absolutamente limitadas, y su decisión debe ser consecuencia del profundo análisis comparativo realizado entre el memorial que contiene la interposición del recurso, las disposiciones legales aplicables y la sentencia impugnada por medio del mismo, pues se trata de un recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala y no contra el proceso.

II. El recurrente hace descansar la base de procedencia para la vialidad del recurso de casación interpuesto, en la doctrina del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO inciso octavo del Código Procesal Penal, refiriéndose al subcaso relacionado con el error de derecho en la apreciación de las pruebas; pero al hacerlo incurre en algunas incoherencias de orden puramente lógico que este Tribunal de Casación no puede dejar de considerar: a) relacionado el pretendido error de derecho con la estimación probatoria que la Sala hizo de las declaraciones; indagatorias de los procesados; de las declaraciones de varios testigos; haciendo una apreciación subjetiva de carácter mínimo en lo que a esas pruebas se refieren, pero no hace una adecuada relación de carácter jurídico que demuestre al Tribunal de manera indubitable cuál es en realidad el error de derecho cometido por la Sala sentenciadora, pues en lo referente a los recursos de casación, la ley puede ser infringida por inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea, y quien denuncia un error cometido en la sentencia impugnada, está legalmente obligado a plantear con absoluta claridad y precisión, la

existencia del error denunciado, haciendo una adecuada argumentación que al ser analizada concuerda absolutamente con la realidad jurídica y procesal del caso, lo que se analizó, no lo hizo el recurrente; b) al invocar el subcaso de procedencia relacionado con error de derecho en la apreciación de la prueba, existe falta de coherencia en algunas partes del recurso, pues textualmente dice: "y sin analizarse y tomar en cuenta la abundante prueba (término ambiguo y poco preciso) ofrecida por mí", en todo caso la "OMISION DEL ANALISIS DE UNO O MAS MEDIOS DE PRUEBA", podría llegar a constituir ERROR DE HECHO, pero no error de derecho como equivocadamente lo plantea el recurrente en la página tres del memorial introductivo del recurso. Que por otra parte denuncia que la Sala sentenciadora a su juicio infringió lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y cinco del Código Procesal Penal, que se refiere al principio jurídico aceptado por nuestra ley procesal penal en el sentido de que "el que afirma está obligado a probar, pero no argumenta en qué forma pudo la Sala sentenciadora infringir dicha norma, pues del análisis exegético de la misma se concluye que dicha norma procesal penal vigente, impone una obligación o conducta imperativa a los sujetos procesales, pero no al Tribunal, por lo que falta de lógica jurídica y falta de argumentación fundante en tal sentido en ningún momento puede aceptarse que la Sala sentenciadora en segunda, haya infringido dicho artículo del Código Procesal Penal; indica también el recurrente que de acuerdo a su criterio la Sala sentenciadora también infringió el contenido del artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal que se refiere a la apreciación de las pruebas, aplicando el sistema de la SANA CRITICA; pero no argumenta nada que pueda servir de fundamento para aceptar o al menos para realizar el estudio comparativo entre el recurso de la ley denunciada infringida y la sentencia; pues en su argumentación no hace ningún razonamiento relacionado con infracción a las reglas de la sana crítica, relacionándolas con infracción a las reglas de la sana crítica, relacionándolas con la realidad del caso que está juzgado; más que todo particulariza emitiendo opiniones sobre determinadas pruebas, con la cual también se viola la rigurosa técnica del recurso de casación, impidiendo a este Tribunal, realizar el estudio correspondiente de acuerdo al procedimiento de análisis lógico comparativo que ordena la ley y la doctrina legal; tampoco indica algún fundamento jurídico que sea atendible en relación a la infracción del artículo SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO del Código Procesal Penal; en el resto del recurso, confunde lo que es error de derecho con error de hecho en la apreciación de la prueba, pues en la página siete del memorial del recurso dice: "sin tomar en cuenta lo manifestado por el padre del procesado René Angel Fuentes de León...". Al denunciar la infracción al artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del Código Procesal Penal dice: Se señala como infringido el artículo 653 del Código Procesal Penal, puesto que no emplearon las reglas de la sana crítica al analizar estas declaraciones; no aceptándose las argumentaciones relacionadas con la infracción al artículo setecientos

siete del Código Procesal Penal, porque de acuerdo a nuestro sistema procesal penal "La inocencia se presume y no necesita declararse" así lo dispone la doctrina del artículo treinta y tres del Código Procesal Penal, de donde se deduce que de acuerdo a nuestra legislación, toda persona es inocente mientras no se le demuestre lo contrario, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma ley; la falta de técnica y las deficiencias señaladas en la interposición del recurso que hoy se estudia hace que el mismo no pueda ser declarado procedente.

LEYES CITADAS:

Y los artículos 16, 20, 31, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 489, 490, 500, 505, 506, 631, 635, 638, 653, 694, 695, 698, 699, 705, 740, 741, 745, 748, 752, 757, del Código Procesal Penal; 157, 159, 168, 170 del Decreto del Congreso 1762,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA: Improcedente el recurso de casación de estudio. Impone al recurrente una multa de quince quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — Apolo E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón G. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Jorge König Vielman.

DOCTRINA

- I) No procede el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, si el vicio que lo origina tiene su sustento en disposición emanada de la Corte Suprema de Justicia.
- II) Comete error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal sentenciador cuando: I) no aprecia en forma correcta las pruebas que analiza de conformidad con la sana crítica, cuando procede; II) no aplica debidamente la doctrina que la ley asigna para la integración de la prueba de presunciones, obteniendo la de culpabilidad de hechos no debidamente probados y no existiendo indicios acreditados de los que pueda deducirse como única conclusión lógica la presunción de culpabilidad; III) si los hechos estimados por el Tribunal dan lugar a varias conclusiones con respecto a la culpabilidad.
- III) Cuando existen delitos de disparo de arma de fuego y lesiones leves, de conformidad con la ley debe juzgarse la existencia de ambos delitos cometidos en concurso ideal y así deben pensarse.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: GUATEMALA, veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene para resolver a la vista el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Jorge König Vielman contra la sentencia dictada

por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en el proceso que en su contra fue promovido por los delitos de doble homicidio perpetrados en las personas de quienes en vida fueran, José Arturo Paiz Masselli y Leonel Enrique Paiz Masselli; de homicidio en grado de tentativa perpetrado en la persona de Edgar Fernando Paiz Masselli; tenencia y portación de arma de fuego, y sustanciado en los juzgados de Primera Instancia tal como consta en el proceso, culminando el mismo en primera Instancia mediante fallo dictado por el Juez Séptimo de Primera Instancia de este Ramo, y la sentencia de Segunda Instancia en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que es la que motivó el presente recurso; tal como se desprende del proceso, Jorge Kōng Vielman, es de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, originario y vecino de esta ciudad, con residencia en el centro en el cual se encuentra recluso, sin sobrenombre conocido, con instrucción, piloto aviador, hijo de Federico Kōng y de Carmen Vielman, se identificó con su cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro ciento veinticuatro mil trescientos veinticuatro; la primera vez que se encuentra detenido; es ciudadano inscrito y ya prestó servicio militar. Aparacen como director del recurso el Licenciado Justo Rufino Morales Merlos; como acusador particular el señor Arturo Paiz Bolaños; como acusador por parte del Estado, el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del Licenciado Manfredo Anibal Fernández Morales; y actuó como Abogado del acusador el Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

Al procederse al análisis de la sentencia de Segunda Instancia quedaron establecidos como puntos objeto del juicio los siguientes: a) que el procesado, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, en el interior del Restaurante El Pescador, situado en la sexta avenida diez guión cero siete de la zona nueve de esta ciudad, disparó el arma que portaba sobre la integridad física de Edgar Fernando Paiz Masselli, habiéndole ocasionado varias heridas que ameritaron su curación médica y abandono de sus labores habituales por el tiempo de treinta días sin que hubiera motivo y con el ánimo de causarle la muerte; b) que el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, cuando el procesado se encontraba en el interior del Restaurante El Pescador situado en la dirección a que se ha hecho alusión, siempre en esta ciudad, sin ninguna autorización o licencia portaba un arma calibre nueve milímetros, sin que se conozca el número de registro o marca, sabiendo que su uso corresponde al Ejército de la República en forma exclusiva; c) que el día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, como a las quince horas con treinta minutos, cuando se encontraba en el interior del Restaurante El Pescador situado en la sexta avenida número diez guión cero siete de la zona nueve de la ciudad capital, el procesado dis-

paró el arma que portaba contra Leonel Enrique Paiz Masselli quien falleció a consecuencia de los disparos en el mismo lugar y contra José Arturo Paiz Masselli, quien falleció momentos antes de ingresar al Centro Uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a consecuencia de los impactos recibidos; disparando sobre tales personas con el ánimo de darles muerte, habiendo asimismo ordenado a sus guardaespaldas Pedro Rodríguez Medina y Manuel Darío Gramajo Ramírez que dispararan sus armas tipo subametralladora calibre cuarenta y cinco contra ellos.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la parte resolutive, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirma la sentencia recurrida con la reforma de los puntos III y IV en el sentido de que se declara al señor Jorge Kōng Vielman autor responsable de los delitos de homicidio perpetrados en las personas de Leonel Enrique Paiz Masselli y José Arturo Paiz Masselli y del delito de homicidio en el grado de tentativa en la persona de Edgar Fernando Paiz Masselli, consumados en concurso ideal por los cuales se le condena a purgar la pena de diecisiete años, cuatro meses de prisión incommutables, que abonándole la ya padecida durante el encausamiento deberá purgar en la Granja Penal de Pavón o en la que designe la Presidencia del Organismo Judicial. Adicionó el fallo en los siguientes puntos: A) que las responsabilidades civiles deberá hacerlas efectivas el culpable en lo que se refiere a la muerte de las personas indicadas en su monto y en el término señalado a las personas que tengan derecho a sucederlos; y B) que no ha lugar a la apertura a procedimiento solicitado de acuerdo con lo que la Sala da por analizado. Para llegar a esas conclusiones en primer lugar la Sala sentenciadora da por probada la muerte de los hermanos Leonel Enrique y José Arturo de apellidos Paiz Masselli y las lesiones en la persona de Edgar Fernando de los mismos apellidos, así "a) con la diligencia de reconocimiento judicial practicada por el Juez menor instructor en el lugar que fuera escenario del trágico suceso; b) con los atestados del registro Civil (en cuanto a las muertes), es decir, las certificaciones de defunción; y c) con los informes de las necropsias rendidos por el médico forense Doctor Abel Girón Ortiz, quien describe en los mismos las heridas producidas y las causas de la muerte; en cuanto a las heridas ocasionadas al señor Edgar Fernando de apellidos Paiz Masselli, las describe precisando datos con el objeto de facilitar la investigación; luego asienta la Sala, "Sobre la finalidad del estudio de las piezas formadas durante las distintas fases del proceso, la función de esta Cámara se contraerá a aquellas actuaciones llevadas a cabo y tendientes a las averiguaciones que permitan llegar a una conclusión real de los hechos por los que fue sometido a procedimiento criminal el señor Jorge Kōng Vielman, a fin de valorar jurídicamente las distintas pruebas aportadas en las fases diversas del proceso." y luego las enumera así: a) declaración indagatoria del procesado Jorge Kōng Vielman, la cual analiza "in extenso" y que hace innecesario repetir

en este historial por estar la misma analizada tanto en el recurso como en la parte considerativa de este fallo; b) Declaraciones de personas que estaban en el interior del mencionado restaurante, citándose las de José Isabel Hernández Andrade, Charles Russ Kairé, Angel Méndez Castro, Alvaro Asturias Cotter, Efraín Jaime Russ Topolsky, la del ofendido Edgar Fernando Paiz Masselli, Lorenzo Girón Castro, Estanislao Méndez Castro, Rolando Salazar Alvarez, Juan Francisco Martínez, Rafael Valle Enriquez, José Ernesto Edmenger Lafuente, Juan José Caso Fanjul, Sonia Margot Alvarez López de Köng, y luego las de Pedro Rodríguez Medina, Manuel Darío Gramajo Ramírez; Arturo Valentin Solórzano Grosjean; con respecto a estas declaraciones no hace valoración alguna en el párrafo de la sentencia que se analiza, sino que solamente se concreta a indicar lo que éstos expresaron al ser oídos con las formalidades de ley; y c) hace también referencia a los bomberos voluntarios y a sus declaraciones siendo ellos José René Rizzo Castillo, Jorge Oliva Ordóñez; y d) hace alusión a las declaraciones de los detectives y agentes de la Policía Nacional, Fulgencio Eulalio López Zambrano, Isabel García Herrarte y Gabriel Esquinca Escobar. Se refiere también a los testigos de descargo Guillermo Alfredo Ayala Paiz y Ramiro Antonio Paz Paiz, Enrique de Jesús López y Emilio Merk García y luego las declaraciones de Enrique Barillas García, Pablo Francisco Capuano Aris, Luis Fernando Cubillas Maldonado, Roberto Berger Lehnoff relacionados con la buena conducta del procesado; así como los señores Rumberto García Paredes, Víctor Manuel Quiroz Ortiz, Francisco Leonel Sánchez, Ali Landaeta Estévez, Doctor Joe Illescas Quezada, Juan Francisco Morataya Morales, Mario Ernesto Paz Tejada, Licenciado Edgar Alvarado Pinetta, José Luis Lombardi Toledo, Guillermo Mendoza Vásquez y Francisco Moraya; estos últimos indicaron que siempre le han visto una escudra Browning nueve milímetros... Después de este considerando la Sala se concreta únicamente a expresar lo narrado por cada uno de los testigos, se expresa en el tercer considerando así: "Para aceptar como medios de prueba únicamente los que sean conducentes a establecer la verdad de lo ocurrido en el presente caso consiguientemente la culpabilidad del procesado Jorge Köng Vielman... se tendrán presentes las reglas recomendadas por la sana crítica esto es la lógica y la experiencia como guía para llegar a determinar la conducta del inodado en los hechos justiciables". Luego con esas reglas aludidas continúa manifestando que tienen como medios convictivos los siguientes y los menciona y que se sintetizan así: Los hechos expuestos aceptados por el procesado de haber entrado al restaurante en donde ocurrió el acontecimiento trágico, y luego de analizarlos concluye en que se extraen hechos que lo perjudican como son: No haber probado que le quitaron el arma sin haber él hecho uso de ella; que los muchachos conservaban el arma cuando se escuchó ráfagas de ametralladora; que cuando perdió el control del arma se disparó la primera vez y por los golpes que recibió perdió la posesión de la misma; que tal prueba se complementa en forma presuncional con la siguiente: Respecto a la presencia de los sujetos procesales en el lugar del

hecho, con los testigos que menciona; la dificultad entre el procesado y los señores Paiz Masselli, con los otros testimonios a que hace alusión. Analiza como presunciones: El informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional relativo a la prueba de dermonitratos que resultó positiva en el señor Köng Vielman y negativa en los señores Paiz Masselli, estableciéndose que el procesado había disparado en forma reciente; toma como presunción lo que resulta de los informes médico forense y también indica que el reconocimiento y reconstrucción de los hechos se toma como presunciones; expresa que tales presunciones están coordinadas entre sí en tiempo, lugar y acción y tienden a probar la sindicación que pesa contra Köng Vielman, estimándose que reúnen los requisitos legales, por estar establecido fundamentalmente el "cuerpo del delito"; manifiesta que en lo que se refiere al arma, por lógica se supone que era una correspondiente al único calibre de cascabillos y ojivas recogidas en el lugar del suceso, y no arma calibre nueve milímetros como lo sostuvo el procesado; luego menciona una serie de testigos a los que no otorga ninguna relevancia en materia de prueba porque tienen interés personal en el asunto; en el considerando IV de la sentencia, la Sala sentenciadora hace un análisis para llegar a tener al culpable como autor de los hechos que lo sujetaron a procedimiento y culmina imponiendo la pena ya mencionada, previa calificación de los hechos como constitutivos de los delitos de homicidio en grado de tentativa; y por último, absuelve al procesado manteniendo la sentencia de primera instancia del hecho justiciable conformador de los delitos de tenencia y portación de arma de fuego, por haberse establecido con los informes que por su condición de ser miembro del Ejército está facultado para portar arma de calibre prohibido para los civiles, y que no hay mérito para declarar apertura de procedimiento contra las personas que agredieron al procesado.

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación interpuesto por Jorge Köng Vielman, lo fue por quebrantamiento substancial del procedimiento y por motivo de fondo; en cuanto al primer motivo, expresó que lo introducía porque la Sala sentenciadora había incurrido en vicios que posibilitaban su recurso y que lo basaba: a) en la falta de competencia, indicando en su argumentación los motivos por los cuales se faltó a la misma porque se alteró el orden de los tribunales que de conformidad con la ley estaban legitimados para conocer del proceso; alegó la falta de competencia tanto del Juzgado Séptimo de Primera Instancia como en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones para que hubieran conocido del proceso indicando categóricamente que se habían infringido los artículos 3, 8, 9, 57 inciso 1o. y 124 de la Ley del Organismo Judicial y que el caso estaba enmarcado dentro del inciso I del artículo 746 del Código Procesal Penal; b) en la denegación de prueba, consistente en una certificación de diligencias judiciales tramitadas en la Fiscalía Militar contra los policías militares, Pedro Rodríguez Medina y Manuel Darío Gramajo Ramírez, documento que sí tiene íntima relación con los

hechos investigados. Arguyó el recurrente que la Sala inicialmente había aceptado tal documento como prueba y que posteriormente dispuso lo contrario, incurriendo en vicio, luego cita una serie de preceptos relativos a la prueba, y dice que de lo expuesto en su argumentación se desprende tal como lo sostiene que el Tribunal de Segundo Grado infringió las normas citadas en el recurso; pues era necesario que tal documento quedara incorporado al proceso por su influencia en la decisión del mismo. Luego hace alusión al RECURSO DE FONDO, comenzando por denunciar infracción constitucional y señalando como infringidos los artículos 53 y 77 de la Constitución de la República, pues se violó la defensa a que tiene derecho de conformidad con la argumentación que hace valer en lo que a tal infracción se refiere o sea la constitucional, citado como caso en el artículo 745 inciso IX) del Código Procesal Penal; continúa exponiendo que también en el recurso de fondo, hubo errónea calificación del delito, pues la Sala para calificarlo, en lo relativo a la persona de Edgar Fernando Paiz Masselli, tomó ciertos hechos desprendidos del informe médico forense en cuanto a lo que en el mismo se dice con respecto a los disparos y heridas que presentaba; que esos hechos que la Sala Tercera de Apelaciones da por establecidos en la sentencia, son los que le sirvieron para hacer la calificación en la forma que lo hizo, pero de conformidad con la ley, el Tribunal estaba obligado a razonar debidamente cuáles eran los motivos por lo que a su juicio los mismos encuadraban dentro de la figura delictiva o tipo de delito intentado, extremo con el que no se cumplió. En forma por menorizada sigue exponiendo sus razones de inconformidad, indicando que hubo infracción de los artículos 63 y 148 parte general inciso 1o. del Código Penal, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal. En el párrafo C del recurso, denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas, manifestando que de conformidad con el artículo 638 del Código Procesal Penal, en general, los jueces están obligados a valorar la prueba empleando las reglas que en derecho se denominan "sana crítica" que fundamentalmente deben emplear en la motivación de sus decisiones. Sigue exponiendo los principios que informan la sana crítica y siempre dentro del párrafo indicado, hace señalamiento de equivocación de la Sala sentenciadora, en cuanto a la confesión manifestando entre otras cosas que es desafortunado el razonamiento del Tribunal de Segunda Instancia con que da principio al considerando III, porque a priori da por probada la culpabilidad del procesado en los hechos que se le formularon y se dice a priori, porque sin haber hecho ningún análisis relacionado con las pruebas, que es de donde debería extraerse si efectivamente era culpable. Los Magistrados comienzan por afirmar la culpabilidad, para luego afirmar en sentido contrario, que tendrán presentes las reglas recomendadas por la sana crítica, esto es la lógica y la experiencia como guía para determinar la conducta del inodado. Que se ve clara contradicción de juicios porque por un lado dicen que van a aceptar como medios de prueba únicamente los que sean conducentes a establecer la verdad y consiguientemente la culpabilidad del

procesado y por el otro dicen que "tendrán presentes las reglas recomendadas por la sana crítica", continúan argumentando, más que todo en cuanto a omisiones verificadas y relacionadas con la sana crítica en cuanto a la valoración de la confesión; hace relación al principio de indivisibilidad de la confesión, culminando con indicar que acusa como infringidos los artículos 489 en sus incisos I, II, III, IV, V, VI y VII; 490, 491, 496, 638 del Código Procesal Penal en relación con el caso de casación contenido en el inciso VIII del artículo 745 del mismo Código Procesal Penal. Los argumentos son, que se razonó: a) sobre el error consistente en darle a la confesión un valor que no tiene; b) la razón de la acusación como infringidas de las normas de valoración relacionadas con esas motivaciones y con la prueba impugnada por su aceptación contra el recurrente; c) existe relación lógica entre motivaciones, leyes citadas como infringidas y caso de casación invocado; d) por último el vicio repercutió en el fallo, puesto que si esa confesión se analiza cumpliendo con los mandatos legales, éste se habría concebido en sentido diferente. En el párrafo C guión dos, en forma extensa explica el error cometido por la Sala en cuanto a lo que tomó como presunciones, las que por analizarse en la parte considerativa de este fallo, se estima innecesario su repetición en acatamiento al principio de economía procesal pero sí se estima importante indicar que en cuanto a esta prueba expresó que se acusan como infringidos los artículos 498, 500, 501, 503, 504, 638, 639, 653, 657, 697, del Código Procesal Penal en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del mismo instrumento legal. A continuación hace un enfoque de los vicios relacionados de la apreciación con respecto a los testigos, acusando en cuanto a esta prueba como infringidos los artículos 19 inciso IV subinciso a), 629, 631, 638, 643 inciso I y 653 en relación con el caso de casación contenido en el inciso V del artículo 745; todos los artículos citados al Código Procesal Penal.

En el párrafo C cuatro, hace alusión de vicios en cuanto a la prueba de expertos indicando que el Tribunal de Segunda Instancia no cumplió con la obligación de aplicar las reglas de la lógica, la experiencia, el debido razonamiento y la coordinación de esta prueba con la restante por lo que llegó a una conclusión errónea con infracción de los artículos 638 y 669 del Código Procesal Penal y se afirma esa infracción porque esos artículos guardan relación con el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y que la infracción incidió en el fallo, puesto que este otro vicio se sumó a todos los ya señalados para respaldo de un fallo injusto e ilegal. LUEGO PASA AL CASO DE ERROR DE HECHO, haciendo su enfoque en el sentido de que fueron omitidos para su examen los siguientes documentos: a) informe médico forense del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, rendido por el Doctor Isaías Ponciano Gómez, indicando sus motivos de inconformidad; b) informe del Jefe del Gabinete de Identificación y experto de los tribunales; c) informe del Ministro de la Defensa Nacional del seis de enero de mil novecientos setenta y siete; otro informe del mismo

funcionario de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y seis; informe de la Comandancia de Reservas Militares del dos de marzo de mil novecientos setenta y siete; Oficio de la misma institución castrense del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis; que en su calidad de documentos auténticos prueban los hechos que identifica con los párrafos a, b, c, d, cerró su exposición en cuanto a este error de hecho manifestando que la omisión en el análisis de los hechos que llama prueba de presunciones en los literales a, b, c, del tercer considerando de su fallo, porque todos los indicios que contienen esos documentos también contribuyen a formar las presunciones favorables al encartado y que antes quedaron analizadas, no cita ley infringida dada la clara disposición legal en cuanto a este error que se denuncia, contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. A continuación citó cuatro casos relativos a jurisprudencia sentada con anterioridad con respecto a los vicios denunciados, indicando que su recurso lo interponía en tiempo y haciendo el siguiente petitorio: De trámite: a) que se admitiera para su trámite el recurso; b) que se hicieran las citaciones y notificaciones en el lugar señalado; c) que se tuviera como Abogado director y procurador del recurso al propuesto; d) que se pidieran los antecedentes al Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Penal como a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que recibido el proceso y estando el recurso arreglado a derecho se señalara día para la vista; petición de SENTENCIA, CASACION por quebrantamiento substancial del procedimiento: Que se declare con lugar el recurso y en consecuencia que se case la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Tribunal competente para que los substancie y resuelva de conformidad con la ley; CASACION de fondo: a) que al resolver se declare procedente el recurso y en consecuencia se case la sentencia recurrida; b) una vez casada la sentencia de segunda instancia, se falle sobre el asunto principal; c) que al fallar sobre este asunto se le absuelva ilimitadamente por no existir prueba para condenarlo; d) que en consecuencia se le ponga en inmediata libertad; citó los artículos y acompañó las copias. Consta en el proceso que en auto de fecha dieciséis de enero de este año, el recurso fue rechazado de plano porque según la Cámara de esa época no satisfacía los requisitos exigidos por la ley; contra tal auto el recurrente interpuso recurso de reposición el que fue declarado con lugar, habiéndose señalado para la vista la audiencia correspondiente. Después de esto hubo en el expediente formado en este Tribunal una serie de incidencias relacionadas con las excusas de los Licenciados Carlos Enrique Ovando Barillas, Apolo Eduardo Mazariegos González, Marco Tulio Ordóñez Fetzter y José Felipe Dardón García, habiendo prosperado las dos primeras, no así la de los dos últimos Magistrados mencionados, sustituyendo para integrar el Tribunal los Licenciados Marco Tulio Ordóñez Fetzter y Julio García Castillo; fue motivo de varias recusaciones el Licenciado Juan José Rodas, las cuales luego de tramitarse de conformidad con la ley, fueron declaradas sin lugar, habiendo integrado el Tribunal con el último profesional mencionado como Presidente accidental y los Licenciados Marco Tulio Ordóñez Fetzter, José Felipe Dardón García,

Julio García Castillo y Vicente René Rodríguez Ramírez; al quedar ya integrado el Tribunal, se señaló para la vista el día veintiocho del mes de noviembre del año en curso a las ocho horas con treinta minutos, la que fue pública con la participación de los sujetos procesales y sus abogados, vista que terminó a las catorce horas con veinticinco minutos del mismo día y de la cual como es de ley, fue levantada el acta de rigor, habiéndose satisfecho los requisitos correspondientes, procede hacer el pronunciamiento que corresponde. Con fecha treinta de noviembre del año en curso el Abogado defensor del procesado, Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales presentó a este Tribunal de Casación un memorial adjuntando una certificación extendida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de la pieza de segunda instancia, en la que aparece la sentencia firme donde consta la forma y circunstancias de cómo se produjo la muerte de los hermanos José Arturo Paiz Masselli y Leonel Enrique Paiz Masselli, mismo hecho que también se investigó en el presente proceso; en dicha sentencia, con base en la confesión del policía militar Pedro Rodríguez Medina y otras pruebas, se declara que dichas personas fallecieron como consecuencia de las balas que se dispararon de la subametralladora del policía militar ambulante ya mencionado pero en condiciones que la ley denomina "caso fortuito", lo anterior completa los aspectos que puedan estimarse necesarios en la relación histórica del caso.

DE LAS ALEGACIONES:

El día señalado para la vista pública, fueron presentados cronológicamente los siguientes alegatos: a) del Ministerio Público, auxiliado por el Licenciado Gonzalo Rodríguez Molina, pidiendo que el recurso debía de desestimarse, conclusión a la que llega al estimar que no existió ningún defecto legal para tener como probados los indicios que originan la presunción contra el sindicado, porque todos los indicios probados son contra el sindicado como lo hizo ver la institución al presentar su alegato en primera instancia o sean los que identifica en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del memorial contentivo de su alegato relacionado con disparos que pudo haber efectuado el señor König Vielman antes de la entrada en acción de los policías militares; de la aceptación del procesado de haber provocado a los ofendidos quienes le quitaron su arma con la que lo lastimaron en el cráneo, lo que no probó; b) prueba de dermonitratos que resultó positiva en cuanto a él; inidoneidad de sus testigos para probar que había disparado antes del día de los hechos, quienes dicho de paso no fueron contestes; lo relativo a la posición de los cascabillos recogidos en el lugar de los hechos; que el informe médicolegal indica que los occisos presentaban impactos de bala frente al cuerpo y detrás a la trayectoria de los mismos; b) alegato presentado por el señor Arturo Paiz Bolaños, que en forma exhaustiva señala los motivos por los cuales estima improcedente el recurso interpuesto tanto por quebrantamiento substancial del procedimiento, como el de fondo, en los diversos aspectos en que fue presentado, exponiendo en forma pormenorizada las razones por las cuales pide que el recurso sea desestimado, porque tal recurso in-

terpuesto por Jorge Köng Vielman por contener omisiones formales y de fondo en su planteamiento hacen imposible jurídicamente su estudio; y porque el fallo dictado por la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que puso fin al proceso, se encuentra ajustado a la ley y a la totalidad de las constancias procesales; citó jurisprudencia y doctrinas para llegar a esta conclusión; c) alegato presentado por el procesado Jorge Köng Vielman, quien hace una exposición relativa al recurso por quebrantamiento substancial del procedimiento, argumentando infracciones en cuanto a la competencia; caso de denegatoria de prueba; luego hace un análisis del recurso por motivo de fondo indicando que hubo infracciones así: a) infracción constitucional; b) errónea calificación del delito; c) error de derecho en la apreciación de la prueba, relacionada con las declaraciones del procesado, con la prueba de presunciones; prueba testimonial y de expertos, exponiendo los motivos por los cuales estima que se infringieron los artículos que se mencionan por estos errores; y también alega error de hecho relacionado con los medios de prueba omitidos; expone sus conclusiones y pide: Que se declare con lugar el recurso de casación y en consecuencia la sentencia recurrida y que resolviendo sobre lo principal se absuelva ilimitadamente al procesado por no ser él el responsable de los hechos investigados; d) alegato presentado por el defensor quien argumenta en forma escueta la situación que se ventila por medio del recurso pidiendo que al resolver se declare con lugar, que se case el fallo recurrido y que se ordene la inmediata libertad del procesado.

CONSIDERANDO:

I

Recurso por quebrantamiento substancial del procedimiento: El recurrente sustenta el recurso de casación por este motivo, en dos situaciones que, respondiendo a un orden lógico, deben ser analizadas en forma separada tal como fueron planteadas; así se tiene: 1) Falta de competencia: En este aspecto, se citaron como infringidos los artículos 30., 80., 90., 57 inciso 1o. y 124 de la Ley del Organismo Judicial dándose basamento a la impugnación, en el sentido de que tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no tenían competencia para conocer en el presente proceso, porque durante su substanciación el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal se excusó de conocer en el mismo; y, al resolver la Sala Tercera de Apelaciones acerca de tal excusa lo mandó pasar al Juez Tercero de Primera Instancia del mismo Ramo, funcionario que señaló día para la vista; siendo ese el estado del proceso y después de haberse hecho varias gestiones ante ese Tribunal, la parte acusadora interpuso excepciones de falta de jurisdicción y competencia, habiendo sido declarada sin lugar, con fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete; que la misma parte acusadora interpuso otros recursos hasta que el proceso pasó a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Tribunal que en su oportunidad lo remitió a la Corte Suprema de Justicia, la que decidió

que era el Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, el competente para conocer del asunto. Afirma el recurrente la falta de competencia de los juzgados de primera y segunda instancias que fallaron en el asunto, porque unido de conformidad con la doctrina que informa el inciso 1o.) del artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el asunto debió haber pasado al Juez que sigue en número correlativo, pero de ninguna manera en la forma que lo dispuso la Corte Suprema de Justicia. Es decir que, en términos legales no podía remitirse el asunto al Juez Séptimo de Primera Instancia, sino al Juez Cuarto y que al negársele comparecencia a este último juzgado y otorgársela al Juez Séptimo, implícitamente fue declarada competente la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, negándosele a la Sala Cuarta de Apelaciones a la que correspondía por ser la jurisdiccional de los Juzgados Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal; en esta infracción por lo resuelto por la Sala Tercera de Apelaciones en el sentido de aceptar la excusa del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal y pasar el conocimiento al Juez Tercero del mismo ramo, pues implícitamente reconoció la competencia de este Tribunal; como esta resolución no fue impugnada quedó firme de ahí que no podía discutirse por el procedimiento de las excepciones. Que se provocó un enredo procesal que quedó decidido con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que, con base en el acuerdo número cincuenta y tres setenta y uno (53-71) hizo la designación de competencia en la forma que ya antes fue expresada. Por otra parte argumenta el recurrente que el vicio denunciado se cometió en segunda instancia desde el momento en que se remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia, porque en verdad no había duda ni conflicto acerca de la competencia del Juez que debió conocer del asunto como lo indica el artículo 124 de la Ley del Organismo Judicial para poder hacer uso de ese trámite, desde el momento en que había precluido esa fase procesal con lo resuelto por la Sala Tercera de Apelaciones aceptando la excusa del Juez Segundo de Primera Instancia y ordenando pasar los autos al Juez Tercero de Primera Instancia, sin que la resolución fuera impugnada en tiempo; además, aunque no era necesario se pidió la subsanación de la falta ante la Sala Tercera de Apelaciones. Se apoya también el recurrente en que la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que cuando se resuelva la competencia afirmativa, se manda a pasar el asunto al Juez que sigue en orden numérico correlativo al que se separa del conocimiento y si éste fuere el último, se remite al primero. El vicio que se denuncia no puede ser corregido por medio de este recurso, pues no fue cometido en la instrucción del procedimiento por Juez o Magistrado, sino que si bien hubo alguna alteración en la competencia en la forma que se alega, en todo caso tal anomalía no puede ser objeto de recurso de casación pues fue por disposición de la Corte Suprema de Justicia con base en el acuerdo mencionado que se dispuso que era competente para conocer en el asunto el Juez Séptimo de Primera Instancia, Ramo Penal, decisión que tampoco fue objetada durante el transcurso del proceso haciéndose valer los medios que la ley

otorga; es decir, que cualquiera que sea el enfoque o apreciación interesada que quiera darse al posible vicio con respecto a la competencia, no puede subsanarse mediante este recurso, pues no fue provocado en ninguna de las dos instancias sino que en todo caso esta situación emergió al proceso a consecuencia de una disposición del más Alto Tribunal de la República; esto obliga a desestimar el recurso en este caso, pues también se considera que no hubo infracción, por parte de la Sala sentenciadora al artículo 124 de la Ley del Organismo Judicial, ni aun por los motivos que esgrime el recurrente en cuanto a la preclusión; pues el surgimiento de la duda acerca del conocimiento que el Juez tiene en el proceso, es una situación que se enmarca dentro de la esfera de la subjetividad y por lo mismo no puede condicionarse a determinadas circunstancias ni enmarcarse dentro de ciertos límites, ya que de ser así perdería precisamente su razón de ser; cuando la duda se produce, la ley concede al juzgador la consulta, sin estar especificando que la misma se haga o se pueda hacer en determinadas etapas del proceso, en otras palabras, al concebirse la duda como un proceso subjetivo no controlado por ley específica en cuanto a su génesis o apareamiento en el proceso, no puede hablarse lógicamente ni técnicamente de infracción legal, la que con base en lo anterior no la hubo tampoco en los artículos 3, 8 y 9 de la Ley del Organismo Judicial por la argumentación vertida con respecto a los dos artículos, analizados con antelación.

CONSIDERANDO:

II

DENEGATORIA DE PRUEBA. Al referirse a este otro caso de casación, el recurrente manifiesta que el mismo está contenido en el inciso tercero (III) del artículo 746 del Código Procesal Penal, porque los tribunales de primera y de segunda instancia denegaron un medio de prueba, lo que influyó en la decisión recurrida. El medio de prueba denegado consiste en una certificación de diligencias judiciales tramitadas en la Fiscalía Militar contra los policías militares Pedro Rodríguez Medina y Manuel Darío Gramajo Ramírez; documento ese que tiene íntima relación con los hechos investigados en el proceso cuyo fallo se impugna. El pedimento fue denegado por el Juez de Primer Grado el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete; pero al repetir el pedimento en segunda instancia, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones mandó tener como prueba ese documento por resolución del nueve de octubre de ese mismo año; sin embargo, la parte acusadora presentó recurso de reposición contra esta resolución. Tramitado el recurso la Sala Tercera lo declaró con lugar por resolución del dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete. El recurrente cita, como disposiciones legales que obligan la incorporación o aceptación de la prueba documental en el proceso, cuya valoración debe hacerse en la oportunidad legal, los siguientes: artículos 475, 643, inciso II, y 657 del Código Procesal Penal. Ahora bien, del estudio de las actuaciones que motivan el recurso que se examina, esta Cámara encuentra lo

siguiente: Un memorial de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete, presentado por el Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales, como defensor de Jorge Kóng Vielman, en el cual solicita que se tenga como prueba de su parte la certificación que obra en autos, extendida el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis por la Fiscalía Militar Zona General Justo Rufino Barrios; una resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, por la cual, punto XII, se ordena recibir como prueba la citada certificación con citación de la parte contraria; y otra resolución, proferida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal, de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, que anula la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, y al resolver el memorial del Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales a que se ha hecho referencia, dispone que no ha lugar a tener como prueba los pasajes que cita el defensor y que obran en la certificación extendida el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis por la Fiscalía Militar Zona General Justo Rufino Barrios, en virtud de tratarse de pruebas logradas en otro proceso. De lo anteriormente expuesto se desprende, que al efectuarse el estudio comparativo de rigor, el recurso de casación interpuesto, en lo que al presente caso se refiere, deviene improsperable, pues en las actuaciones no existe resolución alguna, proferida el VEINTIUNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, por la cual el Juez de Primer Grado haya denegado la recepción de la prueba a que se refiere el recurrente y como el carácter de extraordinario que tiene el recurso de casación no permite suplir las deficiencias o errores en que haya podido incurrir el recurrente, el recurso, por el motivo analizado, debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO:

III

Casación por motivo de fondo: Expresa el recurrente que el artículo 745 del Código Procesal Penal, trae entre los casos de casación de fondo en el inciso IX, el relativo a infracción de alguna norma constitucional. Que en éste no se distingue si la norma constitucional se refiere a una disposición netamente sustantiva o adjetiva y que estando previsto el caso separadamente de cualquier otro motivo de los artículos 745 y 746 del mismo Código, endereza el recurso señalando, la infracción motivadamente las normas constitucionales que se acusan infringidas, que en el caso que plantea lo fueron los artículos 53 y 77 de la Constitución de la República; el primero relativo a la inviolabilidad de la persona y sus derechos, y el segundo porque también dispone que "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los disminuyen, restringen o tergiversan". Que en su caso fue violada la defensa a que tiene derecho por mandato constitucional porque se le ha condena-

do por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en proceso seguido y fallado por tribunales incompetentes en los que no se observaron las formalidades legales de orden procesal establecidas en la ley adjetiva correspondiente, como lo es el Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 57 inciso 1o. de la Ley del Organismo Judicial. Con respecto a estas infracciones debe tenerse presente que el derecho del Estado para perseguir al responsable de un hecho delictivo, es correlativo al derecho que éste tiene para defenderse y ser juzgado acorde con las normas procesales; en otras palabras siendo el Estado el titular del derecho de penar para lograr la efectividad de la convivencia social, los postulados del estado de derecho le imponen también la obligación de que para llegar a la culminación de su función de penar es necesaria previamente la substanciación de un proceso respetándose las normas que lo han creado, que lo regulan hasta llegar a la decisión con respecto a los hechos que lo originan. En cuanto a los supuestos vicios, resulta a todas luces improcedente el recurso, pues del estudio del proceso, se concluye que fue substanciado acorde con las normas que lo regulan, y que en ningún momento se faltó al derecho de defensa a que por disposición constitucional tiene derecho el recurrente; la circunstancia esgrimida de que fue juzgado por tribunales incompetentes, cae de su peso por lo dicho en el quebrantamiento substancial del procedimiento en donde se expresó que tal vicio no existió, pues cualquier asunto relacionado con la incompetencia, emanó de una disposición de la Corte Suprema de Justicia, que no fue impugnada legalmente, en su oportunidad, que en todo caso, por las razones expuestas en la parte que da asidero jurídico al recurso mencionado, tal vicio no podía ser impugnado en la forma que se hizo, pues como se ha asentado, el Tribunal de Casación está limitado al conocimiento de vicios de procedimiento y de fondo en que incurran Jueces y Magistrados, que han de ser deducidos en autos o sentencias de segunda instancia; pero no puede plantearse este recurso por actos emanados de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha dicho con antelación. En cuanto a que se violó la defensa en juicio al denegarse la recepción de una prueba procedente en derecho, debe advertirse que también con respecto a esta situación ya se analizó el caso en lo tocante al recurso por quebrantamiento substancial de procedimiento.

CONSIDERANDO:

IV

De acuerdo con el contenido del numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal invocándolo como caso de procedencia, el recurrente hizo descansar el fundamento de una parte del recurso de casación manifestando que de acuerdo con el criterio que expresa, existía en realidad en el fallo impugnado error de derecho en la apreciación de las pruebas y para ello principió diciendo que: "de conformidad con el artículo 638 del Código Procesal Penal, en general los jueces están obligados a valorar la prueba contemplando las reglas que en derecho se denominan "sana crítica",

pero además enumera esa norma procesal, cuáles son las reglas de la sana crítica que fundamentalmente deben emplear los jueces en la motivación de sus decisiones, comprendiendo en esa enumeración: la experiencia, la lógica, relación de cada medio de prueba con los restantes y debido razonamiento para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Si en la ley no se dan reglas de valoración distintas para determinado medio de prueba, es imperativo que el funcionario judicial que pronuncie una resolución, de la naturaleza de la recurrida, se someta a las reglas que para esa valoración consignó el legislador en la norma procesal apuntada"; el recurrente hace una explicación de lo que a su juicio debe entenderse por esas normas que rigen la apreciación de la prueba en el sistema de la sana crítica así: a) La experiencia, se entiende por ésta en el sentido lexicográfico "enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o sólo con el vivir" y en un sentido jurídico debemos entender por normas de la experiencia: "aquellas que corresponden al concepto de cultura común entendidas espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles". De manera que cuando el fallo contradice alguna de esas verdades indiscutibles o se apoya en alguna de esas verdades pero no existentes en el proceso, es legal afirmar que en esas condiciones el fallo está viciado en su motivación; pero vicio de esta naturaleza queda sujeto al control jurisdiccional por medio de la casación; b) La lógica: cómo en los textos normativos no pueden darse explicaciones acerca de los términos jurídicos empleados, el artículo citado en ese apartado solamente se concreta a enumerar esas reglas de sana crítica, de manera que al mencionar la lógica, se refiere a la ciencia que trata de las leyes, reglas, que gobiernan el pensamiento entre las que se mencionan: a) El de la identidad; b) El de la contradicción; c) El tercero excluido; y d) El de la razón suficiente. Pero además también existen las leyes del silogismo. La naturaleza de cada uno de estos principios o leyes del pensamiento y la forma como funcionan en el terreno puramente jurídico, son del conocimiento de todos y cada uno de los señores jueces de todas las jerarquías. Un fallo donde se falte a una sola de esas leyes y reglas de la lógica es indudable que también está viciado; c) Cuando la ley procesal se refiere a que el juez relacione cada uno de los medios de prueba con los restantes, está obligando a que se apliquen aquellas leyes de lógica citados en los literales a, b y c y el literal b que antecede; y d) Cuando cita el debido razonamiento se refiere literalmente al principio lógico de la razón suficiente; es decir a la exposición razonada, explicada del por qué se acepta con valor probatorio determinado medio de prueba o se desecha; y además deben razonarse todos aquellos medios de prueba; "en su valoración que tengan influencia en la concepción de un fallo ya sea en forma afirmativa o negativa, ya sea que perjudique o favorezca al procesado porque solamente con un razonamiento extensivo de los diferentes aspectos del proceso se puede llegar a la certeza jurídica que se busca". El recurrente sostiene su punto de vista en el sentido de que en la sentencia impugnada se cometieron varios errores de derecho

en la apreciación de la prueba y principia argumentando sobre los errores cometidos al realizar la apreciación de la declaración del procesado: a) Insiste en que el Tribunal de 2a. Instancia, principia su considerando tercero con la siguiente frase: "Para aceptar como medios de prueba únicamente los que sean conducentes a establecer la verdad de lo ocurrido en el presente caso y consiguiendo la culpabilidad del procesado señor Käng Vielman". El recurrente analiza la parte parcial de la declaración que la Sala tomó en cuenta y puntualiza la intención de la misma de condenarlo en forma a priori pues ello se deduce indiscutiblemente, cuando los señores Magistrados indican que aceptarán como medios de prueba únicamente los que tiendan a demostrar la culpabilidad del señor Käng Vielman y eso se debe según el recurrente que al analizar sus declaraciones indagatorias omitieron aspectos contenidos en las mismas, que a su juicio son determinantes para establecer la verdad, como por ejemplo: En la declaración del veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis se omitió lo siguiente: a) "Que llegué con mi esposa y mis dos hijos varones y dos policías militares ambulantes quienes se quedaron afuera cuando entré con mi señora y mis hijos; b) Que la conversación que tenían los muchachos quienes para mí eran, desconocidos, era con palabras soeces totalmente, por lo que los niños estaban asustados de oír semejantes groserías; c) Que no quise terminar de comer y pedí la cuenta, palmeando y cometiendo la equivocación de pronunciar las palabras que refiere el fallo; d) Esa expresión la manifesté por las palabras vulgares que estaban mencionando los muchachos, quienes en ese momento se pararon y se dirigieron a mi mesa, lo que aproveché para decirles que era molesto estar oyendo esas vulgaridades y como les dije que los hablaba de parte de dos señoras, me contestaron que no miraban a ninguna señora, momentos, en que "me tiraron el primer trompón yéndose encima los cuatro agredíendome"; e) Que me introduje en mi automóvil y me fui para el Centro Médico sangrando, tratando de llegar lo más pronto posible; f) Que negué y (niego) rotundamente haber disparado contra persona alguna, y mal lo podría hacer estando mi esposa y mis hijos cerca; g) Que tampoco ordené que dispararan los policías militares; h) Que no he herido a ninguna persona y que me encontraba en el suelo estando herido cuando cayeron los demás; i) Que sólo he usado pistola calibre nueve milímetros; j) Como los hechos relatados se sucedieron alrededor de mi mesa, pienso que el agredido fui yo porque me fueron a buscar; k) Que el viernes anterior a la fecha en que fui indagado en mi finca estuve haciendo disparos a una botella para ver si los tiros estaban "ahuecados". Posteriormente en ampliación de mi declaración indiqué que el arma que yo portaba fue recogida por la Fiscalía Militar desde un principio, la que fue reconocida. Hace ver además el recurrente que la Sala lo menciona en su parte considerativa "en su calidad de ofendido" y que en la diligencia de fecha dos de noviembre de mil novecientos setenta y seis practicada por el señor Juez estableció: l) Que se encontraba enyesado del brazo y antebrazo y que ese yeso se encontraba manchado de sangre; 2) Que tenía imposibilidad de mover los dedos anular y meñique;

3) Que en la cara posterior de la axila izquierda tenía una equimosis; 4) Que el Juez observó cicatriz en la frente del lado derecho, la que confirma que recibió el golpe con la cacha de la pistola por parte de los muchachos; el recurrente hace ver que esos aspectos de sus declaraciones fueron omitidos por la Sala, pues como dijo al principio en forma explícita, únicamente analizó las pruebas para condenar. Hace además otros señalamientos que también fueron omitidos por la Sala en relación a sus declaraciones para concluir que: En la valoración de su confesión existió omisión de las reglas de la sana crítica. Hace un análisis del fallo transcribiendo las partes que textualmente dicen: "Se tendrán presentes las reglas recomendadas por la sana crítica, esto es la lógica y la experiencia como guía para determinar la conducta del inodado en esos hechos justiciables"; y la Sala sigue diciendo: "se tienen como medios convictivos de cargos los siguientes: "se enumeran sucesivamente esas pruebas para posteriormente hacer su valoración de las que se acepten o rechazan "(Considerando II)". En el considerando III la Sala afirma que la prueba anterior la complementa en forma presuncional la siguiente: Y principia la enumeración de la prueba que denomina presuncional con separación de lo dicho por el recurrente lo que no fue calificado independientemente como medio de prueba. Por otra parte, el recurrente insiste en que la Sala mencionó que usaría las reglas de la sana crítica y hasta llegó a decir que efectivamente las estaba aplicando, pero en realidad en ningún momento lo hizo. Lo anterior es suficiente para afirmar que al valorar la declaración del procesado sin hacerlo efectivamente, relacionándola con la supuesta prueba presuncional, en lo que a la confesión se refiere según el recurrente, se infringió el contenido completo del artículo 638 del Código Procesal Penal y no se tomó en cuenta tampoco la afirmación hecha por el recurrente de que los hermanos Paiz Masselli murieron por ráfagas de ametralladora; este Tribunal de Casación hace constar que al hacer el estudio comparativo entre lo afirmado por el recurrente y el contenido del fallo impugnado obtendrá las conclusiones del caso.

Infracción al principio de indivisibilidad de la confesión: Nuestro Código Procesal Penal según argumenta el recurrente, en su artículo 491 dispone que la confesión del imputado es indivisible, es decir, que el Tribunal de segundo grado no está legalmente facultado para dividirla, sólo en lo que favorece al confesante u omitiendo lo que le perjudica, pues la confesión consiste en el aporte personal que el procesado hace a la investigación ante el tribunal y para evitar que dividiéndola pueda tomarse una decisión contraria a la verdad, mantiene en forma obligatoria el principio jurídico de que la confesión es indivisible. En virtud de lo anterior el recurrente textualmente manifiesta lo siguiente: "El tribunal de segundo grado contrariando normas imperativas de derecho procesal penal en el fallo se dividieron los hechos confesados mediante diminutos razonamientos para aceptar solamente los que a juicio del Tribunal me perjudican sin relacionarlos con los que me favorecen. Todo ello justifica que acusé como infringidos los artículos 489 en sus incisos I, II, III, IV, V, VI, y VII; 490, 491, 496 y 638 del Código Procesal Penal en relación con el caso de procedencia conte-

nido en el inciso VIII del artículo 745 del mismo Código, a criterio del recurrente se cometió error de derecho en la apreciación de la confesión al darle un valor que jurídicamente no tiene y necesariamente el vicio denunciado repercutió en la decisión tomada en el fallo, oportunamente se hará el estudio analítico del caso.

PRESUNCIONES:

El recurrente principia su análisis sobre la forma como a su juicio la Sala integró en su contra la prueba de presunciones y al respecto principia afirmando "En el considerando III la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones afirmó que" La prueba anterior la complementa en forma presuncional la siguiente", "esto quiere decir que la prueba de confesión o de "hechos expuestos y aceptados" como dice la sentencia, la Sala considera y acepta como una prueba directa pero incompleta, por eso dice ahora que la complementa con prueba presuncional. Entre los hechos que la Sala califica como presunciones figuran los siguientes: I) Informe del jefe del Gabinete de Identificación y experto de los Tribunales de Justicia, sobre que la prueba de los demontratos por medio de guanteletes de parafina resultó positiva en la región dorsal de la mano derecha del recurrente, concluyendo en que esa prueba "determina que sí disparó con arma de fuego en fecha reciente"; y que la misma prueba fue negativa en los hermanos Paiz Masselli y en Alvaro Asturias Cotter. Seguidamente el fallo examina el dicho de los testigos Guillermo Alfredo Ayala Paiz y Ramiro Antonio Paz Paiz, concluyendo en negarles valor probatorio respecto a que el día veintidós de octubre del año próximo pasado, el ahora recurrente fue con ellos a una finca en Escuintla y allí hice disparos con mi escuadra". Razona el Tribunal que a los testigos citados no les consta personalmente que el procesado haya hecho los disparos, sino por el dicho del mismo por lo que a su juicio resultan referenciales y contradictorios. El recurrente en cuanto a esto argumenta que los mencionados testigos fueron recibidos con todas las formalidades legales; que no adolecen de tacha prevista en la ley y manifiesta que no obstante que fueron sometidos a una serie de repreguntas, inclusive muchas de ellas maliciosas para pretender confundirlos, siempre fueron contestes en todos los aspectos principales; y que si declararon habiendo estado presentes cuando lo vieron disparar, y que en realidad no indicaron con exactitud haber visto el objeto sobre el cual hicieron los disparos, hace notar que según propia afirmación hecha por el Tribunal de Segunda Instancia en la sentencia él mismo únicamente buscó elementos probatorios o partes de elementos probatorios para tratar de probar la culpabilidad del procesado aunque sea de manera ilegal y así poderlo condenar; insiste además que es obvio que la prueba testimonial no fue analizada de conformidad con las normas de la sana crítica tal como lo dispone el artículo 638 del Código Procesal Penal, en otras palabras no se hizo la aplicación del caso de las reglas de la lógica ni de la experiencia y no relaciona en forma íntegra y adecuada unos medios de prueba con otros, como también lo dispone de manera obligatoria la ley citada; a juicio del recurrente de conformidad con la ley citada, relacionándola con lo

dispuesto en el artículo 653, también del Código Procesal Penal, el Tribunal no hizo un análisis valioso de las pruebas testimoniales que rechaza y en consecuencia no debe mantenerse esa decisión procesal basada en un razonamiento inadecuado incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque denegó a los testigos el valor que realmente tienen, no procediendo de conformidad con las reglas de la sana crítica; en cuanto a este aspecto el recurrente considera infringidos los artículos 638, 643 inciso 1), 653, 655 del Código Procesal Penal; en consecuencia, con el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del mencionado Código, 2) desde el punto de vista del recurrente la Sala calificó de presunciones y efectivamente así fue: a) La presencia de los sujetos del delito en el lugar de autos; b) La dificultad surgida entre los hermanos Paiz Masselli y el señor König Vielman; c) La secuencia de los disparos. Sigue manifestando el recurrente que para dar por establecidas las presunciones a que se refieren los literales a), b) y c) consignadas en el fallo como tales (sin serlo), cita los nombres de cada grupo de testigos que lo sirven para dar por probadas esas presunciones. Ahora expresa el recurrente: "ninguno de los tres hechos que la Sala da por probados y que aparecen transcritos en los literales mencionados, pueden ser calificados legalmente como presunciones"; luego el interponente del recurso expone sus puntos de vista en relación a las distintas declaraciones de testigos, haciendo una exposición y análisis de las declaraciones de cada uno de ellos para llegar a la conclusión que, al hacer aplicación de la prueba de presunciones, la Sala infringió de manera ostensible los artículos 500, 503, 694, 695, 699 y 700 del Código Procesal Penal. En relación con los razonamientos por falta de aplicación del sistema de sana crítica para dar por probadas esas circunstancias procesales que la Sala denomina presunciones, el recurrente insiste en infracción cometida de los artículos 638, 653, y 655 del Código Procesal Penal. Toda esta cita de leyes infringidas la formula el recurrente en concordancia con el caso de procedencia por error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal; hace notar que todos los artículos que se citan como infringidos tienen relación lógica con el caso de procedencia invocado y que igualmente la guardan con las motivaciones expuestas. El recurrente recuerda al Tribunal Supremo la doctrina legal admitida con anterioridad que dice "que cuando se prueba la inexistencia de uno de los hechos que se dan por probados para integrar esta prueba indirecta, la misma deja de existir contra el procesado, porque falta ese elemento necesario para establecer la relación lógica que pudiera llegar a inferir el citado medio probatorio". 3) la Sala Tercera de Apelaciones de acuerdo con lo expuesto por el interponente del recurso que hoy se estudia afirmó que el arma que portaba y disparó en esa oportunidad por lógica se supone que era una correspondiente al único calibre de cascabillos y oживas (balas) recogidos en el lugar del suceso e impactos que presentaron los ofendidos, y no del calibre nueve milímetros como lo mantuvo durante el proceso; y que ese hecho lo da por probado

porque no está establecido en los autos que precisamente esa arma nueve milímetros portara en los mismos instantes en que sucedieron los hechos del presente caso. Contra este hecho que dio por "supuesto" el Tribunal existen en las actuaciones los medios de prueba que a juicio del recurrente destruyen la suposición en que incurrió la Sala, sin tener como un hecho debidamente probado la existencia del arma a que se refiere la sentencia dictada por los señores Magistrados. Entre los indicios que serán oportunamente analizados por este Tribunal de Casación, cabe señalar a juicio del recurrente, que el policía militar Pedro Rodríguez Medina al declarar durante el término de prueba aceptó: Que al dispararse su ametralladora por haber pegado contra una banca el día, hora y en el lugar de autos, cayeron al suelo tres personas y que levantó del suelo donde estaba caído a Jorge Köng Vielman; esto lo confirmó también su compañero Manuel Darío Gramajo Ramírez. Por otra parte el recurrente dice: Que aunque calificado de interesado Alvaro Asturias Cotter afirmó que los policías militares fueron los que dispararon ametralladoras sobre los ofendidos; indica además que en el informe médico forense el Doctor Abel Girón Ortiz presume y afirma que las lesiones sufridas por los fallecidos hermanos Paiz Masselli fueron causadas con ametralladora; el recurrente sigue haciendo el análisis jurídico del hecho que a su juicio la Sala no lo estableció sino que se basó en una suposición, lo cual viola o infringe de manera indiscutible la doctrina de los artículos 498, 500, 501, 503, 504, 638, 639, 653, 657 y 697 del Código Procesal Penal, lo que se relaciona con el caso de procedencia previsto en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y afirma "porque la suposición que contiene el fallo sirvió para darle valor probatorio contra el recurrente, lo cual además de ser ilegal es arbitrario. 4) respecto a algunas declaraciones testificales y los demás medios de prueba así como el dictamen del médico forense a que se refirió ya el recurrente, también cita como infringidos el artículo 190 inciso IV subinciso a), el artículo 629, el artículo 631, el 638, 643 inciso 1) y 653 en relación con el último caso de procedencia citado; todos los artículos citados corresponden al Código Procesal Penal. 5) el presentado también estimó que se cometió error de derecho al apreciar la prueba de expertos, puesto que en autos ya existían pruebas de que en el hecho habían intervenido policías militares que portaban ametralladoras, las que efectivamente habían sido disparadas; no se le dio al dictamen del experto Manuel de Jesús Mendizábal Castillo el valor que efectivamente tiene y se omitió su análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica como siempre lo hizo la Sala en el contenido total de la sentencia, por esa razón el recurrente aduce una vez más que la Sala sentenciadora infringió los artículos 638 y el 639 del Código Procesal Penal, denunciándolos como infringidos en concordancia con el caso de procedencia ya citado. Esta Cámara estima que el análisis jurídico de todas las afirmaciones hechas por el recurrente necesariamente habrá de realizarse al efectuar el estudio comparativo que la ley dispone para esta clase de fallos.

CONSIDERANDO:

V

Que acogiéndose siempre al caso de procedencia como una posibilidad de encontrar el camino para destruir jurídicamente la sentencia impugnada, el recurrente denunció de acuerdo con el subcaso contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, que la Sala Tercera de Apelaciones cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al omitir el análisis probatorio de los siguientes elementos de juicio existentes en el proceso así: a) El informe médico forense del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete rendido por el Doctor Isaías Ponciano Gómez; b) El informe del Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales; c) El informe del Ministro de la Defensa Nacional de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis; d) El informe del Ministro de la Defensa Nacional de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y siete; e) Otro informe del Ministro de la Defensa Nacional del doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis; f) Informe de la Comandancia de Reservas Militares de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis; g) Oficio de la Comandancia de Reservas Militares del dos de marzo de mil novecientos setenta y siete; y h) Oficio de la Comandancia de Reservas Militares del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis. A criterio del recurrente la omisión en el análisis probatorio de esta prueba documental influyó en la Sala sentenciadora de los hechos que llama prueba de presunciones en los literales a), b) y c) del tercer considerando de su fallo porque todos los indicios son favorables y de ahí que esa omisión en el análisis probatorio de esta prueba documental influyó en la concepción de un fallo injustamente condenatorio. El recurrente cita a manera de jurisprudencia cuatro sentencias proferidas por este Tribunal Supremo de la Nación, que a su juicio, corroboran de manera indiscutible los fundamentos en que hace descansar la estructura jurídica de su recurso. Una es de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco y al analizar los casos citados se concluye que son más o menos recientes. El contenido íntegro del fallo de segunda instancia, los argumentos jurídicos y normas legales citados como infringidos por el recurrente y las disposiciones legales vigentes de nuestro sistema jurídico, integraran el objeto de estudio en una u otra forma y después de los razonamientos del caso, que servirán de base para la decisión.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS (CONFESION)

El Tribunal de Segunda Instancia comete esta clase de error cuando el vicio o equivocación está en relación directa y opuesta a lo dispuesto en la Ley, la que puede ser infringida por cualquiera de las tres formas anteriormente indicadas, pero cuando se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba, se puede afirmar que es un caso especial en que las leyes infringidas no son de naturaleza sustantiva sino procesal; porque es obvio que cualquier disposición legal referente a la valora-

ción de la prueba tiene que ser necesariamente de naturaleza adjetiva, y siendo que en el presente caso, se denunció error de derecho en la apreciación de la prueba que nuestro Código Procesal Penal denomina confesión del culpado, indicando en forma completa como ya se analizó cuáles fueron a juicio del recurrente los artículos infringidos y sus respectivos incisos, manifestando el recurrente que las violaciones a las leyes citadas que se refieren a la confesión, tuvieron como resultado que en la sentencia de segunda instancia, se le dio a la confesión un valor que no tiene, infringiéndose el principio de indivisibilidad de las mismas, no haciendo exacta aplicación de todas las disposiciones legales que la regulan, todo lo cual repercutió decisivamente en el resultado del fallo, omitiéndose además, el análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica; al respecto este Tribunal considera: 1) En el presente caso el procesado Jorge Köng Vielman tanto en su primera declaración como en todas las subsiguientes, las que fueron prestadas de conformidad con la ley, ante Juez competente y se refieren a actuaciones personales del mismo, aceptó: a) Haber estado presente en el lugar del delito en la fecha y en el día, cuando el mismo se realizó; b) Que considera que la motivación original del hecho fue producida por los hermanos Paiz Masselli y/o sus acompañantes, quienes según el declarante, profirieron frases que él consideró irrespetuosas, para su esposa y sus hijos menores de edad; c) Que se produjo un intercambio de palabras entre él y las personas ya mencionadas y de acuerdo a su exposición, fue agredido por ellos y en el momento en que forcejeaba con uno de ellos, por lograr apoderarse de una pistola, de la cual había sido despojado, el arma se disparó. Existen algunas faltas de coincidencia en relación al lugar donde el arma que portaba quedó después del hecho; d) En ningún momento y en ninguna parte de sus declaraciones el procesado aceptó haber realizado disparo alguno contra la integridad física de las personas ya mencionadas, aceptando eso sí, que hubo un momento en que uno de ellos tomó la pistola por el cañón, que la misma se disparó, que ellos lo golpearon en la cabeza con el arma indicada y que además recibió un impacto de bala en el brazo. Al analizar el contenido de las declaraciones del procesado que aparecen descritas en la sentencia de segunda instancia, se concluye, como ya se analizó, que no existe en la misma un reconocimiento expreso ni tácito de su participación en los hechos sobre los cuales se pronunció, relacionados con la muerte violenta de los occisos, de donde se deduce que se trata de confesión impropia, prevista en el artículo 496 del Código Procesal Penal, confesión que por sí misma, no es en realidad una confesión en el sentido completo de la palabra, por lo que para producir prueba requiere de la existencia de otros medios probatorios eficaces que la complementen adecuadamente; e) El artículo 491 del Código Procesal Penal mantiene el principio de la indivisibilidad, es decir que el Juez no puede tomar el contenido de la confesión únicamente en lo que pueda perjudicar al procesado o únicamente en lo que lo pueda favorecer, sino que por el contrario, tiene que analizarla integralmente en uno u otro aspecto; lo anterior y teniendo a la

vista la parte conducente que se refiere a la confesión en la forma como se analizó en el fallo de segundo grado, este Tribunal llega a la conclusión que en realidad la Sala sentenciadora principió su análisis manifestando "en su Considerando" III... "Para aceptar como medios de prueba únicamente los que sean conducentes a establecer la verdad de lo ocurrido en el presente caso consiguientemente la culpabilidad del acusado señor Jorge Köng Vielman". De lo anterior se concluye que la Sala antes de analizar las pruebas correspondientes, de una manera a priori ya estaba externando su decisión de condenar al procesado citado, por lo menos eso se deduce de la forma como principia la redacción del "considerando" ya indicado, por otra parte, al realizar un estudio detenido en relación al principio de la indivisibilidad de la confesión contenido en el artículo 491 del Código Procesal Penal, se concluye que dicho principio no puede ser aplicable a la confesión denominada impropia, porque en esta clase muy sui generis de confesión el culpado no reconoce expresamente haber participado en el hecho, sino puede ser que reconozca una serie de hechos que según la ley "pueden perjudicarlo"; pero la situación no es tan sencilla, aun en la confesión impropia existe una graduación en relación al grado de intensidad de la misma y ello se debe tomar en cuenta al realizar su valoración de conformidad con la "sana crítica". De lo anterior se deduce que en esta clase de confesión los juzgadores únicamente pueden tomar en cuenta aquellos hechos y circunstancias que como ya se indicó "pueden perjudicarlo" y no tienen por qué tomar en cuenta los que no puedan perjudicarlo; las consideraciones presentes hacen que este Tribunal Supremo con base en las razones ya explicadas estime que la Sala sentenciadora al no aplicar el principio de indivisibilidad de la confesión, no cometió la infracción denunciada por el recurrente, en relación a lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Penal. En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 638 del mismo cuerpo de leyes, el mismo tiene tres presupuestos que necesariamente deben cumplirse: 1) apreciar la prueba de conformidad con las reglas de la lógica; 2) la experiencia; y 3) las relaciones de unos medios de prueba con otros; presupuestos que necesariamente deben servir de base al debido razonamiento para estimar o desestimar un medio de prueba. En el caso de estudio, la Sala únicamente estimó la parte de la confesión que a criterio de los señores Magistrados perjudicaba al procesado; y no la estimó en la parte que le favorecía, ello como ya se analizó es lo que por lógica sucede con la confesión impropia; mas al estimar la parte de la prueba que según la Sala le perjudica, se limitó en términos generales a decir que apreciaría las pruebas de conformidad con las reglas de la "sana crítica" pero en la realidad en la sentencia no relacionó la confesión de acuerdo a los presupuestos obligados de la misma, por lo que puede afirmarse que al apreciar la confesión del culpado, la Sala infringió por interpretación errónea el artículo 638 del Código Procesal Penal, al no apreciar la prueba indicada efectivamente de acuerdo al sistema de la "sana crítica". Sin embargo, es claro que esta infracción no es determinante por sí sola, para inclinar el fallo, por-

que se analizó que se trata de una confesión, impropia, en el sentido completo de la palabra, por lo que por sí misma no puede configurar prueba ni a favor, ni menos en contra del procesado; por esa razón conviene seguidamente referirse a las demás infracciones denunciadas en relación a la prueba de confesión de manera breve, pero muy concreta. 1) En lo relacionado con el artículo 489 la Sala infringió por interpretación errónea, la última parte del numeral VI del mencionado artículo pues no está determinado hasta el momento de hacer el presente análisis que los "hechos expuestos por el procesado" en la parte que pudieran perjudicarlo, sean absolutamente verosímiles y congruentes con las constancias de autos, como se analizará oportunamente; 2) En lo relacionado con el artículo 490, la Sala omitió indicar la clase de confesión que se atribuye al procesado, por lo que también no se aplicó el primer párrafo del mencionado artículo; además, la Sala no indica concretamente si se trata de una confesión impropia calificada o simple, como obviamente debe hacerlo un Tribunal en esta clase de fallos.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES. Es el caso hacer notar que la Sala ni siquiera hace referencia a la clase de presunciones que dice haber aplicado; la ley es clara al decir que las hay legales y judiciales, pero la Sala sentenciadora omite decir la clase de presunciones que aplicó como debe hacerse en esta clase de fallos cuando se redactan en forma técnica y de acuerdo con los principios legales. Se estima lo siguiente: a) a criterio del Tribunal de Casación, la Sala infringió el contenido del artículo 498 del Código Procesal Penal, porque los Magistrados confundieron el significado de lo que es indicio de presunción, y por tal razón realizó una inexacta aplicación del contenido de la norma citada. No se necesita un análisis demasiado a fondo para notar la infracción a la ley aplicable cometida por la Sala, pues en la parte conducente del considerando III refiriéndose a la confesión del sindicado literalmente dice: "La prueba anterior complementa en forma presuncional la siguiente: "y hace relación a una serie de literales con incisos en la que da la impresión de que los juzgadores de segunda instancia trataron de integrar indicios, pero tampoco precisaron de manera inequívoca los medios de investigación o prueba en los que sustentan lo que ellos llaman "forma presuncional", o sea lo que de conformidad con la ley se llama indicios o inferencias surgidas de hechos probados. En otra parte del mismo considerando III la Sala sentenciadora dice lo siguiente: "tales presunciones están coordinadas entre sí en tiempo, lugar y acción y tienden a probar la sindicación que pesa contra el señor König Vielman y se estima que reúnen los requisitos legales". Lo que debe manifestarse en estos casos es, si un medio de convicción efectivamente en términos procesales prueba la culpabilidad o no, pero decir que "tiendan a probar" es una expresión imprecisa, no categórica y consecuentemente ambigua, no es concreción sino culpabilidad, y las mismas apreciaciones pueden hacerse a la frase "estima que reúnen los requisitos legales", pues una sentencia condenatoria no debe tener como base simples "estimaciones" sino decisiones claras que sean consecuencia de un silo-

gismo lógico basado en premisas que le sirvan de apoyo. La infracción a la ley del mencionado precepto es pues una realidad manifiesta, que la Sala infringió por inaplicación el artículo 501 del Código Procesal Penal, pues además de no haber una vinculación lógica entre esos hechos que la Sala denomina "presunciones", como lo exige la ley, tampoco se infiere que de los mismos se extraigan elementos para probar hechos determinantes, pues se concreta la Sala a hacer una nómina de "presunciones" en vez de indicios" lo que jurídicamente no es aceptable. En cuanto al artículo 503 que contiene disposiciones referentes a la concordancia entre los indicios, se puede concluir que la Sala también lo infringió pues además de la equivocación denunciada en cuanto a la sinónima en que incurre en los conceptos de indicio y presunción, no fue precisa al declarar y razonar por qué se tenía por inequívocamente probada la relación de absoluta e indiscutible concordancia a que se refiere; tal relación no existe, porque si se procede a un examen lógico de lo que la Sala llama "presunciones" se llega al convencimiento que los mismos dan lugar a diversas conclusiones, lo que jurídicamente no puede ser aceptado, pues se aparta de lo establecido en el ordenamiento legal; las conclusiones finales a que llega la Sala son discutibles. Así se tiene: a) La secuencia de disparos no es elemento para acreditar la culpabilidad del procesado, esto a guisa de ejemplo; además el hecho de que se haya encontrado determinados cascabillos de los calibres que indica no es determinante para afirmar de manera indubitable la identificación del arma que portaba el procesado, pues fueron encontrados por el Juez al presentarse éste, tiempo después del hecho, pudiéndose dar la circunstancia de que por la confusión o por acciones de personas interesadas, se escondieran cascabillos, los colocaran en lugares determinados, se les cambiara de lugar u otras situaciones semejantes con el ánimo de entorpecer la investigación; b) El resultado de la prueba de guanteletes de parafina en todo caso es un indicio pero no una presunción como lo sostiene la Sala sentenciadora, pues presunción es la conclusión final a la que se llega por vía del razonamiento como consecuencia de lo que está debidamente probado por hechos demostrados que se denominan indicios. Siempre en cuanto al párrafo d). Cuando la Sala dice "Lo que resulta de los informes médicos forenses", la expresión es clara y clara la deducción a que se llega después de estudiar dichos informes y sus ampliaciones, pero en ningún momento se prueba con los mismos en estricto derecho que el procesado haya realizado disparo alguno contra los fallecidos, pues no está determinado por medios de investigación o prueba el calibre del arma que efectivamente portaba el procesado el día del hecho, y aunque estuviera, sería difícil demostrarlo por lo incompleto de los peritajes. La Sala infringió por inaplicación el artículo 504, porque no integró en su fallo ningún indicio, sino que los confundió paladinamente con las presunciones. De las argumentaciones anteriores este Tribunal llega a las siguientes conclusiones definitivas: A) La Sala sentenciadora al infringir las disposiciones legales que fueron citadas anteriormente en relación a la confesión, no puede tener como elemento de prueba en el presente caso "los hechos expues-

tos y aceptados por el procesado" a lo que debió llamar, confesión impropia; B) La Sala al hacer la valoración de la confesión impropia, no hizo aplicación de las normas de la sana crítica y comete error de derecho en la apreciación de la prueba el Tribunal sentenciador que, cuando procede en el fallo, no valora un medio de prueba mediante la sana crítica; C) La Sala no aplicó la doctrina que la ley determina para las presunciones judiciales, las que ni siquiera así denominó, las disposiciones legales que se refieren a las presunciones judiciales, desprendiéndose que extrajo presunción de culpabilidad de presunciones y por determinante precepto legal, ninguna presunción genera otra; D) El proceso de elaboración mental de relación de los hechos (presunciones) que sirvieron de base a la presunción de culpabilidad, fue obtenida en forma ilegal o incompleta y por ello deficiente, pues no sólo no integró indicios como lo dispone la ley, en atención a los elementos causa-efecto, sino que tampoco estuvieron probados con algún medio de investigación o de prueba como es de obligación por disposición legal; E) La Sala también infringió por inaplicación lo dispuesto en el artículo 697 del Código Procesal Penal, porque no integró o dio vida jurídica a los indicios y únicamente analizó circunstancias que a su juicio, afectaban al culpado, omitiendo el análisis de circunstancias que pudieron haber sido favorables en abierto desacato a lo que sobre el particular establecen las leyes en materia de confesión; F) Concluye el Tribunal Supremo en que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la prueba de presunciones, se supone judiciales, porque no identificó la clase, no obstante que no es revisable en casación la conclusión de culpabilidad a que llegan los juzgadores, pero si los hechos probados que sirvieron de base a la presunción. La presunción judicial de culpabilidad, debe ser inequívoca, que el razonamiento lógico que se hace no dé lugar a varias conclusiones; si eso sucede, ya no puede integrarse la llamada prueba presuncional, por eso el Tribunal Supremo ha sentado como doctrina la siguiente: "cuando se prueba la inexistencia de uno de los hechos que se dan por probados para integrar la prueba indirecta o de presunciones judiciales, la misma deja de existir contra el procesado, porque falta ese elemento necesario para establecer la relación lógica que pudiera llegar a inferir el citado medio probatorio"; por otra parte como antes se ha dicho se omitió analizar indicios que pudieron ser favorables de semejante valor y naturaleza; G) La Sala sentenciadora, al no haber aplicado la doctrina que la ley determina para la integración de la prueba de presunciones judiciales, también infringió en la forma ya indicada lo dispuesto en los artículos 498, 503, 505 y como consecuencia lógica, la doctrina contenida en el artículo 700 del Código Procesal Penal; del número 500 por inaplicación porque no integró indicios con hechos probados, sino presunciones (así lo afirma la Sala) 503 que ya se analizó, 694 porque aunque la prueba presuncional es subsidiaria no la integró como lo dispone la ley; 695 por absoluta inaplicación porque no tuvo hechos probados para llegar a la conclusión, sino que "presunciones"; infringió también por inaplicación del artículo 697 porque únicamente tomó en cuenta los hechos que denominó presunciones y que pudieran

ser indicios en contra del imputado omitiendo analizar los que le pudieron ser favorables; también por inaplicación el artículo 700 porque no puede obtenerse presunciones de testigos que no tengan tachas relativas; es decir, que no se puede deducir presunciones de hechos probados con testigos que tienen tachas absolutas en forma completa. En todos estos artículos infringidos la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, siendo todos los mismos del Código Procesal Penal como es lógico y de acuerdo con la ley; H) En correcta aplicación del principio de economía procesal y por no estimarlo necesario, este Tribunal omite el análisis de las demás disposiciones legales denunciadas como infringidas exceptuando lo referente a error de derecho en la calificación del delito toda vez que aunque la Sala no los denominó con el nombre correcto; I) por las mismas razones indicadas en el literal que antecede el Tribunal no considera necesario analizar los errores de hecho en la apreciación de la prueba denunciados oportunamente por el recurrente; J) Los errores de derecho en la apreciación de las pruebas cometidos por la Sala sentenciadora, como consecuencia de haber infringido las normas legales que ya fueron citadas, en absoluta y lógica relación con el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal (primer-subcaso) hace que sea jurídicamente posible e imperativo declarar con lugar o procedente el recurso de casación planteado, pues la situación que surge del análisis jurídico practicado no ofrece otra alternativa.

CONSIDERANDO:

VI

Invoca el recurrente como caso de procedencia el previsto en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal que dice: "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación". Sustenta su inconformidad en la circunstancia de que en la sentencia recurrida se da por establecido en autos que Edgar Fernando Paiz Masselli, sufrió lesiones a consecuencia de disparos de arma de fuego cuando se encontraba el día de autos en el interior del Restaurante El Pescador, de ubicación ya identificada, y luego ese Tribunal relaciona los informes médicos forenses en la forma que lo indica en los párrafos del uno al seis de su exposición en este caso, siendo esos los hechos que la Sala da por establecidos en su sentencia y que le sirvieron de base para calificarlos de homicidio en grado de tentativa, pero que de acuerdo con la ley, tal Tribunal tenía la obligación de razonar debidamente cuáles eran los motivos por lo que a su juicio esos hechos encuadran dentro de la figura o tipo de delito intentado, extremo con el que no se cumplió. Como puede verse en el recurso Jorge König Vielman denunció como infringido en este caso el artículo 63 del Código Penal que textualmente dice: "Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado se les impondrá la pena señalada por la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte" y el 148 del mismo instrumento legal que en lo con-

ducente dice "Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados: 1) enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días sin exceder de treinta" ahora bien, en términos generales se acerta que el error denunciado se comete por el Tribunal sentenciador, cuando se da al delito un nombre distinto al que le corresponde de acuerdo con los hechos y circunstancias que la Sala tuvo por probados. En este caso la Sala determinó aunque no en forma absolutamente adecuada a lo dispuesto en la ley, la existencia de hechos o circunstancias que fueron determinantes para calificar el tercer delito por el cual se condenó a Jorge Köng Vielman como homicidio en el grado de tentativa, es decir, que después que de acuerdo al criterio de los señores Magistrados de segundo grado a su auto determinaron la participación del procesado, acomodaron o encuadraron el hecho jurídico dentro de una de las figuras delictivas previstas en el Código Penal, resolviendo que no se trataba de un hecho consumado sino por el contrario de un hecho cuyo desarrollo se quedó en el grado de tentativa. La participación del encausado en el hecho del cual fue sujeto pasivo Edgar Fernando Paiz Masselli, quedó acreditada jurídicamente en el proceso, pero se estima necesario un análisis completo para emitir pronunciamiento en el recurso de casación planteado por este motivo y por tal razón en el caso de hacer las siguientes estimaciones: 1) el delito de homicidio, es un hecho antijurídico contra la vida, en consecuencia requiere complemento subjetivo, el dolo específico o al menos el dolo indudablemente encaminado a producir la muerte del sujeto pasivo del hecho criminal; 2) sin elementos objetivos debidamente probados y existentes en el proceso ningún juzgador podría penetrar en la conciencia del autor del delito, y menos condenar con base en una premisa resultado de apreciaciones subjetivas, no basadas en hechos reales y evidentes que demuestren de manera indudable la intención o dolo del sujeto activo del delito; aceptar lo anterior sería poner en peligro el principio de seguridad jurídica que debe proteger a todos los habitantes de un país organizado conforme a derecho; 3) Lo fundamental para afirmar de manera incontrovertible que un delito es detenido en el inter-criminis y se queda en el grado de tentativa, es que debe conocerse con certeza jurídica el elemento subjetivo del mismo o dicho en otras palabras la intención del autor del hecho, pero de conformidad con las leyes más elementales de lógica racional, eso únicamente es posible en los casos de confesión lisa y llana congruente con las constancias de autos, o en aquellos otros en que el sujeto activo del mismo ha acreditado de manera precisa y categórica la decisión previa en el aspecto puramente volitivo; para poder tan sólo mencionar el delito de homicidio en el grado o tentativa, es indispensable que conste en el proceso de manera inequívoca la voluntad del sujeto activo del mismo, de querer efectivamente producir la muerte del sujeto pasivo, pero ello no es posible calificarlo por medio de apreciaciones tan sólo subjetivas, porque no ofrecen certidumbre, de ahí que cuando se trata de sentencias condenatorias el razonamiento o apre-

ciación subjetiva basado en elementos existentes en el proceso, sin relación con otros de acuerdo con las leyes de la causalidad, da sin lugar a dudas a serias confusiones que de aceptarse pondrían en peligro la certeza y objetividad del criterio jurídico. Ante la imposibilidad real de penetrar en la conciencia del hombre, esta clase de delitos no se califican por la intención (la que como se ha dicho no es posible determinarla con certeza jurídica) sino por el resultado (el que objetiva, realiza y materialmente si es factible de determinarlo). La doctrina anterior es de aceptación universal y no existen argumentos para rebatirla con validez, y por esa razón es la que se acepta y se aplica por este Tribunal Supremo; 4) Es una equivocación pensar que la errónea calificación de un delito en grado de tentativa es una conclusión a la que se llega por vía del razonamiento lógico, pues la apreciación subjetiva fruto de la especulación del pensamiento, es distinta de la conclusión a la que se llega por la vía del puro razonamiento; 5) La Sala sentenciadora con una apreciable deficiencia al calificar el delito de homicidio en grado de tentativa omite hacer cualquier razonamiento y textualmente dice en el considerando IV "... y del mismo delito pero en el grado de tentativa en la persona de Edgar Leonel, de esos apellidos...", ni siquiera se puede hablar de un diminuto razonamiento, sino de ausencia del mismo, lo cual es inaceptable para un Tribunal de segunda instancia que está profiriendo una sentencia condenatoria de la categoría de la impugnada; tomando en cuenta que Edgar Fernando Paiz Masselli sufrió lesiones con arma de fuego que le produjeron treinta días de tratamiento quirúrgico e igual tiempo de abandono de sus labores habituales, este Tribunal llega a la siguiente conclusión: La Sala Sentenciadora cometió error de derecho en la calificación del delito de acuerdo a los hechos (presunciones) que dijo tener probados, pues indebidamente y sin ningún razonamiento lo calificó como homicidio en grado de tentativa y consecuentemente infringió por interpretación errónea el artículo 63 del Código Penal y por inaplicación el artículo 148 del mismo cuerpo legal; el primero porque está absolutamente acreditado que no se trata de un delito en el grado de tentativa sino un hecho consumado, y el segundo porque dejó de aplicar al hecho la norma que realmente contiene la figura delictiva le fue probada en juicio al procesado; 6) En virtud de lo anterior este Tribunal Supremo después de todas las consideraciones anteriores concluye que el procesado Jorge Köng Vielman es autor responsable de la figura delictiva prevista en el artículo 148 inciso primero del Código Penal que en lo conducente dice: "Que causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados...": 1) Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta"; y de la figura contenida en el artículo 142 del Código Penal que copiado textualmente dice: "Quien de propósito disparare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare la muerte, sólo se le impondrá la pena que por

estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código"; 7) La calificación hecha por el Tribunal de Segunda Instancia de todos los delitos por los que condenó al procesado habían sido cometidos en concurso ideal, es sencillamente inaceptable y para ello el Tribunal tampoco hizo ningún razonamiento que por lo menos merezca la calificación de tal; 8) Lo anterior hace llegar a este Tribunal de Casación a la conclusión que el procesado ya mencionado es autor responsable de dos delitos cometidos en concurso ideal por disposición expresa de la ley, lesiones leves y disparo de arma de fuego contra la integridad física de Edgar Fernando Paiz Masselli y como autor de tales hechos debe ser sancionado pues como ya se dijo, quien de propósito dispara sobre otra persona y le cause lesión leve para la aplicación de la pena ha de estar a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal que es el que regula el concurso ideal de delitos y cuando la ley es clara no puede dejar de atenderse su tenor.

CONSIDERANDO:

VII

Es principio aceptado por nuestro derecho procesal penal que nadie puede ser condenado sino existe plena prueba con relación al delito, a su existencia y de que el procesado lo cometió en el caso que se estudia al haber incurrido la Sala sentenciadora en los errores de derecho en la apreciación de la prueba denunciados técnicamente relacionados con el caso de procedencia planteado, no puede más que proferirse una sentencia absolutoria por falta de prueba plena y adecuada para una condena; por las razones anteriores en aplicación del artículo 55 del Código Procesal Penal que dice: "Dentro del proceso, el Juez, en caso de duda, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado" y el artículo 33 del mismo instrumento legal que dice: "La inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada", y tomando en cuenta también los siguientes indicios que le son favorables: 1) con sus mismas declaraciones se tiene por probado que absolutamente ninguno de los testigos en su primera declaración dicen haber visto disparar al procesado Jorge Kōng Vielman contra los hermanos Paiz Masselli, ni siquiera el propio hermano de los fallecidos de nombre Edgar Fernando, ni el propio amigo de los mismos de nombre Alvaro Asturias Cotter, 2) según los dictámenes médico forenses los cuerpos de los fallecidos presentaban señales ostensibles de impactos de bala disparados con ametralladora y ambos tenían olor a fermento alcohólico en las vísceras correspondientes. 3) con las declaraciones de Charles Russ Kairé encargado del restaurante en que escuchó la primera detonación sin darse cuenta quien disparó, luego vio que dos policías militares entraron disparando; José Isabel Hernández Andrade escuchó varias detonaciones, no estaba seguro si fue una o dos, y que al pasar estos dos policías militares que se fueron con Kōng portaban ametralladoras y que al señor Kōng no lo

vio con pistola en la mano, se establece que al principio se oyeron uno o dos disparos, lo que motivó el ingreso de los guardaespaldas del procesado habiéndose oído inmediatamente después una ráfaga de ametralladora. 4) con las constancias procesales se prueba que el procesado en ningún momento portó ametralladora. 5) únicamente quedó probado en el proceso que el sindicado portaba una pistola, pero no su marca ni su calibre, pero de todas maneras existe imposibilidad de que con una pistola hubiera podido disparar todas las balas que en este hecho criminal recibieron los hermanos Paiz Masselli; tal como se acredita con los informes médico forenses; no quedó establecido cuántos disparos pudo haber hecho el procesado porque no se estableció de manera indubitante; no se le incautó el arma que ese día portaba, pero sí consta que al escuchar uno o dos disparos ingresaron los guardaespaldas. 6) con el dictamen del Doctor Abel Girón Ortiz, médico forense, quedó establecido que un cuerpo humano al recibir una ráfaga de ametralladora necesariamente gira sobre su eje; 7) con los correspondientes dictámenes médicos quedó establecido que el encausado fue lesionado en la cabeza, que recibió un impacto de bala en un brazo quedándole en el mismo, impedimento funcional. 8) que todo se originó por la existencia previa de una discusión entre los hermanos Paiz Masselli, sus acompañantes y el procesado, cuando todos se juntaron en el lugar de los hechos, habiendo un acometimiento recíproco. Los indicios anteriores favorables al procesado y todo lo anteriormente considerado, hacen como ya se dijo, que este Tribunal lo absuelva por falta de plena prueba sobre los hechos relacionados con los hermanos Leonel Enrique y José Arturo Masselli, debiéndose resolver lo procedente; estimándose necesario precisar que se mencionaron una serie de indicios favorables al procesado, después del análisis jurídico verificado, concluyéndose en que los indicios desfavorables, como se ha dicho hasta la saciedad, no se integraron adecuadamente por parte de la Sala y las circunstancias que indebidamente la Sala denominó "presunciones" no son suficientes para lograr demostrar la culpabilidad del procesado, en cuanto a los homicidios imputados, y conforme la doctrina del artículo 679 del Código Procesal Penal, era necesario que en la verificación del análisis también fueran tomados en cuenta los que favorecen al procesado tal como se ha quedado expuesto con anterioridad.

CONSIDERANDO:

VIII

Con vista de lo anteriormente analizado únicamente resta a esta Cámara hacer la aplicación de la pena relativamente indeterminada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 70, 142 y 148 inciso 1o. del Código Penal y para el efecto se procede de conformidad con lo que la instrumentación legal correspondiente señala: así se tiene: 1) En lo referente a la mayor o menor peligrosidad del culpable, cabe advertir que en el dictamen de la trabajadora social, no existe ninguna referencia a tal situación, y por el contrario puede

afirmarse que el dictamen de la mencionada trabajadora social le favorece pues afirma que se trata de una persona sin antecedentes penales y dedicado a su trabajo; 2) El Código Procesal Penal indica que debe hacerse un análisis determinativo de los antecedentes personales existentes entre el declarado culpable y la víctima y respecto a esto ninguna prueba se aportó al proceso, por lo que puede estimarse con absoluta certeza jurídica que existieran antecedentes personales previos y ante la falta de elementos de juicio para determinar la existencia de los mismos, es de considerarse que no existían entre ellos esa clase de antecedentes previos. 3) El móvil del delito: respecto a esto, en esta clase de delitos no premeditados, es decir de dolo repentino y emocional no es posible determinar con exactitud el dolo como elemento subjetivo del delito, pero la doctrina acepta que se trata de una clase de dolo no determinado, por lo que como ya se indicó debe calificarse por el resultado del delito y no por la intención, porque esta última no puede determinarse con base en simples apreciaciones personales; en conclusión en esta clase de hechos el móvil es casuar daño, pero un daño que no es posible a los juzgadores determinar con exactitud por las razones antes indicadas. 4) La extensión e intensidad del daño causado, puede determinarse en estos casos de acuerdo a lo manifestado en los correspondientes dictámenes médico forenses en relación al grado de participación que le fue probado en el proceso al culpado; en el presente caso, la víctima Edgar Fernando Paiz Masselli, de acuerdo a los dictámenes médico forenses que obran en autos, sufrió serias lesiones producidas con proyectil de arma de fuego que le produjeron treinta días de asistencia quirúrgica y los mismos de abandono de sus labores habituales; en esa forma puede estimarse racionalmente y de acuerdo a la realidad, la extensión e intensidad del daño causado. 5) En el único hecho que fue procesalmente posible demostrarle al procesado, no se estimó la existencia de circunstancias atenuantes pues su confesión impropia es de poca importancia para operar como tal, como tampoco se encontró que se produjera alguna circunstancia agravante las que claramente se encuentran enumeradas en el Código Penal. 6) Se estableció además y no hay en el proceso nada que diga lo contrario, que el ofendido de nombre Edgar Fernando es una persona de buenos antecedentes y que no hay constancia en el proceso que tenga antecedentes penales y que el procesado es igualmente una persona que no tiene antecedentes penales, que como antes se dijo, se trata de una persona dedicada habitualmente al trabajo. 7) Para la aplicación de la pena y tomando en cuenta las consideraciones de derecho realizadas con anterioridad debe estimarse que de acuerdo con el Código Penal el delito de disparo de arma tiene pena señalada de uno a dos años de prisión y que el delito de lesiones leves contenido en el inciso 1o. del artículo 148 del Código Penal, tiene pena entre seis meses a tres años de prisión de manera que, para hacer aplicación de la pena de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo legal, debe tomarse en cuenta la pena asignada al delito de lesiones leves y considerándose la carencia de peligrosidad social del procesado; la no determi-

nación jurídica del móvil de delito por ser hecho cometido a título de dolo indeterminado, momentáneo y no premeditado; que no resultaron circunstancias agravantes ni atenuantes; por otra parte lo serio de las lesiones inferidas a la víctima, la carencia de antecedentes penales y la falta de antecedentes entre ambos, este Tribunal se inclina por imponerle al procesado Kōng Vielman, la pena de veinticuatro meses de prisión, pero como se trata de un concurso ideal de delitos de acuerdo con la doctrina mantenida en el artículo 70 del Código Penal y por serle más favorable esta pena debe aumentarse en una tercera parte, quedando en definitiva la pena a imponer en la de treinta y dos meses de prisión conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales diarios, pero para poder conmutar deberá pagar previamente las responsabilidades civiles cuya determinación se hará seguidamente. Ahora bien, el día veintiocho de diciembre del corriente año, entró en vigencia el Decreto número 83-78 del Congreso que contiene en su artículo 1o. la disposición imperativa de rebajar las penas en una tercera parte a los autores, cómplices o encubridores de los delitos dolosos y culposos cometidos antes del primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y no encontrándose el delito por el cual se condena al procesado dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 2o. del Decreto ya citado, es el caso de resolver lo procedente de conformidad con la ley, y en consecuencia rebajar la pena impuesta al encausado en una tercera parte, quedándole en definitiva la de veintidós meses diez días de prisión, los que en el presente caso ya cumplió; por lo que debe resolverse lo procedente.

CONSIDERANDO:

IX

De conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Penal, el proceso como expresión de la facultad punitiva del Estado, se instruye en defensa de la sociedad tratando de restituir el daño moral o material causado, y por otra parte del acuerdo también con el artículo 81 del mismo cuerpo de leyes, los sujetos procesales en sus alegatos finales, deberán indicar a su juicio, el monto de las responsabilidades civiles que pretenden y las razones que tuvieron para tenerse esa pretensión de acuerdo con los autos. Para determinar el monto de las responsabilidades civiles además de la gestión de quien ejerza la acción civil, deberá el Juez establecer el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido, la trascendencia y consecuencias del delito, la categoría social del responsable, los móviles y las situaciones económicas de los reos y de los perjudicados. En el caso de estudio el acusador particular, no formuló ninguna pretensión en cuanto al monto por lo que en aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal debe establecerse al libre arbitrio de los juzgadores derivado de las constancias del proceso y este Tribunal, tomando en cuenta todas y cada una de las condiciones y situaciones a que ya se hizo referencia, principalmente la intensidad y extensión del daño causado (treinta días de asistencia quirúrgica y abandono de labores habituales por el mismo tiem-

po) así como las condiciones económicas del ofendido y procesado las fija en la suma de tres mil quetzales que el culpado deberá pagar dentro de tercero día al señor Edgar Fernando Paiz Masselli, debiendo resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 44, 53, 62, 143, 144, 240, de la Constitución de la República; 1, 7, 10, 12, 35, 36 inciso 1o. 2, 22, 44, 50, 59, 62, 65, 66, 70, 112, 118, 122, 142, 148, inciso 1o. del Código Penal (decreto 17-73 del Congreso de la República); 1, 2, 8, 9, 10, 11, 16, 20, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 45, 53, 55, 57, 60, 62, 67, 73, 75, 77, 81, 82, 85, 86, 91, 92, 94 reformado por el decreto 87-75 del Congreso de la República; 100, 125, 142, 146, 151, 157, último párrafo del 165, 181, 182, 186, 190, 193, 199, 200, 201, 219, 220, 221, 240, 244, 250, 357, 358, 363, 369, 400, 407, 408, 428, 445, 462, 475, 482, 489, 490, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 505, inciso II); 506, 507, 624, 631, 635, 638, 639, 641, 643, 645, 652, 653, 654, 655, 657, 658, 663, 669, 674, 679, 681, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 709, 710, 711, 740, 743, 745, numerales III, VIII y X; 746 numeral II, 757, 749, 750, 752, 754, 756, 757 del Código Procesal Penal (Decreto del Congreso 52-73); 2, 9, 32, 38 inciso 2o., 157, 159., 163, 164 y 172 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 3 y 5 del Decreto 83-78 del Congreso de la República.

POR TANTO,

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I) Improcedente el recurso por motivo de quebrantamiento substancial del procedimiento y por motivo de fondo en lo que concierne al subcaso de infracción de norma constitucional; omitiéndose el análisis del recurso por errores de hecho en la apreciación de la prueba por lo considerado a este respecto; II) PROCEDENTE el recurso de casación por el procesado JORGE KONG VIELMAN interpuesto, contra la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones por la que se condenó como autor de los delitos de homicidio en las personas que respondían a los nombres de Leonel Enrique y José Arturo de apellidos Paiz Masselli y de homicidio en grado de tentativa en la persona de Edgar Fernando de los mismos apellidos y, en consecuencia CASA LA SENTENCIA RECURRIDA Y RESOLVIENDO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: a) que absuelve al procesado JORGE KONG VIELMAN de los hechos relacionados con respecto a las muertes violentas de Leonel Enrique y José Arturo de apellidos Paiz Masselli, por falta de prueba y b) Que absuelve al mismo procesado del delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en la persona de Edgar Fernando Paiz Masselli por las razones expuestas; c) DECLARA que el procesado JORGE KONG VIELMAN es autor de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones leves perpetrados en la persona de Edgar Fernando Paiz Masselli cometidos en concurso ideal por cuyas infracciones le impone, hecha la rebaja mencionada, la pena líquida de veintiún meses diez días de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios,

que con abono de la ya padecida debe purgar en la cárcel de Pavón; d) Lo suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; e) En concepto de responsabilidades civiles provenientes del delito lo condena a pagar dentro de tercero día de estar firme el presente fallo a EDGAR FERNANDO PAIZ MASSELLI, la cantidad de TRES MIL QUTZALES; f) No se considera procedente ninguna condena en costas; debiendo el encausado pagar el papel suplido al sello de ley con inclusión de la multa respectiva; g) Deja vigente el fallo en lo que se refiere a la absolución del procesado por los delitos de tenencia y portación de arma de fuego y lo relacionado con que se manda a instruir procedimiento criminal para que se investigue y sancione, si procediere, a quienes lesionaron al procesado; h) Apareciendo que el procesado JORGE KONG VIELMAN se encuentra guardando prisión y que ya cumplió la impuesta se ordena su inmediata libertad, debiendo comunicarse a quien corresponde para su cumplimiento. III) NOTIFIQUESE y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—Juan José Rodas, con voto razonado. — J. Felipe Dardón. — Julio García C. — Fed. G. Barillas C. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Penal: Señores Magistrados, lamento disentir, en esta ocasión, del parecer de Uds., en el caso del Señor Jorge Kong Vielman, pues considero que no procedía Casar la sentencia en la forma que se resolvió, sino por motivo de quebrantamiento substancial del procedimiento, tal como el mismo recurrente lo hacía valer.

Guatemala, 29 de diciembre de 1978.

(f) Fed. G. Barillas C."

CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Interpuesto por el ciudadano Enrique Alfredo Peralta Azurdia contra los Decretos del Congreso de la República, números DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78).

DOCTRINA

No puede prosperar el Recurso de Inconstitucionalidad cuando del respectivo análisis comparativo, resulta que los Decretos objeto de la impugnación, no infringen normas Constitucionales.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD presentado por el ciudadano ENRIQUE ALFREDO PERALTA AZURDIA, guatemalteco, de es-

te domicilio, militar y quien compareció con el auxilio de los Abogados: Guillermo Dávila Córdova, Rodolfo González Roche, Orlando Orellana Orellana, Francisco Gularte Cojulún, Ramiro Quiñóñez Valencia, José Antonio Fuentes Orellana, Gabriel Girón Ortiz, César Romeo Muñoz Noriega, Arnoldo Johnston Sánchez y Jorge Alberto Galdámez Escamilla. El objeto del Recurso se contrae a que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de los Decretos números DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) del Congreso de la República, emitidos el trece de marzo del año en curso.

RESUMEN:

I.—DEL ESCRITO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO: El veintitrés de junio del corriente año compareció ante el Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el coronel ENRIQUE ALFREDO PERALTA AZURDIA, con el auxilio de los Abogados mencionados, a interponer Recurso de Inconstitucionalidad contra los Decretos del Congreso de la República números DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78), emitidos el trece de marzo del año en curso. Manifestó que actuaba en su propio nombre, como ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y como candidato que fue a la Presidencia de la República, en las elecciones generales celebradas el cinco de marzo citado; así como directamente afectado por los mencionados Decretos, de donde hace derivar su interés jurídico en el presente caso.

En los antecedentes del mismo, expuso: que como consecuencia de la convocatoria para elecciones de Presidente y de Vicepresidente de la República, hecha mediante el Acuerdo Gubernativo número doce guion setenta y siete (12-77) del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscribieron candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, los siguientes partidos políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO (PR), PARTIDO INSTITUCIONAL DEMOCRATICO (PID), MOVIMIENTO DE LIBERACION NACIONAL (MLN) y DEMOCRACIA CRISTIANA GUATEMALTECA (DCG). Que él fue inscrito como candidato del Partido Movimiento de Liberación Nacional y que por tal razón, las leyes impugnadas le afectan directamente. Los partidos políticos postulantes no tenían facultad para inscribir candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, pues para ello era necesario que estuvieran previamente inscritos en el Registro Electoral. Si bien, de hecho aparece su inscripción en los libros respectivos, tal inscripción había caducado legalmente, por haber transcurrido más de cuatro años de la misma sin haberla renovado oportunamente. De ahí que a la fecha de la convocatoria y con más firmeza, a la fecha de inscripción de candidatos, los partidos políticos mencionados no existían legalmente; más bien, eran INSUBSISTENTES como instituciones de derecho público; sin embargo, pese al hecho de que los partidos políticos habían perdido los derechos y privilegios que

les otorga la Constitución y la ley, por haber caducado su inscripción, acudieron a la convocatoria e inscribieron candidatos; y en general, ejecutaron actos que son jurídicamente insubsistentes, por lo que resulta la total insubsistencia de todo el proceso electoral, ya que también son insubsistentes los actos ejecutados por los órganos electorales: Registro Electoral, Consejo Electoral y Congreso de la República. El proceso electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y dos, comenzó con la convocatoria a elecciones y debía de terminar con el Decreto del Congreso proclamando popularmente electos a los ciudadanos que hubieran obtenido mayoría absoluta de votos; o bien elegir en planilla, entre las dos que hubieran obtenido mayor número de sufragios, cuando no se hubiere producido la mayoría absoluta de éstos. Para llegar a la situación descrita, el Congreso debió hacer el escrutinio de las elecciones en el que era necesario y obligado, el análisis de todo el proceso electoral, empezando por la convocatoria, si estaba o no en tiempo, después con las inscripciones de los candidatos, si los partidos postulantes y que los inscribieron tenían o no aptitud constitucional para hacerlo, amén de la calidad de ellos; y en general, de la pureza de todos los demás actos del proceso eleccionario, con lo que no se cumplió.

El recurrente invocó como derecho positivo para accionar el inciso 40. del artículo 264 de la Constitución y 107 inciso 4º del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Bajo el rubro "motivos jurídicos de la impugnación", hizo un análisis del contenido de los decretos DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) del Congreso de la República, y llegó a la conclusión de que por las razones expuestas y relacionadas con la insubsistencia del proceso electoral el CONGRESO no debió hacer elección de segundo grado, no obstante la hizo e incurrió en el error de haber declarado "popularmente electos" a los ciudadanos a que se refieren los decretos impugnados, lo que a su juicio no era procedente. Al efecto citó la norma constitucional 166 en sus incisos 2º y 3º, que dispone que cuando no se haya producido a favor de los participantes en las elecciones, la mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre las dos planillas que hayan obtenido mayoría relativa. Por otra parte, manifestó el recurrente que el contenido del Decreto que proclama popularmente electos Presidente al General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y Vicepresidente de la República al Doctor Francisco Villagrán Kramer, permite que las personas electas permanezcan un día más en el ejercicio de tales cargos, lo que infringe los artículos 182 y 191 de la Constitución. Denunció como violados, además, los artículos 1º, 19, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 187 de nuestra Carta Magna; y pidió, se declare que los decretos impugnados no tienen validez por inconstitucionales.

II.—DEL ESCRITO DE OPOSICION AL RECURSO, PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO: El Ministerio Público al

evacuar la audiencia que se le confiriera con motivo del recurso, expresó: que nuestro ordenamiento jurídico para garantizar la invulnerabilidad de los principios contenidos en la Constitución de la República, instituye distintas defensas, entre otras, el Recurso de Inconstitucionalidad; pero al reconocer tal recurso contra las leyes y disposiciones gubernativas de carácter general, las propias normas legales tienden a evitar que se abuse de esta defensa, para lo cual limita la facultad de hacer uso del mismo a las tres entidades de derecho público a que se refieren los artículos 264 de nuestra Carta Fundamental y 107 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; y a los particulares sólo cuando la ley o disposición que impugnan, les afecta directamente; o sea que desconozca, anule, restrinja o afecte en cualquier forma, un derecho que les sea reconocido en el orden legal. El impugnante afirma y acredita que fue candidato a la Presidencia de la República en las elecciones del cinco de marzo del corriente año, por lo que le afectan los Decretos 2-78 y 3-78 del Congreso; pero no aclara, por qué le perjudican esas leyes ni concreta cuál es su derecho afectado, pues el solo hecho de haber sido candidato a la Presidencia, no generan esas leyes perjuicio para él, salvo que las votaciones le hubieran sido favorables con la mayoría absoluta, circunstancia que ni afirma ni demuestra. Todo lo contrario, acepta expresamente que el Congreso de la República eligió Presidente y Vicepresidente entre las dos planillas que obtuvieron mayoría relativa de votos. Luego, si no existe perjuicio en los derechos del recurrente, éste carece de legitimación.

Además, al sostener que los partidos que fueron a las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, no figuraban legalmente inscritos en el Registro Electoral, ya que sólo lo estaban de hecho al no renovar su inscripción, en lugar de haber acreditado su legitimidad en la impugnación, él mismo expresamente la desconoce, lo que revela inconsistencia en su planteamiento. Lo jurídico al respecto es que mientras una inscripción efectuada legalmente no se haya cancelada ni suspendida, produce efectos jurídicos. En todo caso, si las inscripciones de los respectivos candidatos eran defectuosas, quien así las conceptuara debió impugnarlos en la forma y tiempo que prescribe la ley, ya que todo acto administrativo genera un recurso del que puede hacer uso quien sea afectado, y en materia electoral, la ley es pródiga en defensas. Expuso también, que no existe en la Constitución un precepto que norme que en el texto de una ley que se relacione con actos ejecutados por el Congreso, ésta deba explicar cómo llevó a cabo el acto respectivo; ni puede prejuzgarse que tal acto no se efectuó como debe ser, por lo que si el Congreso practicó el escrutinio de las elecciones y las estimó legales, no puede tacharse de inconstitucional el decreto DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78), como tampoco el decreto TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) que no significa más, que la constancia de una realidad, o sea, lo actuado por el Congreso después de las elecciones; y como consecuencia de éstas, la proclamación de los candidatos electos

para Presidente y Vicepresidente de la República, en lo que se ajustó a preceptos constitucionales vigentes. Agregó, que el criterio de la Institución respecto de las objeciones consistentes en la inclusión de la expresión "popularmente electos", y que el período presidencial se prolongó al computarse del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, carecen de asidero legal. La primera, porque se trata de un calificativo que en modo alguno afecta la naturaleza jurídica de los cargos mencionados; y la segunda, porque el artículo 187 de la Constitución dispone que el Presidente electo tomará posesión de su cargo el primero de julio siguiente a su elección; de donde en el momento en que toma posesión de su cargo el nuevo Presidente, el anterior deja de serlo, pues no pueden existir dos Presidentes y dos Vicepresidentes al mismo tiempo, ni tampoco puede quedarse sin Presidente la República por algún momento. Concluyó su exposición enfatizando que el recurrente ni tiene legitimación para interponer el recurso, ni las razones que invoca generan inconstitucionalidad de los decretos que impugna.

III.—DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL RECURRENTE: El día de la vista, el Ministerio Público reiteró los argumentos expuestos en su memorial presentado al evacuar la audiencia inicial que se le corriera, especialmente, que en el caso de que se trata, se evidencia que el interponente carece de legitimidad por no afectarle directamente los decretos impugnados, ni ser titular de un derecho desconocido, disminuido o tergiversado por los mismos, y que el hecho de no haberle favorecido el resultado de las elecciones, no le da la posibilidad jurídica de presentar con éxito el Recurso de Inconstitucionalidad. Insistió en que el Congreso de la República al emitir los Decretos que se cuestionan, se ajustó a terminantes preceptos constitucionales y que si declaró la validez de las elecciones, fue porque las encontró sin vicio alguno. Refirió finalmente, que la Corte de Constitucionalidad deberá examinar la documentación que acompañó el recurrente para determinar si es o no titular de un derecho violado; confrontar analíticamente las leyes impugnadas con las normas de la Constitución que se señalan infringidas, y con base en el examen respectivo se declara sin lugar el recurso, dadas las razones jurídicas aducidas por el oponente.

Por su parte, el coronel Enrique Alfredo Peralta Azurdia expresó: "que las leyes impugnadas le afectan en forma directa porque ponen fin definitivamente al proceso electoral en el cual participó como candidato presidencial, impidiendo que el ejercicio del sufragio se produzca con apego a la libertad y pureza y por ende, que constituya fiel expresión de la voluntad popular; y que la inconstitucionalidad alegada por él es obvia porque las personas a quienes se declaró popularmente electas Presidente y Vicepresidente, fueron inscritas como candidatos por partidos políticos que no tenían calidad ni aptitud como tales, por haberse extinguido su inscripción. Que el enfoque que hace el Ministerio Público es erróneo, antijurídico e insostenible,

porque la inconstitucionalidad por él alegada, no se refiere a nulidades de actos impugnables en la vía administrativa, sino a la suspensión o cancelación de los partidos políticos conforme la ley de la materia, las que se producen de pleno derecho, cuando éstos dejan de cumplir los requisitos para serlo, dentro de los cuatro años de vigencia de su inscripción como instituciones de Derecho Público; y que reconocer la atribución del Congreso de la República de pronunciarse acerca del proceso electoral, en lo que concierne a Presidente y Vicepresidente, no implica admitir que los decretos DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) del mismo, tengan validez. Solicitó que para mejor fallar la Corte de Constitucionalidad mandara traer a la vista los antecedentes relacionados con el proceso electoral recién pasado, desde su iniciación hasta su conclusión, y que se dictara una sentencia con apego a la Constitución de la República y demás leyes aplicables".

CONSIDERACIONES:

I

La concepción unitaria del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho, evidencia en su estructura jerárquica la coexistencia de normas de diferente rango y naturaleza, vinculadas entre sí por un fundamento común de validez y cuyo proceso de creación y aplicación, comienza con la norma constitucional, de indiscutible supremacía, por derivar de la misma las instancias superiores de poder y la legitimidad de todo el complejo normativo; sigue con las leyes ordinarias, generales y abstractas y sus reglamentos; y concluye con las sentencias judiciales, actos administrativos y negocios jurídicos, que como normas individualizadas hacen referencia a situaciones concretas. Se establecen así, dentro de cada sistema jurídico positivo, relaciones de subordinación entre las normas de menor jerarquía (fundadas) respecto de la ley Fundamental (fundante); y de supraordinación entre esta última y los preceptos menores; relaciones que hacen necesario el mantenimiento mediante mecanismos adecuados del imperio de la Constitución, el cual no sólo implica su cumplimiento, sino también la conformidad de las reglas generales de escala inferior. Es esta necesidad, sentida en todas las naciones de tradición jurídica, la que ha dado lugar al surgimiento de la "Jurisdicción Constitucional", rama de la administración de justicia que tiene por objeto específico, los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes. En nuestro país, la Justicia Constitucional tiene sus fundamentos en los artículos de nuestra Carta Magna siguiente: 172 que prescribe: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*"; 246 párrafo primero, que reza: "Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado

internacional". Se asegura su efectividad al crear el artículo 262, la Corte de Constitucionalidad, tribunal extraordinario cuya competencia está delimitada por el artículo 263 párrafo primero, al expresar que "conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad"; o lo que es lo mismo, que su función es estrictamente jurídica o de confrontación de la ley con la norma constitucional, que puede ser vulnerada tanto en su aspecto intrínseco o en su contenido, como extrínseco o formal, al no acatarse los trámites señalados para su emisión. Por ello, apunta el artículo 265, que si la sentencia que se dicte declara la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa de carácter general, quedarán sin vigor. El análisis de estos preceptos legales reiterados por el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República, permite observar que son presupuestos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de una ley o disposición gubernativa de carácter general, que se impugnan; y el vicio de "lesa majestad" que los invalida, referido a artículo o artículos constitucionales expresos; de modo que si no concurren esos requisitos, el examen jurídico a que se contrae el recurso, no puede realizarse, ni existe materia constitucional propiamente dicha que juzgar.

II

Con las premisas anteriores, se examina el recurso de inconstitucionalidad presentado por el coronel Enrique Alfredo Peralta Azurdia de cuya exposición se infiere, que impugna los Decretos números dos guión setenta y ocho (2-78) y tres guión setenta y ocho (3-78) del Honorable Congreso de la República, emitidos el trece de marzo del año en curso y publicados en el Diario Oficial número veintidós del catorce del mismo mes. El primero de dichos decretos declara la validez de las elecciones realizadas el cinco de marzo de este año, en todos los Distritos Electorales, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; y el segundo, proclama popularmente electos al general de Brigada Fernando Romeo Lucas García y al doctor Francisco Villagrán Kramer, para ejercer tales cargos, durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos; y dispone además, que en sesión solemne del Congreso, se les reciba la protesta de ley y se les dé posesión de sus cargos. Aduce en favor de su legitimación para interponer el recurso, que como candidato a la Presidencia de la República en las elecciones celebradas el cinco de marzo citado, fue afectado por los indicados decretos, los cuales él afirma que son inconstitucionales. Argumenta en apoyo de la inconstitucionalidad del decreto dos guión setenta y ocho (2-78), que las entidades políticas postulantes: Partido Revolucionario (PR), Partido Institucional Democrático (PID), Movimiento de Liberación Nacional (MLN) y Democracia Cristiana Guatemalteca (DCG), no estaban legalmente inscritos en el Registro Electoral, ni en el momento

de la convocatoria a elecciones generales, ni en el de la inscripción de sus candidatos, pues la inscripción de dichos partidos, había caducado al vencerse los cuatro años de duración que la ley electoral concede a tal inscripción, sin haberla éstos renovado; por lo que concluye, que tanto los partidos mencionados, como las inscripciones de sus candidatos, son insubsistentes; y en general, todo el proceso eleccionario, incluso los Decretos impugnados, habida cuenta que son actos realizados por el Congreso de la República como órgano electoral. Cita como infringidos los artículos 29, 30 y 166 incisos 2º y 3º de la Constitución de la República. En contra del Decreto Tres guión setenta y ocho (3-78) manifiesta, por una parte, que el Congreso de la República sólo puede declarar popularmente electos, Presidente y Vicepresidente, a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos, pero no, como lo hizo, a quienes hubiere elegido en planilla o en segundo grado. Y por la otra, que al proclamar "popularmente electos" al General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y al Doctor Francisco Villagrán Kramer, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, prolongó por un día más el período presidencial, lo que contraría flagrantemente los artículos 166 incisos 2º y 3º, 182, 187 y 191 de la Constitución de la República, los que estima violados.

III

Ahora bien, si el proceso eleccionario está formado por una serie de actos concatenados con sentido precluyente, que se inicia con la convocatoria a elecciones y termina con el decreto del Honorable Congreso de la República que proclama popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos; o fueren elegidos en planilla entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, cuando no se hubiere producido la mayoría absoluta, es obvio que las irregularidades que se cometan dentro del mismo, deben ser impugnadas oportunamente y por medio de los recursos o acciones pertinentes que la ley de la materia concede a los perjudicados. De ahí, que si las inscripciones de partidos y candidatos eran anómalas o insubsistentes, como lo asevera el recurrente, debieron atacarse en la etapa respectiva. Consiguientemente, esos actos no pueden examinarse mediante un Recurso de Inconstitucionalidad. Asimismo, es de hacer notar que los actos jurídicos tienen plena eficacia, mientras una declaración oficial de un órgano estatal no los prive de sus efectos; pues la caducidad substantiva alegada, en nuestro sistema jurídico no opera de pleno derecho, sino que tiene que ser declarada por Tribunal o autoridad competente. En suma, el cotejo del decreto dos guión setenta y ocho (2-78) impugnado, con los artículos 29, 30 y 166 incisos 2º y 3º de la Constitución de la República, evidencia que éstos no fueron infringidos, ni directa ni indirectamente, por lo que no

existe el vicio total o parcial de inconstitucionalidad invocados, en relación a este decreto. Y en punto a tal señalamiento, proceda también observar que la calidad de la que hace derivar su legitimidad el presentado para interponer el recurso objeto de examen, o sea su inscripción como candidato presidencial y su correlativa participación en las elecciones generales, implícitamente es negada por él mismo, cuando afirma la insubsistencia de los partidos políticos entre los cuales menciona el que lo postuló y de las inscripciones de sus candidatos, pues el recurso en esas circunstancias estaría interpuesto por una persona "no candidato", por ende, sin interés ni agravio lo que es jurídicamente contradictorio, aparte de que accionar en esas condiciones, implicaría prevalerse de su propio error, inaceptable para la lógica y el derecho.

IV

Además, si en el decreto número tres guión setenta y ocho (3-78) se proclamó "popularmente electos" a los candidatos presidencial y vicepresidente, que obtuvieron la mayoría en la elección de segundo grado, expresión empleada por la Constitución para el supuesto de la mayoría absoluta de votos, a juicio de esta Corte, ello no configura un vicio de inconstitucionalidad, no sólo porque no existe prohibición expresa de emplear esa frase para los candidatos electos en esa forma, sino porque ellos no son menos "popularmente electos" en sufragio de segundo grado, ya que su elección siempre es refrendada por una mayoría de ciudadanos y de sus legítimos representantes ante el Congreso. Igualmente, que se haya proclamado electos a los candidatos General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ejercer aquellos cargos, durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, tampoco puede considerarse como un vicio de los que son materia de conocimiento de este Alto Tribunal, pues, basta subrayar el calificativo de "Constitucional" incluido en el texto del Decreto para disipar cualquier duda al respecto, ya que se refiere precisamente a un período de cuatro años improporables. Por lo demás, esa redacción ha sido reiterada en otros decretos similares, y no se le ha rebatido como violatoria de los artículos 166 incisos 2º y 3º, 182, 187 y 191 de la Constitución de la República.

V

El recurrente también cita como violados en el texto de su recurso, los artículos 1º, 19, 25, 27 y 31 de la Constitución de la República, los cuales al confrontarlos con los decretos impugnados se colige claramente, por la materia que tratan, que ninguna incidencia lesiva produjo en éstos la emisión de los decretos citados, por lo que se concluye, que respecto de los mismos, tampoco existe vicio de inconstitucionalidad; máxime que el presentado no esgrimió tesis alguna sobre las hipotéticas infracciones constitucionales.

VI

El propio contenido de los decretos impugnados demuestra que el Honorable Congreso de la República al emitirlos, no incurrió en vicio constitucional alguno, pues lo hizo en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 166 incisos 2º y 3º de la Constitución, que le asigna la atribución de: "Elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no se hubiere obtenido mayoría absoluta de votos"; o dicho en otras palabras, el decreto dos guión setenta y ocho (2-78) es consecuencia de un acto realizado por el Honorable Congreso de la República, como órgano electoral supremo; y el número tres guión setenta y ocho (3-78), es producto de un acto soberano, como lo es, la elección de segundo grado llevada a cabo en ejercicio de un derecho que siendo originario, se lo ha conferido el pueblo dentro de su representación delegada. De lo anterior se infiere, que los decretos de que se trata, fueron emitidos constitucionalmente, motivo por el que, en conclusión, el recurso analizado no puede prosperar y debe imponerse a los Abogados patrocinantes la multa que corresponde; así como condenarse al interponente al pago de las costas causadas.

LEYES APLICABLES:

Los artículos citados y 45 de la Constitución de la República, 105, 106, 107, 108, 109, 111 del decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, 20, 28, 34, 37, 40, 41, 43, 44, 55, 57, 61, 93, 94, 103, 104, 108, 109, 111, 113, 114, 116 del Decreto ley número 387.

POR TANTO,

Esta Corte de Constitucionalidad, con base además en los artículos 157, 158, 159, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, DECLARA: I.—SIN LUGAR el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Coronel Enrique Alfredo Peralta Azurdia. II.—Lo condena al pago de las costas del Recurso y III.—Impone a cada quetzales que deberán hacer efectiva, dentro del uno de los Abogados auxiliares, la multa de cien términos de cinco días, en la Tesorería de la Dirección Financiera del Organismo Judicial. Notifíquese y Archívese. (ff) G. E. Ovando B., A. E. Mazariagos, Marco T. Ordóñez Fetzer, Fed. G. Barillas C., Herib. Robles A., J. L. Godínez G., Erasmo Miranda M., Valentín Gramajo C., T. B. Navarro B., Humberto Velásquez A., Rol. Torres Moss., G. A. de León Asturias.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Quiñónez Amézquita, como apoderado general de Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio sumario promovido por Juan Epedito Isalgue González.

DOCTRINA:

I.—"El documento que una parte presenta como prueba siempre probará en su contra".

II.—Para que proceda el error de hecho en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable que éste resulte de documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL, Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mario Quiñónez Amézquita como apoderado general de Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, por motivos de fondo, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio sumario promovido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil por Juan Epedito Isalgue González.

Antecedentes

Ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil se presentó Juan Epedito Isalgue González demandando en la vía sumaria, de Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, el pago de la factura siete mil ciento sesenta y cinco (7165), de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, por la cantidad de tres mil setecientos catorce quetzales con cuarenta y siete centavos (Q3,714.47) más intereses y costos procesales, en base de los siguientes hechos: 1) Que el día catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, contrató sus servicios para la instalación de ocho cámaras frigoríficas en el Hotel El Dorado Americana de esta capital (cuatro cámaras en la cocina y cuatro en la bodega de dicho hotel), así como tres unidades de refrigeración en el bar del mencionado hotel; 2) Que dicho contrato se formalizó con el ingeniero Gonzalo Palarea Mayorga que estaba a cargo de los trabajos de construcción del Hotel Dorado Americana y quien el catorce de febrero del año mencionado aprobó el contenido de la factura proforma de un mil quinientos ochenta y tres (1583) de Servicio General de Refrigeración; 3) Con base en la factura proforma antes mencionada, quedó formalmente establecido que se cobraría, por la mano de obra, diez quetzales la hora ordinaria de tra-

bajo y veinte quetzales por cada hora extra, con tres hombres trabajando, y, en cuanto a los materiales efectivamente utilizados, se convino en un descuento del diez por ciento, ascendiendo el total de los materiales a la suma de un mil ochocientos noventa quetzales con cuarenta y siete centavos (Q1,890.47), y el de la mano de obra a un mil ochocientos veinte y cuatro quetzales (Q1,824.00) por haberse laborado ciento setenta y cuatro punto cuatro (174.4) horas ordinarias, más cuatro horas extraordinarias, que sumado al anterior da el monto de lo demandado; y 4) Que el dieciocho de abril del año pasado, estando ya terminado el trabajo de montaje, presentó para su cobro la factura siete mil ciento cincuenta y seis (7156) y como fue infructuoso su cobro, así como los que realizó en los tres meses subsiguientes, demanda el pago del suministro de materiales y el de la mano de obra, más intereses y costas procesales.

La demandada contestó indicando: que es cierto que se celebró un contrato verbal de tipo mercantil con Juan Epedicto Isalgue González para la instalación del sistema de refrigeración de ocho cámaras frigoríficas en el Hotel El Dorado Americana y se pactó que se pagaría el suministro de materiales y la mano de obra que se demostrase efectivamente haberse utilizado a razón de diez quetzales por hora de trabajo; que no puede pagar una factura elaborada por el demandante, en que hace sus propias cuentas alejadas del contrato celebrado y menos puede pagar por un trabajo que no sólo no se terminó sino que, a pesar de los esfuerzos que ha hecho, el funcionamiento es deficiente; que en vista de ello interponía las excepciones de Falta de Cumplimiento en el Contrato, por parte de Juan Epedicto Isalgue González, al no haber entregado funcionando debidamente las cámaras frigoríficas; inexistencia de la obligación de pago de horas extras; e inexistencia de la obligación del pago de horas de trabajo ordinarias, por no estar debidamente comprobadas; reconvino al actor porque éste, en el mes de marzo de mil novecientos setenta y siete manifestó que las cámaras frigoríficas estaban en perfecto estado de funcionamiento y que podían colocarse alimentos destinados a ser utilizados para la clientela del Hotel El Dorado Americana que estaba por inaugurarse; que el día veintisiete de marzo del año indicado se llamó de emergencia al señor Isalgue González, pues una de las cámaras funcionaba deficientemente y podían perderse los alimentos, pero como este señor no se presentó, se perdieron alimentos por valor de quinientos noventa y seis quetzales (Q596.00), más una estatua hecha de grasa cuyo precio es de doscientos cuarenta quetzales (Q240.00), sin incluir la mano de obra, por todo lo cual, se le ocasionó daño consistente en la pérdida de los alimentos y de la estatua, y se le ocasionó un perjuicio al haberse dejado de vender los alimentos y obtener con ello una ganancia, lo cual lo faculta para demandar los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

La reconvencción fue contestada en sentido negativo y se interpusieron en su contra las excepciones perentorias de: Falta de derecho en la

pretensión de la parte contrademandante; inexistencia del daño que reclama Industria Nacional Hotelera; o inexistencia de perjuicios causados por SEGERE a Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima.

PRUEBAS:

Durante la dilación respectiva se tuvieron como tales por parte del actor las siguientes: a) Copia de la factura proforma de Servicio General de Refrigeración —SEGERE— número un mil quinientos ochenta y tres (1583); b) Comprobantes de SEGERE números: un mil doscientos ocho (1208), un mil doscientos doce (1212), un mil doscientos trece (1213), un mil doscientos catorce (1214) y un mil doscientos veintidós (1222) que contienen el detalle de los accesorios y sus respectivos precios; c) Seis tarjetas de control del tiempo trabajado por los mecánicos de SEGERE; d) Ordenes de trabajo números dos mil quinientos diez (2510) y dos mil quinientos cuarenta y dos (2542) de SEGERE y sus respectivos reportes de servicio; e) Copia de la Factura de Servicio General de Refrigeración número siete mil ciento cincuenta y seis (7156); f) Contraseña extendida por la señora Claudia Arenas de haber recibido la factura siete mil ciento cincuenta y seis (7156); g) Certificación de las diligencias de prueba anticipada, practicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil; h) Carta de Publitecnia, S. A.; i) Acta Notarial faccionada por el Notario Víctor Hugo Recinos Santa Cruz, dando fe del saldo que aparece en los libros contables del actor en contra de Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima; j) Certificación del Registro Mercantil General de la República que acredita la calidad de comerciante del actor; k) Reportes de reparaciones hechas en las cámaras frigoríficas del Hotel El Dorado Americana, firmados por el señor José Luis Osoy Yoc; y l) Declaración de la parte demandada. Por la otra parte se tuvieron como tales: a) El memorial de demanda presentado por el actor; b) Las tarjetas presentadas por el actor, en las cuales aparece el número de horas que el señor Isalgue González afirma trabajaron empleados suyos; c) Carta del señor José Luis Osoy Yoc en que reporta deficiencias de funcionamiento en las cámaras frigoríficas; d) Certificación presentada por Juan Epedicto Isalgue González donde justifica su calidad de comerciante; y e) Declaración del demandante Juan Epedicto Isalgue González.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en su sentencia declaró: I) Improcedentes las excepciones planteadas; II) Sin lugar la reconvencción de la parte demandada; III) Con lugar la demanda promovida por Juan Epedicto Isalgue González; IV) En consecuencia, el pago de tres mil setecientos catorce quetzales con cuarenta y siete centavos (Q3,714.47), más intereses y costas al señor Isalgue González; y V) Condena en costas al demandado. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en apelación, confirmó la sentencia en el punto I), exceptuando lo relativo a la inexistencia de la

obligación del pago de horas extras que la declaró con lugar, y confirmó asimismo los otros puntos con la modificación de que la suma adeudada es la de tres mil seiscientos treinta y cuatro quetzales con cuarenta y siete centavos (Q3,634.47). Para el efecto consideró: que haciendo un análisis de los documentos presentados por el actor, con lo que quedó sentado en la diligencia de prueba anticipada, se llega a la necesaria conclusión de que Juan Epedicto Isalgue González instaló para la firma demandada el sistema de refrigeración para ocho cámaras frigoríficas; que las condiciones en cuanto a materiales y pago son como lo expone el actor con excepción de las horas extraordinarias sobre lo cual no existe constancia en el proceso; que de la factura proforma, firmada y sellada con el sello de la empresa y que fuera reconocida en su oportunidad procesal, se advierte que se hizo alusión a mano de obra calculada a diez quetzales por hora y si a eso se agrega que las tarjetas donde consta el tiempo trabajado no fueron impugnadas en forma legal, se llega a la conclusión de que efectivamente los trabajadores laboraron en la forma que se indica en las mismas, pero también se ve claro que no hubo pacto alguno de horas extras. En cuanto a las excepciones perentorias interpuestas por la demandada, estimó la Sala que la falta de cumplimiento en el contrato por parte de Juan Epedicto Isalgue González al no haber entregado funcionando debidamente las cámaras frigoríficas, debía ser declarada sin lugar habida cuenta que, si el señor José Luis Osoy Yoc había verificado los trabajos de instalación por cuenta del actor y se quedó contratado por parte de la firma demandada, se presume que los trabajos se verificaron en condiciones aceptables, pues mal haría una persona en contratar a un trabajador que ha hecho mal un trabajo; que la excepción de Inexistencia de la obligación de pago de horas de trabajo ordinarias, debía de correr la misma suerte que la anterior, pues con las tarjetas del trabajo realizado por los operarios, que no fueron impugnadas, y con la factura proforma, quedó establecido no sólo el convenio en cuanto a estas horas de trabajo y su precio, sino que las mismas se verificaron, lo cual no sucede con la excepción de Inexistencia de la obligación de pago de horas extras, puesto que no consta en el proceso pacto alguno sobre tales horas. La reconvencción fue declarada sin lugar por la Sala, tomando en cuenta que no se produjo prueba alguna que estableciera los daños y los perjuicios pretendidos por la contrademandante.

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Mario Quiñónez Amézquita, como apoderado general de Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, interpone recurso de casación contra la sentencia relacionada, fundado en los dos submotivos contenidos en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumentando para el efecto lo siguiente:

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

Se dice que se incurrió en este error, porque de conformidad con la sentencia impugnada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones tuvo por probado que se laboraron ciento setenta y cuatro horas y cuatro décimas de hora con base en las tarjetas de control de tiempo y en la factura número siete mil ciento cincuenta y seis de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, las cuales no pueden constituir documentos auténticos por no estar firmados ni reconocidos por la Sociedad que representa y haber sido emitidos únicamente por el señor Juan Epedicto Isalgue González; en tal virtud, con base en lo preceptuado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se dice violado, se sustenta la tesis siguiente: "Los documentos privados que no estén firmados por las partes ni reconocidos judicialmente por representante legal de las mismas, no tienen la categoría de auténticos y por lo tanto no constituyen prueba, independientemente de que hayan sido o no impugnados".

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

Sobre este caso de procedencia, se argumenta que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones cometió error de hecho al haber dejado de tomar en cuenta el contenido en la confesión prestada por Juan Epedicto Isalgue González, prestada el día siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete dentro del mismo proceso; agregándose, que si se hubiera tomado en consideración la confesión, principalmente en lo que respecta a la respuesta dada a la pregunta número treinta y dos, en la que el propio Juan Epedicto Isalgue González acepta que en las tarjetas de control de tiempo del trabajo existieron una serie de anomalías como era que horas ordinarias se registraron en la columna correspondiente a horas de trabajo extra, otra hubiese sido la sentencia en cuanto al pago de horas ordinarias trabajadas que es el punto esencial que nos hace presentar el presente recurso de casación, pues las horas que se pretende cobrar no fueron trabajadas y las tarjetas en las que se hizo aparecer el número de horas fueron hechas al final cuando Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima solicitó se le justificara el número de horas trabajadas. Se estima como infringida la norma contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, como documento que demuestra la equivocación del juzgador, la confesión prestada por el señor Juan Epedicto Isalgue González el siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; y como tesis sustentada la siguiente: "Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando se deja de tomar en consideración la confesión de una de las partes, si dicha confesión puede influir en el resultado final del fallo, y ella demuestra evidentemente la equivocación del juzgador".

Efectuada la visita, procede resolver,

CONSIDERANDO:

I

Sobre la impugnación formulada en el recurso como error de derecho, cometido en la apreciación de las tarjetas de control del tiempo laborado por los trabajadores de Servicio General de Refrigeración —SEGERE—, a las cuales se les dio la categoría de documentos auténticos sin estar firmados ni reconocidos por la entidad Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, debe hacerse ver que, si bien es cierto que falta la firma o el reconocimiento de la entidad Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima en los documentos precitados, también lo es que la última parte del artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que: "El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra"; por consiguiente, como en el escrito de contestación de la demanda, la propia parte recurrente propuso como prueba de su parte las tarjetas de registro de horas trabajadas presentadas por el demandante, se concluye que no se incurrió en el vicio denunciado, o sea, que no se infringió el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil al habersele otorgado el valor de documentos auténticos a las tarjetas de control de tiempo, pues la falta de firma o reconocimiento de las tarjetas, se suple con la circunstancia de que la propia denunciante del vicio ha presentado tales documentos como prueba.

II

Se ha denunciado también como error de derecho en la apreciación de las pruebas, la circunstancia de que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones haya tenido por probado que se laboraron ciento setenta y cuatro horas y cuatro décimas de hora, con base en las tarjetas de control de tiempo y en la factura número siete mil ciento cincuenta y seis de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, las cuales no pueden constituir documentos auténticos por no estar firmados ni reconocidos por la Sociedad demandada. Con respecto a las tarjetas de control de tiempo ya se dijo que las mismas sí constituyen prueba por haber sido presentadas como tales por la propia recurrente, pero en lo que se refiere a la factura mencionada, si bien es cierto que esta constituye un documento elaborado por el demandante Juan Epedito Isalgue González y en esa virtud no fue firmado ni ha sido reconocido por la entidad recurrente, también lo es que, contrariamente a lo afirmado por el representante de dicha entidad, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para establecer que se laboraron las ciento setenta y cuatro horas y cuatro décimas de hora, sólo tomó en consideración las tarjetas de control de tiempo y la factura proforma número un mil quinientos ochenta y tres (1583), pero no la factura número siete mil ciento cincuenta y seis (7156) mencionada por la recurrente, la cual, como consta en la parte considerativa del fallo, sólo se enumeró como medio de prueba presentado por el actor,

pero no sirvió para establecer el tiempo trabajado; en tal virtud, si la factura siete mil ciento cincuenta y seis (7156) no influyó en el fallo, el Tribunal de Segunda Instancia no violó el artículo 186 del Decreto Ley 107 que citó el recurrente y por consiguiente, no pudo cometer el error que se le ha imputado.

III

Para que proceda el error de hecho en la apreciación de la prueba, es requisito indispensable que éste resulte de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador; en el presente caso, para demostrar que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas, la parte recurrente ha señalado, como documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador, la confesión del demandante Juan Epedito Isalgue González contenida en la respuesta que dio a la pregunta número TREINTA Y DOS del pliego de posiciones que se le dirigió el siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; sin embargo, del estudio de la prueba mencionada, lejos de resultar evidente la equivocación del juzgador, la confesión del demandante nos aclara: 1) el porqué el Tribunal de Segundo Grado juzgó que se había laborado sólo tiempo ordinario de trabajo, a pesar que del estudio de las tarjetas de control de tiempo se desprende que aparece también anotado tiempo extraordinario; y 2) el por qué en la sentencia recurrida se dijo que en el proceso no constaba pacto alguno sobre horas extras, pues si bien es cierto que en las tarjetas de control de tiempo aparece anotado tiempo extraordinario, con la respuesta dada por la parte demandante a la pregunta treinta y dos aludida, se desprende que eso se debe a una irregularidad de los que llevaron el tiempo de trabajo; por consiguiente, sirviendo lo confesado por el demandante Juan Epedito Isalgue González para afirmar lo que se resolvió en la sentencia, no para poner en evidencia la equivocación del juzgador, el error de hecho denunciado no pudo haberse cometido en el presente asunto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 177, 186, 619, 621, inciso 2º, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 168, 169, 177 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que, dentro de tercero día, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; la obliga, asimismo, a la reposición del papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere.

Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. *C. E. Ovando E., Marco T. Ordóñez Fetzer, Julio García C., Fed. G. Barillas C., Herib. Robles A. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL, Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se rechaza de plano la solicitud que contiene el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Industria Nacional Hotelera, Sociedad Anónima, por no haberse citado la norma que otorga tal recurso contra la sentencia de casación. Artículos 27, 61, 62, 634 del Código Procesal Civil y Mercantil. *Ovando E., Ordóñez Fetzer, García C. Barillas, C. Robles A. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CIVIL

Juicio Ordinario de Cese de Unión de Hecho seguido por Irma Marina Cabrera Sosa contra Francisco Alberto Orellana Pinto.

DOCTRINA:

No puede prosperar el recurso de casación que no respalda la proposición con un razonamiento amplio y claro, con el fin de conseguir la aceptación de la tesis propuesta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Casación interpuesto por IRMA MARINA CABRERA SOSA DE ORELLANA, contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio del presente año, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de CESE DE UNION DE HECHO seguido por la recurrente contra FRANCISCO ALBERTO ORELLANA PINTO ante el Juzgado de Primera Instancia y de Familia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado de Primera Instancia y de Familia del departamento de Zacapa, se presentó IRMA MARINA CABRERA SOSA DE ORELLANA el primero de agosto de mil novecientos setenta y siete demandando, en JUICIO ORDINARIO, el cese de la Unión de Hecho en contra de FRANCISCO ALBERTO ORELLANA PINTO, con base en lo siguiente: Indica que con fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis inició la vida en común con el demandado conviviendo por más de dieciocho años, al cabo de los cuales él decidió abandonarla, viéndose obligada a iniciar diligencias ordinarias de declaración de Unión de Hecho, porque pretendía dejarla abandonada, con

sus dos hijos que procrearon. En sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa el tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dentro del mismo juicio, se declaró con lugar la unión de hecho; se declaró también que la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad al número diez mil ciento setenta y tres (10173), folio treinta y seis (36), libro veintisiete (27) de Zacapa pertenece a los dos en partes iguales, "por lo que lo denunció para los efectos de la liquidación del patrimonio conyugal y así debe ser resuelto". Ante la irresponsabilidad del demandado, tuvo que iniciarle un juicio oral de alimentos para los hijos de ambos: Federico Ernesto y Raquel, ambos de apellidos Orellana Cabrera, siendo el primero mayor de edad y la segunda menor. Cuando fue declarada tal unión de hecho, se presentó la actora ante el Tribunal demandándole alimentos para ella como esposa y fue así como en convenio que se firmó dentro del juicio oral de alimentos aceptó cubrir la suma de cien quetzales a razón de cincuenta quetzales por cada uno, sin embargo se encuentra demasiado atrasado en el pago de las pensiones. Hace constar que el demandado planteó en contra de la actora un juicio de Cese de Unión de Hecho en el mismo Tribunal, que fue declarado sin lugar el treinta de mayo del año en curso. Acude a plantear este juicio porque considera que el demandado va a seguir intentando demandarla "para asimismo demostrar que es él el culpable de este Cese de la Unión y se le condene como es debido, con base en todo lo expuesto de lo que existe prueba documental". Como fundamento de derecho citó los artículos 155 inciso 7º y párrafo último del 2º, del Código Civil. Después de ofrecer sus medios de prueba, finalmente pidió se le diera trámite a la demanda incluso se incluya el punto 6 que dice: "Se tome nota que por convenio firmado por el demandado éste está obligado a cubrir la suma de cien quetzales exactos en concepto de alimentos para nuestra hija menor y para mí". De fondo: se dicte sentencia en la que se declare: A) con lugar la demanda ordinaria de Cese de la Unión de Hecho por causal determinada en contra de Francisco Alberto Orellana Pinto; B) disuelto el vínculo de Unión Legal que los une y demás declaraciones de ley; C) que el demandado queda obligado a continuar pasando la pensión alimenticia que aceptó según convenio judicial firmado por él de cien quetzales mensuales a razón de cincuenta quetzales para la hija menor de ambos y cincuenta quetzales para la actora, "por no tener ninguna culpa en el Cese de la Unión, al quedar demostrado que yo la busqué y de ya traté de impedirlo una vez, para que la responsabilidad es del demandado con su actitud". (sci); D) que la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad al número diez mil ciento setenta y tres (10173), folio treinta y seis (36) del libro veintisiete de Zacapa "nos pertenece por partes iguales", al haber así quedado establecido en el juicio que declaró la unión de hecho entre ambos. E) se le condene al pago de las costas judiciales.

Francisco Alberto Orellana Pinto, por medio de su apoderado judicial con representación Licenciado Manuel Francisco Córdón y Córdón, CONTESTO NEGATIVAMENTE la demanda e interpuso las excepciones perentorias de: Falta de Derecho que pretende hacer valer la actora, para que se fije pensión alimenticia para ella; Carencia de Título Legal para pretender liquidación del patrimonio conyugal, por no existir el mismo; falta de veracidad en los hechos expuestos en su demanda; Falsedad de los hechos imputados a su representado y al mismo tiempo reconviene el Cese de la Unión de Hecho de su representado en contra de Irma Marina Cabrera Sosa. Para el efecto indica: asevera la actora que el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis inició vida en común con su representado, habiendo procreado dos hijos; que su representado decidió abandonarla dejándola desamparada con los hijos, razón por la que se vio obligada a iniciar las diligencias ordinarias de declaración de Unión de Hecho, lo cual es falso, porque Francisco Alberto Orellana Pinto, en ningún momento la abandonó, sino que la actora y demandada, en un total desconocimiento de sus deberes y obligaciones que conlleva el hogar, sin ningún motivo ni fundamento se negaba a cumplir con los mismos, porque su representado sí cumplió con los deberes y obligaciones legales, ella, se separó de hecho de él, por lo que interpone la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos expuestos en la demanda. Que la razón por la que se presentó la actora a los Tribunales de Familia se debió, no a la falta de cumplimiento de su representado, sino a que aquella necesitaba aumento de pensión para ella y su menor hija, lo cual logró cuando Orellana Pinto accedió a convenir por escrito pasarle la suma de cien quetzales, oficiándose a la Compañía donde trabaja para que de su sueldo se le descontara la pensión convenida; y si así no se hizo, según ella, pero que tiene en su poder los documentos, fotocopias de los descuentos que se le hicieron de su sueldo, por lo que no es irresponsable el obligado, interponiendo las excepciones perentorias del caso, indicadas anteriormente. Que en la sentencia dictada para que se declarara la Unión de Hecho entre las partes en litigio se hizo relación al inmueble que según ella se adquirió dentro de la vida en común, ya identificado, "pero también no existe ni existió nunca, por lo que no hay patrimonio que liquidar y al pedir tal declaración debió fundamentarla en título legal registrado a favor de ambos en el Registro General de la Propiedad, por lo que no habiéndolo acompañado por no existir tal documento, interpongo la excepción perentoria de carencia de título legal para pretender liquidación del patrimonio conyugal". La actora también pretende que al dictarse sentencia se declare el Cese de la Unión de Hecho por las causales ambiguas e imprecisas invocadas en su demanda, y que según deduce de los fundamentos de derecho en que apoya su solicitud se refiere a las establecidas en los incisos 2º y 7º del artículo 155 del Código Civil, persiguiendo también que se fije una pensión alimenticia para ella al declarársele culpable de la Cesación de la Unión de Hecho a su representado, quede

obligado a ello, pero siendo ella la culpable como lo demostrará oportunamente no tiene derecho a gozar de tal prestación, planteando la *excepción perentoria de falta de derecho* que pretende hacer valer la actora, para que se fije pensión alimenticia para ella.

DE LA CONTRADEMANDA:

Como ya indicé para mejorar su situación, su mandante se vio obligado a emigrar del lugar donde convivía con la señora Cabrera Sosa; en consecuencia Orellana Pinto la requirió varias veces para que lo acompañara y establecer su hogar en donde desempeña su trabajo, ya que requerimiento que provocaba, de parte de la actora a sus hijos y dirigir los quehaceres domésticos, negándose siempre en forma caprichosa y rotunda a establecer su hogar donde conviviera a ambos, tanto familiar como económicamente, requerimientos que provocaba, de parte de la actora hacia su representado, malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas, injurias graves y ofensas al honor, y en general, su conducta hizo insoportable la vida en común; y, como consecuencia de su negativa a fijar de mutuo acuerdo el lugar de la residencia y arreglar lo relativo a la educación establecimientos de los hijos y a la economía familiar, infundadamente se negó a cumplir con su representado los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligada, causales por las cuales reconviene la cesación de la Unión de Hecho entre ambos. Citó como fundamentos legales los artículos 155 incisos 2º, 7º, 109 y 183 del Código Civil; Ofreció sus medios probatorios y finalmente pidió: que se tuviera por contestada negativamente la demanda y por interpuestas las excepciones perentorias ya indicadas; y finalmente que se declare sin lugar la demanda; con lugar las excepciones interpuestas y con lugar la contrademanda con base en las causales invocadas e imputables a la actora no fijándose pensión alimenticia para ella por ser la culpable del cese de la Unión de Hecho; que no hay declaración en cuanto a la liquidación del patrimonio conyugal por no existir, y las demás declaraciones pedidas. CONTESTACION A LA CONTRADEMANDA. Fue hecha en forma negativa sosteniendo los mismos puntos de vista de la demanda y ofreció como medios probatorios también los de la demanda.

P R U E B A S:

Por la actora: 1) Declaración de Luisa de Jesús del Cid Salazar de Sosa, Rosa Hilda Brínguez sin otro apellido de Morales, Ana Dolores Portillo Matta y Domitila Portillo de Mejía; 2) Declaración del demandado; 3) Tres certificaciones de sentencias extendidas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Zacapa: a) Del juicio ordinario del cese de la Unión de Hecho; b) Del convenio celebrado entre las partes con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis; y c) Del Juicio Oral de Alimentos seguido por la actora contra Orellana Pinto.

Por el demandado: 1) Certificación extendida el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete por el jefe del personal de "Loffland Brother International Ltd." en el que hace constar que el demandado trabaja en esa Compañía desde el primero de abril de mil novecientos setenta y cinco. 2) Certificación del Alcalde Municipal de Chise, departamento de Alta Verapaz donde consta que el demandado es vecino de ese municipio con residencia en Rubelsanto por razones de trabajo. 3) Constancia de que el demandado laboró en la empresa "Recursos del Norte Ltda." del quince de junio de mil novecientos setenta y dos al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y que su último salario fue de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00); extendida el doce de julio de mil novecientos setenta y siete. 4) Certificación del Alcalde Municipal de Estanduela Zacapa de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete donde hace constar que el reo descansa ocho días de cada mes, los que pasa en esa población. 5) Testigos: Francisco Javier Portillo Acevedo, Alberto Portillo Guzmán, José Antonio Torres Cabrera y Francisco Javier Sosa. 6) Certificación de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y siete extendida por el Registrador General de la Propiedad, de la primera y última inscripción de dominio de la finca rústica mil ciento setenta y tres (1173), folio treinta y seis (36), del libro veintisiete (27) de Zacapa. 7) Fotocopias de recibos firmados por la demandante; recibos de recepciones de certificados de dinero; fotocopias de oficios enviados al titular de ese Tribunal, en su oportunidad, haciendo de conocimiento de actora de los descuentos efectuados en sueldo del demandado y el correspondiente cheque girado a favor de la señora Cabrera Sosa; Carta original, donde le remitió dinero a Irma Marina Cabrera Sosa; certificación de las sentencias dictadas por el Tribunal en los juicios oral de alimentos seguidos por Irma Marina Cabrera Sosa en contra del demandado; juicio ordinario de declaración de Unión de Hecho seguido también por la señora Cabrera Sosa en contra del mismo; y la dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el mismo juicio; y sentencia dictada en el juicio ordinario de cese de la Unión de Hecho seguido por el demandado en contra de la señora Cabrera Sosa; constancia extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Estanduela, del departamento de Zacapa, donde consta que Orellana Pinto es vecino y originario del citado municipio; certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos procreados con la señora Cabrera Sosa; y 8) Declaración de la actora.

SENTENCIAS:

Con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, al resolver en definitiva declaró: I) y II) con lugar la demanda y, como consecuencia disuelta, la Unión de Hecho, III), el demandado queda obligado a continuar pasando pensión alimenticia para la menor Raquel Orellana Cabrera y para la demandante Irma Marina Cabrera Sosa; a esta última

por haber quedado demostrado que no se le imputa culpa en el cese de la Unión de Hecho; dicha pensión se fija en la cantidad de sesenta quetzales, a razón de treinta quetzales para cada una de las nombradas y no cien como lo venía haciendo; IV) la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad al número diez mil ciento setenta y tres, folio treinta y seis del libro veintisiete de Zacapa pertenece a ambos por partes iguales por haber sido habida durante la unión conyugal; V) sin lugar la contrademanda interpuesta por el demandado; VI) sin lugar las excepciones perentorias de Falta de Derecho "que pretende hacer valer la actora, para que se le fije pensión alimenticia para ella"; carencia de título legal para pretender liquidación del patrimonio conyugal; falta de veracidad en los hechos expuestos en su demanda; falsedad de los hechos imputados al demandado, interpuestas por Francisco Alberto Orellana Pinto. En síntesis, en su fallo la SALA SEXTA DE APELACIONES, al entrar a examinar los puntos objeto del recurso de apelación números III, IV, V y VI de la parte resolutive de la sentencia de primer grado considera lo siguiente: En lo referente a la obligación que se le impuso al demandado de pasar una pensión alimenticia para la actora y la menor hija, se observa que dada la circunstancia de que en la demanda no se concretaron ni se explicaron de manera clara y con amplitud los hechos en que se apoyaba la demandante para pedir la cesación de la Unión, el Tribunal no puede llegar a la conclusión de quién de las partes es culpable del motivo o motivos que dieron origen a tal decisión; y al no estar acreditado, que actualmente el demandado tenga ingresos de naturaleza alguna o propiedades, y en cambio la demandante con su confesión pone de manifiesto que ella sí tiene un negocio de Cafetería, siendo; lógico deducir que lo estableció con la ayuda y pensión económica que le ha pasado el demandado conforme los recibos y abundante prueba documental que se rindió, por lo tanto no existe obligación de parte del demandado de pasarle una pensión alimenticia a la actora, sino únicamente a la menor. Es cierto que la actora propuso y se examinaron a los testigos Luisa de Jesús del Cid Salazar de Sosa, Rosa Hilda Bringuez de Morales, Ana Dolores Portillo Matta y Domitila Cabrera Portillo de Mejía "pero los mismos carecen de valor probatorio y no como lo razona el Juez ello por cuanto al ser repreguntados evadieron las mismas, contestados que no podían declarar otra cosa que lo que habían expuesto".

Es cierto que el demandado respondió en forma afirmativa algunas preguntas en las posiciones que le formuló la actora, sin embargo, del examen global que se hace de las mismas, no puede arribarse a la conclusión de que el demandado sea el culpable de la cesación de dicha unión, además de que la actora no concretó los motivos que invocó para hacer cesar la unión de hecho.

En cuanto al punto IV) del fallo de primer grado, o sea el que se refiere a la finca rústica ya identificada supra, la Sala, de la lectura de

la certificación del Registro General de la República que obra a folio treinta y cuatro, evidencia que tal raíz fue comprado por Elsa Victoria Orellana Pinto de Chinchilla el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro y tal demanda fue planteada el veintinueve de julio del año pasado, es decir, cuando dicho inmueble ya no pertenecía al haber conyugal, careciendo por ende de título legal para pretender la liquidación de tal patrimonio. Las demás excepciones perentorias no pueden ser declaradas con lugar, por cuanto de la prueba aportada únicamente se proyecta de que el demandado cumplió con pasar pensión alimenticia, la cual fue fijada mediante convenio aprobado judicialmente y que ambos ya no están de acuerdo en mantener dicha unión. Igual razonamiento se impone hacer en cuanto a la contrademanda se refiere, al no existir prueba concreta, ya que la prueba testimonial rendida al respecto, al indicar que no les constaba nada de los hechos resultó ineficaz. Concluye el fallo en la siguiente forma: CONFIRMA parcialmente el punto III) en cuanto a pensión alimenticia a favor de la menor; no así para la parte actora. En cuanto al punto V) también se confirma, así como el punto VI), con la única excepción de que se declara solamente con lugar la excepción perentoria de CARENIA DE TITULO LEGAL para pretender liquidación del patrimonio conyugal y en consecuencia se REVOKA el punto IV).

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Marco Antonio Mejía Cabrera, IRMA MARINA CABRERA SOSA DE ORELLANA interpuso RECURSO DE CASACION invocando como caso de procedencia el contenido en el artículo 621 inciso 2º, del Código Procesal Civil y Mercantil, concretamente en el caso de error de derecho en la apreciación probatoria, estimando en el título VII del escrito respectivo, como artículos e incisos infringidos, los siguientes: El artículo 127 del Código Civil y Mercantil "porque el Tribunal de Segunda Instancia no valoró la prueba aportada al juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica", especialmente la prueba testimonial que aportó. El artículo 139 del citado Código Procesal Civil y Mercantil, "porque no se le dio el valor de plena prueba que le otorga la ley a la Confesión de Partes, negándole su valor probatorio", y el artículo 186 del mencionado Código, "por darle menos del valor que le otorga la ley a los documentos auténticos que se utilizaron de mi parte en el juicio". En seguida, en otro punto marcado VIII) que tituló: EN QUE CONSISTE EL ERROR DE DERECHO ALEGADO, la recurrente sostiene: "a) A la prueba testimonial propuesta consistente en las declaraciones de Luisa de Jesús del Cid Salazar de Sosa, Rosa Hilda Bringuez de Morales, Ana Dolores Portillo Matta y Domitila Cabrera Portillo de Mejía, no se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo manda el artículo ciento veintisiete del Código Procesal Civil y Mercantil que anteriormente cité como infringido, toda vez que el Tribunal sentenciador de segundo grado, hubo de dejar claro que

regla de la sana crítica que se aplica en la valoración de la prueba, fue en la que se basó para invalidar dichos testimonios; b) Nuestra Ley Procesal Civil, contiene como prueba tasada, completa, perfecta y concluyente la confesión de parte contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y la documental contenida en el artículo 186 del mismo cuerpo legal citado, normas que estoy citando con antelación como infringidos, y dentro del juicio se dio la confesión del demandado (tal como lo analizó el Juez de Primer Grado) quien expresamente manifestó que sí es cierto que abandonó el hogar conyugal, lo que prueba una de las causales invocadas, por lo que la Honorable Sala Sexta de la Corte de Apelaciones no le dio el valor de plena prueba que le otorga la ley. En cuanto a la prueba documental, existe dentro del juicio certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble que contiene anotación sobre la finca número diez mil ciento setenta y tres, folio treintiséis del libro veintisiete de Zacapa, y de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, de la sentencia que declaró la unión de hecho, y en dicha sentencia se constituyó el patrimonio conyugal al pertenecer la finca anteriormente indicada, documentos que de conformidad con la ley por el hecho de haber sido expedidos por empleado público en el ejercicio de su cargo, y referirse hechos que se sujetaron a prueba en el proceso ordinario de cesación de la unión de hecho, producen fe y hacen plena prueba, a la que el Tribunal de segundo grado no les dio, con lo cual se ha dado el error de derecho en la apreciación de la prueba alegado".

Habiendo transcurrido el día para la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al proceder al examen del recurso esta Cámara advierte en los tres casos de error de derecho alegado, que la recurrente al pretender cumplir con citar los artículos violados y exponer las razones por las cuales se estiman infringidos, se ve que no cumple a cabalidad con tal exigencia, ya que cuando se propone una tesis es indispensable presentar un razonamiento amplio y claro con el propósito de conseguir la aceptación de la tesis propuesta, debido a que por la naturaleza técnica del recurso de casación no está en las facultades del tribunal interpretar las intenciones o propósitos del interponente; además de ese vicio, los artículos 127 y 186 del Decreto Ley 107, que se citan como violados por la Sala, contienen varios párrafos, que prevén situaciones distintas al caso planteado, lo que hace imposible hacer su examen. Por otro lado, al artículo 127 del mismo cuerpo legal citado, que la recurrente relaciona con la prueba testimonial, no es el adecuado para su examen, dado que debió haber invocado el artículo 161 del Decreto-Ley 107, que se refiere específicamente a la apreciación de las declaraciones de los testigos que no menciona en el recurso y no aquél que contiene la norma general de valoración de las pruebas.

En lo tocante al error de derecho referido a la confesión del demandado, se observa que no expone las razones por las cuales se estima infringido el artículo 139 del Decreto-Ley 107, puesto que si se toma en cuenta que una tesis constituye la conclusión de un razonamiento que tiene los datos como premisas, aquella no existe en el presente caso, ya que sólo afirma que la Sala no le dio el valor de plena prueba a la confesión.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para concluir que el presente recurso debe desestimarse por estar planteado en forma antitécnica.

LEYES APLICABLES

Artículos 86, 87, 88, 620, 621 inciso 2º, 628, 633, del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 87, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado y leyes aplicables citadas, DESESTIMA el presente recurso; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo, a una multa de CINCUENTA QUETZALES que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión y a reponer el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, señalándose para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (ff) C. E. Ovando B.—Marco T. Ordóñez Fetzner.—Julio García.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Álvarez Lóboz.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por ISAIAS POL TOHON en su calidad de administrador y representante de la mortal de JULIO ARNOLDO PORRAS OCHAITA, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió a dicha mortal LUIS ROSITO VILLELA.

DOCTRINA: No existe quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando se aduce falta de notificación personal del auto de apertura a prueba, porque no se hubiere asentado en el proceso la notificación efectivamente hecha, debido a que el recurrente, consintió la omisión aportando pruebas al juicio, lo que implica que ello no influyera en la decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el RECURSO DE CASACION que por motivo de forma y de fondo, interpuso ISAIAS POL TOHON, en su calidad de administrador y representante de la mortal de JULIO ARNOLDO PORRAS OCHAITA, contra la sentencia proferida el doce de mayo del año en curso, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario declarativo que siguió, a dicha mortal LUIS ROSITO VILLELA ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

I

En su memorial de demanda presentado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, el actor manifestó que con el fallecido Julio Arnoldo Porras Ochaíta, llevó a cabo varios negocios y transacciones relativos a bienes raíces y otras actividades comerciales, con el objeto de explotar un parcelamiento en la jurisdicción de Villa Nueva conocido como finca La Escondida, donde se tenía el propósito de establecer un Centro Industrial y Habitacional, siendo que por tal motivo invirtió y proporcionó al causante la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO QUETZALES, CON NOVENTA CENTAVOS (Q24,164.90), cantidad que fue entregada a Porras Ochaíta por partes, o sea, cuando él las necesitaba y en distintas fechas, cuya cantidad aportada debió reintegrársele y a pesar de los múltiples requerimientos no ha sido recuperada, por lo cual interpuso la demanda de mérito, la que en resolución de fecha siete de junio del citado año fue admitida y de la misma se dio audiencia a la otra parte, quien al evacuarla planteó dos excepciones previas; LA DE INCOMPETENCIA porque ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil se tramita el juicio sucesorio intestado judicial de Julio Arnoldo Porras Ochaíta y la de DEMANDA DEFECTUOSA, porque el demandado Rosito Villela manifestó que su actividad o profesión es Comerciante, pero no acreditó que se encuentre debidamente registrado como tal en el Registro Mercantil Jurisdiccional, como lo preceptúa el Código de Comercio. Tramitadas las excepciones, en auto de fecha dos de julio de mil novecientos setenta y seis, el Juzgado actuante declaró procedente la excepción de "Incompetencia" y por esa razón entró a conocer el Juez Séptimo de Primera Instancia. El recurrente Pol Tohon desistió de la excepción previa de DEMANDA DEFECTUOSA y el Tribunal en auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, tuvo por aceptado dicho desistimiento. Con fecha trece de septiembre del aludido año, Rosito Villela amplió su demanda, en el sentido de afirmar que la suma que el demandado es en deberle asciende a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES, VEINTIDOS CENTAVOS (Q39,481.22) y tramitada esa solicitud el Tribunal con fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, tuvo por ampliada la demanda en tal forma.

II

La parte demandada en su oportunidad expuso que el demandante no especifica cada una de la serie de negocios y transacciones que sobre los bienes raíces y otras actividades comerciales afirma haber realizado con Julio Porras Ochoa y que mucho menos, indicó categóricamente cada una de las partidas, fechas y oportunidades en que le entregó la cantidad reclamada y cuándo efectuó pagos por él y que del patrimonio relicto dejado por Porras Ochoa no consta ningún negocio que se relacione con Rosito Villela, siendo que jamás hubo entre los dos ninguna sociedad, ni existen documentos que puedan indicar tales relaciones de negocios; continuó afirmando que en ninguno de los documentos identificados por el demandante en su demanda, aparece que Luis Rosito Villela haya proporcionado a Julio Arnoldo Porras Ochoa, cantidad de dinero alguno, es más, que los recibos que fueron extendidos a favor de Centro Industrial, es una entidad que no ha existido ni existe en la actualidad y que las fotocopias de los documentos y recibos identificados en autos aparece Centro Industrial y entre paréntesis en alguno de ellos, resulta el nombre de Arnoldo Porras Ochoa, en otros el nombre de Humberto Prera, pero en ninguno de ellos está el nombre de Luis Rosito Villela, mucho menos que él haya efectuado algún pago sobre dichos documentos, pues Arnoldo Porras no es mortal que representa sino la de Julio Arnoldo Porras Ochoa y finalmente dijo que en los documentos donde hay fotocopias de cheques librados, están dos a nombre de Arnoldo Porras Ochoa; dos a nombre de Arnoldo Porras O., y cuatro a favor de Arnoldo Porras. Si los tres nombres indicados, se refieren a la misma persona, y que a la misma le hayan sido pagadas las cantidades que indican en las fotocopias de los cheques, incluyendo los dos cheques cuyas fotocopias se adjunta al memorial de ampliación de la demanda, en los que aparece en uno Arnoldo Porras Ochoa y en otro sólo Arnoldo Porras, jamás podrá decirse que se le entregaron dichas cantidades en calidad de préstamo o por algún otro concepto "de devolutivo dicho dinero". Luis Rosito Villela afirma que ha efectuado pagos por cuenta del fallecido Julio Arnoldo Porras Ochoa, pero no indica a qué personas o entidades efectuó dichos pagos, no especifica la fecha ni cantidades exactas, como no podría hacerlo, puesto que no es cierto que haya efectuado pagos por cuenta de él. Interpuso las excepciones perentorias de FALTA DE DERECHO del demandante Luis Rosito Villela, para demandar la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un quetzales con veintidós centavos (Q39,481.22) e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA MORTUAL DE JULIO ARNOLDO PORRAS OCHOA CON LUIS ROSITO VILLELA, POR EL MONTO DE LA DEMANDA: asimismo introdujo la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE ADECUACION DE LA DEMANDA A LOS HECHOS INVOCADOS POR EL DEMANDANTE LUIS ROSITO VILLELA porque no especifica en ninguna forma por qué concepto la mortal demandada, le adeudaba la suma pretendida por él, y contestó la demanda en sentido negativo. El

Tribunal tuvo por contestada la demanda en sentido negativo; por interpuestas las dos primeras excepciones mencionadas, no así la de Falta de Adecuación de la demanda a los Hechos Invocados por el Demandante "por no haberse solicitado en el petitorio del memorial"; señalado día para la vista al dictar sentencia el Tribunal declaró: I) SIN LUGAR las excepciones interpuestas; II) SIN LUGAR la demanda instaurada por Luis Rosito Villela en contra del representante de la Mortual de Julio Arnoldo Porras Ochoa por insuficiencia de prueba aportada para hacer válida la pretensión sustentada por la parte demandante en el juicio; III) Condenó en costas al actor por ser la parte vencida; IV) Al estar firme el presente fallo, ordenó extender certificación a costa de la parte interesada; V) Con inclusión de la multa incurrida, dispuso reponer el papel empleado al sellado de ley.

III

Contra dicho fallo, Luis Rosito Villela interpuso recurso de apelación con fecha veinticinco de junio del año en curso en memorial registrado al número trescientos veinticuatro, recibido en el Tribunal a las diez horas cincuenta minutos, recurso que le fue otorgado por estar en tiempo. Por su parte Isaías Pol Tohon, en memorial de fecha veinticinco de enero del citado año, introdujo recurso de AMPLIACION contra el mismo fallo, conforme aparece en el escrito registrado al número trescientos cuarenta y uno, recibido en el Juzgado en la referida fecha a las catorce horas en punto, habiéndosele resuelto: "Véase el Estado de los autos".

PRUEBAS:

Rendidas por la parte demandante: 1—Fotocopia del convenio suscrito entre el actor Arnoldo Porras Ochoa, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene los puntos bases y situaciones que se desarrollarían con el Proyecto de Centro Industrial, en el que manifiesta el actor que invirtió la suma que reclama; 2—Fotocopias de la documentación que acompañó a su demanda y ampliación, relativas a varios cheques girados por distintas sumas, contra varios bancos del sistema; 3—La siguiente documentación: a) Factura de diecinueve de junio de mil novecientos setentacinco por siete quetzales cincuenta centavos; b) Factura del seis de junio de mil novecientos setentacinco por siete quetzales cincuenta centavos; c) Factura número 203717 de Prensa Libre por veintiocho quetzales veinte centavos; d) Factura por setecientos noventa y cinco quetzales cincuenta centavos; e) Factura por noventa y dos quetzales cincuenta centavos; f) Recibo por veinticuatro quetzales; g) Recibo por cuatrocientos quetzales; h) Factura veintiún mil, trescientos ochenta y dos por noventa y dos quetzales cincuenta centavos; i) Factura dieciséis mil, ochocientos treinta y uno por noventa y dos quetzales cincuenta centavos; j) Factura del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco por cien quetzales; k) Factura siete mil quinientos ochenta y nueve por un quetzal ochenta y nueve centavos; l) Recibo por veinticinco quetzales; m) Factura por ciento sesentidós quetzales cincuenta y cinco centavos; n) Factura por ciento treinta y cuatro

quetzales cincuenta y cinco centavos; ñ) Factura ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno por nueve quetzales cuarenta centavos; o) Factura mil trescientos sesentiséis por tres mil novecientos quetzales; p) Factura mil trescientos setenta y tres por mil ciento sesenta y dos quetzales; q) Factura mil trescientos ochenta y ocho por ochocientos veintiséis quetzales; r) Y las facturas obrantes a folios del cuarenta y siete al ciento uno de la pieza de primera instancia.

Rendidas por la parte demandada: Los testimonios fotocopados de las escrituras públicas números siete y ocho de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco autorizados en esta ciudad por el Notario Luis Felipe Sáenz y solicitud del informe de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete del Registro Mercantil General de la República sobre que no existe la inscripción de la Empresa Mercantil CENTRO INDUSTRIAL.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia por la cual CONFIRMO la sentencia apelada en los puntos I, IV y V y la REVOCO en los puntos II y III y al resolver sobre ellos DECLARO: Con lugar la demanda del señor Luis Rosito Villela y como consecuencia que la parte demandada está obligada a pagar al actor dentro de tercero día la cantidad de nueve mil ochocientos setenta y cuatro quetzales cuarenta y tres centavos (Q9,874.43), más los intereses legales y se condena a la parte vencida al pago de las costas del juicio; para formular tal declaración, el Tribunal de segundo grado estimó que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a la ley ni a las constancias procesales, toda vez que el actor llevó elementos de convicción suficientes al proceso para declarar con lugar la demanda aunque no en la cuantía reclamada. En efecto: en resolución de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y siete se tuvo como prueba los documentos presentados por el actor y entre ellos se encuentra la "fotocopia" del convenio suscrito entre el actor y el señor Arnoldo Porras Ochaita con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (17 de diciembre de 1974). "Al no haberse impugnado el referido documento debe dársele eficacia probatoria y del mismo se desprende la relación entre ellos lo que justifica los pagos que el demandante efectuó en relación a los negocios pactados y de consiguiente la parte demandada está obligada a pagarle las sumas que están acreditadas como pagadas por él y que no le han sido reintegradas". "Ahora bien, analizando los documentos que se relacionan con las cantidades reclamadas es fácil deducir que, aunque en el convenio firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el señor Arnoldo Porras Ochaita aceptó como aporte por parte del señor Rosito Villela la cantidad de treinticinco mil setecientos quetzales, tal cantidad es el monto de las sumas que el demandado reconoció adeudar según las escrituras números ochenta y siete de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres autorizada por el Notario don Rafael Antonio Gordillo Macías, ciento

cincuenta y cinco de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres; doscientos treinta de fecha tres de diciembre de mil novecientos setentinueve autorizada por el mismo Notario y ochentitrés de fecha cuatro de junio de mil novecientos setenticuatro autorizada por el Notario Luis Felipe Sáenz Juárez, las referidas cantidades fueron pagadas según escritura número siete autorizada el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco por el Notario últimamente mencionado". "En el punto cinco del convenio mencionado el señor Rosito Villela se comprometió a aportar diez mil quetzales más, pero no se acreditó que tal aportación se haya efectuado". "Las sumas a que se refieren los cheques emitidos por el actor a favor del demandado tampoco pueden tenerse como pagadas por aquél y que deben ser reintegrados por éste porque fueron pagadas a éste directamente ya que los cheques son documentos de pago y no existen documentos que acrediten el concepto de los mismos". "Las facturas y demás comprobantes cuyas fotocopias obran en autos que por estar el original en poder del actor debe presumirse que fueron pagados por él, la parte demandada debe reintegrarlas por haberse pagado a terceras personas y por referirse a la negociación convenida," y las cuales son las que se especifican en el apartado de las pruebas de este fallo. "La suma de todas las cantidades asciende a: nueve mil ochocientos setenta y cuatro quetzales cuarenta y tres centavos." "Teniendo íntima relación con lo considerado anteriormente las excepciones interpuestas, éstas deben declararse sin lugar como consecuencia de la procedencia de la demanda." "No es valedero el argumento del actor de que no corrió el período de prueba por no haberse notificado la resolución que ordenó la apertura a prueba en el proceso, porque el demandante se manifestó sabedor de la referida resolución al presentar su memorial registrado con el número ciento sesentiséis (166) pidiendo que se tuviera como prueba los documentos allí identificados, o sea que aunque haya existido el vicio denunciado éste fue consentido". "Habiéndose pronunciado el Juez *a quo* en sentido contrario al criterio sustentado por esa Cámara, la resolución apelada debe revocarse".

RECURSO DE CASACION:

Isaías Pol Tohon en su escrito de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, con el carácter con que actúa, manifestó: "comparezco a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION por QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO Y POR MOTIVO DE FONDO, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones" "el doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho".

Después de puntualizar los requisitos formales del recurso, hasta el ordinal 5º expuso: CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

A) OMISION DE NOTIFICACIONES QUE HAN DE HACERSE PERSONALMENTE:

A este respecto el recurrente dijo: El numeral 3º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil establece como caso de casación "Por

omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme el artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión". En el presente caso, el Tribunal de Primer Grado, omitió notificar la resolución de fecha 18 de mayo de 1977, a las partes del juicio. No obstante haberse entregado las copias de la resolución respectiva a cada una de las partes, no se asentó en los autos originales las notificaciones correspondientes a dicha resolución ya que de conformidad con el artículo 72 del Decreto Ley 107, "La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del Notario, en su caso". Como puede verse fácilmente no se cumplió con dichos requisitos al practicarse la notificación de la resolución de mérito, la cual corresponde a notificaciones que deben hacerse personalmente. El numeral (5º) del artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que "se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes". Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas". Al no cumplirse con hacerla personalmente se está violando este precepto legal invocado, así como el artículo 72 citado anteriormente. Es más, la parte demandante, en memorial de fecha diez de abril del año en curso, solicitó ante el Tribunal de Segunda Instancia a efecto de que ordenara enmendar el procedimiento sin entrar a conocer del recurso de apelación interpuesto, en vista de que es notorio el vicio o error cometido por el Tribunal de primer grado; pero la sala Segunda de la Corte de Apelaciones que conoció en segundo grado no atendió la solicitud. Cabe señalar que de conformidad con la ley no era necesario hacer la objeción al error, puesto que si se entregaron las copias de la resolución que se debía notificar, se supone que también se asentaron las notificaciones respectivas a las partes en los autos originales, por lo tanto, se hizo imposible hacer la objeción en esa ocasión; en consecuencia el señalamiento que se hizo por la parte demandante ante el Tribunal de segundo grado, es innecesario de conformidad con el segundo párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial al determinar que "los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; y cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último". No obstante lo que establece el precepto invocado, el Tribunal de primer grado, dio por corrido el período de prueba del juicio ordinario. Por las razones expuestas acuso infracción de los artículos 67 numeral 5º, 72 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107); 146 de la Ley del Organismo Judicial.

B) EL FALLO CONTIENE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS:

Concretamente el caso de casación que ahora señala está contenido en el inciso 5º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) que dice: cuando el fallo conten-

ga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada. Principia por señalar que la sentencia de primer grado en el resumen de los hechos de la demanda afirma que el demandante invirtió y proporcionó al causante la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO QUETZALES Y NOVENTIDOS CENTAVOS (Q24,164.92) que es la pretensión del demandante, pero en ninguna otra parte de la sentencia se hace referencia a la ampliación de la demanda por la cantidad adicional de QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS QUETZALES TREINTA CENTAVOS (Q15,316.30) que hace un total de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES VEINTIDOS CENTAVOS (Q39,481.22), que es la suma global de la pretensión del demandante LUIS ROSITO VILLELA; por lo tanto al absolverse del pago de dicha obligación a la mortual demandada, debió haberse absuelto por la totalidad de dicha obligación, sin embargo, se hizo únicamente por la primera suma indicada en el escrito de primera solicitud de la demanda entablada. Que contra la sentencia de primer grado se interpuso recurso de ampliación, pero al mismo no se le dio trámite, habiéndose quedado sin resolver uno de los puntos de la demanda. En segunda instancia el demandante reiteró la solicitud de pronunciarse sobre la ampliación de demanda, pero tampoco el Tribunal acogió dicha petición. Por otra parte en la sentencia de primer grado al referirse a las pruebas aportadas al proceso, afirmó que el informe del Registrador Mercantil General de la República, no se ha recibido, no obstante que dicho documento sí se recibió con suficiente anticipación en el Tribunal y obra en el proceso a folio ciento cincuentidós (152) el cual tiene fecha veintiocho de junio de mil novecientos setentisiete y entregado al Tribunal al día siguiente. Por tal motivo la parte demandada interpuso recurso de ampliación contra la sentencia del doce de mayo del año en curso, dictada por la Sala Segunda de Apelaciones para que considerara también el valor probatorio del informe del Registrador Mercantil General de la República ya que este Tribunal, tampoco lo había tenido en cuenta, pero no obstante habersele dado trámite a dicho recurso de ampliación el Tribunal lo declaró improcedente. Por las razones expuestas señaló infracción de los artículos 596 y 597 del Código Procesal y Mercantil (Decreto Ley 107).

C) EL FALLO OTORGA MAS DE LO PEDIDO:

Señaló también el caso de procedencia contenido en el numeral 6º, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107). expresa lo siguiente: "Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo otorgue más de lo pedido; 2º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido; 2º Cuando el fallo contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas; y 3º Por incongruencia del fallo con las acciones que fue-

ron objeto del proceso. En este caso de procedencia voy a señalar las dos primeras situaciones contempladas por la norma legal citada; a) Cuando el fallo otorgue más de lo pedido; el demandado Luis Rosito Villela apeló contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil dentro del presente asunto y al otorgarse la apelación se enviaron los autos originales a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones; este Tribunal concedió audiencia por el término de seis días al apelante para que hiciera uso de la apelación, lo cual no lo hizo, ya que con fecha diez de marzo del año en curso, se me notificó a mí dicha resolución y con fecha siete del referido mes se le dio por notificada; el apelante mediante memorial que presentó al Tribunal, de la resolución que le concede audiencia por seis días para que hiciera uso de la apelación, no obstante, únicamente manifestó al Tribunal que cambiaba de Abogado Director y Procurador dentro del juicio, cambió de lugar para recibir notificaciones, pero no hizo uso del recurso de apelación, como era su obligación procesal hacerlo. Pero el Tribunal de Segunda Instancia, de oficio señaló día y hora para la vista, mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de este año, luego con fecha trece de abril del año en curso, dictó auto para mejor fallar a efecto de traer a la vista los documentos que no tienen que ver con el asunto que se ventila dentro del juicio de mérito, toda vez que obraba ya en autos, la fotocopia del testimonio de la escritura pública número siete, referente a la carta de pago de tres obligaciones que el señor JULIO ARNOLDO PORRAS OCHAITA había tenido con el demandante LUIS ROSITO VILLELA, de las cuales únicamente se corrobora con los documentos que el Tribunal de Segunda Instancia ordenó traer a la vista en auto para mejor fallar. Como puede notarse meridianamente señores Magistrados de ese Alto Tribunal ante el cual comparezco, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, otorgó más de lo pedido, puesto que si el apelante no hizo uso del recurso de apelación ese Tribunal no debió entrar a conocer de dicho recurso, puesto que existe un límite de la apelación al regular concretamente el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107): "La Apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada". La ley es clara en este sentido de que el Tribunal que conoce de la apelación únicamente considerará en lo desfavorable al apelante; lo desfavorable en este caso sería que la pretensión del demandante no prosperó en primera instancia por haberse declarado sin lugar la demanda; pero debió haber impugnado expresamente y el momento de hacerlo indudablemente es en el término de seis días, para el caso de sentencia y tres para los demás casos, que el Tribunal de Segunda Instancia señala; en consecuencia, ante este Tribunal, se debe hacer uso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 606 del citado Código Procesal Civil y Mercantil; al no hacerlo expresamente como lo

reza la norma contenida en el artículo 603 del referido Código, el Tribunal de Segunda Instancia no podrá enmendar ni revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso. El resto de la norma contenida en el artículo 603 citado, ya no viene al caso considerar, puesto que si no se hizo uso de la apelación, sencillamente no se entra a conocer de la misma; por lo tanto la modificación o revocación de otros puntos de la resolución apelada de que habla la Ley, sólo procede si se ha hecho uso de la apelación. En consecuencia, señores Magistrados, el Tribunal de Segunda Instancia, ha quebrantado el procedimiento y ha infringido los artículos 603 y 606 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).

CASACION DE FONDO:

A) "En efecto, como caso de procedencia, he indicado el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), en el que se contienen los siguientes tipos de infracción de normas: Violación de Ley, aplicación indebida de la Ley e interpretación errónea de la Ley o doctrinas legales aplicables". a) VIOLACION DE LEY: Como ha quedado indicado, el citado inciso del artículo 621 del referido Código, trae los casos de casación de fondo por violación de Ley, estando previsto el caso separadamente de cualquier otro motivo de casación de los señalados tanto en el artículo seiscientos veintuno (621) como seiscientos veintidós (622), el recurso debe enderezarse señalando las normas de Leyes ordinarias, concretamente acuso como violados los artículos mil trescientos ochenta (1380) y mil trescientos ochentidós (1382) del Código Civil; la primera reza lo siguiente: "El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés ya sea consistiendo o ignorándolo el deudor" y la segunda dice: "El que pague por cuenta de otro puede repetir lo que pagó, a no ser que lo hubiere hecho contra la voluntad expresa del deudor". Citó como violadas esas normas legales por haber citado el Tribunal sentenciador y porque de acuerdo con la lógica jurídica, no se eligieron adecuada ni correctamente al caso concreto, ya que la sentencia en su primer considerando dice que al no haberse impugnado el documento de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, referente al convenio suscrito entre el demandante y demandado, debe dársele eficacia probatoria y del mismo se desprende la relación entre ellos, lo que justifica los pagos que el demandante efectuó en relación a los negocios pactados y de consiguiente la parte demandada está obligada a pagarle las sumas que están acreditadas como pagadas por él y que no le han sido reintegradas. Este análisis del Tribunal sentenciador más parece que estuviera razonando una sentencia en un juicio ordinario de pago por repetición y no de un pago directo del demandado al demandante. De otra manera, el juicio ordinario objeto de la sentencia recurrida debió haberse entablado para lograr el pago por la vía de repetición, por lo que el Tribunal al dar por sentado que se demandó en esta forma no habiéndolo sido, eligió mal las normas aplica-

bles al caso concreto violando en esta forma los artículos del Código Civil citados anteriormente, porque éstos se refieren al caso de pago por repetición y no a un pago directo como se demandó.

B) INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY: La norma que acusa interpretada erróneamente es el artículo (1518) del Código Civil citado en la sentencia y que dice textualmente: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez". El recurrente argumenta asimismo que el Tribunal sentenciador (Sala Segunda de la Corte de Apelaciones) sin hacer ningún razonamiento en su propia sentencia, da por sentado que el negocio que se perfeccionaría en el futuro derivado del anteproyecto del parcelamiento de la finca "La Escondida" ubicado en jurisdicción de Villa Nueva, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, no obstante que se refiere a negociaciones sobre bienes inmuebles, tal como consta en el propio documento; sin entrar a considerar que el artículo transcrito anteriormente tiene su *excepción*, cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez, es decir, que en este caso no basta el simple consentimiento. Cabe señalar concretamente que el punto 1) del documento antes referido, habla de una "Sociedad Rosito Villela-Porras Ochaita (en participación)", y de conformidad con el artículo mil setecientos veintinueve (1729) del Código Civil establece que la Sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica. Pero estos requisitos establecidos taxativamente por la ley no se cumplieron y no podrían cumplirse jamás puesto que el Anteproyecto sólo fue tal, y NUNCA se plasmó en realidad, por lo consiguiente, tampoco la Sociedad ya sea como sociedad mercantil o como negocio en participación no llegó a tener vida jurídica; este hecho se corrobora con el informe del Registro Mercantil General de la República de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete (obstante a folio 152), en el que se confirma que nunca ha existido un "Centro Industrial" como afirma el demandante y aparecen en ciertos comprobantes presentados por él mismo dentro del juicio, documento que analizaré en el caso de procedencia correspondiente. En consecuencia, acuso interpretación errónea de la ley en los artículos mil quinientos dieciocho (1518) y mil setecientos veintinueve (1729) del Código Civil.

C) APLICACION INDEBIDA DE LA LEY: Desde luego que el Tribunal dictó la sentencia de Segunda Instancia al citar el artículo mil seiscientos dieciséis (1616) del Código Civil para fundamentar su fallo, dio por sentado que al no pagársele al demandante la cantidad que reclama, o parte de ella como lo sentenció se estaba consumando un enriquecimiento sin causa, ya que el artículo citado por el Tribunal textualmente dice: "La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento

indebido", pero se aplica indebidamente esta norma jurídica de Ley ordinaria, porque se está subsumiendo la tesis del caso concreto, como es la reclamación del pago de una suma de dinero al demandado en el juicio de mérito, a la hipótesis legal contenida en el artículo citado, ya que el caso concreto en cuestión no tiene nada que ver con la norma legal en que se fundamentó el Tribunal sentenciador porque esta norma, se refiere en todo caso, a pedir la indemnización en la medida que corresponde al enriquecimiento indebido, si éste se hubiere realizado; por lo tanto, para que sea aplicable la norma invocada tendrá que basarse la reclamación en un juicio ordinario de indemnización, el pago de lo enriquecido sin causa. Por lo tanto acuso aplicación indebida del artículo antes citado.

A) Cumplimiento con el numeral 6º, del artículo seiscientos diecinueve (619) del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: "Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del Juzgador". **NUMERAL 2º, DEL ARTICULO 621 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (Decreto Ley 107).** Establece el caso de procedencia: Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, consistente en el informe del Registro Mercantil General de la República de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete, que obra en el folio ciento cincuenta y dos de la pieza de Primera Instancia. Acuso error de hecho en la apreciación de dicho documento como medio de prueba, porque el mismo fue ignorado tanto por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil departamental, como por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, quien dictó la sentencia recurrida de casación, lo ignoraron completamente, es decir, que no entraron a analizar en ningún momento, siendo un documento determinante y que puede variar el fallo, puesto que prueba fehacientemente que el Centro Industrial y Habitacional que el demandante y la parte demandada habían proyectado realizar no se llegó a realizarse NUNCA, ya que siendo una sociedad la que se iba a formar, debió haberse inscrito en el Registro que rindió el informe, pero tal cosa no sucedió y no aparece ninguna sociedad con nombre de CENTRO INDUSTRIAL, a nombre de LUIS ROSITO VILLELA y JULIO ARNOLDO PORRAS OCHAITA. En tal circunstancia las afirmaciones del demandante resultan ser no verdícas, probadas plenamente por el informe antes aludido, el cual no se tomó en cuenta como medio de convicción, que si se hubiera analizado, la decisión del fallo hubiera sido absolutoria. Por tal razón señalo este error de hecho cometido por el Tribunal sentenciador y de conformidad con las leyes no se hace necesario citar norma alguna como infringida, por tratarse puramente de una cuestión de hecho.

CONSIDERACIONES:

I

En cuanto al caso de procedencia, basado en el inciso 3º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente señala como infringidos los artículos 67 inciso 5º, 72 del Decreto Ley 107 y 146 de la Ley del Organismo Judicial, con el argumento de que no corrió el período probatorio por no habersele notificado la resolución que ordenó la apertura a prueba en el proceso; esta Cámara encuentra que no tiene validez esa tesis, porque no se ciñe a la realidad adjetiva de la litis, desde el momento en que como consta en las diligencias, la notificación que se tacha de omitida, fue efectuada faltando solamente asentarla en el expediente. Por otra parte, porque Isaías Pol Tohon, con el carácter con que actúa se manifestó sabedor de la supradicha resolución y la consintió al presentar pruebas en juicio; y porque, conforme la Ley, para que haya quebrantamiento substancial del procedimiento, es necesario haberse pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la Segunda Instancia, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, lo que no se hizo por el interponente, de todo lo cual se infiere, que las normas citadas como infringidas, no fueron quebrantadas y el recurso interpuesto no puede prosperar por el submotivo *ut supra*.

II

Por otra parte cuando el recurrente afirma que la sentencia de Segunda Instancia contiene resoluciones contradictorias y cita como infringidos los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, incurre también en el error de no adecuar su impugnación a la realidad jurídica del juicio, ya que dichas normas legales se refieren a los casos de aclaración y ampliación y él, en sus razonamientos, solamente alude a dos recursos de ampliación de los cuales, confiesa que uno de ellos fue declarado improcedente por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones; se invoca como caso de procedencia, el inciso 5º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero resulta que esa norma y el inciso citados preceptúan que hay quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada, lo que no sucede en el presente caso, puesto que no aparece de la litis que exista ninguna aclaración que haya sido denegada. De consiguiente, no se aprecia infracción de leyes y el recurso interpuesto tampoco puede prosperar por este submotivo.

III

El recurrente al pretender desarrollar su argumentación en cuanto a que el fallo otorga más de lo pedido, empieza refiriéndose al artículo 622 inciso 6º, indicando que "En este caso de procedencia voy a señalar las dos primeras situaciones contempladas por la norma legal citada" y a continuación se refiere únicamente al primer supuesto, no así al segundo como lo ofreció, por lo que la tesis en ese sentido es incompleta; por otro lado, no indica en forma que no deje lugar a du-

das que va a referirse a dichos supuestos como impugnaciones, al caso de procedencia siendo así que la pretendida tesis, además no es clara ni precisa. Pero, en todo caso, al hacer el examen de los autos, se aprecia que en el escrito de APELACION interpuesto por Luis Rosito Villela, con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho (obstante a folio 190 de la primera pieza), claramente indica en su texto lo siguiente: "...interpongo contra la totalidad de dicha sentencia RECURSO DE APELACION..."; además, como puede apreciarse de la lectura del alegato presentado el día de la vista en primera instancia, el mismo apelante hace valer sus argumentos conteniendo la expresión de agravios, contra los puntos de la sentencia de primer grado, es decir, señalando lo desfavorable a sus intereses, con lo cual cumplió con el mandato del artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil y, en esas circunstancias, la Sala sentenciadora estaba en la obligación legal de considerar la apelación interpuesta y pronunciarse sobre el fondo del asunto; de consiguiente el Tribunal de segundo grado, no incurrió en el error que se denuncia por este motivo y el recurso no puede prosperar.

IV

Al tratar la casación de fondo, submotivo violación de ley, el recurrente acusa como infringidos los artículos mil trescientos ochenta (1380) y mil trescientos ochenta y dos (1382) del Código Civil, referentes al pago y expresa que "cita esas normas legales por haber citado el Tribunal sentenciador y porque de acuerdo con la lógica jurídica" no se eligieron adecuada ni correctamente al caso concreto. De esa afirmación pasa a indicar que la sentencia en su primer considerando, dice: que al no haberse impugnado el documento de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, referente al convenio suscrito entre el demandante y demandado, debe dársele eficacia probatoria y del mismo se desprende la relación entre ellos, lo que justifica los pagos que el demandante efectuó en relación a los negocios pactados y que de consiguiente el demandado está obligado a cubrir como sumas acreditadas pagadas por él y que no han sido reintegradas; argumenta también con tal motivo que el análisis del Tribunal sentenciador más parece que estuviera razonando una sentencia en un juicio ordinario de pago por repetición y no de un pago directo del demandado al demandante. Esta Cámara al respecto aprecia que conforme lo sostiene la doctrina en general, existe violación de ley, cuando se elige inadecuadamente la norma que debe aplicarse en el caso concreto, pero que no basta que medie la violación de ley ya que es indispensable que esté en relación de causalidad con la decisión, de tal manera que al declarar la violación tenga un valor práctico, o sea, que de la misma se desprenda el reconocimiento de un fallo injusto. En el presente caso, al haber apreciado el fallo de segunda instancia la presencia de un documento probatorio, no rebatido, del cual se desprende una obligación de pago de parte del demandado a favor del demandante, no puede haberse producido violación de ley, ni fallo injusto, ya que las normas invocadas como infringidas, son típicas de la acción que se ejerció en juicio, sobre el cobro

de sumas adeudadas por parte del demandado al demandante, de donde también se desprende como consecuencia legal, que no pudieron ser violados los artículos comprendidos en las frases iniciales de esta consideración, y consecuentemente el recurso no puede prosperar por el submotivo de violación de ley.

V

En cuanto al subcaso de interpretación errónea de la ley, debe estimarse que ésta se deriva de un malentendimiento de la norma; es decir, darle un sentido diverso del que verdaderamente tiene. El interponente en este aspecto de su recurso, acusa como interpretados erróneamente los artículos 1518 y 1729 del Código Civil, que regulan las materias atinentes al perfeccionamiento de los contratos y a los requisitos para celebrarse la sociedad civil, respectivamente. A este respecto cabe considerar: por una parte, que es constante la jurisprudencia del Alto Tribunal en el sentido de que para impugnar un fallo por infracción legal, deben respetarse los hechos que la Sala haya tenido por probados, lo que incumple el recurso; por otra parte, debe también destacarse el hecho de que el fallo impugnado no citó ni se basó en el artículo 1729 del Código Civil y en tal sentido mal pudo interpretarlo erróneamente. Hay más, la Sala sentenciadora apreció como prueba no impugnada la fotocopia del convenio suscrito entre el actor y Arnoldo Porras Ochaíta con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, documento que como ya quedó explicado no fue rebatido, razón por la que se le admitió con eficacia probatoria y siendo esto así, se estima que dicho convenio fue perfeccionado por el simple consentimiento de las partes, de donde se desprende que el órgano jurisdiccional, la Sala sentenciadora, al citar el artículo 1518 del Código Civil sí halló el pensamiento latente en la norma jurídica, como medio único de poder aplicarla con rectitud, inquiriendo su sentido sin desviaciones ni errores, por lo cual, se sostiene que no hubo interpretación errónea de los artículos citados, circunstancia que hace improsperable asimismo el recurso por este submotivo.

VI

En lo tocante al artículo 1616 del Código Civil que el recurrente estima como aplicado indebidamente, se puede ver que la Sala sentenciadora en ningún momento de su fallo se refirió a "enriquecimiento sin causa", ni podía hacerlo, habida cuenta que no fue este instituto motivo de la litis o punto litigioso; por ello el interponente se colocó en la situación de no respetar lo que la Sala tuvo por probado, lo cual conlleva como consecuencia imposibilitar a esta Cámara la confrontación del subcaso alegado con la sentencia proferida, de todo lo que se desprende asimismo, que la cita del referido artículo es irrelevante dentro de la parte dispositiva de la sentencia y produce una concluyente legal, que obliga a la estimativa de que el recurso interpuesto, no puede prosperar en base a dicho subcaso.

VII

Se acusa por el interponente error de hecho en la apreciación de la prueba, por no haberse tomado en cuenta como tal el informe rendido por el Registrador Mercantil General de la República. Ahora bien, para que el error invocado sea viable, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, es necesario entre otros requisitos, que la prueba ignorada por el Tribunal sentenciador demuestre de manera evidente la equivocación del juzgador; empero, en el caso *sub judice* el documento que se denuncia que no se apreció, no fue tenido como prueba como consta en autos y consiguientemente el recurso no puede prosperar por ese submotivo, tanto más cuanto que, el contenido del mismo documento, no fue motivo de la litis.

LEYES APLICABLES:

Artículos 25, 26, 51, 66, 67, 86, 87, 88, 620, 621, incisos 1º y 2º, 622 incisos 3º, 5º, 6º, 625, 627, 633, del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en las consideraciones anteriores y en las leyes citadas, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de doscientos quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días, en la Tesorería del Organismo Judicial, que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple; lo condena asimismo, a la reposición del papel empleado dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliera. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. *C. E. Ovando B. — Marco T. Ordóñez Fetzter. — Julio García C. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.*

CIVIL

Juicio Ordinario de Filiación seguido por IRMA YOLANDA GARCIA contra MARIO ENRIQUE DE LA CRUZ TORRES.

DOCTRINA:

Debe desestimarse el recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba, si el interponente no señala sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARIO ENRIQUE DE LA CRUZ TORRES contra la sentencia pronunciada por la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el JUICIO

ORDINARIO DE FILIACION seguido por **IRMA YOLANDA GARCIA ARGUETA** contra el recurrente, ante el Juzgado Primero de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

Dicho proceso lo inició **IRMA YOLANDA GARCIA ARGUETA** el dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro ante el mencionado Tribunal actuando en representación de su menor hija **Karla María García** (sin otro apellido) con base en lo siguiente: que durante la fecha comprendida de principios del año de mil novecientos sesenta y nueve a principios de mil novecientos setenta y dos, con su demandado **Mario Enrique de la Cruz Torres** sostuvieron relaciones íntimas en forma continuada, y como resultado procrearon a la menor **Karla María**, nacida el dos de mayo de mil novecientos setenta; a la fecha de la presentación de la demanda el padre de la niña, ha continuado relacionándose con ambas en forma periódica, y la actora, personalmente ha venido llevándole a la niña al Hospital donde trabaja como Médico. Que al nacer la niña, su padre **Mario Enrique de la Cruz Torres**, al dirigirse al Registro Civil para inscribirla se limitó a hacerla únicamente como hija de la actora, no obstante haberle dicho él que la inscribiría como hija de ambos, como lo es, tal y como él la ha reconocido públicamente y de lo cual está plenamente consciente, como lo probará, por lo que lo demanda por su negativa a efecto de que se inscriba como hija también de él. Ofreció sus medios probatorios y pidió que en sentencia se declare: con lugar la demanda y como consecuencia que el demandado es padre de la menor hija **Karla María García** (sin otro apellido) y se mande anotar la partida de nacimiento de la menor. Acompañó con la demanda la partida de nacimiento de esta última.

Se tuvo por contestada negativamente la demanda, y por interpuestas las excepciones perentorias de Falta de Veracidad en los Hechos Expuestos; Dolo; Mala Fe; y Falta de Derecho objetivo para interponer la demanda, mandándose oportunamente abrir a prueba el juicio por el término de ley, durante el cual se aportaron las siguientes: por la parte actora: declaración de parte; testigos: **Gloria Elizabeth de León Barrios**, **Alma Leticia Gálvez Najarro** y **Elizabeth Lima Sarti**, certificación de partida de nacimiento de la menor; certificación partida de bautismo de la misma y Presunciones.

El demandado **NO APORTO NINGUNA PRUEBA**, para demostrar sus excepciones.

SENTENCIAS PRONUNCIADAS:

Con tales elementos probatorios el Juzgado Primero de Familia dictó sentencia con fecha once de agosto de mil novecientos setenta y siete, declarando con lugar la demanda ordinaria de filiación y en consecuencia mandó que al estar firme el fallo sea inscrita en el libro de nacimientos del Registro Auxiliar de esta capital, que la menor **KARLA MARIA** es hija de **Irma Yolanda García Argueta** y de **Mario Enrique de la Cruz Torres**; sin lugar las excepciones perentorias interpuestas, condenando a este último a las costas judiciales.

Por su parte la Sala Segunda de Apelaciones, en sentencia de fecha veintiséis de agosto del año en curso, **CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA** y en la parte respectiva a la letra asentó: "CONSIDERANDO: Al hacer el análisis del caso, esta Cámara estima que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales, pues con la declaración testimonial de **Gloria Elizabeth de León Barrios**, **Alma Leticia Gálvez Najarro** y **Elizabeth Lima Sarti**, a las que se concede plena eficacia probatoria conforme a las normas de la sana crítica, se estableció que el demandado vivió maridablemente con la actora durante la época de la concepción; se estableció también que la menor **Karla María** se halla en posesión notoria de estado de hija del demandado, y con la factura número tres mil ciento treintitrés de "Luna y Luna y Cía. Ltda." se establece que el demandado proveyó a la subsistencia de la menor mencionada, a lo cual debe agregarse la presunción derivada del hecho probado de que fue el propio demandado quien compareció ante el Registro Civil de esta capital a asentar la partida de nacimiento, y con la circunstancia de haber estado presente en el Bautismo de la relacionada menor **Karla María** y de que hayan sido parientes cercanos del demandado los padrinos de la niña, y de que en la certificación extendida por el Rector del Santuario de Guadalupe aparece el demandado como padre de la bautizada, razones por las que la demanda debe ser acogida y habiéndolo apreciado así el Juez a quo lo resuelto por él debe mantenerse. También se encuentra correcto el fallo en cuanto a declarar sin lugar las excepciones interpuestas por el demandado porque no aportó ningún elemento de convicción en favor de las mismas. Artículos: 211, 220, 221, 222, 223, Código Civil. 126, 127, 130, 139, 142, 161, 185, 186, 194, 195, 572, 574, 575, Dto. Ley 107". La parte actora interpuso **RECURSO DE AMPLIACION DE TAL FALLO**, indicando que en uso de las facultades discrecionales de que están investidos los Tribunales de Familia, debió haberse pronunciado respecto del **RECONOCIMIENTO** anómalo, de que tuvo conocimiento la Sala en auto para mejor fallar, cuando solicitó **COPIA LITERAL** de la partida de nacimiento de la menor de que se trata, documento que a través del trámite del **INCIDENTE PLANTEADO**, fue declarado **NULO Y FALSO**, en el sentido de ordenar al Registro Civil que se proceda a cancelar la anotación hecha al margen de la partida de nacimiento respectiva, así como el acta que contiene el reconocimiento realizado por el supuesto **César Augusto Galindo Monzón**, inscrita en el Registro Civil de esta capital, lo que quedó evidenciado en el expediente respectivo.

En vista de lo cual, con fecha veintisiete de julio del presente año, resolviendo el recurso de ampliación interpuesto por la actora la Sala resolvió: "Se amplía la sentencia dictada en esta Instancia con fecha veintiséis de junio del año en curso, en el sentido de que se ordena al Registro Civil de esta capital que se proceda a cancelar la anotación hecha al margen de la partida de nacimiento de **Karla María**, inscrita bajo el número 2883, folio 229, libro 262 (1) de nacimientos, así como el acta que contiene el re-

conocimiento realizado por César Augusto Galindo Monzón inscrita en el Registro Civil de esta capital bajo el número 1497, folio 42, libro 9 de Reconocimientos.

INCIDENTES:

De la lectura de los autos, figuran dos incidentes, durante la sustanciación del proceso: A) de TERCERA EXOLUYENTE DE DOMINIO, interpuesto por el Médico y Cirujano JOSE LUIS OVALLE BARRIENTOS sobre un vehículo que en forma precautoria embargó el Juzgado de Primer Grado a solicitud de la actora contra el Médico y Cirujano Mario Enrique de la Cruz Torres (demandado), tercera que se encuentra pendiente de resolver. B) Incidente promovido por la actora para IMPUGNAR DE FALSEDAD Y NULIDAD EN SU CONTENIDO, LA COPIA LITERAL DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR KARLA MARIA GARCIA, que terminó por resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones el cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, que DECLARA: CON LUGAR EL INCIDENTE y como consecuencia FALSO Y NULO EN SU CONTENIDO la certificación de la partida de nacimiento de la referida menor que fue remitida a dicha Sala por el Registrador Civil de esta capital en virtud de auto para mejor fallar dictado para el efecto.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Reginaldo Sierra C., Mario Enrique de la Cruz Torres, interpuso el presente recurso de casación de fondo, con base en el artículo 621 incisos 1º y 2º, del Código Procesal Civil y Mercantil, al cometer el tribunal sentenciador interpretación errónea de las leyes legales aplicables; en relación al primer inciso y en la apreciación de las pruebas error de derecho y error de hecho, de acuerdo al análisis que adelante se plantea en forma separada para cada caso, a su juicio infringidos. En párrafo que sigue dice: "6º) Los artículos que estimo infringidos de acuerdo a la procedencia del presente, son los siguientes: 223, inciso 1º, 2º y 3º, 221, incisos 1º, 2º y 4º del Código Civil; 142, 143, 149, 151, 161, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil. En relación al caso de procedencia, contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a: INTERPRETACION ERRONEA DE LAS LEYES LEGALES APLICABLES: El Tribunal sentenciador comete violación a dichas leyes, porque afirma que existe posesión notoria de estado de mi persona en relación a la niña nacida de la actora, la cual, a mi juicio no se ajusta a la realidad procesal, en primer lugar porque yo en ningún momento presenté a dicha menor como hija mía, jamás he proveído a su subsistencia; ni ésta ha usado mi apellido; en segundo lugar, porque no existen cartas, escritos o documentos en que yo reconozca a la menor como hija mía; lo cual deviene en estimar la violación que dicho Tribunal comete al afirmar que existe de mi parte en relación a la menor procreada elementos que dan como efecto la posibilidad legal en la actora para que en forma judicial se declare mi paternidad en la hija que ella dio a luz; y en tercer lugar porque yo, no he hecho vida

en común o haya vivido maridablemente con la madre de la menor durante la época de la concepción, pues, este extremo en ningún momento fue probado en el juicio y de consiguiente las leyes citadas han sido violadas por el Tribunal sentenciador".

"ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Este se da en lo referente a la prueba indirecta (presunciones humanas), porque ésta no se encuentra plenamente probada, toda vez que no existe en dicho proceso elemento de convicción puro o directo que haga derivar la presunción humana que invoca al Tribunal sentenciador para llegarse al fallo contrario a mi derecho, ya que ésta (la presunción humana) la basa en el hecho de que yo he proveído a la subsistencia de la menor nacida de la actora, tomando como base el apareamiento de una factura que ampara la compra de una cuna para dicha menor en la que aparece el nombre de "Mario Cruz" y no "Mario Enrique de la Cruz Torres" que es mi nombre, aparte de que una compra de esa naturaleza la puede efectuar cualquier persona solicitando al vendedor ponga el nombre de terceros en la misma, sin perjuicio de hacer una interpretación legal de lo que en realidad desde el punto de vista jurídico se entiende por proveer a la subsistencia", inmediatamente, a renglón seguido saca definiciones de lo que significa proveer, para concluir que la Sala sentenciadora dice lo contrario interpretando tal sostenimiento de la menor en hechos no probados "que encausa en una aplicación también equivocada de lo que se refiere a la presunción humana, base de ésta para llegar a una sentencia condenatoria en objetivo error de derecho en la apreciación de la prueba indirecta (presunción humana), puesto que los hechos en que funda ésta no están plenamente probados..."

"ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Esta se da en lo referente al efecto que arrojaron las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por la parte actora, al ser repreguntados, de cuyas repreguntas se infiere y queda debidamente probado que los extremos de sus declaraciones, de acuerdo al interrogatorio presentado para el efecto, no se ajustaban a la realidad ni objetividad del fin buscado, ya que éstos en un principio afirmaron que yo presenté en mis relaciones sociales y familiares a la menor Karla María García, como mi hija, que proveía a su subsistencia y trataba como mi hija a dicha menor; situación que fue totalmente desvirtuada con las contestaciones que dieron a las repreguntas de mérito, al afirmar, entre otras cosas: a) que a mí me vio una de ellas sólo en el bautismo de la aludida menor; la otra que no me ha visto y la otra que sólo en la casa porque había bastante gente, (relacionado a la repregunta veintinueve (29a); en cuanto a la repregunta veintiséis (26a) existen también contradicciones al responder a las mismas los testigos propuestos puesto que de ellas se desprende que yo jamás presenté a dicha menor como mi hija; b) en relación a la afirmación que se planteaba por los testigos en cuanto a la hora de la reunión que dicen hubo después de la ceremonia del bautismo (repregunta 12ª cabe señalar a ese Alto Tribunal que existe una absoluta discrepancia entre lo que responden los testigos y esto no deja

lugar a duda que ellos declararon por circunstancias especiales son que les constara algo de sus afirmaciones; extremos que hice notar al Tribunal sentenciador y que, por ende, al no haberse tomado en cuenta el efecto de esas declaraciones en sus alcances jurídicos, éste ha cometido el error de hecho que he apuntado, ya que de haberse hecho la *acepción* en forma legal el fallo hubiera sido de efecto distinto al que se dictó...”, y después de indicar que existen innumerables fallos de este Alto Tribunal (los que puntualiza con sus fechas que figuran en la Gaceta de los Tribunales), concluye así: “...en virtud de que en la sentencia no se hace análisis del efecto de las aludidas repreguntas que desvirtúan los hechos aseverados por los testigos propuestos por la parte actora y que ponen en total objetividad el error de hecho cometido por el Tribunal sentenciador contra cuyo fallo interpongo el presente recurso...”.

Efectuado el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

En lo tocante al error de hecho en la apreciación probatoria, en primer lugar, el interponente está obligado a señalar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; pero del examen de este aspecto del recurso, se aprecia que aquí no cumple con llenar tal requisito ineludible; y, además, mediante razones ininteligibles, incoherentes y sin claridad, se concreta el interesado en hacer afirmaciones y conjeturas como las que se refieren a que las declaraciones de los testigos de la parte actora, al ser repreguntados “no se ajustaban a la realidad ni objetividad del fin buscado” y además agrega que “al no haberse tomado en cuenta EL EFECTO de esas declaraciones en sus alcances jurídicos”, le fue adverso el fallo. Dichos alegatos en todo caso constituirían de ser verídico en yerro del Tribunal, otro error y no el de hecho como el que se aduce, puesto que no contienen un razonamiento convincente de que el Tribunal omitió o tergiversó prueba alguna, sino al contrario sí analizó toda la prueba rendida. Por lo expuesto, el recurso en este aspecto por ser antitécnico debe rechazarse.

II

Respecto al error de derecho “referente a la prueba indirecta (presunciones humanas), porque ésta no se encuentra plenamente probada, toda vez que no existe en dicho proceso elemento de convicción puro y directo que haga derivar la presunción humana que invoca el Tribunal sentenciador para llegarse al fallo contrario a mi derecho”. Esta Cámara advierte que, aunque en un párrafo completamente separado del desarrollo de este aspecto del recurso, indica como violados los artículos 123, 128, 129 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, ninguna tesis aporta sobre las razones por las cuales estima infringidos cada uno de ellos, amén de que sólo el último contiene normas de valoración probatoria. Los defectos técnicos que se observan en el recurso impiden hacer el estudio comparativo correspondiente.

III

Tocante a la interpretación errónea de las leyes, se aprecia que, aunque en párrafo separado e independiente, el recurrente, señaló como infringidos por la Sala los artículos 221, incisos 1º, 3º y 4º, 223, incisos 1º, 2º y 3º del Código Civil; 142, 143, 149, 151, 161, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, al pretender desarrollar su tesis sobre el caso bajo estudio sólo indica: “dichas leyes”, observándose que las leyes inmediatamente anteriores se refieren tanto al inciso 1º, como al inciso 2º del artículo 621 del Decreto Ley 107, y de ahí que, en primer término es impreciso en este aspecto el recurso; y en segundo, no indica las razones por las cuales estima infringidas “dichas leyes”, sin saber a cuáles concretamente se refiere, amén de que todas las razones que expone tienden a refutar los resultados de la probanza rendida, objetando lo que el Tribunal tuvo por probado sin estarlo, según su criterio; por lo que de ser ciertas sus afirmaciones debió haber enderezado el recurso mediante el caso de error de derecho en la apreciación probatoria, todo lo cual hace que el recurso en este aspecto también debe declararse improcedente,

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en los artículos 66, 86, 87, 88, 619, 620, 621, 627, 633, 635, del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 157, 158 y 159, 163, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el presente recurso; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo, a una multa de CIENTO CINCUENTA QUETZALES que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión y a reponer el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, señalándose para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (ff) C. E. Ovando B. — Marco T. Ordóñez Fetzer. — Julio García C. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Interpuesto por BRUCE CLAY HOLMES HOWLETT, Gerente General de “Compañía Petrolera Chevron Limitada”, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA:

Impide al Tribunal de Casación hacer el estudio comparativo correspondiente, si el interponente cita, equivocadamente y no con propiedad, el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se ve para resolver el Recurso de Casación interpuesto por BRUCE CLAY HOLMES HOWLETT, actuando en concepto de Gerente General de Compañía Petrolera Chevron Limitada, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el dos de junio de mil novecientos setenta y ocho en el recurso de esa naturaleza, que la entidad que representa, interpuso contra la resolución número once mil cuatrocientos treinta y ocho de fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, del Ministerio de Finanzas Públicas.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho fue recibida en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Declaración Jurada de Renta presentada por Compañía Petrolera CHEVRON, LTD., por el período de imposición comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, la que fue posteriormente rectificada, por la propia Empresa.

El treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos, la Dirección General de Rentas Internas, Departamento de Fiscalización emitió nombramiento para un Inspector a efecto de que verificara en el campo la referida Declaración Jurada por el período apuntado, habiendo éste rendido su informe el dieciséis de octubre del referido año, en el que se formularon ajustes a la renta imponible, generando un impuesto de veintitrés mil setecientos cincuenta quetzales con sesenta y nueve centavos.

El ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se dictó por el referido Departamento de Fiscalización la providencia número DL-P- mil ciento setenta y dos por la que se concede audiencia, por quince días hábiles al contribuyente Compañía Petrolera Chevron, Ltd., para que manifestara su conformidad o inconformidad con los ajustes que le fueron formulados, la que le fue notificada legalmente el día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; evacuó la audiencia habiendo manifestado su inconformidad con los ajustes en cuestión, acompañando para el efecto los documentos que estimó del caso.

Para la comprobación de los extremos expuestos por el contribuyente, y determinación de la renta imponible, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco, la División de Revisión y Liquidación del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el dictamen DRL-D setecientos veintiséis Registro treinta y dos mil ochenta y seis guión dos, opinó en referencia a los ajustes formulados, indicando la determinación de la renta imponible ajustada por la suma de veintinueve mil setecientos noventa y cinco quetzales con noventa y ocho centavos, impuesto adicional que asciende a: tres mil novecientos setenta y nueve quetzales, cuarenta y nueve centavos.

El cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS dictó la resolución número cero nueve mil ochocientos noventa y tres (09893) APROBANDO LA LIQUIDACION prac-

ticada al contribuyente de que se trata y manda que se libre la orden de pago correspondiente; la que fue notificada el día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco. Con fecha veinticinco de julio de ese mismo año, Compañía Petrolera Chevron, Ltd., en memorial dirigido al Director General de Rentas Internas manifiesta que conforme el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho para el Estado para hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y para exigir el pago de impuestos, multas o recargos prescribe por el transcurso de seis años, que principian a contarse desde la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente a que se refiere el Decreto Ley 229, por lo que se consumó la prescripción del derecho que se pretende hacer valer por dicha Dirección General, cobrando un ajuste, que además carece de base legal, por lo que "por ahora" "se concreta a interponer la excepción de prescripción de la Dirección General de Rentas Internas para hacer el cobro...", por lo que ruega tener por interpuesta la referida excepción y declararla procedente.

Estando las diligencias una vez más en la Dirección General de Rentas Internas, ésta dictó la resolución número dieciocho mil quinientos ochenta y cuatro fechada el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que en su parte conducente dice: "...Atentamente se hace saber al presentado que, esta Dirección General no tiene competencia para conocer y resolver la excepción de prescripción alegada en su escrito de fecha 24 de julio del año en curso, por lo que no ha lugar a lo que solicita...". Esta resolución fue notificada el veintidós de diciembre del mismo año de pronunciada.

Contra dicha resolución la Entidad de que se trata, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco interpuso RECURSO DE REVOCATORIA, el que fue cursado al Ministerio de Finanzas, dándole trámite al mismo, y pasándolo al Ministerio Público para los efectos de ley y una vez que esta Institución evacuó su dictamen se pidieron otras opiniones; finalmente el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el Ministerio en cuestión, mediante la resolución número once mil cuatrocientos treinta y ocho declaró SIN LUGAR EL RECURSO ALUDIDO, lo que fue notificado al interesado el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Ramiro Gereda Rubin, presentó en nombre y representación de COMPAÑIA PETROLERA CHEVRON, LTD., en veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, ante el Tribunal respectivo. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la resolución número once mil cuatrocientos treinta y ocho (11438), registro cinco mil quinientos cincuenta y cuatro C-tres (5554 C-3), de fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Alega el recurrente que conforme el artículo 691 del Código Fiscal, los derechos y acciones de la Hacienda Pública se extinguen, entre otras

razones, por la prescripción; que cuando ésta no tuviera plazo determinado por dicho Código, tal prescripción, según el artículo 663 del mismo cuerpo legal "se verificará" de conformidad con las disposiciones del Código Civil. Hace un examen del artículo 2180 del Código Civil, indicando que los conflictos en la aplicación de preceptos contradictorios se resolverán por la actual Ley del Organismo Judicial, por lo que el término de la prescripción, en el caso, bajo estudio, es el señalado por la Ley del Impuesto sobre la Renta y según el artículo 51 de esta ley, el tiempo corrido para la prescripción se interrumpe por gestión de cobro o reclamo, debidamente notificados, y que en el presente caso se trata de un cobro derivado de la resolución dictada por la Dirección General de Rentas Internas número nueve mil ochocientos noventa y tres, del cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco y NOTIFICADA a su representada el veintiuno de julio de ese mismo año (1975), es decir "dentro de un período de tiempo superior a los seis años dentro de los cuales debió haberse hecho el cobro".

Que conforme al texto y espíritu del artículo citado, la exigencia del pago está unida a las verificaciones, rectificaciones y ajustes y por tanto la interrupción de la prescripción sólo tiene lugar cuando ha habido gestión, cobro o reclamo, o sea cuando ha habido "exigencia de pago". De ahí que los seis años a que se refiere el artículo 51 de la Ley, terminaron el treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, sin que el Estado hubiera iniciado ninguna gestión de cobro o reclamo. Por lo tanto ruega al Tribunal de lo Contencioso Administrativo pronunciarse en el sentido de que la Dirección General de Rentas Internas debe estar al tiempo transcurrido desde la terminación del ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, y reconocer, que según los artículos 661 y 663 del Código Fiscal, el artículo 2180 del Código Civil y el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, su derecho a revisar la Declaración Jurada de Renta de la Empresa que representa por el ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete ya prescribió, habiendo prescrito igualmente cualquier reclamo. Que la prescripción indicada se interrumpe por gestión de cobro o reclamo debidamente notificados, hechos al sujeto de gravamen por representantes de la Dirección General. Que debido a que ni la Ley del Impuesto sobre la Renta ni su Reglamento definen gestión de cobro o reclamo debe estar a lo que como tales términos indica el Diccionario de la Real Academia Española, conforme al artículo 8º, del Decreto 1762 (Ley del Organismo Judicial), o "atenernos" al artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, inciso a), referente a notificaciones y el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Pidió que se tuviera por interpuesto el recurso, se le diera trámite y se abriera a prueba el mismo, concluido el cual y satisfechas las exigencias del artículo 40 del Decreto Gubernativo 1881, señalar día para la vista y dictar sentencia revocando en su totalidad la resolución motivo del recurso, absolviendo a su representada y ordenando la devolución de las sumas pagadas bajo protesta, que constituyen el cien por ciento de los ajustes impugnados.

RESOLUCION RECURRIDA:

Con fecha dos de junio del presente año el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia y declaró: "1) Improcedente el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor Ramiro Gereda Rubin en su calidad de Representante Legal de "Compañía Petrolera Chevron Limitada"; y por los motivos considerados no se hace pronunciamiento alguno con respecto a la excepción de prescripción interpuesta". Consideró que el interponente del recurso expuso los argumentos por los cuales a su criterio procede la excepción de prescripción interpuesta ante la Dirección General de Rentas Internas y que ésta estimó que no tiene competencia para resolver una excepción de tal naturaleza. El Tribunal advierte que la Dirección General de Rentas Internas dictó la resolución número cero nueve mil ochocientos noventa y tres de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, aprobando la liquidación practicada a la declaración jurada de Rentas de "Petrolera Chevron Limitada", por el período que consta en autos; resolución que se notificó a la Empresa el veintiuno del mismo mes y año citados, la que quedó firme plenamente, al no haberse interpuesto contra ella el correspondiente recurso de revocatoria dentro de los tres días que determina la ley, limitándose en concreto a interponer la excepción de prescripción, quedando pendiente únicamente su ejecución. Sobre el aspecto de dicha excepción, el Tribunal estima que no puede por ningún motivo declararse procedente, debido a: no haberse impugnado oportunamente la resolución tantas veces mencionada: número cero nueve mil ochocientos noventa y tres de la Dirección General de Rentas Internas, ya que tampoco podía interponerse dentro de la propia vía administrativa, en la fase en que lo hizo el recurrente; y porque la prescripción se interrumpió cuando a la Empresa se le concedió audiencia de la resolución del Departamento de Fiscalización de la referida Dirección General de fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos sobre los ajustes hechos oportunamente, según consta en otra parte de esta sentencia; y por otras razones que indica el Tribunal concluye en que no transcurrió el lapso de tiempo que está establecido en el Decreto Ley 229 para que prescribiera el derecho del Estado para hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y para exigir el pago de cualesquiera de los impuestos, multas y recargos. "No siendo la resolución impugnada de las que causan estado, puesto que no resolvió el asunto principal, sino que se concretó únicamente a una excepción de prescripción interpuesta cuando ya había adquirido firmeza la resolución original número cero nueve mil ochocientos noventa y tres (09893) de la Dirección General de Rentas Internas, al Tribunal no le es posible pronunciarse sobre dicha resolución impugnada en esta Instancia y así debe resolverse. Artículos 1º, 4º, 16, 17, 20, 26, 27, 50, 51 del Decreto Ley 229; 6º, 9º, 11, 12, 22, 23, 29, 36, 40, 41, 51, del Decreto Gubernativo 1881; 45, 48, 123, 126, 127, 128, 177, 178, 186, Decreto Ley 107".

RECURSO DE CASACION:

Contra el indicado fallo BRUCE CLAY HOLMES HOWLETT, con el auxilio del Abogado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, interpuso recurso de casación. Para el efecto empieza exponiendo una serie de razones, por las que examina varios artículos que reiteran lo que ha venido sosteniendo durante la tramitación del asunto, sobre la excepción de prescripción, siendo tales normas las siguientes: 661, 663 y 691 del Código Fiscal; 1506 (reformado por el artículo 106 del Decreto-Ley 218) y 2180 del Código Civil; 26 y 51 del Decreto-Ley 229; 368, 369 y 370 del Código de Comercio y 112 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dice literalmente: "Invoco además como otros fundamentos legales para interponer el presente recurso de casación todos y cada uno de los artículos que me he permitido señalar, haciendo constar además que la resolución número once mil cuatrocientos treinta y ocho, del cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, que por este medio impugno, a través del presente recurso de casación lo interpongo con base que debe interponerse dicho recurso. El presente Recurso de Casación lo interpongo con base en el artículo 618, incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en Decreto-Ley número 107". "La sentencia recurrida contiene violación expresa de las siguientes leyes: artículos números 691 y 693 del Código Fiscal, 2180 del Código Civil; 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en Decreto-Ley 229; 51 del Decreto-Ley 229. Hubo interpretación errónea del artículo 1506 del Código Civil, reformado por el artículo 106 del Decreto-Ley 218 y del artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, y aplicación indebida de los artículos 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley 229); artículo 8º, del Decreto del Congreso 1762 y el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo 1881, finalmente en la apreciación de las pruebas, hubo error de derecho, de parte del Tribunal sentenciador, ya que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo obtuvo consecuencias jurídicas equivocadas que detallaré adelante".

Dada la forma como se resolverá el recurso, se estima innecesario hacer una relación detallada de lo que expone el interponente, en cuanto a violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, mayormente por conllevar confusión, falta de claridad y no contener una tesis adecuada a cada impugnación tales submotivos de casación, sino más bien son repeticiones de los alegatos sostenidos ante las dependencias administrativas donde se discutió el asunto. Y, en lo tocante a error de derecho, ataca la resolución dictada por la Dirección General de Rentas Internas y su inconformidad con la misma, concluyendo en que "la resolución impugnada constituye un documento autorizado por Funcionario Público en ejercicio de su cargo...", que ha prescrito, y por todo ello insiste en que: "En virtud de los artículos que he citado, así como en la apreciación de las pruebas (artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil), ha habido error de derecho que demuestra de modo evidente la equivocación del Tribunal..."

Habiendo transcurrido el día de la vista procede resolver:

CONSIDERANDO:

En el escrito contentivo del recurso, legal y técnicamente es necesario que se precisen: además de la resolución recurrida, el caso de procedencia en que se apoya, indicando el artículo e inciso que lo contenga, así como los artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos, para que pueda hacerse el estudio comparativo correspondiente. En el recurso que se examina se expresa que existe violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley así como error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no cita, como está obligado, el artículo e inciso que contenga el motivo de procedencia en forma adecuada, ya que para el efecto cita equivocadamente, el artículo 618, incisos 1º y 2º, del Decreto-Ley 107, que se refieren a materia distinta de este medio impugnativo; también, en forma antijurídica el recurrente hace hincapié en que la resolución que por este medio ataca, es la dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas. Tales errores son suficientes para impedir a esta Corte efectuar el examen de fondo, ya que por el carácter eminentemente técnico de la casación, no le es permitido suplir las deficiencias en que incurren los interponentes,

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en los artículos 619 inciso 4º, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 3º, 86, 87, 88, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el presente recurso; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo, a una multa de DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de cinco días y en caso de insolvencia purgará diez días de prisión y a reponer el papel empleado al del sello de ley con la multa respectiva, señalándose para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponer una multa de cinco quetzales en caso de incumplimiento. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

(Fs.) C. E. Ovando.—Marco T. Ordóñez Fetz.—J. Felipe Dardón.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo Morales Taracena contra el recurrente y el señor Miguel Angel Barillas Díaz, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuentas.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por defecto de planteamiento, cuando se invoca error de derecho en la apreciación de prueba que no fue analizada por el Tribunal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diez de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Se examina para resolver el Recurso de Casación interpuesto por el señor Rodolfo Morales Taracena contra la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, en el juicio de tal naturaleza seguida por la Contraloría de Cuentas contra el recurrente y el señor Miguel Angel Barillas Díaz ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuentas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El fallo que se examina no contiene relación de hechos ni de la prueba rendida y alegatos de las partes, sino solamente, además de la identificación del proceso, la parte resolutive de la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaran desvanecidos determinados reparos y se condena a los demandados Miguel Angel Barillas Díaz y Rodolfo Morales Taracena al reintegro de los reparos confirmados que ascienden a la cantidad de cuatro mil quinientos veintinueve quetzales con cincuenta centavos de quetzal. Esta sentencia fue confirmada en la parte expresamente impugnada, para lo cual el Tribunal consideró: "no enervando los documentos acompañados durante la substanciación del juicio y explicaciones complementarias, los reparos que constituye la condena que afecta a los demandados y estando aquellos de conformidad, ostensible resulta su confirmatoria, como correctamente se hace en el fallo apelado, el cual por tal razón debe mantenerse en su parte expresamente impugnada".

ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA:

Con fecha dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres el Contralor Armando René Soberanis Ochaeta rindió informe definitivo de glosa "a la Cuenta Nº F1-8/71/72/73 de la Federación Nacional de Béisbol, por el período del mes de julio a diciembre de 1972" y al confirmar el pliego de reparos correspondiente responsabilizó al Presidente y al Tesorero del Comité Ejecutivo, Miguel Angel Barillas Díaz y Rodolfo Morales Taracena, respectivamente. Los reparos de ingreso ascienden a la cantidad de tres mil cuatrocientos cinco quetzales con veinte centavos y los de omisión a la suma de dos mil seiscientos noventa y tres quetzales con treinta y un centavos, totalizando ambas cantidades seis mil noventa y ocho quetzales con treinta y un centavos. La Contraloría de Cuentas ordenó el traslado de las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuentas y designó al Contralor Armando René Soberanis para que actuara como parte en representación de dicha Contraloría.

Al evacuar la audiencia que al efecto se les corrió, ambos demandados separadamente aceptaron algunos reparos, expusieron las razones que estimaron pertinentes para desvanecer los otros y solicitaron ampliación de término para presentación de pruebas. Oportunamente el Tribunal tuvo como pruebas de parte del demandado Rodolfo Morales Taracena las fotocopias de varias actas de sesiones del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Béisbol y, con fecha veintisiete de marzo del presente año dictó sentencia mediante la cual en el punto I) declaró desvanecidos los reparos números nueve, diez, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinue-

ve, veinte, veintiuno, veintitrés, y veinticuatro, y en el punto II) confirmados los otros reparos por la cantidad indicada en el resumen de la sentencia recurrida. La apelación se interpuso contra esta segunda declaración.

RECURSO DE CASACION:

Fue interpuesto el Recurso de Casación por motivos de fondo señalándose como único caso de procedencia el de error de derecho en la apreciación de la prueba, conforme el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al efecto el recurrente citó como infringidos, en el siguiente orden los artículos 182, 127, 180 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil y argumentó: que en memorial de cuatro de abril de mil novecientos setenta y siete, dentro del período probatorio, pidió que se admitiera como medio de prueba, la exhibición del Libro de Actas de la Secretaría de la Federación Nacional de Béisbol; que como estos libros son recogidos por los señores Contralores era obvio que el indicado se encontraba en poder del adversario, por lo que pidió que se previniera al señor Armando René Soberanis Ochaeta que presentara el referido libro, dentro del plazo respectivo con el apercibimiento de tener por exacto el texto de las actas que en fotocopia había presentado y que identificó en el recurso, y que en relación a las actas números cuatro y siete, como las anteriores correspondientes al período a que se refiere la glosa, se tendrían por ciertos los extremos que afirmó al evacuar la audiencia que se le confirió al promoverse el juicio; que el Tribunal en resolución de cinco de abril siguiente aceptó tal medio de prueba; hizo la prevención, fijó término y decretó el apercibimiento solicitado; que el señor Soberanis pretendió evadir su obligación indicando que debía exigirse al solicitante de la prueba la presentación del libro; que al solicitar que se hiciera efectivo el apercibimiento el Tribunal resolvió que se tuviera presente en su oportunidad, por lo que era obvio que no quedaba otro camino procesal que en la sentencia que pusiera fin al juicio se hiciera la declaración a que se refieren los literales a) y b) de la resolución citada de cinco de abril y que, consecuentemente se debía tener por exacto el texto de las actas que acompañó al proceso y que, en cuanto a las dos actas que no pudo acompañar, se debería haber tenido por ciertos los extremos conforme la descripción correspondiente; que al haberse hecho correcta y legal apreciación de dichos documentos, "Los mismos desvanecen los reparos formulados y hacen improcedente la demanda"; y que, de acuerdo con las razones anteriores, por no haber aplicado las correspondientes medidas coercitivas a que estaba obligado el Tribunal y no tomarse en cuenta estas circunstancias en la sentencia, se violaron las disposiciones legales indicadas.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Como único submotivo de casación el interponente acusó error de derecho en la apreciación de la prueba y, al efecto, citó como infringidos los artículos 127, 180, 181 y 182 del

Código Procesal Civil y Mercantil y expresó las siguientes razones fundamentales por las que los estima violados: a) que se admitió como medio de prueba la exhibición del Libro de Actas de la Secretaría de la Federación Nacional de Béisbol en poder del actor, según afirmó el demandado recurrente; b) que al no haberse resuelto dentro de la tramitación del proceso su petición, relativa a que se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cuentas el cinco de abril de mil novecientos setenta y siete, "era obvio que no quedaba otro camino procesal que en la sentencia que pusiera fin al asunto, se hiciera la declaración a que se refieren los literales a) y b) de dicha resolución"; y c) que, en consecuencia, al dictarse el fallo debió haberse hecho efectivo el apercibimiento y haber tenido por desvanecidos los reparos, en vista de que según la resolución se tendrían por exactos en la sentencia los datos suministrados acerca del contenido del documento por la parte que pidió la diligencia.

Cabe advertir al respecto que, para pronunciarse acerca de la petición relacionada, el Tribunal debió hacer el estudio de la prueba a que hace alusión el interponente, pero no hizo apreciación alguna sobre el particular, por lo que al haber omitido tomarla en cuenta, no correspondía invocar error de derecho sino de hecho en la apreciación de la prueba, circunstancia que no permite hacer el estudio comparativo del caso por defecto de planteamiento, por lo que es improsperable el recurso que se examina.

LEYES APLICABLES:

Artículos 256 de la Constitución de la República, 97 y 107 del Congreso, 88, 619, 620, 621, 627, 633, 635 y II de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito; condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Notifíquese, repóngase por el interponente el papel empleado al del sello de Ley, dentro del mismo término y bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales, si no lo hiciere, y con certificación de esta sentencia, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—Recinos.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 74-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia se hace necesario la equiparación de trabajo de los tribunales; y, habiéndose constatado conforme las estadísticas respectivas una notoria diferencia del volumen de trabajo de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla, es procedente modificar la jurisdicción de ambos tribunales en lo que respecta a los Juzgados menores de dicho departamento,

POR TANTO:

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República, 27, 37; 38, 52 y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del departamento de Escuintla, en la forma siguiente:

1º Corresponderán al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuintla (cabecera)
Masagua
Guanagazapa
Puerto de Iztapa
San Vicente Pacaya
Siquinalá.

2º Corresponderán al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA:

Puerto de San José
Palín
La Gomera
Tiquisate
Santa Lucía Cotzumalguapa
Nueva Concepción
La Democracia.

3º TRANSITORIO: Todos los asuntos que en la fecha en que entre en vigor este Acuerdo obren en el Juzgado Primero de Primera Instancia y que conforme la presente distribución corresponda al Juzgado Segundo, seguirán sustanciándose en aquel Juzgado; e igualmente, los asuntos que obren en el Juzgado Segundo y que conforme la distribución correspondan al Juzgado Primero, seguirán sustanciándose en aquel Juzgado.

4º El presente Acuerdo entrará en vigor el diecisiete de julio en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—Ovando B.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 86-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia se hace necesario la nivelación de volumen de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia que funcionan en el departamento de Suchitepéquez, lo que indudablemente se logra dando jurisdicción ordinaria tanto civil como penal a ambos Juzgados, en vez de que conozcan con separación de esos ramos como acontece en la actualidad,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 240 de la Constitución de la República, 32, 37, 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

- 1º Que tanto el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez como el denominado "Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica", conozcan ambos de los asuntos civiles y penales de ese departamento. Su jurisdicción, se determina en la forma siguiente:

- 2º Corresponderán al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mazatenango (cabecera)
Santo Domingo Suchitepéquez
San Lorenzo
Patulul
Santa Bárbara
San Miguel Panán
San Bernardino
Samayac
San Gabriel
Zunilito.

- 3º Corresponderán al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA:

Cuyotenango
San Antonio Suchitepéquez
San Francisco Zapotitlán
Chicacao
Río Bravo
San José El Idolo
Pueblo Nuevo
San Juan Bautista
Santo Tomás La Unión
San Pablo Jocopilas.

- 4º El Juzgado Primero de Primera Instancia conocerá además, de los asuntos de Familia del departamento de Suchitepéquez. Y al Juzgado Segundo de Primera Instancia le corresponde seguir conociendo como Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, de los asuntos laborales de la indicada Zona; y conocerá además, de los asuntos del Ramo Económico Coactivo.

- 5º El Juzgado Primero de Primera Instancia queda bajo la jurisdicción de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos del Orden Civil y de Familia; y de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en lo que hace a los asuntos del Orden Penal.

- 6º El Juzgado Segundo de Primera Instancia queda bajo la jurisdicción de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos del Orden Civil; y de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en lo que concierne a los asuntos del Orden Penal. En cuanto a los asuntos del Orden Laboral queda bajo la jurisdicción de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

- 7º TRANSITORIO: Ambos Juzgados de Primera Instancia de Suchitepéquez, seguirán conociendo hasta su fenecimiento, de los asuntos que obren en los mismos, en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

- 8º El presente Acuerdo entrará en vigor el día treinta y uno de julio en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—Aycinena Salazar.—
Recinos.—Robles Ch.—Guillén C.—Pellecer
R.—Bagur Santisteban.—Corzantes M.—San-
doval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 87-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia se hace necesario la nivelación de volumen de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia que funcionan en el departamento de Izabal, lo que indudablemente se logra dando jurisdicción ordinaria tanto Civil como Penal a ambos Juzgados, en vez de que conozcan con separación de esos ramos como acontece en la actualidad,

POR TANTO:

Con base en lo dispuesto por los artículos 240 de la Constitución de la República, 32, 37, 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

- 1º Que tanto el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Izabal como el denominado "Juzgado Segundo de Primera Instancia de Izabal y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica", conozcan ambos de los asuntos Civiles y Penales de ese departamento. Su jurisdicción se determina en la forma siguiente:

2º Corresponderán al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA:

Puerto Barrios (cabecera)
Morales.

3º Corresponderán al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA:

Los Amates
El Estor
Livingston.

4º El Juzgado Primero de Primera Instancia conocerá de los asuntos de familia del departamento de Izabal. Y el Juzgado Segundo de Primera Instancia le corresponderá seguir conociendo como Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, de los asuntos laborales de la indicada Zona; y conocerá, además de los asuntos del Ramo Económico Coactivo.

5º El Juzgado Primero de Primera Instancia queda bajo la jurisdicción de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos Penal, Civil y de Familia.

6º El Juzgado Segundo de Primera Instancia queda bajo la jurisdicción de la misma Sala en lo referente a los asuntos del Orden Civil y Penal. En cuanto a los del Orden Laboral queda bajo la jurisdicción de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

7º TRANSITORIO: Ambos Juzgados de Primera Instancia de Izabal, seguirán conociendo hasta su fenecimiento, de los asuntos que obren en los mismos, en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

8º El presente Acuerdo entrará en vigor el día treinta y uno de julio en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 89-78

La Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Modificar los puntos 5º y 6º del Acuerdo número 86-78 de esta Corte, de fecha trece de julio del corriente año, que quedan así:

“5º El Juzgado Primero de Primera Instancia queda bajo la jurisdicción de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos del

Orden Civil y de Familia; y de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en lo que hace a los asuntos del Orden Penal.

6º El Juzgado Segundo de Primera Instancia queda bajo la jurisdicción de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos del Orden Civil; y de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en lo que concierne a los asuntos del Orden Penal. En cuanto a los asuntos del Orden Laboral queda bajo la jurisdicción de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social”

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) H. Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer R.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—C. A. Corzantes M.—Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 101-78

La Corte Suprema de Justicia,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el punto 4 del Acuerdo número 48-78 de esta Corte, de fecha catorce de abril del corriente año, debiendo los Tribunales en los casos de impedimento y excusas en los Recursos de Amparo, sujetarse a lo que sobre al respecto determina la ley.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas.—M. T. Ordóñez F.—Luis Felipe Dardón G.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 108-78

La Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Suspender temporalmente el funcionamiento del Instituto Judicial, creado mediante Acuerdo número 98-70 de esta Corte, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta, en tanto se haga un nuevo estudio para considerar la posibilidad de mayores proyectos en su función.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas—M. T. Ordóñez F.—Heriberto Robles A.—Julio García C.—R. Rodríguez R.—Luis Felipe Dardón G.—F. Barillas C.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 116-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia se hace necesaria la nivelación del volumen de trabajo de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones con respecto a las Salas Tercera y Cuarta de la misma Corte, lo que puede obtenerse quitando a aquélla dos Juzgados para pasarlos a las jurisdicciones de las otras dos Salas,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 240 de la Constitución de la República, 32-37-38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1º Que los Juzgados de Primera Instancia de Tránsito de este Departamento queden bajo las siguientes jurisdicciones.

- a) El Juzgado Primero corresponderá a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones;
- b) El Juzgado Segundo corresponderá a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; y
- c) El Juzgado Tercero corresponderá a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

2º Este Acuerdo entra en vigor el ocho de septiembre próximo entrante; y los asuntos que a esa fecha estén pendientes en la Sala Décima y que por razón de la jurisdicción que aquí se determina corresponden a las Salas Tercera y Cuarta, seguirán conociendo ellos hasta su completo fenecimiento la Sala Décima.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas—M. T. Ordóñez F.—Luis Felipe Dardón G.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 136-78

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe del Servicio Médico Forense en repetidas oportunidades ha hecho énfasis en la necesidad que al departamento de Sololá se le dote del correspondiente servicio Médico Legal, porque no obstante el índice de criminalidad que confronta, los casos que corresponden a esa materia son atendidos desde hace mucho tiempo en forma *ad honorem* por un profesional que se encuentra radicado en la localidad;

CONSIDERANDO:

Que conforme la Constitución de la República, corresponde a esta Corte determinar la inversión de sus fondos privativos derivados de la Administración de Justicia; y siendo que en el Presupuesto General de Sueldos de la Nación no se contempla dicha plaza, debe crearse con cargo a tales fondos,

POR TANTO,

Esta Corte con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto prescriben los artículos 248 de la Constitución de la República; y 38 incisos 1º y 12 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1º Crear la plaza de Médico Forense del Organismo Judicial en el departamento de Sololá.

2º El sueldo mensual que devengue el profesional que ocupe la plaza a que se refiere el inciso precedente será de ciento setenta y nueve quetzales exactos (Q179.00), el cual deberá ser cancelado con cargo a los fondos privativos del Organismo Judicial, sin perjuicio de su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

3º El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese y transcribese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas—M. T. Ordóñez F.—Luis Felipe Dardón G.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA

	Extensiones	Directos
	102	532001
	104	532003
		532005
		532007
		532008
		532009
		532031
		532033
		532036
		532038

BASAMENTO:

Servicio de Seguridad	220	
Archivo General de Protocolos	230	29306
Microfilm	207	
Dirección Financiera	241	
Director	267	86251
Contador	268	532359
Auditor Interno	298 — 348	
Tesorera Organismo Judicial	208	24415
Procesamiento de datos	270 — 257	
Estadística Judicial	215 — 322 — 331	28418
Archivo General de Tribunales	211	
Almacén de Suministros	203 — 329	532174
Departamento de Reproducción	146	
Cubículo de Tránsito	272	

VESTIBULO:

Supervisión General de Tribunales	142	81280
Guardería de la Corte Suprema	139	
Delegación Contraloría de Cuentas	245	
Almacén Judicial	209	
Predio del Almacén Judicial		47159
Patronato de Cárceles y Liberados	210	86943
Relaciones Públicas	202	538854

PRIMER NIVEL:

		Secretaría	
Vocal 1º Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González	223	346	20334
Vocal 2º Lic. Juan José Rodas	231	333	82430
Vocal 3º Lic. José Felipe Dardón	235	234	86418
Vocal 4º Lic. Julio García Castillo	232		28206
Vocal 5º Lic. Federico Guillermo Barillas C.	228	199	27603
Vocal 6º Lic. Heriberto Robles Alvarado	233		23111
Vocal 7º Lic. Vicente René Rodríguez R.	225	346	28421
Vocal 8º Lic. Alvaro Rolando Torres Moss	227	224	86929

SEGUNDO NIVEL:

Presidencia	212	20347
Secretario Especifico	328	23549
Secretario Privado	214	20165

	Extensiones	Directos
Secretaría del Presidente	213	20347
Secretaría del Secretario Privado	239	20165
Portero de la Presidencia	218	
Jefatura de Personal	217	28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221	28416
Subsecretario Corte Suprema	226	

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA TORRE DE TRIBUNALES

Sótano II	Extensiones	Directos
Cooperativa de Consumo	261	

Sótano I

Mantenimiento	219 — 229	84423
Bodega Departamental	204	

BASAMENTO

Despacho Juez de Turno	278	28209
Clínica Médica	216	
Clínica Dental	105	
Delegación Policía de Servicio	335	

VESTIBULO

Jardín Infantil (exterior)	320	
----------------------------------	-----	--

	Juez	Secretaría	Directos
Juzgado 1º de Familia	311	309	
Juzgado 2º de Familia	148	147	
Juzgado 3º de Familia	138	130	
Juzgado 4º de Familia	137	101	

PRIMER NIVEL

Juzgado 1º de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2º de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3º de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4º de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7º de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13º de Paz Penal	293	292	535527

SEGUNDO NIVEL

Juzgado 1º de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2º de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3º de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4º de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5º de Paz Penal		124	27515
Juzgado 6º de Paz Penal		126	27515

TERCER NIVEL

Juzgado 5º de Familia	112	103	
Juzgado 12º de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3º de 1ª Instancia Civil	159	299	

CUARTO NIVEL

Juzgado 1º de 1ª Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2º de 1ª Instancia Penal		162	22841
Juzgado 3º de 1ª Instancia Penal	279	152	23434
Juzgado 4º de 1ª Instancia Penal		120	23435

QUINTO NIVEL

	Extensiones	Secretaría	Directos
Juzgado 1º de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2º de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3º de Paz Civil	170	175	
Juzgado 8º de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10º de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11º de Paz Penal	306	307	84857

SEXTO NIVEL

Juzgado 5º de 1ª Instancia Penal		334	188	23436
Juzgado 6º de 1ª Instancia Penal		171		23837
Juzgado 7º de 1ª Instancia Penal	187	184		532163
Juzgado 8º de 1ª Instancia Penal		183		24642
Juzgado 9º de 1ª Instancia Penal		186		25048

SEPTIMO NIVEL

Juzgado 1º de 1ª Instancia Civil	255	266		
Juzgado 2º de 1ª Instancia Civil	256	258		
Juzgado 4º de 1ª Instancia Civil	277	259		
Juzgado 1º de 1ª Instancia Tránsito	253	250		538232
Juzgado 10º de 1ª Instancia Penal		264		25147

OCTAVO NIVEL

Juzgado 1º de Trabajo	269	260		
Juzgado 2º de Trabajo	273	271		
Juzgado 3º de Trabajo	263	262		
Juzgado 4º de Trabajo	274	275		
Juzgado 4º de Paz Civil	168	131		
Juzgado 5º de Paz Civil	160	164		

NOVENO NIVEL**Sala 1ª de Trabajo**

Presidente	119			
Vocal 1º	125			
Vocal 2º	123			
Secretaría				28922

Sala 2ª de Trabajo

Presidente	283			
Vocal 1º	284			
Vocal 2º	285			
Secretaría	282			

Sala 10ª de Apelaciones

Presidente	118			
Vocal 1º	122			
Vocal 2º	108			
Secretaría				85043

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente	276			
Vocal 1º	295			
Vocal 2º	281			
Secretaría				80211

DECIMO NIVEL

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Sala 1ª	Extensiones	Secretaría	Directos
Presidente			27516
Vocal 1ª	198		
Vocal 2ª	247		
Secretaría		190	
Sala 2ª			
Presidente	288		
Vocal 1ª	192		
Vocal 2ª	246		
Secretaría		288	
Oficiales		193	
Sala 3ª			
Presidente			80311
Vocal 1ª	150		
Vocal 2ª	153		
Secretaría		151	
Sala 4ª			
Presidente	155		
Vocal 1ª	154		
Vocal 2ª	156		
Secretaría			85036

DECIMO PRIMER NIVEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidente	134		85744
Vocal 1ª	145		
Vocal 2ª	133		
Secretaría	181		
Juzgado 5º Instancia Civil. Juez	136	132	
Juzgado 6º Instancia Civil. Juez	294	297	
Juzgado 7º Instancia Civil. Juez	332	280	

DECIMO SEGUNDO NIVEL

	Juez		
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Cuentas	169	172	
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Cuentas	167	166	
Juzgado 1º Económico-Coactivo	161	165	
Juzgado 2º Económico-Coactivo	178	177	
Juzgado 3º Instancia de Tránsito	173	326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal de Cuentas		237	

DECIMO TERCER NIVEL

Jefatura Administrativa			
Jefe	115	114	21543
Comisión Liquidadora			
Auditor	304	242	84421
Pagaduría y Caja	238		
Contador	201		
Arquitecto	128		
Planillero	127		
Contralor	121		

DECIMO CUARTO NIVEL

	Extensiones		
Magistratura Coordinadora de la jurisdicción para Menores. Magistrado		324	535572
Juzgado 6º de Paz Civil. Juez	163	143	
Juzgado 3º de Instancia Menores. Juez	222	244	

DECIMO QUINTO NIVEL**SALAS DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES****DECIMO SEXTO NIVEL**

	Extensiones	Directos
Taller Reparación Equipo de Oficina	321	
Casa Máquina Ascensores	191	

TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL

Juzgado 9º de Paz Penal, La Florida, 4ª calle 10-32, zona 19	
Juez	910544
Secretario	910532
Juzgado 1º y 2º de 1ª Instancia para Menores, 7ª avenida 20-58, zona 1	24716

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL DEL 1o. DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1978

Presidente del Organismo Judicial
De la Corte Suprema de Justicia
De la Corte de Constitucionalidad

Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas

CAMARA CIVIL:

Magistrado Vocal Quinto	Licenciado Julio García Castillo
Magistrado Vocal Tercero	Licenciado Marco Tulio Ordóñez Fetzner
Magistrado Vocal Sexto	Licenciado Federico Barillas Calzia
Magistrado Vocal Séptimo	Licenciado Heriberto Robles Alvarado

CAMARA PENAL:

Magistrado Vocal Primero	Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos
Magistrado Vocal Segundo	Licenciado Juan José Rodas
Magistrado Vocal Octavo	Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez
Magistrado Vocal Cuarto	Licenciado José Felipe Dardón García

CORTE DE APELACIONES:

Sala Primera de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Lic. Alvaro Rolando Torres Moss
Magistrado	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado	Lic. Jorge Luis Godínez González
Magistrado Suplente	Lic. Benjamín Rivas Baratto
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Ramiro Reyes Leal
Secretario	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Lic. Luis René Sandoval Martínez
Magistrado	Lic. Carlos Andrés González Molina
Magistrado	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado Suplente	Lic. René Arturo Villegas Lara
Magistrado Suplente	Lic. Luis Emilio Anzueto López
Secretaria	Lic. Mirna del Carmen Ruano de Najarro

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Lic. Francisco Fonseca Penedo
Magistrado	Lic. Alfredo Enrique Figueroa Tobías
Magistrado	Lic. Carlos A. Rodríguez y Rodríguez
Magistrado Suplente	Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Suplente	Lic. Rodolfo Vielman Castellanos
Secretaria	Lic. Alicia Barillas Martínez de Valdez

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Lic. Luis Alfonso Juárez Aragón
Magistrado	Lic. Adalberto Osorio Sandoval
Magistrado	Lic. Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado Suplente	Lic. José Luis Vargas Orellana
Magistrado Suplente	Lic. Alvaro Solórzano Barrientos
Secretaria	Lic. Olga Esther Morán González de Molina

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones (sede en Jalapa)

Presidente	Lic. Ronán Arnoldo Roca Meléndez
Magistrado	Lic. Víctor Manuel Sarceño Villanueva
Magistrado	Lic. Eliseo Martínez Zelada
Magistrado Suplente	Lic. Marcos Rodolfo Bolaños R.
Magistrado Suplente	Lic. Rubén Pérez Morales
Secretario	Señor Vidal Rodríguez Noriega

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones (sede en Zacapa)

Presidente	Lic. Roberto Salvador Cuéllar
Magistrado	Lic. Francisco Zetina Pacheco
Magistrado	Lic. Jorge Paul Castellanos
Magistrado Suplente	Lic. Rolando Romeo Cabrera
Magistrado Suplente	Lic. Rómulo Lemus Ruiz
Secretario	Señor Carlos Humberto Ursula

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Horacio Mijangos Morales
Magistrado	Lic. Víctor Raúl Barrios Morales
Magistrado	Lic. Manuel Ángel González Estrada
Magistrado Suplente	Lic. Fausto Ángel Barrios Morales
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Leonidas Gamboa Romeo
Secretario	Lic. Manuel Raymundo Velarde

Sala Octava de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Harold Wolley Nuila
Magistrado	Lic. Roberto Klée Fleischman
Magistrado	Lic. Adalberto A. Herrera Palacios
Magistrado Suplente	Lic. Otto Salvador Vaides Ortiz
Magistrado Suplente	Lic. Ana Josefa Castro
Secretario	Lic. Osberto Augusto Alvarado Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones (sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Lic. Gustavo Antonio de León A.
Magistrado	Lic. Alberto Arévalo Andrade
Magistrado	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Álvarez del Cid
Magistrado Suplente	Lic. Reginaldo Sierra Calderón
Secretaria	Lic. Gilda Amparo Flores Arévalo

Sala Décima de la Corte de Apelaciones (sede en esta capital)

Presidente	Lic. Tomás Baudilio Navarro Batres
Magistrado	Lic. Urbano Gramajo Castilla
Magistrado	Lic. Guillermo Héctor Morales Hernández
Magistrado Suplente	Lic. Vicente Sagastume Pérez
Magistrado Suplente	Lic. Manuel García Gómez
Secretario	Lic. José Arturo Moreira García

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA****Ramo Civil**

Primero	Lic. Jorge Enrique Quiroa Motta
Segundo	Lic. Otto Marroquín Guerra
Tercero	Lic. Carlos Guzmán Estrada
Cuarto	Lic. Mauro Roderico Chacón Corado
Quinto	Lic. José Víctor Taracena Alba
Sexto	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Séptimo	Lic. Carlos Gracias Arriola

Ramo Penal

Primero	Lic. Fernando Antonio Bonilla Martínez
Segundo	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Tercero	Lic. Jaime Rafael Marroquín Garrido
Cuarto	Lic. Isauro Armando Azurdía Antón

Quinto	Lic. Carlos Humberto Morales Romero
Sexto	Lic. Eliseo Antonio Ochoa Aguirre
Séptimo	Lic. Enrique Pellecer Hernández
Octavo	Lic. Ramiro de Jesús Guerra Figueroa
Noveno	Lic. Raúl Sao Villagrán
Décimo	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

Tribunal para Menores

Juez	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
------------	------------------------------------

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL**Ramo Civil**

Primero	Br. Oswaldo Meneses Escobar
Segundo	Br. Roberto Anchissis Cáceres
Tercero	Br. Manuel Francisco Quiñónez González
Cuarto	Br. Felipe Arturo Castillo de León
Quinto	Br. Max Ramiro Leal Espinoza
Sexto	Br. Ramiro Humberto Alfaro García

Ramo Criminal

Primero	Br. Romeo Sandoval Vásquez
Segundo	Br. Luis Fernando Argueta Bonne
Tercero	Br. Jorge Rodolfo Rivera Bosch
Cuarto	Br. Leslie Maynor Paiz Lobos
Quinto	Br. Carlos Antonio Alvarez Roca
Sexto	Br. Rigoberto Efraín Paredes Urbina
Séptimo	Br. Willievaldo Contreras Valenzuela
Octavo	Br. Romeo Sandoval Vásquez
Noveno	Br. Javier Oswaldo Alegría Díaz
Décimo	Br. Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo	Br. María Isabel Prem García
Décimo Segundo	Br. Angel Antonio Comte Cojulún
Décimo Tercero	Br. Rafael Mendoza Pellecer

**JUECES DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

Primero	Lic. Carlos Rubén García Peláez
Segundo	Lic. Luis Ricardo Soto López
Tercero	Lic. César Homero Méndez
Cuarto	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano
Quinto	Lic. Marciano Castillo Rodas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Lic. José Ricardo Gómez Samayoa
Baja Verapaz	Lic. Rigoberto Urzúa Sagastume
Coatepeque	Lic. Julio René García y García
Chimaltenango	Lic. Marciano Castillo Rodas
Primero de Chiquimula	Lic. Olegario Antonio Labbé Morales
Segundo de Chiquimula	Lic. Manuel Antonio Aguilar Letona
El Progreso	Lic. Carlos Enrique García Granados R.
Primero de Escuintla	Lic. Allende Elmar Aguilar Solórzano
Segundo de Escuintla	Lic. Isnardo Adonay Roca Morán
Primero de Huehuetenango	Lic. Mariano Alfonso Cabrera García
Segundo de Huehuetenango y de Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Eco- nómica	Lic. Carlos Joaquín Sosa Marroquín
Primero de Izabal	Lic. Enrique González Rodríguez
Juez Segundo de Primera Instancia y Familia de Izabal y Juez de Trabajo y Previsión So- cial de la Sexta Zona Económica	Lic. José Santos Marroquín Garrido
Jalapa	Lic. Luis Alberto Cordón y Cordón
Primero de Jutiapa	Lic. Manuel Alfonso Ramírez Villeda
Segundo de Jutiapa	Lic. Reyes Ovidio Girón Vásquez
Petén	Lic. Valentín del Valle Góngora
Primero de Quezaltenango	Lic. Emilio Rodríguez Barrutia

Segundo de Quezaltenango	Lic. Edwin Edmundo Rodríguez Rodas
El Quiché	Lic. Marco Tulio Monzón Matta
El Quiché	Lic. Salvador Contreras López
Retalhuleu	Lic. Rubén Antonio Berganza Sandoval
Sacatepéquez	Lic. Raúl Alfredo Pimentel Afre
Primero de San Marcos	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos
Segundo de San Marcos	Lic. Manuel Angel Galindo Leal
Primero de Santa Rosa	Lic. Ramón Francisco González P.
Segundo de Santa Rosa	Lic. René Eduardo Solís Ovalle
Primero de Suchitepéquez	Lic. Francisco Armando López B.
Segundo de Primera Instancia y Familia, y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica	Lic. Samuel Daniel Sandoval de L.
Totonicapán	Lic. Julio César del Aguila O.
Zacapa	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Sololá	Lic. Juan Roberto Abularach Corzo

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Lic. Oscar Najarro Ponce
Magistrado	Lic. Zoila Esperanza de León Martínez
Magistrado	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Lic. Ramiro Ordóñez Paniagua
Magistrado Suplente	Lic. Erick Alvarez Mansilla
Secretario	

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente	Lic. María Luisa Juárez Castellanos
Magistrado	Lic. René Barillas Calzia
Magistrado	Lic. Héctor González Pineda
Magistrado Suplente	Lic. César Romero Méndez
Magistrado Suplente	Lic. Eugenio Motta Asturias
Secretario	

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número uno (Con sede esta capital)

Juez Primero	Lic. Byron Díaz Orellana
Juez Segundo	Lic. Max García Ruiz
Juez Tercero	Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Cuarto	Lic. Carlos Humberto Morales R

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango,
El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa

Número dos (Con sede en Escuintla, cabecera)

Juez	Lic. Felipe García Cano
------------	-------------------------

Jurisdicción: Escuintla

Número tres (Con sede en Mazatenango)

Juez	Lic. Julio René García y García
------------	---------------------------------

Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez

Número cuatro (Con sede en Quezaltenango)

Juez	Lic. Carlos Enrique de León Cardona
------------	-------------------------------------

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, To-
tonicapán

Número cinco (Con sede en Cobán, Alta Ve- rapaz)

Juez	Lic. José Ricardo Gómez Samayoa
------------	---------------------------------

Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz

Número seis (con sede en Puerto Barrios)

Juez	Lic. José Santos Marroquín Garrido
------------	------------------------------------

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa**Número siete (Con sede en Jalapa)**

Juez Lic. Luis Alberto Córdón y Córdón

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa**Número ocho (Con sede en Santa Cruz del Quiché)**

Juez Lic. Salvador Contreras López

Jurisdicción: El Quiché y Sololá**Número nueve (Con sede en Petén)**

Juez Lic. Valentín del Valle Góngora

Jurisdicción: Petén**Número diez (Huehuetenango)**

Juez Lic. Carlos Joaquín Sosa Marroquín

Jurisdicción: Huehuetenango**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Presidente	Lic. José Juan Álvarez Rivera
Magistrado	Lic. Valentín Gramajo Castilla
Magistrado	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Magistrado Suplente	Lic. Roberto Martínez Recinos
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Gabriel Navarro
Secretario	

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente	Lic. Oscar Virgilio Taracena Polanco
Magistrado	Lic. Ramón Montenegro Alegria
Magistrado	Lic. Carlos Octavio de León Toledo
Magistrado Suplente	Lic. Enrique Tercero Castro
Magistrado Suplente	Lic. Ricardo René Chacón
Secretario	Lic. Miguel Álvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente	Lic. Virgilio Álvarez Castro
Magistrado	Lic. Olga Argentina Cerón de García
Magistrado	Lic. Consuelo Ruiz Scheel
Magistrado Suplente	Lic. José Barillas Calzia
Magistrado Suplente	Lic. Italo Alejandro Orellana M.
Secretario	Lic. Federico Guillermo Sáenz de Tejada

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero	Lic. Ricardo Álvarez González
Segundo	Lic. Tácito Orozco González

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

Primero	Lic. Carlos Alfonso Álvarez Lobos
Segundo	Lic. Marciano Castillo Rodas

JUECES DE TRANSITO

Primero	Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Segundo	Lic. Carmen Ellgutter Figueroa
Tercero	Lic. Eduardo Antonio Sotomora Fuentes

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Miguel Angel García Guillermo
Lic. Hiram Ordóñez

JUEZ DE PAZ SUPLENTE

Lic. Rodrigo Girón Castillo

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico	Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios	Dr. Arturo Carrillo
Médico Auxiliar	Dr. Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar	Dr. Alonso René Portillo Paiz
Médico Auxiliar	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Dr. Gilberto Sajché Sosa

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Dr. Moisés Eduardo Cortez
Médico Forense de Baja Verapaz	Dr. Guillermo Rubén Arriola
Médico Forense de Coatepeque	Dr. Juan Santa María
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Escuintla	Dr. Erik de León
Médico Forense de Huehuetenango	Dr. Jorge Luis Altuve Escobar
Médico Forense de Izabal	Dr. Angel María Vásquez
Médico Forense de Jalapa	Dr. Héctor Guillermo Cárcamo
Médico Forense de Jutiapa	Dr. Otoniel Morales Roldán
Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Izabel Ixquiac López
Médico Forense de El Quiché	Dr. Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu	Dr. Edwin Alarcón Recinos
Médico Forense de Sacatepéquez	Dr. Carlos Contreras Pacheco
Médico Forense de San Marcos	Dr. Francisco Bratdezaba
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Julio C. Posadas Vasadas
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Miguel Angel Montepeque
Médico Forense de Totonicapán	Dr. Jorge A. Estrada Serrano
Médico Forense de Zacapa	Dr. Edwin Leonel Sierra Santos
Médico Forense de Tiquisate	Dr. Ramiro Augusto Cardona
Médico Forense de Poptún, Petén	Dr. Tomás Azurdia Arriaga
Médico Forense de El Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela

SERVICIO MEDICO FORENSE AD HONOREM

Jurisdicción: Malacatán, El Rodeo, San Pablo
del Departamento de San Marcos
Santa Lucía Cotzumalguapa

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director Lic. Manuel Córdón D.

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Presidente Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

Quezaltenango Lic. Enrique Adolfo Rodríguez Juárez
Escuintla Lic. Julio Augusto Reyes

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Br. Samuel Herrera Montt

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Br. Mario Rodolfo Lima

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Contadora Dora Julia Cobar Castillo de del Valle

**JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES
SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES**

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia de Escuintla
El Petén
2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala

Y los Asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia de Escuintla
2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 1º de Familia	Guatemala
Juzgado 2º de Familia	Guatemala
Juzgado 3º de Familia	Guatemala
Juzgado 4º de Familia	Guatemala

Y los Asuntos Civiles de SANIDAD del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Juzgados de Familia del Departamento de Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de:

Baja Verapaz
El Petén

Tribunal de la Base Militar de Poptún "General Luis García León"

Los Asuntos Penales de Sanidad de los Departamentos de:

Baja Verapaz
El Petén

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala

Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

Y los Asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.

Y Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y de Familia).
 Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
 Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Carrera".

Y la Base Militar de Puerto Barrios.

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles).
 Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
 Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".

Y la Base Militar de Puerto Barrios.

Sala Séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
 Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
 Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.

Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Los Asuntos Civiles, Penales de SANIDAD de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
 Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
 Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.

Juzgado Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá los Asuntos de Familia, Civiles y Penales de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
 Juzgado de Familia de Quezaltenango.
 Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de El Quiché.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de El Quiché.

Tribunal Militar "General Gregorio Solares", El Quiché.

Sala Novena (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.
 Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.
 Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Los Asuntos Penales de:
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla; y
 Los Asuntos Penales de SANIDAD de:
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los Juzgados de:
 Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.
 Juzgado 1ª Instancia de Alta Verapaz.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de las Cortes de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital).
 Juzgados 3º y 4º de Trabajo.
 Zona Económica Número Dos (Sede en Escuintla).
 Zona Económica Número Cuatro (Sede en Quezaltenango).
 Zona Económica Número Cinco (Sede en Cobán).
 Zona Económica Número Nueve (Sede en El Petén).

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital).
 Juzgados 1º y 3 de Trabajo.
 Zona Económica Número Tres (Sede en Mazatenango).
 Zona Económica Número Seis (Sede en Izabal).
 Zona Económica Número Siete (Sede en Jalapa).
 Zona Económica Número Ocho (Sede en Quiché).
 Zona Económica Número Diez (Sede en Huehuetenango).

TRIBUNAL DE CUENTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado 1º de Cuentas.
 Juzgado 2º de Cuentas.
 Juzgado 3º de Cuentas.
 Juzgado 1º de lo Económico-Coactivo.
 Juzgado 2º de lo Económico-Coactivo.
 Juzgado 3º de lo Económico-Coactivo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1º Juzgado 1º de Paz de lo Civil.
 Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles).
 Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc.
 Juzgado 2º Juzgado 2º de Paz de lo Civil.
 Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Chuarrancho.
 Juzgado 3º Juzgado 3º de Paz de lo Civil.
 Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de: Mixco.
 Santa Catarina Pinula.
 Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Civil.
 Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de: Amatitlán.
 San José del Golfo.
 Juzgado 5º Juzgado 5º de Paz de lo Civil.
 Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de: Chinautla.
 San Juan Sacatepéquez.

- Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz Civil (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
San Miguel Petapa.
- Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Fraijanes.
San José Pinula.
Villa Nueva.
Villa Canales.

Ramo Criminal (Guatemala)

- Juzgado 1º Juzgado 7º de Paz de lo Penal.
Juzgado 8º de Paz de lo Penal.
- Juzgado 2º Juzgado 1º de Paz de lo Penal.
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Penales).
- Juzgado 3º Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 12º de Paz de lo Criminal.
- Juzgado 5º Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 2º de Tránsito.
- Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).
Juzgado 1º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de Mixco.
- Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).
- Juzgado 8º Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José Pinula (Ramo Penal).
- Juzgado 9º Juzgado 13º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 3º de Tránsito.
- Juzgado 10º Juzgado 4º de Tránsito.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal).

TRIBUNALES DE FAMILIA

- Juzgado 1º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Chuarrancho.
San José Pinula.
San Juan Sacatepéquez (Guatemala).
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala).
- Juzgado 2º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes.
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
Villa Canales.
Villa Nueva.

Juzgado 3º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:

Amatitlán.
Chinautla.
San José del Golfo.
San Miguel Petapa.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Chiquimula

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Chiquimula, Cabecera.
Concepción Las Minas.
Ipala.
Jocotán.
San José La Arada.

Chiquimula

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de:
Camotán.
Esquipulas.
Olopa.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
San Juan Ermita.

Escuintla

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Masagua.
Guanagazapa.
Puerto de Iztapa.
San Vicente Pacaya.
Siquinalá.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Juzgados de Paz de:

Puerto de San José.
Palín.
La Gomera.
Tiquisate.
Santa Lucía Cotzumalguapa.
Nueva Concepción.
La Democracia.

Jutiapa

Juzgado 1º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de:

Jutiapa, Cabecera.
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

Jutiapa

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita.
Agua Blanca.
Comapa.
El Progreso.
Quezada.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Zapotitlán.

Quezaltenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado 1º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Cabricán.
Cajolá.
El Palmar.
Huitán.
Olintepeque.
Palestina.
San Carlos Sija.
San Juan Ostuncalco.
San Francisco La Unión.
San Miguel Sigüilá.

Quezaltenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Juzgados 2º y 3º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Almolonga.
Cantel.
Concepción Chiquirichapa.
La Esperanza.
Salcajá.
San Mateo.
San Martín Sacatepéquez.
Sibilia.
Zunil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE

Tendrá jurisdicción sobre Juzgados de Paz de:
Coatepeque Cabecera.
Colomba.
Flores, Costa Cuca.
Génova del Departamento de Quezaltenango.
El Quetzal.
La Reforma.
Nuevo Progreso.
Ocós.
Pajapita.
Tecún Umán del Departamento de San Marcos.

San Marcos

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles y Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Catarina.
Esquipulas, Palo Gordo.
El Tumbador.
Malacatán.
San Cristóbal Cucho.
San Miguel Ixtahuacán.
San Rafael Pie de la Cuesta.
San Lorenzo.
Tacaná.
Tajumulco.
Tejutla.
Río Blanco.

San Marcos

Juzgado 2º de 1ª Instancia y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Comitancillo.
Concepción Tutuapa.
Ixchiguán.
Sipacapa.
San Antonio Sacatepéquez.
San José El Rodeo.

San José Ojotenán.
San Pablo.
San Pedro Sacatepéquez.
Sibinal.

Huehuetenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia y Familia.
Corresponderá los Juzgado de Paz de:

San Mateo Ixtatán.
Malacatancito.
Cuilco.
Nentón.
San Pedro Necta.
Jacaltenango.
San Pedro Soloma.
San Ildefonso Ixtahuacán.
Santa Bárbara.
La Democracia.
San Miguel Acatán.
San Rafael La Independencia.
Todos Santos Cuchumatán.
San Juan Atitán.

Huehuetenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:

Santa Eulalia.
Huehuetenango (Cabecera).
Chiantla.
Colotenango.
San Sebastián Huehuetenango.
Tectitán.
Concepción.
San Juan Ixcoy.
San Antonio Huista.
San Sebastián Coatán.
San Gaspar Ixchil.
Santa Cruz Barillas.
Aguacatán.
San Rafael Petzal.
Santa Ana Huista.
La Libertad.
Santiago Chimaltenango.

Santa Rosa

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Barberena.
Santa Rosa de Lima.
Nueva Santa Rosa.
Casillas.
San Rafael Las Flores.
San Juan Tecuaco.
Pueblo Nuevo Viñas.

Santa Rosa

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Cuilaapa (Cabecera).
Oratorio.
Santa María Ixhuatán.
Chiquimulilla.
Guazacapán.
Taxisco.
Santa Cruz Naranjo.

Izabal

Juzgados de Asuntos de Familia, Penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Puerto Barrios (Cabecera).
Morales.

Izabal

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Los Amates.
El Estor.
Livingston.

El Quiché

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Santa Cruz de El Quiché (Cabecera).
Sacapulas.
San Bartolomé Jocotenango.
Chajul.
Patzité.
San Juan Cotzal.
San Pedro Jocopilas.
Santa Lucía La Reforma.
Chiché.

El Quiché

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social
de la 8ª Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
Chichicastenango.
Chinique.
Zacualpa.
San Antonio Ilotenango.
Canillá.
Cunén.
Joyabaj.
Nebaj.
San Andrés Sajcabajá.
San Miguel Uspantán.

Suchitepéquez

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Mazatenango (Cabecera).
Santo Domingo Suchitepéquez.
San Lorenzo.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Miguel Panán.
San Bernardino.
Samayac.
San Gabriel.
Zunilito.

Suchitepéquez

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Cuyotenango.
San Antonio Suchitepéquez.
San Francisco Zapotitlán.
Chicacao.
Río Bravo.
San José El Idolo
Pueblo Nuevo.
San Juan Bautista.
Santo Tomás La Unión.
San Pablo Jocopilas.

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

En el semestre comprendido del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1978

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL	450	
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	261	
TOTAL		711

CAMARA PENAL

AUTOS	209
AUTOS PENALES (CORTE)	11
(Recursos de Casación)	14

SENTENCIAS:

(Recursos de Amparo)	12
(Recursos de Exhibición Personal)	29

TOTAL		275
-------------	--	-----

CAMARA CIVIL:

AUTOS	84
AUTOS CIVILES (CORTE)	79
(Recursos de Casación)	6

SENTENCIAS:

(Recursos de Amparo)	2
----------------------------	---

TOTAL		161
-------------	--	-----

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Decretos	7
Sentencias	1

TOTAL		8
-------------	--	---

TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE		<u>1,155</u>
---	--	--------------

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Decretos	7
Sentencias	6

TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE		13
---	--	----

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE JULIO A DICIEMBRE DE 1978

	RAMO	CIVIL	
DECRETOS	AUTS.	SENT.	TOTAL
88.950	16.890	4.860	110.700

	RAMO	PENAL	
DECRETOS	AUTS.	SENT.	TOTAL
160.709	66.200	14.501	241.410

RESUMEN

TOTAL RAMO PENAL	Decretos	Autos	Sent.	Total
	160.709	66.200	14.501	241.410
TOTAL RAMO CIVIL	88.950	16.890	4.860	110.700
	249.659	83.090	19.361	352.110

	RAMO	TRABAJO	
DECRETOS	AUTS.	SENT.	TOTAL
11.100	1.730	670	13.500

RAMO DE CUENTAS Y ECONOMICO-COACTIVO

DECRETOS	AUTS.	SENT.	TOTAL
5.550	1.250	951	7.751

RAMO MEDICO FORENSE

Informes emitidos	Autopsias	Exhumaciones	Total
14.401	300	16	14.716

LISTA DE ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1978

1. Francisco Domingo Mejía Pivaral
2. Rolando Homero Bravo Pérez
3. Jorge Mario Castillo González
4. Angel Horacio Calvillo Calderón
5. Juan Jesús Ibarra Delgado
6. Jorge Francisco Retaloza
7. Juan Ramón de Jesús Hernández Palacios
8. Luis Arturo Morales Cardona
9. Tomás Eduardo Gómez Vásquez
10. María Virginia Rosado Zaldaña
11. Rosa Emperatriz Escobar Guzmán de Velásquez
12. Gladis Elizabeth Chacón Corado de Sotomora
13. Oscar Augusto Rivas Sánchez
14. Amílcar Oliverio Solís Galván
15. Jorge Rafael Recinos Acevedo
16. Maynor Salvador Guzmán Cortinas
17. Francis Eric Aguilar Hercht
18. Magda Nidia Gil Barrios
19. Mario Vicente Martínez Velásquez
20. Jorge Osberto Castañeda Herrera
21. Sergio Florencio Castañeda Jiménez
22. Carlos Fernando Rivers Sandoval
23. Carlos Ciriko Ortiz Flores
24. Jesús Ernesto Ramírez Lara
25. Margarita Eugenia Montenegro Porta de Pensabene
26. Rosa María Olivia Montenegro Porta de Garoz
27. Víctor José González Barbales
28. Carlos Humberto Girón Méndez
29. Thelma Myriam Mejía Lima de Prera
30. Byron Oswaldo Valvert Guzmán
31. Miguel Angel Solórzano Monzón
32. César Manuel Villatoro Berganza
33. Jorge Eduardo Hernández Mena
34. Willevaldo Contreras Valenzuela
35. Mario Rodolfo Chacón Brattí
36. Rubén Posadas Vásquez
37. Saúl Najarro Hernández
38. Roberto Danilo Sagastume Martínez
39. José Fernando Midence Sandoval
40. Carlos Enrique Cancinos Rodríguez
41. Isabel Schall Lehnhoff de Pivaral
42. Carmen Rosa Aguilera Arankowsky
43. Félix Enrique Blanco Girón
44. Pedro Fernández Rizzo
45. Roberto Aldolfo Valle Valdizón
46. Erwin Julián Mazariegos Contreras
47. Adela García Cabezas
48. Juan Orlando García Rivera
49. Isabel Elizondo Montoya de Arango
50. Ricardo Cortez Roca
51. Rolando Cardona Oquendo

ESTA GACETA DE LOS TRIBUNALES
se imprimió en los Talleres de la Tipografía
Nacional de Guatemala, Centro América,
el mes de agosto de 1982.